

Sesión 12ª, en martes 25 de abril de 1967.

Ordinaria.

(De 16.14 a 18.41)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES SALVADOR ALLENDE GOSSENS,
PRESIDENTE, Y LUIS FERNANDO LUENGO ESCALONA,
VICEPRESIDENTE.*

SECRETARIO, EL PROSECRETARIO SEÑOR FEDERICO WALKER LETELIER.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	291
II. APERTURA DE LA SESION	291
III. TRAMITACION DE ACTAS	291
IV. LECTURA DE LA CUENTA	291
Designaciones diplomáticas	293
Acuerdos de Comités	294

V. ORDEN DEL DIA:

Saneamiento de títulos de dominio	294
Legalización de juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias	295
Acuerdo de Comités	312
Sesión secreta	313

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios. Se anuncian	313
Querrela contra director de "Radio Provincial", de Putaendo. (Observaciones del señor Bossay)	325
Calificaciones de personal en el Ministerio de Agricultura. (Observaciones del señor Bossay)	326

*Anexos.***DOCUMENTOS:**

1.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que reduce los plazos de prescripción que se consultan en los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Comercio y otros textos legales	329
2.—Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la ley N ^o 15.567, sobre normas para la reconstitución de inscripciones en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces destruidos por siniestros	334
3.—Observaciones del Ejecutivo formuladas al proyecto de ley sobre reforma agraria	337
4.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la observación, en primer trámite constitucional, formulada por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar	456
5.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la petición de desafuero del señor Intendente de Santiago, don Sergio Saavedra Viollier, formulada por don José E. Riffo Aedo.	457
6.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la petición de desafuero del señor Intendente de Santiago, don Sergio Saavedra Viollier, formulada por don Ricardo Conte Prado	458

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Aguirre, Humberto	—Gómez, Jonás
—Allende, Salvador	—González M., Exequiel
—Ampuero, Raúl	—Gumucio, Rafael A.
—Barros, Jaime	—Jaramillo, Armando
—Bossay, Luis	—Juliet, Raúl
—Contreras, Carlos	—Luengo, Luis Fdo.
—Contreras, Víctor	—Miranda, Hugo
—Corvalán, Luis	—Musalem, José
—Curti, Enrique	—Noemi, Alejandro
—Chadwick, Tomás	—Palma, Ignacio
—Durán, Julio	—Reyes, Tomás
—Enríquez, Humberto	—Sepúlveda, Sergio
—Ferrando, Ricardo	—Tarud, Rafael
—Foncea, José	—Teitelboim, Volodia
—Fuentealba, Renán	—Von Mühlenbrock, Julio.
—García, José	

Concurrió, además, el Ministro del Interior.

Actuó de Secretario el señor Federico Walker Letelier, y de Prosecretario, el señor Luis Valencia Avaria.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.14, en presencia de 18 señores Senadores.

El señor ALLENDE (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor ALLENDE (Presidente). — Se da por aprobada el acta de la sesión 9ª, ordinaria, en 12 del presente, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 10ª que no se celebró por falta de quórum en la Sala, y 11ª, ordinarias, en 18 y 19 del actual, respectivamente, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación (Véase el Acta aprobada en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor ALLENDE (Presidente). — Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Catorce de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, hace presente la urgencia para el despacho de las observaciones en segundo trámite, formuladas al proyecto de ley que establece normas sobre reforma agraria.

—Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.

Con los siete siguientes, incluye, entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, los proyectos de ley que se indican:

1) El que reduce los plazos de prescripción que se consultan en los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Comercio y en otros textos legales. (Véase en los Anexos, documento 1).

2) El que modifica la ley Nº 15.567, sobre normas para reconstituir inscripciones en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces destruidos por siniestros. (Véase en los Anexos, documento 2).

3) El que concede pensión, por gracia, a doña Cristina Yáñez Gumucio viuda de Frontaura.

4) El que concede pensión por gracia, a doña Dora del Carmen Maturana viuda de Quevedo.

—Se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

5) El que modifica el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la salud pública.

6) El que autoriza a las personas mayores de 18 años para solicitar por una sola vez y en determinados casos la recificación de las partidas de nacimiento.

7) El que dicta normas sobre prestaciones familiares y nivelación de las asignaciones familiares.

—*Se manda archivar los documentos.*

Con los cuatro que siguen, solicita la aprobación del Senado para designar a las personas que se señalan en los cargos diplomáticos que se indican:

1) Al señor Alfonso Santa Cruz Barceló, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo y Representante Permanente ante la Comunidad Económica Europea;

2) Al señor Miguel Serrano Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Austria;

3) Al señor Daniel Barría Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante los Gobiernos de las Repúblicas de Yugoslavia y Bulgaria, y

4) Al señor Hernán Santa Cruz Barceló, Representante Permanente ante los organismos internacionales con sede en Ginebra.

—*Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

Con los dos últimos, solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los siguientes ascensos en las Fuerzas Armadas:

1) A Capitán de Navío, el Capitán de Fragata don Antonio Costa Bobadilla, y

2) A Capitán de Navío de Sanidad, el Capitán de Fragata de Sanidad don Carlos P. Blanc Vivanco.

—*Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficios.

Uno de la H. Cámara de Diputados, con el que comunica los acuerdos que ha tenido a bien adoptar, en primer trámite, res-

pecto de las observaciones formuladas al proyecto de ley sobre reforma agraria. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Colonización, unidas.*

Uno de la Excma. Corte Suprema, con el que remite copia de la comunicación enviada por la Corte Marcial, en relación a la denuncia formulada por el H. Senador señor Gómez sobre atropello del fuero parlamentario.

Ocho del señor Presidente de la Corte de Apelaciones de La Serena y de los señores Ministros del Interior, de Obras Públicas, de Minería y de la Vivienda y Urbanismo, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señora Campusano y señor Contreras Tapia:

1) Conducta funcionaria de Notario de Freirina.

Necesidades de Escuela de Combarbalá. Camino de Caimanes a Los Vilos.

Problema de Empresa Nacional de Minería.

Conducta funcionaria de Notario de Freirina.

Ampliación contrato pavimentación en Ovalle.

2) Necesidades de Municipalidad de Antofagasta.

Situación de industriales sulfateros de Iquique.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Cuatro de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaídos en los siguientes asuntos:

El primero, en las observaciones, en primer trámite, formuladas al proyecto de ley que modifica diversas disposiciones del Código de Justicia Militar. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Queda para tabla.*

Los tres últimos, en las peticiones de desafuero de los funcionarios que se seña-

lan, solicitadas por las personas que se indican:

1) Del señor Intendente de Santiago, por don José Elías Riffo Aedo. (Véase en los Anexos, documento 5).

2) Del señor Intendente de Santiago, por don Ricardo Conte Prado. (Véase en los Anexos, documento 6).

3) Del señor Gobernador de Talagante, por don Julio Villarroel Vergara.

—*De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 190, la votación queda para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente.*

Permiso Constitucional.

El H. Senador señor Sepúlveda solicita permiso constitucional para ausentarse del país por más de 30 días, a contar del 5 de mayo próximo.

—*Por acuerdo de la Sala, se accede.*

DESIGNACIONES DE DIPLOMATICOS.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Hace algunos instantes, se dio cuenta de diversos mensajes del Presidente de la República con los cuales, dentro de sus atribuciones privativas, solicita el asentimiento del Senado para designar a determinadas personas en los cargos diplomáticos que indica. Dichas proposiciones me producen sorpresa, por el verdadero juego de ajedrez humano que ellas representan. El problema perfectamente podría haberse resuelto con la designación en Bélgica del señor Barría. Sin embargo, se traslada al representante en Viena y se lo envía a Bélgica; para suplir el cargo vacante en Viena, se lleva al Embajador de Yugoslavia, y por último, para llenar el cargo que deja vacante el actual Embajador en Yugoslavia, se envía al señor Barría, actual Subsecretario de Agricultura.

En un momento de crisis en la minería, la construcción, la agricultura y la industria; en que hay carencia de locales y materiales escolares, cesantía y falta de re-

ursos en el Banco del Estado para atender necesidades de los pequeños y medianos agricultores, no es admisible, en mi concepto, actuar con tanta ligereza, sobre todo cuando habría bastado una sola designación para resolver el problema a que me estoy refiriendo.

Deseo que mis observaciones se pongan en conocimiento de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado. Asimismo, solicito dirigir oficio al Secretario de Estado del ramo, con el objeto de que señale las razones que ha tenido el Gobierno para formular estas proposiciones.

El señor GUMUCIO.— Estimo que las palabras del Honorable señor Aguirre Doolan no corresponden a la Cuenta.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Sí, señor Senador, corresponden a ella.

El señor GUMUCIO.— Su Señoría debió hacerlas en el momento oportuno, y no ahora; pero no hago cuestión sobre ello. Declaro, eso sí, que discrepo con el señor Senador en cuanto a su observación de fondo. Si el Embajador en Bélgica pasó a serlo ante las Naciones Unidas y quedó un cargo vacante, desde el punto de vista económico, resulta más conveniente suplir ese cargo con un representante diplomático con sede en Europa que no enviarlo desde Santiago.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Su Señoría no me ha entendido. Dije que todo el movimiento propuesto se pudo evitar al designar directamente al señor Barría como Embajador en Bélgica.

El señor ALLENDE (Presidente). — Ruego a los señores Senadores dirigirse a la Mesa.

El señor GUMUCIO.— Por lo demás, no se puede entorpecer la acción del Ministerio de Relaciones Exteriores ni su estudio respecto de la mayor o menor conveniencia para el país de designar ciertas personas en determinados lugares. Por lo tanto, creo que las observaciones del Honorable colega están fuera de lugar.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Esa es cuestión de concepto. Considero estar en

lo justo al formular mis reparos, ya que el Ejecutivo no ha tenido una actuación feliz en sus proposiciones.

ACUERDOS DE COMITES.

El señor ALLENDE (Presidente). — El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos de Comités.

El señor WALKER (Prosecretario). — En sesión de hoy los Comités acordaron lo siguiente:

1.—Enviar, en nombre del Senado, cables de condolencia al Bunderstag y al Soviet Supremo, con motivo del fallecimiento del ex Canciller señor Adenauer y del cosmonauta soviético señor Komarov, respectivamente.

2.—Dar cuenta y tratar en la sesión de mañana los informes de las Comisiones de Economía y Comercio y de Hacienda recaídos en el proyecto de ley que crea la Oficina de Planificación Nacional.

3.—Otorgar plazo hasta el 10 de mayo próximo a las Comisiones de Salud Pública y de Trabajo y Previsión Social, unidas, y de Salud Pública para que informen, respectivamente, el proyecto de ley que declara obligatorio el seguro social contra riesgos y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y el que establece el servicio de medicina curativa para los empleados particulares.

4.—Facultar al señor Presidente del Senado para enviar exclusivamente a la Comisión de Trabajo y Previsión Social el proyecto de ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en caso de no reunirse, por falta de quórum, las Comisiones de Salud Pública y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

5.—Despachar, en general, en la Sala, con informe de Comisión o sin él, en la semana comprendida entre el 15 y el 20 de mayo próximo, los dos proyectos de ley señalados en el número 3.

V. ORDEN DEL DIA.

SANEAMIENTO DE TITULOS DE DOMINIO.

El señor CHADWICK.— Pido la palabra para una cuestión previa.

Solicito del señor Presidente recabar el asentimiento de la Sala para tratar en primer lugar del Orden del Día de hoy el informe de la Comisión de Obras Públicas que propone enviar a la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que establece normas sobre saneamiento de títulos de dominio y urbanización de poblaciones en situación irregular.

Se trata, en el fondo, de adoptar una resolución de mero trámite y de no perturbar el rápido despacho de este proyecto, en lo que sucedería en la medida en que el Senado tardara en llegar al punto de la tabla en que figura el informe.

Como es un asunto que no puede provocar mayor debate ni vacilación en la Sala para pronunciarse sobre él, pido a la Mesa consultar al Senado sobre la conveniencia de poner esta materia en lugar preferente, antes del proyecto de juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

El señor ALLENDE (Presidente). — La Sala ha oído la petición del Honorable señor Chadwick.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Si el proyecto no dará origen a debate...

El señor CHADWICK.— Es un problema de mero trámite. No hay debate posible.

El señor ALLENDE (Presidente). — Solicito la autorización de la Sala para alterar el Orden del Día, en la forma pedida por el Honorable señor Chadwick.

Acordado.

El señor WALKER (Prosecretario).— En virtud del acuerdo recién adoptado, corresponde ocuparse, en primer lugar, en el informe de la Comisión de Obras Públicas en el cual se propone enviar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia

y Reglamento el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que establece normas sobre saneamiento de títulos de dominio y urbanización de poblaciones en situación irregular.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 88ª, en 15 de marzo de 1967, y el informe, en los de la sesión 11ª, en 19 de abril de 1967, página 288, documento N° 4.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).—
En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el informe.

Aprobado.

LEGALIZACION DE JUNTAS DE VECINOS Y DEMAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

El señor WALKER (Prosecretario).—
Corresponde proseguir la discusión general del proyecto que establece normas por las cuales deberán regirse las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias y crea la Consejería Nacional de Promoción Popular.

—*El proyecto aparece en los Anexos de la sesión 22ª, en 12 de julio de 1966, documento N° 1, y el informe en los de la sesión 26ª, en 29 de noviembre de 1966, documento N° 9.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).—
En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor González Madariaga.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.
—Señor Presidente:

Al tratarse este proyecto, hice algunos alcances respecto de su constitucionalidad y de allí que me inscribí para intervenir en este debate.

Me habría agradado mucho que hubiera estado presente el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, quien habló en forma muy tranquila y metódica. Para sostener esta iniciativa del Gobierno de la

Democracia Cristiana, hizo una exposición filosófica que, seguramente, formulada al comienzo de esta Administración habría sido de interés; pero que ahora, cuando ya ha corrido mucha agua bajo los puentes, está lejos de tenerlo. Debo reconocer que el señor Thayer fue, por lo demás, muy prudente en su manera de expresarse.

Naturalmente, debo recordar las palabras del señor Ministro, porque constituyen la filosofía del Gobierno de la Democracia Cristiana al organizar las juntas de vecinos y la Promoción Popular.

El señor Ministro dijo que la Promoción Popular persigue incorporar a todos los ciudadanos, en especial a los grupos más abandonados, al desarrollo económico y social en su acepción más amplia y completa, superándose para ello la marginalidad, de modo que la organización del pueblo en comunidades integradas a la gran comunidad nacional permita a aquéllas ser protagonistas tanto de su propio bienestar como del de toda la nación. Luego agregó que los cambios suponen acomodar las circunstancias sociales de manera que se haga justicia y se responda a las exigencias de una población que reclama mayor participación en las posibilidades del país y que la oposición a los cambios genera violencias sociales, sobre todo cuando existe conciencia de que ellos son necesarios, justos y posibles. Y terminó dando un juicio, en este rosario de expresiones con las cuales fundamentó la filosofía de la Democracia Cristiana para esta organización que llama de tipo nacional: que la constitución de juntas vecinales y organismos populares desata un caudal de aspiraciones insatisfechas, contenidas durante decenios y siglos precisamente por falta de organización, y que el desborde de tales aspiraciones, de no existir un plan nacional, llevaría a la destrucción interna de la sociedad y acarrearía una violencia social que no puede suponerse en el ánimo de nadie en un país que se esfuerza por superar el estancamiento económico. Es decir, estamos frente a una posición

trágica: si el Congreso Nacional no da el pase al proyecto de juntas de vecinos y Promoción Popular, la sociedad entera se encontraría amenazada, porque hay fervor popular que llegaría hasta la violencia, amenazando la estabilidad de los poderes públicos. Para evitar todo este proceso dramático de la estructura política, la Democracia Cristiana nos trae este proyecto.

Vamos a ver qué dice la iniciativa. Es un proyecto singular.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).— Diríjase a la Mesa, señor Senador.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Como me oye con una sonrisa tan agradable el señor Ministro, quien viene a hacer profesión de fe democrática, de larga trayectoria democrática, interesa, pues, que siga mi razonamiento.

El proyecto dice que la constitución y organización de las juntas de vecinos corresponden a las personas que viven en la misma unidad vecinal, que es el territorio jurisdiccional de una junta de vecinos, y que se entrega a las Municipalidades el control en el desarrollo de este proceso. Según el informe "si ellas no cumplen, interviene el Ejecutivo a través de los Gobernadores e Intendentes". O sea, los Gobernadores e Intendentes, más allá del Ejecutivo, el Gobierno, se entroncan con las juntas de vecino, pasando por encima del poder comunal.

He aquí el propósito que persigue el proyecto. Más adelante dice el informe recaído en él:

"A grandes rasgos, citaremos las de promover el progreso urbanístico y el desarrollo del espíritu de comunidad y solidaridad entre los vecinos; organizar, promover o participar en la formación de cooperativas; colaborar con facultades fiscalizadoras en los servicios públicos con el objeto de asegurar una adecuada prestación. En representación de los intereses de los vecinos, podrán realizar actos de orden patrimonial, incluso contratar crédi-

tos con bancos nacionales u organismos internacionales."

¡He aquí un proyecto de ley extraordinario! Las juntas de vecinos, improvisadas, designadas por la voluntad del Ejecutivo por intermedio de los Intendentes y Gobernadores, plasmadas por ellos, van a tener facultades fiscalizadoras de las reparticiones del Estado, en forma irresponsable; más todavía, tendrán atribuciones para comprometer el crédito del país, en bancos nacionales y extranjeros, pasando por encima del poder comunal consagrado en la Constitución Política del Estado.

No creo que se pudiera haber traído aberración más grande al Parlamento. Es preciso desconocer la vida política nacional y vivir en un plano imaginario de inmensas aspiraciones. Han querido rehacerlo todo. Es la revolución en libertad, que nos va confundiendo cada día más y nos envuelve en un caos tremendo.

Pero todavía hay mucho que agregar en cuanto al proyecto, que debe pasar a la historia para quienes mañana se preocupen del advenimiento al Gobierno de la Democracia Cristiana.

Entre las intervenciones que tendrán las juntas de vecinos para hacer más efectiva su labor en el progreso urbanístico, se establece que la Unión Comunal de Juntas de Vecinos podrá defender la prelación del plan coordinador de las otras propuestas —el que deberá incluirse en el presupuesto de la Corporación—, en caso de que no se produjere acuerdo entre aquélla y la respectiva Municipalidad. Así es como los representantes de la Unión Comunal podrán concurrir a las sesiones del Municipio en que dicho plan se trate y el parecer de aquélla equivaldrá a una cuarta parte de los regidores en ejercicio, con calidad decisoria si se produjere empate.

"En todo caso, los presidentes de las juntas de vecinos tendrán derecho a voz en las sesiones de las Municipalidades y en sus diversas comisiones, cuando se traten

asuntos que se refieran o afecten a sus unidades vecinales.”

He aquí otra novedad. Todos sabemos que las Municipalidades de Chile están consagradas por la Constitución Política, como consecuencia de una ley que nos dio, en defensa de la organización democrática del país, la contienda de 1891, pues hasta allí se remonta la historia de nuestros municipios. Ahora llegarán a esos consejos representativos de la ciudadanía, vecinos elegidos por el Ejecutivo, quienes participarán en el seno de los municipios en una proporción tal que las uniones comunales tendrán una representación de 1,25; es decir, un representante con derecho a voto, a decisión. En otros términos, es la quiebra de los municipios. ¿Para qué haber hecho todas estas elecciones, si en definitiva el Ejecutivo entorpecerá y entrabará el proceso de las comunas? En los departamentos, la representación será de 1 3/4. Habrá un representante. Pero en las provincias ya pasan de dos representantes, y en Santiago hay tres y cuatro. Por lo tanto, tres miembros de las juntas vecinales participarán en las decisiones de los municipios y, en todo caso, los representantes de las uniones comunales tendrán intervención en las Municipalidades y en las comisiones de trabajo de éstas. Es decir, la voluntad del Ejecutivo resulta omnimoda y va lenta y gradualmente destruyendo el proceso democrático de la república.

No se puede concebir intromisión política más manifiesta.

Y bien: la aspiración del proyecto es llevar este movimiento que inspira el Ejecutivo, del nivel comunal, al nivel nacional. En efecto, dice así el informe:

“Si bien el proyecto autoriza la formación y consagra la existencia legal de las agrupaciones, uniones, federaciones y confederaciones de las organizaciones comunitarias desde el nivel comunal al nacional, como lo expresáramos anteriormente, la simple lectura del título pertinente permite deducir que la Cámara de origen ha

querido deliberadamente sólo trazar las líneas directrices de tales entidades, cuyo plano básico es la junta de vecinos. O sea, se ha pretendido no anticipar o forzar la constitución de dicha estructura, limitándose a abrir una vía legal para que el hecho se produzca naturalmente.”

O sea, deliberadamente, según el informe, la Cámara de Diputados, al crear las juntas de vecinos, no ha querido mencionar toda la trascendencia que tendrá el proyecto, trascendencia que involucra lo que viene a continuación: la participación de los centros de madres, centros de padres y apoderados, centros culturales y artísticos, organizaciones juveniles, organizaciones deportivas, grupos corales, cooperativas y otros grupos que tengan caracteres similares y que representen valores específicos de la comunidad vecinal.

Y bien: veamos ahora la forma como se financia este lato proyecto, de trascendencia extraordinaria, revolucionaria, que destruye lo que nos ha costado mucho lograr, lo que nos ha dado prestigio dentro y fuera del país. En verdad, alrededor de los municipios, con las leyes electorales que lenta y gradualmente se ha venido dando el país, hemos llegado a la situación actual, que importa respeto a la ley, a las instituciones jurídicas establecidas. Por sobre todo esto, con un corazón muy ligero —con irresponsabilidad, diría yo—, la Democracia Cristiana nos trae este proyecto, cuyas raíces arrancan de organizaciones cooperativas y fascistas.

En cuanto al financiamiento, el informe dice que “para hacer posible el funcionamiento de las organizaciones comunitarias, especialmente de las juntas de vecinos, que constituyen su esquema primario, se les concede ventajas o rebajas tributarias especiales ascendentes al 50% de impuestos fiscales y municipales, y, en algunos casos, exenciones totales y privilegio de pobreza”. Todo esto, en circunstancias de que el país conoce perfectamente la crisis financiera que lo agobia: paralizadas las obras públicas; cesantía en

aumento, cuyo término no se divisa; gastos exagerados en todos los órdenes. Recientemente, el Honorable señor Aguirre Doolan hacía alcances respecto a designaciones de diplomáticos, que le parecen extraordinariamente movidas, destinadas sólo a facilitar cambios personales. Puedo agregar que, en la actualidad, se encuentran en la capital ocho Embajadores, llamados por el Gobierno. No hay, pues, por parte de éste, preocupación alguna en cuanto a la situación financiera. Ello quiere decir que la cesantía continuará en aumento.

Por otra parte, frente a proyectos de esta naturaleza, uno ha de sentir alarma por el futuro de la República. En efecto, dice en seguida el informe: "Para la construcción de sus sedes sociales, se les permite acogerse al D.F.L. N° 2, de 1959, por el término de dos años. Si la superficie edificada excede del máximo permitido por dicho texto legal, el proyecto y planos respectivos requerirán de la autorización del Intendente de la provincia, previo informe favorable de la Corporación de la Vivienda."

Es decir, el nexa directo es el Gobierno; de él dependerán las juntas vecinales. Aquél las organizará y dirigirá, será agente electoral hasta los mayores extremos, los puntos más apartados y menores de la República.

Y en lo tocante a financiamiento, se establece que, para la construcción, habilitación y equipamiento de tales sedes, se consultarán anualmente recursos en el Presupuesto de la Nación.

Sabe el señor Ministro que nos habló, que tiene larga trayectoria democrática, que ninguna iniciativa de ley que signifique gastos puede dejar de señalar la fuente de ingresos respectiva. La ley de Presupuestos no es fuente de financiamiento. ¡Y vamos a girar contra la ley de Presupuestos! Yo digo al señor Ministro que la responsabilidad administrativa que contrae el país es horrenda. Se han creado o transformado algunos servicios estatales,

reparticiones administrativas, en entes autónomos con personalidad jurídica, con patrimonio propio. ¿Para qué? Para dar al personal posibilidades de mejorar su situación económica; pero como para ello no existe financiamiento, esos funcionarios no podrán ser pagados regularmente.

Además, tal situación interrumpe la labor fiscalizadora que corresponde a la Contraloría General de la República sobre aquellos servicios. Es decir, un estado confusionista.

Pero ahora nos encontramos con el alcance filosófico más claro del proyecto: el relativo a la Promoción Popular. Al respecto, el informe dice: "La Consejería Nacional de Promoción Popular es una institución autónoma del Estado, persona jurídica de derecho público, con patrimonio distinto del Fisco, funcionalmente descentralizada y que se relaciona con el Gobierno directamente a través del Presidente de la República en la forma que determinen este proyecto de ley y su Reglamento."

"A ella" —a la Consejería Nacional de Promoción Popular— "le corresponderá, de acuerdo con las normas que imparta el Jefe del Estado, orientar la política de desarrollo social del país, en cuanto permita la incorporación de todos los sectores populares a la plenitud de la vida política, económica, social y cultural de la Nación."

O sea, la Consejería dependerá exclusivamente del Jefe del Estado. No será la ley la que señale las atribuciones de cada funcionario, en circunstancias de que la Constitución Política del Estado ordena que al crearse una función deben señalarse las atribuciones y obligaciones correspondientes. Aquí, no. Será el Jefe del Estado quien, en forma olímpica, resolverá lo que deba hacer ese servicio.

Todo eso deja la sensación de apartarse de la línea democrática que ha sido norma corriente en el ejercicio de nuestras actividades nacionales.

Más adelante, se dice: "En síntesis, a

nivel de Gobierno, la Consejería de Promoción Popular tiene una doble función: fijar una programación tendiente a lograr prioridad en el acceso de bienes y servicios a los sectores marginados, a fin de integrarlos al desarrollo económico y social, y estudiar los cambios en la estructura del país, la que actualmente constituye un freno a la participación del pueblo a través de sus organizaciones.”

Esto es ir directamente a la organización del Estado corporativo. De ello no cabe la menor duda, después de la acción interventora que hemos observado por parte del Gobierno y, como espero demostrarlo más adelante, por la forma en que se concibe este proyecto, que tiende a establecer un nuevo orden de actividades socio-económicas de la población, dirigidas, gobernadas desde La Moneda.

Cuando se preguntó al director de ese servicio —lo conozco, lo sé muy respetable, tengo de él muy buena idea personal, pero está armado de una filosofía que me alarma— en qué gastos había incurrido, declaró que éstos ascendían a nueve millones de escudos, de los cuales tres millones quinientos mil correspondían a remuneraciones. Así, pues, el movimiento de la Promoción ha requerido destinar 40% en salarios, y en la función misma de atender actividades populares, sólo 3/5 de los fondos. ¡Dos quintos de ellos en actividad administrativa! ¡Es la burocracia que se expande en forma desusada en el actual Gobierno!

En mi opinión, señor Presidente, la iniciativa en debate significa un acto enteramente fascista.

Veamos las raíces del fascismo puestas en práctica por el señor Mussolini. Creó el régimen corporativo, con el objeto de que el Estado tuviera en sus manos a las corporaciones y no las corporaciones se sobrepusiesen al Estado. La finalidad del fascismo era acercarse a las masas, y el señuelo que usó fue procurar su bienestar moral y material, modelo que ahora sigue la Democracia Cristiana.

Dentro del fascismo, las autoridades de los sindicatos eran elegidas jerárquicamente; es decir, por las altas esferas administrativas. Aquí vemos que a las Juntas de Vecinos se les da personalidad por intendentes y gobernadores —las comunas, las municipalidades, desaparecen—, y esto lo hacen de acuerdo con lo que políticamente interese al partido de Gobierno.

Como finalidad, Mussolini perseguía extirpar la mentalidad democrática y reemplazarla por la unidad fascista, cuyas raíces se remontan al ejercicio del mando en la vieja Roma. Así, ahora, la Democracia Cristiana tiende a destruir la estructura democrática del país y a reemplazarla por la filosofía de la revolución en libertad.

Y así como el corporativismo fue la base de la organización fascista del Estado, la Democracia Cristiana abriga la certidumbre de que en las organizaciones comunitarias, entre las que descuellan las Juntas de Vecinos y la Promoción Popular, a cuyo cargo está la organización de las poblaciones marginales, puede asegurar su acción de Gobierno por largos años —por treinta años a lo menos, como lo anunció uno de sus jefes—, todo lo cual es posible en la medida en que destruya la estructura democrática de la nación.

Pero ocurre que la Democracia Cristiana tiene poca experiencia del acontecer histórico del mundo. Olvida, por ejemplo, que, en Italia, gente de toda actividad deambuló de una fracción política a otra: estuvo con socialistas, comunistas y el Rey, y con todos ellos peleó. Y olvida también que Mussolini murió en forma trágica después del desastre de su país, y su cadáver fue arrastrado por las calles de Milán. De eso, no recoge experiencia; y, por no recogerla, pretende destruir lo que constituye honor para la República.

Admito que deben devolverse a los municipios muchas de las atribuciones que les ha mermado el Poder Central; que

ellos pueden alcanzar gran desarrollo en favor de la ciudadanía si siguen el modelo de lo que fueron los condados en el poder. Pero no es esto lo que se persigue, sino crear un nuevo Estado en beneficio del partido de Gobierno.

He dicho que la raíz de los municipios está en los países sajones; y también en España, en donde después han sido llamados ayuntamientos. Haré una pequeña semblanza de lo que constituye la administración municipal en Inglaterra y en Gales; en líneas generales, de los condados y subcondados administrativos.

Los servicios que la ley de Administración Local ha señalado a los consejos municipales se clasifican, en la Gran Bretaña, en tres capítulos: ambientales, protectivos y personales.

Servicios ambientales son aquellos llamados a garantizar y mejorar el ambiente en que viven los ciudadanos. La mayoría son servicios de sanidad pública, inspección de los servicios de alcantarillado, limpieza de vías públicas, recolección de basuras y su eliminación, supervisión del suministro de agua, medidas para garantizar la higiene en la manipulación de alimentos, prevención de la contaminación de la atmósfera, control de plagas roedoras, provisión de baños y lavaderos, construcción de puentes y carreteras, provisión de campos de recreo, parques, que por lo general son administrados por la misma autoridad, etcétera.

Servicios protectivos comprenden los de bomberos, defensa pasiva y policía, que en nuestro país corresponden a dependencias autónomas.

Servicios personales son los que promueven el bienestar de los individuos, y pertenecen a éstos los sanitarios, educación, vivienda y esparcimiento. Giran en torno a la salud y al bienestar, por lo que incluyen clínicas prenatales, postnatales y de puericultura y maternología; servicio de comadronas; ayudas domésticas, atención a ancianos y a los niños privados de una vida familiar normal. Particular

atención se presta a la difusión de la cultura, mediante bibliotecas y servicio ambulante de éstas que va de casa en casa ofreciendo libros. Los municipios proveen, además, de casas nuevas, construidas por ellos en terrenos que adquieren, y ofrecen, además, alojamientos en edificios adecuados para el objeto. Algunos condados han llegado a otorgar préstamos a particulares para la adquisición de su propia casa.

La causa es una: el municipio es la familia en grande, en mayor extensión; constituye la unidad de la comuna. Y se buscan todos los medios adecuados para hacer grata la vida del ciudadano, en cuanto a esparcimiento, cultura y salud pública. Aquí, el Gobierno piensa en destruirlo, y en vez de proporcionar a los municipios los medios necesarios para rehabilitarlos, para perfeccionar lo que idearon los autores de la comuna, en Chile, en el siglo pasado, y que lleva ya más de medio siglo de existencia, se trata de destruirlo, para crear un agente político general.

En resumen, los servicios municipales en la Gran Bretaña colaboran con el Estado pero en ningún caso dependen de él. En sus orígenes los condados fueron organizados por hombres libres, y en su estructura los municipios ingleses tienden a robustecer este sentimiento de independencia ciudadana.

Aquí, en Chile, mediante este proyecto vamos a la subyugación del sentimiento ciudadano. Es distintivo el caso.

Quiero traer, además, a la mente de los señores Senadores, un pensamiento muy feliz de un insigne orador español, Emilio Castelar. Dijo Castelar, al defender los municipios:

“El Municipio, aunque roto, fue el escollo donde se refugiaron los celto-romanos contra las invasiones de los bárbaros; el Municipio fortificó la obra de la Reconquista, pues Sancho García y Fernán González no hubieran podido atravesar las llanuras de Castilla si los plebeyos no los siguen jadeantes para recoger, entre el bo-

tín de la victoria, los pergaminos de sus cartas-pueblas; los Municipios reunían sus procuradores, fundando la altísima institución de las Cortes, tribuna que es nuestra gloria y nuestro orgullo, al mismo tiempo que sobre su sacratísimo patrimonio, sobre la tierra de los propios, colgaban las cadenas de los siervos, los últimos eslabones rotos de las castas; el Municipio levanta las agujas de la catedral gótica junto a la cincelada sinagoga judía, educa los jurados, engendra los "hombres buenos", escribe el "Romancero", da al teatro un "Alcalde de Zalamea", un héroe más grande que el Agamenón y el Orestes de Esquilo; corta con sus hermandades la cabeza a la hidra del feudalismo; asiste con sus milicias desde Toledo hasta las Navas, desde las Navas hasta la vega de Granada; cuando él perece en el patíbulo de Villalar, en su caballeresca personificación de Padilla, a los golpes de los imperiales, de los flamencos, de los extranjeros, perece la patria, que cabe toda entera con Carlos II en el panteón del Escorial; y cuando él renace con la guerra de la Independencia, renacen las Cortes, renace la dignidad nacional: que el Municipio es, ha sido y será siempre, el hogar del pueblo, el árbol secular a cuya sombra han de abrazarse la democracia y la libertad sobre el suelo de la nueva Europa."

Estas son las raíces de la comuna autónoma. Esto es lo que el país posee, y lo tiene en mucha estima.

Por tal motivo, el proyecto en debate provoca alarma, desazón e inquietud; y sorprende que el señor Ministro del Interior haya venido en varias oportunidades al Senado a hacer acto de presencia para impulsarlo y defenderlo, y que haya buscado contacto con todos los partidos políticos a fin de encontrar apoyo para esta iniciativa del Gobierno.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).— ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Se la daré, señor Ministro, pero antes de-

bo decirle algo que lo atañe en forma más directa.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).— Esperaré a que Su Señoría me conceda la interrupción.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Sí. Creo conveniente que el señor Ministro mantenga la serenidad.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).— La tengo siempre, señor Senador.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— He dicho que se ha formado y afianzado un sentido democrático y republicano en la comunidad. Por eso Chile no quiere revoluciones ni vive de cuartelazos. Aquí no es el hombre quien determina, sino la ley. Este respeto por lo impersonal es lo que engrandece a un pueblo. ¿Por qué, entonces, variar todos estos procedimientos honrosos para la república, que han dado frutos? Acepto que ellos tienen vicios, pues tenerlos es propio de la naturaleza humana. Es necesario corregirlos, pero sin destruir. Eso sería un gravísimo error.

Ahora bien, esperaba que el señor Ministro me pidiera una interrupción. Me extraña la conducta de este Secretario de Estado, que asiste al Congreso Nacional para defender un proyecto atentatorio contra el sentido democrático del país y abandona las labores específicas de su Cartera. ¿Qué resultados ha tenido esta actitud del señor Ministro? Uno de los organismos dependientes del Ministerio del Interior —el Servicio de Correos y Telégrafos— ha estado en huelga durante varios días por no haberse cancelado dineros adeudados al personal.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).— Está equivocado, señor Senador.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— No, señor Ministro. Sé mucho más que Su Señoría respecto de este asunto: desde enero que se adeudan horas extraordinarias al personal.

El señor GUMUCIO.— ¡Pero el señor Senador no será infalible!

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Debo agregar, por otra parte, que en esta misma repartición hay más de tres mil valijas sin abrir, desde hace tres meses, lo que constituye vergüenza para el prestigio de la República.

Recién remití al Administrador del Servicio de Correos y Telégrafos la traducción de una carta que me enviaron desde Estados Unidos. Y le hago presente que aún no he recibido correspondencia que se me despachó en los meses de diciembre y enero. He reclamado e insistido al respecto. El Administrador me contesta que todavía hay tres mil valijas sin abrir, por falta de personal. Algunos amigos míos están recibiendo correspondencia fechada hasta diciembre. Así, por ejemplo, una carta que viene de Mendoza está fechada el 10 de enero. Esto es vergüenza nacional.

El señor Ministro del Interior viene al Senado a seguir el despacho de un proyecto de ley que resulta infamante para el destino democrático de la República, . . .

El señor GUMUCIO.— Según el criterio de Su Señoría.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— . . . y olvida problemas relacionados con otros Servicios a su cargo como el de la celeridad con que debe despacharse la correspondencia.

El señor GUMUCIO.— ¿Hasta cuándo repite frases patrón, señor Senador?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— No entiendo lo que dice Su Señoría.

El señor GUMUCIO.— Digo que hasta cuándo repite frases patrón, como la de "vergüenza nacional".

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Como Senador, tengo derecho a decir las.

El señor GUMUCIO.— Sí, pero siempre que respete a los demás.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿Su Señoría no cree que sea vergüenza mantener un servicio público en condiciones tales que demora tres meses el reparto de la correspondencia?

El señor GUMUCIO.— ¿Qué relación tiene esto con el proyecto en debate, al que

Su Señoría califica de vergüenza nacional?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Por favor, contésteme, señor Senador. No se vaya por la tangente.

Su Señoría está haciendo una defensa inarticulada, sólo por aparecer en el debate, con un afán de demostrar que está al servicio de la Democracia Cristiana. Debe estarlo, pero con razones, con razonamientos, y sólo por servir ese afán.

Esta situación no se concibe en ningún país organizado. Vaya el señor Senador que me rebate, tome un tren y vea cómo en las estaciones suben y bajan valijas de correspondencia extranjera. No son chilenas, lo que constituye un abuso. Las valijas de otros países, después de usadas, se devuelven, porque son propiedad de reparticiones foráneas. En Chile, donde no hay dinero, se usan estas valijas que no nos pertenecen.

Si Su Señoría va a cualquiera repartición pública, se informará de que no hay dinero para adquirir formularios y de que se está usando, por el reverso, los antiguos. Esta es la crisis en que se encuentra la Administración del Estado.

He señalado también la situación general de angustia en que se desenvuelven las reparticiones públicas. En este problema, a mi juicio, se originan todas las huelgas producidas últimamente.

¿Saben Sus Señorías que hace pocos días se produjo un choque de tres trenes, a siete kilómetros de Santiago? ¿Saben los Honorables colegas que hay una huelga, porque no se ha pagado al personal? ¿Conocen las inquietudes de los profesores primarios y del personal de los servicios hospitalarios? Para qué seguir narrando todo lo que podría decir de los servicios del Estado y de la forma en que éstos se encuentran. Jamás habían llegado a tal extremo.

Frente a este caos moral y financiero se nos viene con un proyecto que constituye un arma política.

Celebro mucho el informe de la Comisión de Gobierno Interior, y estoy seguro de que, como en ocasiones anteriores, los

partidos políticos no se han puesto de acuerdo para rechazarlo. Es simplemente la convicción ciudadana la que ha determinado este juicio honesto y justo, en beneficio del interés general del país.

Aún tengo algo más que decir al señor Ministro, quien, por lo demás, es muy simpático, y al que apreciamos mucho. El ha venido en incontables ocasiones a visitarnos, y nos ha expresado que tiene una larga trayectoria democrática. Sin embargo, ha presidido el Gabinete más intervencionista de la historia de Chile, después de 1891. No obstante, tiene en su vida una página que lo honra: cuando sucedió la famosa incineración de la revista "Topaze", en la Administración de don Arturo Alessandri, en 1938, la representación Conservadora en el Gobierno renunció. El señor Leighton era miembro del Ejecutivo en representación de la Falange Nacional. Se dieron pasos más, pasos menos, y al final dos miembros del Partido Conservador continuaron en sus funciones. El actual Ministro del Interior, en una determinación que todo el país aplaudió en esa ocasión, mantuvo su renuncia. Este es uno de los actos que se cuenta en su haber.

¿Por qué no ha renunciado ahora, cuando el Presidente de la República ha recorrido el país para dar carácter de plebiscito a una elección, y para pedir votos al pueblo? ¿No lo entiendo!

Respecto de la trayectoria democrática de que nos habla el señor Ministro, es necesario, como vulgarmente se dice, pedir por abajo.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).— ¿Cuándo me va a conceder la interrupción, señor Senador?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Ahora se la doy, con mucho gusto, señor Ministro.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).— Me interesa escuchar al Honorable señor González Madariaga, porque estoy seguro de que es un hombre que siempre está expresando muchas de las ideas más sentidas por nuestro país. En

tre ellas está su adhesión a la democracia.

Pero parece que el señor Senador se deja llevar un poco por el entusiasmo y comete algunos errores graves. En el Senado se está debatiendo el proyecto relativo a juntas de vecinos y promoción popular. Yo he asistido a estas sesiones, precisamente, en cumplimiento de la responsabilidad de mi cargo. Esa responsabilidad, en este caso, y a esta hora, a mi juicio, está en este sitio y no en el Ministerio, debido a la importancia de la iniciativa que discute el Senado.

El señor Senador ha formulado algunas observaciones sobre el texto que conoce la Corporación; pero no sabe que se han sostenido conversaciones entre Senadores de Gobierno y de los partidos de Oposición, con el fin de modificarlo. Tienen razón, en muchos puntos, las observaciones planteadas por el Honorable señor González Madariaga, porque algunas disposiciones, efectivamente, deben ser perfeccionadas, y el Gobierno y los Senadores demócratacristianos han estado dispuestos a aceptar las enmiendas sugeridas. En consecuencia, estimo —con todo respeto a la opinión contraria de Su Señoría— que mi presencia en el Senado tiene alguna utilidad: sirve, precisamente, para dar forma a un proyecto que refleje lo mejor posible lo que realmente debe ser una iniciativa adecuada a nuestro régimen jurídico y a las necesidades del país en lo relativo a juntas de vecinos y promoción popular.

El señor Senador ha hablado de otros servicios públicos. Conozco —porque es mi deber, y porque soy ciudadano como todos— los problemas que aquejan al Servicio de Correos y Telégrafos. Si Su Señoría tuviera tiempo, podría enterarse más adelante de los detalles de las modificaciones que el Gobierno ha puesto en práctica para mejorar el servicio y de las medidas que ahora mismo se están adoptando para salvar las dificultades a que se refirió el señor Senador.

Pero no es éste el tema en debate.

El Honorable señor González Madariaga se refirió al Servicio de Correos y Telégrafos e informó que esta repartición estuvo en huelga durante varios días. Es una honra para Correos y Telégrafos que, no obstante las condiciones en que se desempeña su personal y en que ejerce sus funciones, desde que el Ministro que habla participa en el Gabinete —a diferencia de lo que ha sucedido en otras administraciones en que he participado como parlamentario o como simple ciudadano—, se ha producido sólo un paro de protesta, y únicamente de 24 horas. Fue un paro de protesta, a mi juicio, inadecuado, pero no una huelga de varios días, como dice el señor Senador. En todo caso, es un problema que se está solucionando —y lo saben muy bien los Senadores radicales— en íntima colaboración con la directiva de los empleados del Servicio de Correos y Telégrafos, la que, en su mayoría, pertenece al Partido Radical. Esa directiva, con absoluta lealtad a los puntos de vista del Gobierno, ha colaborado en la búsqueda de soluciones, algunas de las cuales ya se han logrado. Otras están en trámite, y respecto de ello informaré al Senado lo más pronto posible.

Pero vuelvo al proyecto de juntas de vecinos y de promoción popular. Estoy aquí para escuchar la opinión de los señores Senadores. Soy demócrata. Entre las condiciones que debe tener un demócrata, está la de no ser testarudo. Muchas de las argumentaciones de Su Señoría me han convencido, como también la de otros señores Senadores. ¿Está mal esto? ¿Está mal que un Ministro se deje convencer por un Senador, o es mejor que se quede en su Gabinete, por cierto cumpliendo su deber, sin hacer caso para nada de lo que se piensa en el Senado? A mi juicio, con mi actuación, estoy demostrando un espíritu que es necesario en la hora que vive el país. Creo que esto es lo que necesitamos en estos momentos, cualquiera sea la suerte de la elección que está en marcha: necesitamos ponernos todos en el terreno de

nuestra realidad, para salir adelante, lo mejor posible, con los proyectos en estudio, sobre todo con los que se encuentran pendientes en esta Corporación, cediendo en lo que debemos ceder, pero realizando lo que debemos realizar en bien del país.

Prefiero detenerme aquí, señor Presidente, aun cuando tengo muchas cosas que decir sobre esta materia.

Ese es el sentido que tiene mi presencia en el Senado, y espero que el Honorable señor González Madariaga, que es demócrata, cambie su parecer, después de escucharme.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— El Senado se ha dado cuenta de la maestría del señor Ministro para desenvolverse. Sigue la vieja táctica de “por aquí no ha pasado”, y enfoca otros aspectos no fundamentales en cuanto a las observaciones formuladas.

Se dice demócrata y manifiesta que yo también lo soy; pero él tiene un apéndice que yo no poseo: es demócrata y cristiano.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).—A mucha honra lo tengo.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Yo le recuerdo que sólo soy demócrata.

Luego hace algunas observaciones: dice que viene a informarse del proyecto, pero no señala que éste invade y destruye el poder comunal y el sentido democrático de la República, creando servicios corporativos en el país. Tampoco manifiesta nada acerca del grave daño que significa esta iniciativa para la vida cívica de la República.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).—Si Su Señoría hubiera puesto atención, habría comprobado que dije mucho más de lo que el señor Senador esperaba de mí. Expresé que se habían recogido observaciones, que están siendo estudiadas por Senadores de Gobierno y de Oposición e incorporadas al proyecto en forma de modificaciones. Estamos dispuestos a aceptar muchas más, porque venimos a la buena. Sé que Su Señoría creerá lo que digo: queremos sacar este pro-

yecto; no deseamos seguir en la actual situación. Estamos convencidos de que muchas cosas han cambiado en el país; pero deseamos que todos se sometan a la realidad nacional.

El señor GUMUCIO.—¿Me permite una interrupción?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Si va a ser tan claro como denantes, me aterra.

El señor GUMUCIO.—En repetidas ocasiones, Su Señoría ha hecho mención del estado corporativo. En verdad, este sistema fue puesto de actualidad por Mussolini en lo referente a la organización del Congreso de Italia, basado en la representación gremial. Pero eso nada tiene que ver con el propósito de organizar juntas de vecinos y pobladores para su propio progreso. ¿Qué relación podría tener esto con el régimen corporativo? Su Señoría confunde.

El señor JULIET.—Mussolini también promulgó una ley del distrito, que es más o menos lo mismo que la de junta de vecinos.

El señor GUMUCIO.—Pero el régimen corporativo se refiere al Congreso.

El señor JULIET.—No, señor Senador. También daba representación a las juntas de vecinos.

El señor AMPUERO.—Era toda una estructura.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Pero, a todo esto, el señor Ministro no ha dicho absolutamente nada respecto del cargo que le he formulado, de haber presidido el Gabineté más intervencionista, desde 1891 a la fecha.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).—Me referiré a ello, señor Senador.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—A Su Señoría se le olvidan las cosas.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).—Es que tengo mala memoria.

El señor DURAN.—Para justificar eso necesita varias sesiones.

El señor LEIGHTON (Ministro del In-

terior).—Lo puedo justificar en poco tiempo.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Con todo gusto le concedo una interrupción, señor Ministro.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).—La única modificación que mostró el último proceso eleccionario respecto de muchos otros, fué la participación del Presidente de la República y de los señores Ministros en el curso de la campaña.

El señor DURAN.—Lo que no es poco.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).—Es una modificación importante.

El señor MIRANDA.—¿La intervención...?

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).—La participación.

El señor AMPUERO.—Son sinónimos.

El señor FUENTEALBA.—En cuanto a la actuación de los Ministros, no es la primera vez que ocurre.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).—De acuerdo con lo que yo sé, siempre los Gobiernos participan en las elecciones. Personalmente, he pertenecido a varias Administraciones, igual que algunos de Sus Señorías, y pienso que esta participación es abierta y clara, no está en contra de nuestra legislación ni de nuestra Constitución Política y, dentro del actual sistema de vida de nuestro país, es absolutamente necesaria.

No niego que hay opiniones al respecto. Sé que la de Su Señoría es contraria a la que ha expuesto; pero, sé, también, que mañana los señores Senadores pueden ser Gobierno y es posible que actúen de la misma manera como hemos procedido nosotros; y tendrán derecho a hacerlo. ¡Espero que con mejores resultados...!

—(Risas).

Digo lo anterior para que Sus Señorías aprecien que no actúo con ánimo resentido o amargado. Porque tenemos una gran fuerza, que hemos amenguado un poco, pero que conservamos íntegra. Además, po-

seemos fuerza moral y decisión para recuperar lo perdido.

Diré algo más: en el archivo de mi oficina tengo —también los tiene el Subsecretario— reconocimientos explícitos, provenientes de partidos de Oposición, por la forma como actuó el Ministerio del Interior durante el proceso eleccionario último. No me parece necesario traérselos a los señores Senadores. Pero creo que más de alguno de Sus Señorías se admiraría si supiera de qué colectividad política proviene una carta, que está en poder del señor Subsecretario, mediante la cual se reconoce la actuación del Ministerio a mi cargo frente a las últimas elecciones.

Tengo la satisfacción de poder decir que la Cartera ministerial que dirijo no mereció acusación importante de especie alguna durante toda la campaña electoral.

El señor AMPUERO.—¡Por suerte se trata de un secreto...!

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).—Lo único que se manifestó fue un desacuerdo en cuanto a la manera de actuar del Presidente de la República y de todos los Ministros, incluido yo mismo, en alguna medida, durante esa campaña. Pero ésa es una apreciación de otro tipo, de las circunstancias políticas actuales. No es un cargo de intervención.

Muchas gracias, señor Senador, y perdóneme la interrupción.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Me prepararé para la próxima interrupción de Su Señoría.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).—¡No me aliente, señor Senador...!

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—El señor Ministro ha reconocido que no le fue tan bien en el plebiscito a que provocó a la ciudadanía, pues la Democracia Cristiana tuvo una pérdida cercana a 12% respecto de su votación anterior. Un poquito mayor fue la pérdida sufrida por los Burgos en España, y que trajo como consecuencia el derrocamiento de la monarquía.

Al señor Ministro del Interior correspondió presidir —creo que no debió hacerlo— una elección que ha significado enorme quiebra moral para el Gobierno.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).—Está totalmente equivocado, señor Senador.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Pero el señor Ministro se mantiene fresco, sereno, respecto de algo que el otro día causó estupor en las bancas democratacristianas. Cuando se habló de cinismo, se gritó, se alardeó.

Yo creo que hay un poco de cinismo en la forma como actúan los hombres de cada régimen de Gobierno. Y lo aprecio en la aplicación que el Partido Demócrata Cristiano hace de su doctrina o tesis para defender, con absoluta libertad y desaprensión, las cosas más importantes. ¡Sí, señores Senadores, ha habido cinismo!

Debe saber el señor Ministro que mujeres de intendentes fueron candidatas a regidoras. ¿Lo autorizó Su Señoría? ¿Envió alguna circular al respecto?

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).—No tenía para qué autorizarlo, porque no existe ley ni práctica alguna que lo impida.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Toda la tradición cívica de la República ha sido hollada por este Gobierno. En los pueblos chicos, donde los subdelegados hacen lo que se les place —sobre todo en el régimen actual, en el cual disponen de recursos económicos—, estas mismas autoridades fueron candidatos a regidores.

El señor LEIGHTON (Ministro del Interior).—Tampoco hay prohibición al respecto.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Y ahora el señor Ministro del Interior pretende sacar nuestro asentimiento para aprobar un proyecto atentatorio contra la democracia chilena.

¡Vaya a tener fe uno!

Por eso —repito—, miro con espanto este proceso. El otro día hice llegar al

Ministerio del Interior una comunicación del director del diario "La Provincia", de Ovalle. En ella se denunciaba —no me ha llegado respuesta todavía— que noventa muchachos de esa zona habían sido reclutados con el señuelo de darles diez escudos diarios y prepararlos como técnicos agropecuarios. Estos muchachos eran de Punitaqui y de Ovalle, y se los trajo en camiones a La Serena, donde se los alojó.

Tengo respeto por las creencias de los demás, y en este predicamento he mirado siempre a la Iglesia Católica; pero me molesta que ella intervenga directamente en política. Este olor a sacristía es uno de los daños mayores que la Iglesia de Chile está haciendo al actual Gobierno.

Estos noventa muchachos de que trata la denuncia transmitida al Ministerio del Interior fueron alojados —¡qué dolor, qué tristeza!— en el Seminario Conciliar de La Serena. Después fueron llevados a la secretaría del Partido Demócrata Cristiano de esa ciudad, donde los entrenaron para salir a gritar en contra del Senado, por la disputa que éste mantenía con el Primer Mandatario, y aplaudir al señor Frei. Luego asaltaron el local del diario "El Día" y la sede de la secretaría del Partido Radical.

Y bien, dos de estos muchachos trataron de suicidarse, y fueron a parar al hospital; otros dos, "a dedo", se arrancaron.

Yo envié el oficio con la información respectiva al Ministerio del Interior, porque entiendo que se instruirá el correspondiente sumario. La autoridad eclesiástica y la civil están comprometidas.

Pero aquí nadie dice nada. "¡Qué solos se quedan los muertos!", decía un gran poeta. ¡Qué solo se queda este Gobierno, en su tremenda orfandad espiritual! Y en esta tremenda orfandad espiritual, viene el señor Ministro del Interior a hacer acto de presencia en el Senado, para tratar de sacarnos un proyecto de ley que no merece otro destino que ser lanzado al canasto de los papeles.

El señor PALMA.— ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

Con relación a lo sucedido en Ovalle, me remitiré sólo a los hechos concretos, porque también recibí la misma publicación del diario "La Provincia".

La verdad es que ninguno de los hechos expuestos, salvo la circunstancia de que los muchachos se hayan alojado en determinado centro, ha sido comprobado. Todo corresponde a personas que, voluntariamente, concurren a un tipo de entrenamiento...

El señor GOMEZ.— ¡Voluntarios por diez escudos...!

El señor PALMA.— ...destinado a prepararlos para las labores de desarrollo y promoción campesinos.

En seguida, ninguno de ellos tuvo problemas, con excepción de una sola persona, la cual, por diversas circunstancias, no quiso continuar, y provocó todo el incidente a que se ha referido el Honorable señor González Madariaga.

Oportunamente haré llegar al señor Senador todos los antecedentes del caso, después de pedir los detalles pertinentes.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— En tal caso, me parece que lo lógico sería sancionar a quien ha entregado noticias deformadas y corregir la falla que pudiera existir. No quiero información privada, ni me interesa. Presento las cosas frente a la ciudadanía, que es lo que a todos nos interesa.

Y no continuaré con mis observaciones, porque, si me refiero a la situación financiera del país, a los problemas del comercio y la industria, que no hallan qué hacer porque el crédito consignado en la cuenta fiscal del país está copado porque el fisco ha obtenido del Banco del Estado más de 560 millones de escudos, no se podría responder a mis argumentaciones.

No sé qué remedio se pondrá a la cesantía de la nación, que ya resulta amenazante.

La iniciativa en debate es pésima. Lo que he querido, es demostrar la justicia

y el buen sentido de la Comisión de Gobierno al recomendar su rechazo. El Partido Radical, en la votación general, se pronunciará negativamente.

El señor MUSALEM.—Señor Presidente, hemos escuchado al Honorable señor González Madariaga en lo que yo, con toda tranquilidad, quiero calificar como simple diatriba.

En cuanto al proyecto en sí mismo, Su Señoría ha incurrido en enormes yerros que demuestran que no ha comprendido la idea que anima a la iniciativa. Incluso, el señor Senador ha dicho que nosotros estamos tratando de crear en el país una especie de "Frankenstein". Parece que el Honorable señor González Madariaga, pese a haber hecho referencia a las palabras del Ministro señor Thayer, no escuchó que este Secretario de Estado reprodujo, en forma explícita y clara, párrafos textuales de las informaciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que no sólo contienen, sino que, además, recomiendan todas y cada una de las ideas que han servido de base para la preparación y presentación de este proyecto, tendiente a integrar la comunidad a la vida nacional y a incorporar a todos sus ciudadanos en las actividades, en los bienes de la civilización y en el desarrollo económico y social de nuestro país. O sea, no hemos pretendido crear cosas nuevas y experimentarlas en nuestra nación. Por el contrario, hemos tomado los antecedentes, informaciones y estudios realizados por organismos tan serios como las Naciones Unidas y una serie de instituciones de todo orden, las cuales han elaborado estas ideas, no con el afán de entregar al hombre esta trituradora capaz de crear una organización fascista, organización que, en definitiva, permite al Estado destruir al hombre.

En el deseo de otorgar mayor bienestar a las comunidades del mundo y de permitir mayores recursos y comodidad al hombre, los organismos modernos del

mundo, empezando por la Organización de las Naciones Unidas, se han preocupado de estudiar, serenamente y a fondo, cuál puede ser un sistema de organización que integre e incorpore a los hombres de cada comunidad nacional, a fin de hacer menos penoso el camino del desarrollo y del bienestar.

Por eso, a mí —lo digo con toda franqueza, respetando las canas del señor Senador— me ha dado real pena y tristeza escuchar la intervención del Honorable señor González Madariaga. Su Señoría es un hombre que ha participado en la vida pública del país y ocupado importantes cargos en la Administración Pública; ha tenido una trayectoria dentro de un partido centenario de nuestra nación; es uno de los más antiguos parlamentarios de este Senado, pero no tiene derecho —por respeto a la Corporación y al país— a deformar el contenido de ideas muy claras, escritas, que no flotan en el aire, que no sólo hemos expresado, sino, incluso, llevado al papel.

El señor Senador empezó deformando las palabras del Ministro Thayer. Manifestó que este Secretario de Estado había afirmado que, de no aprobarse esta iniciativa, en nuestro país se produciría el Apocalipsis, la anarquía y la destrucción de la sociedad chilena. Lo dicho por el señor Ministro es algo muy distinto. Afirmó que la organización del pueblo da libertad a éste, le entrega ejercicio de poder y desata aspiraciones que deben encajarse y conjugarse dentro de un programa nacional de acción y desarrollo económico-social. Agregó que, de no cumplirse esos dos planteamientos, es decir, organizar al pueblo y obtener que dicha organización marche de acuerdo con los programas económico-sociales, sólo en ese evento —así dijo el Ministro señor Thayer— se produciría la frustración y sobrevendrían la anarquía y la destrucción de la sociedad.

En consecuencia, lo dicho por el señor

Ministro es muy distinto de lo que ha planteado en su intervención el Honorable señor González Madariaga.

Entre sus yerros, el señor Senador...

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—
¿Me permite?

El señor MUSALEM.—Concederé una interrupción a Su Señoría tan pronto termine de comentar su discurso.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—
Le he pedido la interrupción ahora, para mayor comodidad del señor Senador.

El señor MUSALEM.— En reiteradas ocasiones el Honorable colega sostuvo como hecho cierto que el Ejecutivo elegiría las juntas de vecinos. Yo pediría al señor Senador que analizara nuevamente las disposiciones del proyecto, a fin de darse cuenta de que tanto las juntas de vecinos como los demás organismos funcionales de la comunidad son independientes desde su origen y nacimiento y mantienen su independencia durante toda su vida. Es ésta una de las ideas fundamentales del proyecto, pues éste tiende a crear una organización cuyo fin es liberar al hombre. La iniciativa de ley en debate está muy lejos de las ideas liberales y de los conceptos estatistas, precisamente porque concede primacía al hombre por sobre lo económico y también por encima de la organización férrea del Estado. No es admisible sostener, entonces, como afirmó el señor Senador —por lo demás, el proyecto no lo dispone así—, que el Estado o el Gobierno elegirán en definitiva a las juntas de vecinos.

También insistió mucho el Honorable colega en que las municipalidades serán destruidas en virtud de esta concepción organizativa. En mi opinión, insistir en tal idea va más allá de la simple majadería. En este orden de cosas, el proyecto propende a entregar a la municipalidad, que hoy día es un ente solitario, muy alejado del hombre, la mujer y el joven que viven en su jurisdicción, las facultades que le permitan organizar a la comunidad, para que ese hombre, esa mujer y ese jo-

ven puedan trabajar con el municipio y éste desarrolle acciones más concretas y eficaces.

Además, el proyecto concede mayores atribuciones a los municipios.

Ahora bien, todo cuanto he dicho en forma incidental, al comentar los planteamientos del Honorable señor González Madariaga, quedará en claro en el curso de la intervención que traía preparada.

El señor Senador, del mismo modo, aseveró que la filosofía del proyecto obedece a concepciones corporativistas y quiso compararlas con las ideas impulsadas en su patria por el señor Mussolini...

El señor GOMEZ.—¿Me permite, señor Senador?

El señor MUSALEM.—En seguida, Honorable colega.

Sostengo que no hay parentesco alguno entre aquellas concepciones y las que inspiran el proyecto en discusión. En vista de las discrepancias entre los planteamientos de unos y otros Senadores, me atrevo a solicitar que la Comisión de Gobierno conozca nuevamente esta iniciativa. Podría aprovecharse el nuevo estudio para hacer un paralelo entre las características y los fundamentos filosóficos que tuvo la expresión corporativa en Italia y las ideas, fundamentos filosóficos y objetivos propios de la organización del pueblo independiente del Ejecutivo, de los poderes económicos y las pequeñas oligarquías.

El señor GOMEZ.—¿Me concede una breve interrupción?

El señor MUSALEM.—El corporativismo tenía como fundamento la organización en razón de actividades. Gracias a diversos mecanismos, el Estado pasaba a ser dueño de toda aquella estructura, como ocurre en los regímenes estatales totalitarios. La organización popular, en cambio, se establece sobre la base territorial y las funciones elementales que desarrollan los ciudadanos, especialmente en el sector donde residen. Son, pues, dos concepciones distintas que no tienen parentesco alguno. Acerca de esas ideas po-

dría realizarse un largo análisis; por el momento, levanto el cargo, a mi juicio, irresponsable, que no sólo ahora, sino en otras oportunidades, distintos Senadores han querido formular a la concepción del proyecto, mediante una deformación muy específica y —me atrevería a decir— hasta con intención política.

Tampoco aceptamos lo dicho por el Honorable señor González Madariaga en cuanto a que, dentro de la tradición que hemos creado en Chile, no es el hombre quien determina, sino la ley. No aceptamos la idea de que el hombre no participe en forma alguna y que esté sujeto rígidamente a la ley en la forma como el señor Senador lo concibe. La ley se dicta para ser cumplida, naturalmente.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Se da cuenta de lo que está diciendo, Honorable colega?

El señor GOMEZ.—Si el señor Senador se niega a conceder interrupciones, no habrá diálogo.

El señor MUSALEM.—La ley, que nace de las corporaciones legislativas, es para ser cumplida y rige para todos los ciudadanos. Pero no se nos diga que el hombre no tiene derecho a que la ley le reconozca un campo de acción en el proceso de desarrollo, en el que pueda liberar sus capacidades creativas.

En Inglaterra, la ley va sancionando la costumbre; va detrás de la acción del hombre: el hombre va haciendo la sociedad. El Honorable señor González Madariaga, por su parte, pretende que la ley sea la única creadora. Eso no es verdad: el hombre es quien crea. La ley sanciona la norma nacida espontáneamente de la capacidad creadora, de la imaginación del hombre.

También respecto de esta materia pensamos de distinto modo. Con todo, yo no diría que discrepamos con el señor Senador en cuanto a la concepción democrática de fondo. Más bien pienso que Su Señoría se ha quedado un poco atrás; mantiene el concepto de democracia clásica,

en la cual son los organismos de alto nivel nacional los que determinan todo, los que norman todo y, en definitiva, aplastan o, en alguna forma, destruyen las capacidades creadoras del hombre.

Estimo que, el concepto moderno de democracia habrá de aceptar, ahora o en algún tiempo más, una forma de organización en que el hombre, dentro de la sociedad, pueda crear conductos para realizar sus actividades y participar, al margen de la organización clásica del Estado, en el progreso y desarrollo económico y social.

Concedo una interrupción al Honorable señor González Madariaga.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—En verdad, el seráfico discurso del señor Senador es como para sentirse confundido. Además, cuesta seguir sus planteamientos.

Por ahora no puedo sino prometerle que leeré la intervención de Su Señoría con el fin de conocer las ideas expuestas y traducir algunas expresiones vertidas por el señor Senador. En este momento no podría tomar literalmente sus palabras, porque hay falta de claridad en ellas.

Expone que el ciudadano debe crear; no permanecer estático, sino avanzar; que en Inglaterra la tradición impone la ley, y que ésta constituye un reflejo de la costumbre. Eso es cierto. La tradición inglesa es notable. Sin embargo, la ley consagra después los principios, y éstos permanecen invariables.

Debe tomar en cuenta el señor Senador que los ingleses poseen un concepto extraordinario de la libertad; no aceptan que el poder central se inmiscuya en la administración local. El proyecto, que he censurado, dispone todo lo contrario: que el gobierno central intervenga en las comunas. El Honorable señor Musalem niega que ello sea efectivo. Yo le replico con la sola lectura del informe, uno de cuyos párrafos dice: "Se entrega a las Municipalidades el control en el desarrollo de este proceso. Si ellas no cumplen" —eso

ocurrirá todos los días— “interviene el Ejecutivo a través de los Gobernadores...”.

Es un hecho palmario la intervención del Ejecutivo. Allí está la finalidad del proyecto, y no puede ser otra su intención.

En verdad, el señor Senador analizó el proceso con un estilo muy especial: hasta me ha dado consejos. Considera que yo soy muy antiguo y me recomienda no emplear palabras descompuestas, mantener la calma; tolerar lo malo, y no decir qué considero malo. Pero me subleva lo que presencié en Osorno. Está presente un señor Diputado por aquella agrupación, quien podrá rectificarme si me equivoco. Allí, la señora del Intendente salió al campo con un camión lleno de mercaderías, ropa, alimentos, calzado. Hizo saber lo siguiente: “Todo eso lo repartiré después de la elección. De todo esto dispongo, pero lo daré una vez terminado el acto electoral.”

¿Qué le parece a Su Señoría la promoción en esa forma? ¿No es, acaso, intervenir, corromper y abusar de la ciudadanía? ¿No es corromper el concepto de libertad ciudadana y de la personalidad del hombre? Difícilmente podríamos encontrar una forma más grave de atropello al fuero ciudadano que el que estoy expresando; de allí que no pueda mantener la calma.

Después leeré el discurso de Su Señoría, para enterarme bien de sus palabras. Como dije, cuesta seguirlo, porque muchas veces ha ido por un camino y regresado por otro; ha querido darnos una conferencia, la que, a mi modo de ver, no va más allá de constituir una vaguedad. El señor Senador ha estado en su derecho al darnos consejos; pero, a mi juicio, no puede gobernarse con este sentido de la imprecisión.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Hago presente al Honorable señor Musalem que sólo dispone de dos minutos más.

El señor GOMEZ.— He pedido varias veces al señor Senador que me conceda una interrupción.

El señor MUSALEM.—Cedo el resto de mi tiempo al Honorable señor Gumucio, quien dará respuesta a observaciones de orden político.

El señor GUMUCIO.—En verdad, haré una reminiscencia histórica.

Cuando se discutió el establecimiento de la comuna autónoma, se escucharon en el Congreso discursos en extremo parecidos al que acaba de pronunciar el Honorable señor González Madariaga. En aquel entonces, a Manuel José Yrarrázaval, padre de la comuna autónoma, se le acusó de atropello a la democracia porque pedía conceder autonomía a los municipios. Los señores Senadores pueden apreciar lo anticuado que resultan los conceptos sostenidos por el Honorable señor González Madariaga.

Reconozco que mi Honorable colega ha tenido la franqueza de declararse contrario a las juntas de vecinos porque, legitimar tales organizaciones, es, según el señor Senador, hacer fascismo. Por eso, el Honorable señor Musalem calificó de anticuado el concepto de democracia invocado por el Honorable señor González Madariaga.

Si algo se critica a la actual democracia es su formalismo.

En la época moderna, todos —en especial el señor Senador, que se considera hombre de avanzada— deberíamos procurar que nuestro régimen político fuera auténticamente, y no sólo en lo formal, democrático; similar al de Italia, que representa de modo auténtico al pueblo.

De ahí mi extrañeza ante las declaraciones de Su Señoría en el sentido de que las juntas de vecinos constituirían organizaciones fascistas, en circunstancias de que, por lo contrario, representan un esfuerzo positivo para que el pueblo se organice. Concedo que el Honorable señor González Madariaga, desde un punto de vista político —y como es apasionado—

ataque al servicio de Promoción Popular, aun cuando nadie ha discutido aquí que el Estado debe asesorar a las juntas de vecinos, porque ellas, sólo como personas jurídicas, no harían nada si el Estado no estuviera detrás para ayudarlas.

La forma de ese servicio es un problema de detalle. El señor Ministro del Interior ha sido muy franco al manifestar que está abierto a escuchar cualquier proposición aceptable.

El Honorable señor González Madariaga, como siempre, no propone nada positivo. Sencillamente, critica y encuentra todo malo, tanto en lo internacional como en lo nacional, por cualquier razón y cualquiera que sea el Gobierno. En realidad, nunca sugiere una solución positiva en subsidio de lo propuesto.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Se va a dar cuenta de un acuerdo de Comités.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Qué le podría decir, señor Senador?

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Ha terminado el Orden del Día, señor Senador.

Queda pendiente la discusión del proyecto, y con la palabra, el Honorable señor Musalem.

ACUERDO DE COMITES.

El señor WALKER (Prosecretario).—La unanimidad de los Comités acordó destinar los últimos diez minutos del Orden del Día de la sesión de hoy a tratar sin informe de Comisión y votar el mensaje que designa a don Hernán Santa Cruz Barceló como representante permanente ante los organismos internacionales con sede en Ginebra.

El señor AMPUERO.—Señor Presidente, tengo cierta duda sobre los procedimientos que estamos siguiendo.

La verdad es que llevamos cuatro sesiones en la discusión de un proyecto rechazado por la Comisión respectiva.

El señor MIRANDA.—Y después se

quejan del atraso en el despacho de los proyectos.

El señor AMPUERO.—Estamos paralizando prácticamente todo el trabajo del Senado con relación a otras iniciativas de ley que cuentan con la aprobación mayoritaria de las Comisiones, con perjuicio evidente para ellas.

Por este camino, si en cada sesión introducimos un nuevo problema por discutir, nos hallaremos en la imposibilidad de utilizar, incluso, el resorte reglamentario de pedir la clausura del debate, porque nunca ha habido una sesión completa destinada a discutir el proyecto sobre juntas de vecinos.

Desde ese punto de vista, creo que ha llegado el momento de ponernos de acuerdo en una solución sensata. Si existe el ánimo de proseguir indefinidamente con esta discusión, yo me opondría, en la medida en que fuere factible de acuerdo con el Reglamento, a la consideración de cualquier otro tema, a fin de que se cumpla algún día el requisito de discutir durante tres sesiones el proyecto y poder solicitar la clausura del debate.

El señor JULIET.—A proposición de su propio Comité se acordó tratar este asunto en el Orden del Día, interrumpiéndose el plazo reglamentario que Su Señoría señala.

El señor AMPUERO.—En verdad, no hay ningún propósito de obstrucción, pero si por colaborar al despacho de determinados asuntos, como este mensaje diplomático, estamos perjudicando la utilización de la herramienta reglamentaria que permitiría poner término algún día a una discusión que a cada momento parece más inútil —no por la calidad de los discursos, sino por el resultado final a que habrá de conducir el debate—, me parece que ha llegado el momento de que los Comités fijen de manera sensata y equilibrada para todos los sectores un calendario para discutir y finiquitar este problema.

El señor LUENGO (Vicepresidente).

—La Mesa considerará la posibilidad de reunir a los Comités para tal efecto.

Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA.

—*Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 17.43, y prestó su acuerdo para designar al señor Hernán Santa Cruz Barceló como Representante Permanente de Chile ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra, y para ascender, en las Fuerzas Armadas, a los señores Raúl Montero Cornejo y Miguel Versin Castellón.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).

—Se suspende la sesión por veinte minutos.

—*Se suspendió a las 17.54.*

—*Continuó a las 18.22.*

VI. INCIDENTES.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—
Continúa la sesión.

El señor WALKER (Prosecretario).—
Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—
De conformidad con el Reglamento, se enviarán los oficios solicitados, en nombre de los señores Senadores que lo han pedido.

—*Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:*

Del señor Aguirre Doolan:

**SERVICIO TELEFONICO PARA LLOLLEHUE
(ÑUBLE).**

“Al señor Ministro del Interior y por su intermedio al Director General de Co-

reos y Telégrafos, a fin de que se sirvan consultar para la Estafeta Llollehue, comuna de Quirihue, departamento de Itata de la provincia de Ñuble un servicio telefónico que servirá a la oficina y a los vecinos. La línea telefónica pasa a 150 metros de la Estafeta y los vecinos de la Comunidad Llollehue están en condiciones de financiar la postación, línea y obra de mano, desde el empalme hasta la oficina de Correos.”

**TELEFONO PARA VILLA SAN PEDRO
(CONCEPCION).**

“Al Ministerio del Interior para que ordene la instalación de un teléfono en la Villa San Pedro, sector 1-A, donde existe la mayor densidad poblacional.”

**PODER COMPRADOR DE ECA EN SAN CARLOS
(ÑUBLE).**

“Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de que la Empresa de Comercio Agrícola, ECA, abra un poder comprador de arroz en la ciudad de San Carlos, Departamento del mismo nombre, de la provincia de Ñuble, donde los agricultores de la zona se encuentran en condiciones anormales frente a los compradores particulares, que los gravan con fuertes castigos y les cancelan sus productos con letras a largo plazo.”

**EDIFICIO PARA ESCUELA Nº 47 DE CALETA
EL MORRO, DE LOTA (CONCEPCION).**

“Al Ministro de Educación, consultándole sobre la habilitación o construcción de un nuevo edificio para la Escuela Nº 47, ubicada en la Caleta El Morro de la Comuna de Lota, Departamento de Coronel, de la provincia de Concepción. Esta escuela fue arrasada por las mareas de mayo de 1965 y al ser consultado el Gobernador del Departamento sobre las medidas que se han tomado para reemplazar el local, contestó en forma desmedida

y grosera a la directiva del Centro de Padres y Apoderados. Por esta razón solicito del señor Ministro una información sobre el particular.”

NECESIDADES DE ESCUELA Nº 7 DE CURANILAHUE (ARAUCO).

“Al Ministerio de Educación, a fin de que se sirvan considerar las necesidades de la Escuela Nº 7 de Curanilahue, provincia de Arauco, que carece de un local adecuado para atender la población escolar. Actualmente tiene 800 alumnos con 17 cursos, que deben funcionar en sólo 10 salas de clases. En consecuencia, se hace indispensable la ampliación en 900 mts.2, según el proyecto y planos ya aprobados.”

DESIGNACION DE PROFESORES EN ESCUELA Nº 3 DE PILPILCO (ARAUCO).

“Al Ministerio de Educación, a objeto de que se sirvan acelerar la designación de profesores para los 7º y 8º años en la Escuela Nº 3 de Pilpilco, provincia de Arauco, la que, hasta hace pocos días no podía iniciar sus actividades porque no le había llegado orden de trabajo a los profesores respectivos.”

EDIFICIO PARA ESCUELA Nº 54 DE CHILLAN (ÑUBLE).

“Al señor Ministro de Educación, a fin de que se sirva considerar la posibilidad de construir un edificio para la Escuela Nº 54 de Chillán, ubicada en Pinto, provincia de Ñuble, ya que el actual no tiene la capacidad suficiente y las comodidades requeridas, para absorber la demanda de matrículas.”

LOCAL PARA ESCUELA NUMERO 13 EN LA COMUNA DE SAN IGNACIO (ÑUBLE).

“Al Ministerio de Educación para construir un local destinado al funcionamien-

to de la Escuela Nº 13 de la comuna de San Ignacio, en la localidad de Bulnes, escuela que está en funcionamiento en un local provisional cedido por un particular.”

SUSPENSION DE TRABAJOS EN AERODROMO DE CHILLAN (ÑUBLE).

“Para que se envíe oficio al Ministerio de Defensa Nacional y por su intermedio a la Dirección de Aeronáutica, a fin de que se sirvan investigar las razones que se han tenido en cuenta para suspender los trabajos en el Aeródromo de San Ramón en Chillán, como asimismo quién dio la autorización para extraer ripio de un costado de la cancha, con lo que se han formado lagunas en los períodos lluviosos, cuya filtración afectará la resistencia de lo ya pavimentado.”

OBRAS DE RIEGO DE LA PROVINCIA DE ÑUBLE.

“Al Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, a fin de que se sirvan informar, si lo tienen a bien, cuál es la situación real de las Obras de Riego de la provincia de Ñuble, en especial del Embalse de Coihueco, ya que existen informaciones contradictorias al respecto. Por una parte asegura la Dirección de Riego que los trabajos continuarán y se terminarán en 1969 y por otra parte esta misma Dirección ha despedido personal que trabaja en diferentes obras, entre las cuales se cuenta la de Coihueco.”

NECESIDADES DE HOSPITAL DE ARAUCO.

“Al Ministerio de Salud Pública, a fin de que se sirvan considerar las necesidades del hospital de la comuna de Arauco, provincia del mismo nombre, que carece de otra ambulancia para atender la extensa zona de su jurisdicción, ya que cuenta sólo con una ambulancia y un jeep, que son insuficientes. Igualmente se requiere otro médico para atender la enor-

me demanda de atención sanitaria, debido a que el médico residente no es capaz de atender en debidas condiciones a la gran cantidad de enfermos de la ciudad y alrededores."

DESIGNACION DE MEDICO RESIDENTE EN SAN IGNACIO (ÑUBLE).

"Al Ministerio de Salud Pública para designar un médico residente en San Ignacio, donde se carece de éste servicio. Anteriormente visitaba el lugar un médico de El Carmen dos veces a la semana, pero ahora no se hacen las visitas con normalidad."

INAUGURACION DE HOSPITALES EN ACTUAL ADMINISTRACION.

"Para que se envíe oficio al Ministerio de Salud Pública, a fin de que tengan a bien informar a esta Corporación cuántos hospitales y en qué ciudades, han sido puestos en servicio e inaugurados, entre el 4 de noviembre de 1964 y el 10 de abril de 1967, ya que en un discurso de S. E. el Presidente de la República o en declaraciones de prensa, pronunciados recientemente en Montevideo, ha sostenido que su Gobierno ha inaugurado durante el mandato correspondiente, 36 hospitales."

OFICINA DEL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL EN SAN IGNACION (ÑUBLE).

"Al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para el funcionamiento de una oficina del Servicio de Seguro Social en San Ignacio destinada al pago de pensiones, compensaciones de asignación familiar y otros o en su defecto atención una vez por semana con un funcionario que viaje desde Bulnes."

PROBLEMAS DE VIVIENDAS CORVI EN VILLA SAN PEDRO (CONCEPCION).

"Al Ministerio de la Vivienda para que dé solución a los siguientes problemas de la localidad de San Pedro:

a) Ampliación de viviendas CORVI en la Villa San Pedro.

b) Reemplazo de cañerías domiciliarias de agua potable, en las casas CORVI de la Villa San Pedro, las que por razones extrañas se están reventando en el interior de los muros, con los consiguientes perjuicios y deterioros de pinturas."

Del señor Ahumada:

TELEFONO PUBLICO EN PARRAL DE PUREN (O'HIGGINS).

"Al señor Ministro del Interior, solicitándole se sirva tener a bien disponer se destinen los fondos necesarios para la instalación de un teléfono público, en la localidad de Parral de Purén, comuna de Coltauco, provincia de O'Higgins, ya que dicha localidad no cuenta con medios de comunicación."

EQUIPAMIENTO DE POLICLINICA DE AGUA BUENA (COLCHAGUA).

"Al señor Ministro de Hacienda, solicitándole el equipamiento de la Policlínica de Agua Buena, provincia de Colchagua, la cual ha sido construida en su mayor parte con aportes y esfuerzos de la Junta de Vecinos de esa localidad."

SUPRESION DE FERROCARRIL DE RANCAGUA A COLTAUCO (O'HIGGINS).

"Al señor Ministro de Obras Públicas, solicitándole se sirva dejar sin efecto la supresión del Ferrocarril del Ramal de Rancagua a Coltauco, ya que la carrera de trenes entre esas localidades, se justifica plenamente, según datos estadísticos de la Estación de Doñihue y otros paraderos, que se permite indicar a continuación:

"Año 1966.

Movimiento de pasajeros: 17.336, con entradas de E° 28.473.20.

Carga salida: 1.109 toneladas.

Carga llegada: 2.888 toneladas.

Guías carga y equipaje: 2.553.

Total entradas estación (menos salitre y reemb.) E^o 65.628.48.

Doñihue entregó en el año 1966, un total de 19.948 sacos de salitre con 1.595.840 kilos, siendo por este concepto una fuente importante de entradas para la empresa.

Desde noviembre se empezó el despacho de cuarzo de Loreto a Rancagua, alcanzando a 23 carros con 680 toneladas, llegando a hacer una nueva entrada para los ferrocarriles.

En el mes de enero del presente año, el despacho de cuarzo casi igualó al año 1966, se cargaron 19 carros, con un total de 750 toneladas.

Además, en febrero se comenzó el despacho de maderas de Loreto a Santiago, Los Andes y La Serena, llevando hasta la fecha 6 carros con 120 toneladas, también se han despachado 7 carros de frutas con una cantidad de 76 toneladas, siendo éstas nuevas entradas para la Empresa."

TERMINACION DE POLICLINICA DE AGUA BUENA (COLCHAGUA).

"Al señor Ministro de Salud Pública, solicitándole se sirva disponer de la suma de E^o 15.000 (quince mil escudos), para la terminación de la Policlínica de Agua Buena, provincia de Colchagua, la cual ha sido construida en su mayor parte con aportes de la Junta de Vecinos de esa localidad".

RENUNCIA DE ABOGADO DE LA CORFO EN RANCAGUA (O'HIGGINS).

"Al señor Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción, solicitándole se sirva tener a bien indicarle la causal por qué se pidió la renuncia o se declaró vacante el puesto de Abogado de 7^a Categoría, con residencia en Rancagua, y que servía el señor abogado don Jorge Pérez Cornejo."

DISTRIBUCION DE AMBULANCIAS EN SANTA CRUZ (COLCHAGUA).

"Al señor Director General del Servicio Nacional de Salud, solicitándole se sirva tener a bien proporcionarle los antecedentes técnicos que se tuvieron en cuenta para distribuir las ambulancias en el área de Santa Cruz."

Del señor Ampuero:

ADMINISTRACION DE FONDOS DE LA JUNTA DE ADELANTO DE ARICA.

"Al señor Contralor General de la República, a fin de hacerle presente, en mi nombre, lo siguiente:

En la ciudad de Arica existe verdadera inquietud por el criterio con que se administran los fondos de la Junta de Adelanto de Arica (alrededor de 57 millones de escudos en 1966).

Existe una ostensible dilapidación de recursos públicos en gastos originados por visitas de Ministros de Estado y comitivas, de altos funcionarios públicos, por convenios injustificados con instituciones privadas, por subvenciones para congresos de importancia discutible, etc.

Hay, además, una situación incorrecta en las relaciones jurídicas de la Junta de Adelanto de Arica con la Administración del Casino de esa ciudad, ya que no existe contrato escrito de concesión, y los pagos que hace el concesionario por el uso de las dependencias del Casino son sencillamente ridículos, según indagaciones que hice en los medios más responsables de esa ciudad. Agregó que muchos de los gastos que debían ser de responsabilidad exclusiva del Casino son pagados por la Junta de Adelanto. En virtud de estas consideraciones solicito del señor Contralor General se sirva ordenar una visita de inspección, a la mayor brevedad, a la Junta de Adelanto de Arica, toda vez que ha-

ce mucho tiempo que una visita semejante no se realiza.”

PETICIONES DE PERSONAL DE MAESTRANZA Y FUNDICION CORFO EN ANTOFAGASTA.

“Al señor Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción, a fin de hacerle presente, en mi nombre, lo siguiente:

En una reciente visita que hiciera a la ciudad de Antofagasta, tuve oportunidad de conversar con el personal de empleados y obreros de la Maestranza y Fundación CORFO de esa ciudad, quienes me formularon diversos reclamos y peticiones que, ante la imposibilidad de constituir un Sindicato legal en virtud de una disposición discutible de la Dirección Provincial del Trabajo, pongo en conocimiento del señor Vicepresidente de la CORFO para que sean resueltos satisfactoriamente:

1) “Estiman los trabajadores que los sueldos que perciben deben ser mejorados en un 50%.

El personal de esta empresa, en el caso de los obreros, tiene jornales mínimos de E° 7,50 y E° 11,50 en la escala de maestros. Los empleados tienen sueldos mínimos de E° 350, y máximo de E° 420. El mayor porcentaje en los sueldos se debe a la aplicación de la Ley N° 7.295, por lo tanto los sueldos no tienen ningún estímulo en relación con la responsabilidad de los cargos (muchos de ellos ejecutan funciones técnicas y profesionales).

2) Beneficio de Asignación Familiar.

“Estiman necesario obtener una asignación de E° 150 para el personal casado y de E° 100 para los solteros.

3) Asignación de movilización.

“No tienen ningún tipo de beneficio en este rubro. Por lo alejado que queda este sitio de trabajo de los sectores poblados, solicitan un bono de movilización de cuatro (4) pasajes diarios, al valor de los servicios correspondientes.

4) Asignación escolar.—No tienen este

tipo de beneficio. Solicitan una asignación de escolaridad de E° 100, mensuales. La Empresa para solucionar esta situación efectúa préstamos al personal para ser reembolsados en cuotas mensuales.

5) Participación de utilidades.—Solicitan se aplique el criterio de otras industrias que entregan a su personal este tipo de participación.

6) Gratificación Anual.—Anteriormente la Empresa entregaba un mes de sueldo de gratificación en los meses de septiembre y diciembre. Este beneficio fue eliminado. Solicitan pueda esta garantía ser repuesta.

7) Indemnización por años de servicios.—Solicitan que cierto tipo de indemnización discriminatoria que existe para el personal antiguo sea materia de un convenio general para empleados y obreros y se extienda a un mes de sueldo o salario por cada año de servicio a base del último jornal o sueldo, y que se cancele por retiro voluntario o cancelación por parte de la Empresa y por otras causas que no sean compatibles con la voluntad del trabajador.

8) Pagos de sobretiempos. — En esta Empresa el pago de sobretiempos se cancela en planillas separadas, evadiéndose ciertas obligaciones con la Caja de Empleados Particulares.

Al mismo tiempo, el valor hora sobretiempos se aplica sobre el total de los días del mes. No como es del caso la aplicación sobre el total de los días hábiles, tal como lo indica el Código del Trabajo, modalidad que se aplica en todas las industrias responsables.

Condiciones Sociales.

9) No se cuenta en esta Empresa con una Visitadora Social; los beneficios de contratar una profesional son obvios.

10) Cuota mortuoria.—Solicitan el pago por la Empresa de una cuota mortuoria de E° 300, por el fallecimiento de los

familiares que impetren asignaciones familiares.

11) Código de higiene y seguridad industrial.—No existe un completo sistema de seguridad industrial.

Solicitan: Casco para el personal de fundición. Coletos para el personal de mecánicos. Zapatos de seguridad. Trompas para el polvo. Antiparras. Guantes de cuero. Equipos completos para el personal de soldadores y oxigenistas. (Cierta reglamentación de prevención de la intoxicación indica la entrega de cierta cantidad de "leche" para el personal que labora en estas faenas.

Mamelucos de mezclilla.—Solicitan se les proporcione dos (2) mamelucos al año.

Sistema sanitarios.—Son bastante deficientes, solicitan sean reparados y construidos en forma más adecuada a las necesidades del personal.

Comedores.—Las condiciones actuales de los comedores son bastante precarias y no ofrecen las mínimas comodidades que deben primar en una industria. Se solicita habilitar comedores decentes.

Estas son las peticiones formuladas por el personal de empleados y obreros de la Maestranza y Fundición CORFO."

De la señora Campusano:

DOTACION POLICIAL EN ELQUI (COQUIMBO).

"Al señor Ministro del Interior, solicitándole tenga a bien ordenar se dote a los Servicios Policiales de la zona de Elqui, del personal necesario que garantice la tranquilidad de miles de madres cuyas hijas se ven constantemente amenazadas por atentados criminales.

"La suscrita se dirige a este Ministerio en atención a la justa protesta y petición de las madres que incluso vinieron a Santiago para solucionar el problema."

LUZ ELECTRICA EN COMBARBALA (COQUIMBO).

"Al señor Ministro del Interior, a objeto de reforzar la petición hecha por la Alcaldía de Combarbalá en relación al problema de luz eléctrica originado en dicha comuna.

"Según lo ya expuesto y que debe estar en vuestro conocimiento, Combarbalá se encontraba sin suministro de energía eléctrica desde el 8 de marzo pasado, lo que había ocasionado un gran malestar y perjuicio para toda la población. Esta situación se debió a fallas técnicas no previstas del transformador de la Subestación de ENDESA, lo cual significó grandes pérdidas para el comercio en general como podrá apreciarse.

"En consecuencia y, como hasta la fecha no ha sabido qué solución se le ha dado al problema, la que suscribe se permite recalcar al señor Ministro impartir las órdenes correspondientes para que se adopten las medidas de urgencia y prevenibles en resguardo de que esto no vuelva a suceder."

DESPIDO DE OBREROS EN OFICINA ALEMANIA, EN ILLAPEL (COQUIMBO).

"Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el objeto de solicitarle ordene a la Corporación de Fomento de la Producción, se haga cargo de la Oficina Alemania para impedir de este modo, la gran cesantía de que están siendo víctimas los obreros de esta Salitrera en Antofagasta.

"La suscrita presenció personalmente en la zona de Illapel, a un centenar de los que ya fueron despedidos, buscando trabajo que no encuentran. Por lo tanto, se hace indispensable tomar medidas al respecto, ya que dicha paralización agravaría la situación de la Oficina mencionada."

PRECIOS DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN COPIAPO (ATACAMA).

“Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, a objeto de solicitarle se digne ordenar la estabilización de los precios en los artículos de consumo, especialmente los de primera necesidad, para los habitantes de Copiapó. Estos ya no pueden soportar las constantes alzas a que están expuestos diariamente y además, el costo de la vida en general se hace cada vez más agudo para esta localidad, es decir, para el departamento mismo.”

CREACION DE 7º AÑO EN ESCUELA COEDUCACIONAL Nº 3 DE EL SALADO (ATACAMA).

“Al señor Ministro de Educación a fin de que por intermedio del señor Director General de Educación Secundaria, ordene poner en marcha, cuanto antes, la creación de un 7º año en la Escuela Coeducacional Nº 3 de El Salado, departamento de Chañaral.

“La creación de ese curso se hace muy indispensable para los niños del sector debido a que dicha Escuela se encuentra bastante retirada de Chañaral y no hay movilización adecuada para su diario trayecto. Además, se solicita de ese Ministerio haga recibo del local cedido por ENAMI, para que funcione en debida forma la Escuela antes mencionada pues actualmente deben batirse con su propio esfuerzo y mediante la construcción de mejoras.”

NECESIDADES DE ESCUELA DE PUEBLO HUNDIDO (ATACAMA).

“Al señor Ministro de Educación Pública, para solicitarle tenga a bien ordenar la rápida solución al grave problema de servicios higiénicos que soporta la Escuela de Pueblo Hundido.

“Esta Escuela sufre del pésimo mal es-

tado en que se encuentran los servicios higiénicos, lo cual va directamente en perjuicio de los educandos como del personal en general. Ello, como no escapará al criterio del señor Ministro, significa la acumulación de epidemias y otras consecuencias reñidas con las verdaderas normas de higiene; por lo tanto, la suscrita se permite insinuar se adopten las medidas necesarias para dejar en condiciones de uso a esos servicios y de este modo, salvar una situación por demás desagradable.”

CONSTRUCCION DE ESCUELA FISCAL EN CALDERA (ATACAMA).

“Al señor Ministro de Educación Pública, a objeto de hacerle la siguiente consulta respecto de la Escuela Fiscal del Puerto de Caldera.

“Se trata que ese Ministerio tenga a bien informar a la suscrita, si existen fondos disponibles para la construcción de dicha Escuela, ya que su pronta ejecución significaría un gran beneficio para los escolares de esa localidad.”

CREACION DE SEPTIMOS AÑOS EN ESCUELAS Nº 7 DE QUILITAPIA Y Nº 10, DE MANQUEHUA (COQUIMBO).

“Al señor Ministro de Educación en relación a solicitud recibida de las Escuelas Nº 7 de Quilitapia, comuna de Illapel, y la Nº 10 de Manquehua, comuna de Combarbalá, respectivamente.

“Las mencionadas Escuelas requieren de la creación de un 7º Año en cada una de ellas, atendiendo a que hay alumnado inscrito para esos nuevos cursos, desde hace 3 años y, además, el existente es ya excesivo. Por tanto, se pide que ese Ministerio vuelva su atención hacia esta necesaria petición y ordene se ponga en práctica cuanto antes. Más aún, si se toma en cuenta que ya existen 3 profesores en condiciones de hacer los 7º Años indicados.”

INDULTO PARA RECLUSO EN CARCEL DE SAN FELIPE (ACONCAGUA).

“Al señor Ministro de Justicia, a objeto de solicitarle tenga a bien dar curso a la solicitud del Indulto N° 200 para el recluso Manuel Hernández Hernández, quien se encuentra en la cárcel de San Felipe.

“Atendiendo a su buena conducta observada y a que ya ha cumplido más del 50% de la condena impuesta, la suscrita insinúa que, de acuerdo a previa información y estudio del caso, se atienda esta necesaria petición.”

PUENTE DE ACCESO EN QUEBRADA SAN FRANCISCO, EN LA SERENA (COQUIMBO).

“Al señor Ministro de Obras Públicas, con el objeto de solicitarle tenga a bien estudiar la manera de que se cree un puente de acceso en la Quebrada San Francisco a las poblaciones Juan XXIII y Operación Sitio de La Serena.”

MUELLE DE PUERTO DE CALDERA (COQUIMBO).

“Al señor Ministro de Obras Públicas, en relación a trabajos en el muelle del Puerto de Caldera y al presupuesto destinado para dicho efecto.

“De acuerdo a consultas hechas por la Alcaldía del mencionado Puerto, la que suscribe desearía saber si realmente existe promesa por parte de ese Ministerio o del Gobierno, para iniciar la prolongación del aludido muelle durante este año. Además, se precisa saber también, a cuánto asciende lo presupuestado y con cargo a qué fondos se hará.”

OBRAS DE AGUA POTABLE EN PUEBLO HUNDIDO (ATACAMA).

“Al señor Ministro de Obras Públicas, para solicitarle se sirva ordenar a la Dirección de Obras Sanitarias, ponga en

práctica cuanto antes la petición hecha por el Centro para el Progreso de Pueblo Hundido.

“Este Centro que está destinado a velar por todo lo que signifique adelanto y bienestar para la localidad, ha solicitado se ordene la ejecución de los trabajos de instalación de arranques domiciliarios y de pilones públicos. En base a que lo requerido es realmente necesario para toda la población, sería conveniente se adoptaren las medidas adecuadas para que dicha ejecución se efectuara a la brevedad posible.”

TITULOS DE DOMINIO A HABITANTES DE CALETA SAN PEDRO (COQUIMBO).

“Al señor Ministro de Tierras y Colonización, con el objeto de solicitarle, tenga a bien, ordenar se dé pronto curso a la entrega de títulos de dominio a los habitantes de la Caleta San Pedro, comuna de La Serena, en atención a que ya se encuentran finiquitados todos los trámites necesarios para su determinación.”

TITULOS DE DOMINIO A VECINOS DE POBLACION CLARA ESTRELLA, DE SANTIAGO.

“Al señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo a fin de que considere la situación de la Junta de Vecinos de la Población Clara Estrella de Santiago.

“Estos pobladores, con su esforzado espíritu de autoconstrucción, han levantado sus casas en los sitios cuyos títulos de dominio, según información, fueron otorgados en noviembre de 1966 pero hasta la fecha el Departamento de Contabilidad de la Corporación de Servicios Habitacionales no ha hecho entrega del valor de esos sitios. En consecuencia, la suscrita solicita del señor Ministro, se digne intervenir para que dicha entrega de títulos se haga efectiva a la brevedad posible.”

MOBILIARIO PARA ESCUELA COEDUCACIONAL Nº 3, DE EL SALADO (CHAÑARAL).

“Al señor Director General de Educación Secundaria, a fin de solicitarle se sirva hacer entrega del mobiliario que en seguida se detalla, a la Escuela Coeducacional Nº 3 de El Salado, Departamento de Chañaral.

- 100 asientos para niños de 7 a 9 años.
- 30 mesas unipersonales Nº 1.
- 30 mesas unipersonales Nº 2.
- 30 sillas Nº 1.
- 30 sillas Nº 2.
- 3 Pizarrones.
- 5 Estantes.
- 7 Escritorios para profesor.
- 30 sillas para adultos.

“Esto es para equipar salas de cursos y una nueva adquirida este año, la que será destinada al funcionamiento de una Biblioteca. La suscrita ha podido comprobar personalmente los adelantos alcanzados por dicha escuela gracias al esfuerzo de los padres y apoderados del alumnado, por lo tanto, considera que merece toda la atención de esa Dirección.”

SITUACION DE ANCIANOS PENSIONADOS DE LA SERENA (COQUIMBO).

“Al señor Director General del Servicio de Seguro Social, en relación a situación de los ancianos pensionados de La Serena.

Esta situación se refiere a la revalorización de las pensiones, cuyo reajuste aún no ha salido, según información. En consecuencia, se desea saber cuándo se efectuarían dichos pagos o, en su defecto, que el señor Director se sirva agilizar las gestiones pertinentes para que esta justa petición se haga realidad a la brevedad, en consideración a que este beneficio es de gran urgencia para los pensionados.”

Del señor Contreras Labarca:

SITUACION DE MINA PECKET, DE MAGALLANES.

“Al Ministro de Minería a fin de que se sirva enviar al Senado los informes evacuados por los ingenieros del Servicio de Minas del Estado sobre la mina Peket, de la Sociedad Sara Braun, ubicada en Magallanes y sobre la petición de esa Sociedad para cerrarla definitivamente.”

Del señor Contreras (don Víctor):

PROBLEMAS DE LA ESCUELA Nº 31, DE LA OFICINA PEDRO DE VALDIVIA (ANTOFA-GASTA).

“Al señor Ministro de Educación Pública a fin de exponerle los problemas que afectan a la Escuela Nº 31 ubicada en la Oficina Salitrera Pedro de Valdivia.

“El Senador suscrito ha recibido un memorándum de la Dirección y Profesores de ese establecimiento en el que se le hace presente que en los años 1966 y 67 se autorizó la creación de 4 nuevos cursos (dos séptimos y dos octavos años) para los cuales el plantel carece de las salas indispensables a su adecuado funcionamiento. La Dirección de la Escuela ofició en diversas oportunidades durante el año 1966 a la Compañía Salitrera Anglo-Lautaro exponiendo este problema a los que dicha empresa respondió que tenía programada una ampliación del local. Sin embargo, estas obras han sido postergadas en varias oportunidades manifestando finalmente que serían efectuadas durante el período de receso escolar, el que transcurrió sin que se iniciaran los trabajos.

“En mérito a los antecedentes expuestos, se solicita de esa Secretaría de Estado su intervención ante la Compañía Sa-

litera Anglo-Lautaro a fin de obtener la pronta construcción de las salas de clases necesarias en la Escuela Superior de Hombres N° 31, ubicada en la Oficina Pedro de Valdivia."

NECESIDADES DE ESCUELAS DE ANTOFAGASTA.

"Al señor Ministro de Educación Pública a fin de que se sirva adoptar las medidas que estime adecuadas para resolver los siguientes problemas:

1.—Creación en el Instituto Superior de Comercio de Antofagasta de un sexto año paralelo diurno en la especialidad de viajantes; de un tercer año paralelo regular nocturno y un tercer año especial nocturno. Según los antecedentes proporcionados por la Dirección del establecimiento, el tercer año regular nocturno está funcionando actualmente con 67 alumnos y hay inscritos 47 postulantes para el tercero especial que se solicita.

2.—Suplementación de los Fondos de Alimentación asignados a la Escuela Hogar Grecia N° 35 de Antofagasta. La Dirección y Centro de Padres de esta escuela han enviado un extenso memorándum al Senador suscrito, en el que se hace presente la grave situación creada por la insuficiencia de fondos de alimentación, que para el primer trimestre alcanza la suma de siete mil escudos. Los cálculos efectuados sobre la base de 160 raciones diarias a E° 2.20 cada una, por 12 días de marzo, 30 de abril y 30 de mayo, arrojan la cantidad de 15.828,09 escudos para el trimestre y un costo anual de E° 57.800,09, para atención de los alumnos internos, provenientes de localidades del interior. Al mismo tiempo, se solicita que se mantenga el aporte de la Junta de Auxilio Escolar y Becas para la alimentación de 200 alumnos externos, seleccionados de un total de 1.200, que por pertenecer a familias de escasos recursos, no pueden ser privados de este beneficio."

REAPERTURA DE ESCUELA N° 33, DE CALAMA (ANTOFAGASTA).

"Al señor Ministro de Educación Pública a fin de solicitar su pronta intervención para resolver el problema que pasa a exponer:

"El martes 4 de abril dejó de funcionar la Escuela N° 33 ubicada en la Población Santa Rosa, Calama, departamento El Loa, la que contaba en ese momento con una matrícula de 90 alumnos, por no estar creada oficialmente ni haberse cursado los nombramientos de las maestras que en ella estaban trabajando.

"La creación de dicha escuela fue solicitada por la Gobernación del departamento en el mes de diciembre de 1966 a esa Secretaría de Estado, sin obtener respuesta hasta la primera semana de abril.

"Se solicita de ese Ministerio se sirva disponer la creación de la Escuela mencionada y el nombramiento de sus profesores a la brevedad posible a fin de evitar mayor perjuicio a la población escolar afectada."

PROBLEMAS DE DEPARTAMENTO DE TALTAL (ANTOFAGASTA).

"Al señor Ministro de Salud Pública a fin de que se sirva disponer las medidas que estime convenientes para solucionar los siguientes problemas del departamento de Taltal:

"a) Designación de un médico para ese Departamento. Desde el fallecimiento del Dr. José Baro en el mes de agosto de 1966 no se ha llenado el cargo, con lo que se dificulta la atención de los centros mineros como Mina Julia, Altamira, Catalina y otras localidades, y

"b) Necesidad de fiscalizar la pulpería de la Mina Julia. El Senador suscrito ha recibido serias reclamaciones en el sentido de que dicha pulpería no cuenta con personal para su atención, expende el pan mal cocido y la carne en proceso de descomposición."

CUMPLIMIENTO DE LEYES SOCIALES POR EMPRESAS PESQUERAS DE IQUIQUE.

“Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social a fin de que se sirva disponer las medidas necesarias para obtener de las empresas pesqueras de Iquique el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden respecto del personal de tripulantes de las naves pesqueras.

“El Senador suscrito ha recibido un telegrama del Sindicato Profesional de Tripulantes de Naves Pesqueras en el que se denuncia que el cincuenta por ciento de los tripulantes no ha percibido los suples de salarios así como viáticos por concepto de alimentación; no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 107 de la ley 15.575 sobre participación de utilidades ni se están cumpliendo la estipulaciones del acta de avenimiento sobre asignación escolar. Además, se están efectuando despidos masivos sin que se pague desahucio y otros beneficios.

“Esta situación ha creado grave inquietud entre los trabajadores, motivo por el cual se solicita de esa Secretaría de Estado se arbitren las medidas necesarias para resolver estos problemas.”

PERSONAL DE LA INSPECCION DEL TRABAJO DE TALTAL, (ANTOFAGASTA).

“Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, a fin de que se sirva disponer las medidas necesarias para aumentar el personal que presta sus servicios en la Inspección del Trabajo del departamento de Taltal, con el objeto de mejorar la atención a los trabajadores. Actualmente los trabajadores del puerto y también del interior tienen grandes dificultades para presentar sus problemas al único inspector que tiene ese servicio. Además, es indispensable el control periódico a otros centros industriales, por ejemplo, la Mina Julia, donde el Senador suscrito ha recibido denuncias en el sentido de que no se

estarían cumpliendo las disposiciones sobre salario mínimo industrial. Además, la empresa despidió a todos los dirigentes sindicales de los empleados, quienes no han podido volver a reorganizar su sindicato. La empresa mantiene una política de persecución inconcebible: hostiga y despide a los obreros que intervienen en sus asambleas. Y, por otra parte, manifiesta evidente despreocupación por la suerte de sus trabajadores. Así, por ejemplo, como consecuencia del terremoto se produjo un derrumbe en el que pereció el obrero Efraín Ibacache; la empresa procedió a rescatar la maquinaria en primer lugar y después el cadáver del obrero. Estos antecedentes evidencian la urgente necesidad de procurar una fiscalización constante de esta industria, además de la debida atención a los problemas del trabajo que se suscitan en el departamento.

Finalmente, se solicita de esa Secretaría de Estado se sirva informar acerca de la solución que dé a los problemas expuestos.”

COMPATIBILIDAD DE FUNCIONES DE ABOGADO DE LA DEFENSA FISCAL DE IQUIQUE.

“Al señor Contralor General de la República a fin de someter a su consideración el siguiente problema:

“El señor Mario del Valle ha prestado sus servicios profesionales como abogado de la parte patronal en diversas empresas que desarrollan sus actividades en la ciudad de Iquique, donde al mismo tiempo desempeña el cargo de abogado de la Defensa Fiscal.

“Esta dualidad de funciones compromete, a juicio del Senador suscrito, el prestigio y la independencia de que debe gozar el cargo de abogado de la Defensa Fiscal, motivo por el cual solicita de esa Contraloría General un pronunciamiento acerca de la compatibilidad entre el desempeño de este cargo y la prestación de servicios profesionales a empresas del

mismo departamento. Hace algún tiempo se planteó el mismo problema respecto del Secretario Abogado de la Intendencia de Tarapacá, don Edmundo Vera Garrido, cuyas actuaciones como abogado de empresas pesqueras en conflictos del trabajo motivó la protesta de los trabajadores y que constituye otro antecedente para esa Contraloría General."

Del señor Enríquez:

**PODER COMPRADOR DE ECA EN
SAN CARLOS (ÑUBLE).**

"Al señor Ministro de Economía y Comercio, haciéndole presente su interés en favor de la petición del Sindicato Profesional de Agricultores de San Carlos, de fecha 30 de marzo ppdo., en la cual solicitan que la Empresa de Comercio Agrícola abra un poder comprador de arroz en ese departamento."

Del señor Jaramillo Lyon:

**FINANCIAMIENTO DE BIBLIOTECA POPULAR
EN RANCAGUA (O'HIGGINS).**

"Al señor Ministro de Educación Pública, acompañándole la carta circular que le enviara el Director de la Biblioteca Popular "Eduardo De Geyter", de Rancagua, en la que plantea un grave problema de financiamiento de esa institución."

BENEFICIO PARA JUBILADOS DE FERROCARRILES DEL ESTADO.

"Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, haciéndole presente la necesidad que se estudien los siguientes puntos que interesan a los personales jubilados de los Ferrocarriles del Estado:

1.— Modificación del artículo 63 de la ley N° 10.343, relativo a la necesidad de rebajar a 60 años de edad el requisito para poder gozar del derecho a percibir el 75% de los emolumentos del similar en servicio activo;

2.— Gozar efectivamente del beneficio del Servicio Médico que actualmente es nulo para los jubilados.

3.— Otorgar pase libre en los Ferrocarriles del Estado a las montepiadas ferroviarias en los mismos términos de los jubilados de la Empresa, y

4.— Ampliación del beneficio de "Pase Libre" a mitad de precio hasta la cantidad de 24 pases sencillos."

Del señor Pablo:

INCLUSION EN LA CONVOCATORIA DE PROYECTO SOBRE RECONSTITUCION DE REGISTROS DE CONSERVADORES DE BIENES RAICES Y SOBRE PLAZOS DE PRESCRIPCION.

"A Su Excelencia el Presidente de la República, a fin de que se sirva incluir entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en el actual período de sesiones a que ha sido convocado, las siguientes:

"a) El proyecto de ley que modifica la ley N° 15.567, sobre normas para la reconstitución de inscripciones en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces destruidos por siniestros, y

"b) El proyecto de ley que reduce los plazos de prescripción que se consultan en los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Comercio y otros textos legales."

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En Incidentes, corresponde el primer turno al Comité Radical.

Tiene la palabra el Honorable señor Bossay.

QUERRELLA CONTRA EL DIRECTOR DE "RADIO PROVINCIAL", DE PUTAENDO. OFICIO.

El señor BOSSAY.—Deseo aprovechar el tiempo del Comité Radical para llamar la atención de la opinión pública sobre un suceso relacionado con el Ministerio del Interior y la forma cómo el actual Gobierno respeta el derecho de los parlamentarios y dirigentes políticos de emitir sus opiniones. Esto nos trae al recuerdo otros hechos ocurridos a lo largo del país, que justifican en mucho la aprensión de numerosos políticos democráticos acerca de la actitud del Gobierno de la Democracia Cristiana, muy parecida a los sistemas totalitarios, en cuanto no aceptan la existencia de partidos políticos o ideas distintas del partido gobernante.

En la provincia de Aconcagua existe una pequeña radioemisora, posiblemente la más pequeña de Chile, denominada Radio Provincial, establecida en Putaendo. La dirige don Hernán Arancibia Carrizo, periodista de aquellos que trabajan en provincias, quienes son, a la vez, la persona que para los tipos, la que corta el papel, la que escribe el diario y la que entrega las noticias casi personalmente a conocimiento de la ciudad. El señor Arancibia ha desempeñado también sus actividades en otros pequeños pueblos de la provincia de Valparaíso y en las ciudades de Llay-Llay y San Felipe.

En la última elección, el director de dicha radio llamó desde temprano a todos los parlamentarios de la provincia de Aconcagua, entre ellos a los del Partido Demócrata Cristiano y al Diputado socialista señor Osorio, que habita en Los Andes. A todos, sin excepción, les pidió opinar respecto del desarrollo de la elección de regidores que se estaba efectuando en esos momentos. A primera hora, no encontró al parlamentario demócratacristiano señor Iglesias. Alrededor de las nueve de la mañana, pudo comunicarse con el Diputado señor Osorio. La Radio Provin-

cial procedió en igual forma que las grandes radioemisoras de Santiago y del país, las que destacan reporteros propios en las diversas secretarías generales de los partidos políticos, donde consultan la opinión de Senadores, Diputados, directores nacionales de las colectividades políticas y también la de los candidatos. El señor Osorio, tal como lo hicieron cientos o miles de políticos a lo largo del país, expresó, por aquella radioemisora, su opinión optimista sobre el resultado que tendría esa justa electoral para su partido, el Socialista. Bastó esa declaración para que el abogado de la firma Bata, señor Eva, ex regidor demócratacristiano de esa ciudad, comunicara que dicha radioemisora sería acusada por transgredir la Ley de Elecciones. En verdad, se trataría de una acusación por el falso delito de efectuar propaganda durante el mismo día de la elección, hecho prohibido por la ley. Cuando el señor Eva, en compañía del Jefe de Plaza, visitó a la pequeña radioemisora, el señor Arancibia le demostró que había dado cabida a todos los partidos políticos en su radio, la que se caracterizaba por su amplitud de criterio. El señor Arancibia hizo presente que nunca le habían dicho nada cuando prestaba sus micrófonos para transmitir sesiones en las Municipalidades de Putaendo y San Felipe, y aun, domingo a domingo, las misas y novenas de la localidad, que son escuchadas precisamente por los señores demócratacristianos que ahora acusan a la emisora de intervención electoral mediante propaganda a favor de determinado partido. Se instruyó el proceso respectivo.

Ya Chile entero conoce con estupor el escándalo relacionado con la radio SAGO, de Osorno. Ha habido repudio nacional e internacional por la acción desplegada contra esa radioemisora. Se ha dicho que ella será salvada en el futuro; pero, en realidad, hasta la fecha eso no ha ocurrido. Comprendo se intervenga en esa forma respecto de una poderosa emisora como

es la SAGO y que ello se haga a favor de un pariente de un Diputado democratacristiano, pero no me explico que se persiga a la más pequeña y pobre radioemisora del país, heroicamente mantenida por los hermanos Arancibia, sin posibilidad alguna de financiamiento con avisos, pues, ¡qué grandes avisos pueden publicarse en ese pequeño pueblo de veraneo o de reposo para enfermos, cuya agricultura es humilde! Me parece repudiable arrastrar a esa radio a los tribunales, ocasionarle dificultades en la Dirección General de Servicios Eléctricos y pretender, por medio de la justicia, aplicarle una multa que la haría quebrar.

Dejo constancia de la ironía que significa el hecho de que esta emisora haya recibido la felicitación de dirigentes democratacristianos al término del acto cívico, por la amplitud de sus informaciones durante el acto electoral. Repito que aquella transmite todos los domingos la misa y proporciona sus micrófonos a todos los sectores durante las campañas electorales, prescindiendo de si ellos son de Gobierno o de Oposición.

Deseo que la Mesa transcriba mis palabras al señor Ministro del Interior, a fin de que cese este ambiente de pequeños odios y rencores pueblerinos en una pequeña ciudad, donde algunos señores tienen un sentido tan totalitario sobre la dirección del país, que pretenden que la emisora de la localidad deba transmitir solamente las opiniones adictas al Gobierno, como si no hubiera ciudadanos en desacuerdo con el régimen imperante. Aquellos señores, llevados por un espíritu pequeño, por rencor o por un falso enfoque de lo que es el respeto dentro de la vida republicana, han provocado un gran escándalo y desatado una persecución contra gente que no puede defenderse, por falta de medios económicos o de otro orden. Los señores Senadores que me escuchan podrán comprender el alcance de lo que estoy denunciando si tienen presente que, en este caso, se trata —repito— de un humil-

de director que hace, además, las veces de linotipista, cajista, periodista, vendedor y financista del pequeño establecimiento a su cargo.

Estoy cierto de que habrá repudio nacional contra los hechos expuestos, porque ya no se trata de la persecución contra una poderosa compañía, sino contra el más pequeño de los empresarios de radioemisoras del país.

Ruego al señor Presidente oficiar al señor Ministro del Interior, a fin de que ordene retirar la mencionada querrela y terminar la persecución a que me estoy refiriendo.

El señor GOMEZ.— Que el oficio sea también enviado en nombre del Comité Radical.

—*Se anuncia el envío de dicho oficio, en nombre del señor Bossay y del Comité Radical.*

CALIFICACIONES DE PERSONAL EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA. OFICIO.

El señor BOSSAY.— Con motivo de la reforma agraria en estudio, se ha estado efectuando una precalificación de personal en los organismos dependientes del Ministerio de Agricultura. Con tal objeto, se han enviado circulares a los directores de departamento y zonales en las que se les imparten instrucciones tendientes, según se dice, a aplicar las calificaciones con el máximo de cuidado, para evaluar el trabajo de los funcionarios.

A semejanza de lo que expuse hace unos minutos, lo que ahora estoy señalando demuestra también el espíritu persecutorio del actual Gobierno. Quiero que la opinión pública se imponga de ello por medio de la versión oficial del Senado. Deseo dar a conocer tales circulares, en la esperanza de que así se despierte en el país, por medio de la prensa y la radio, y en el Parlamento, un debate que deje claramente establecido que las instrucciones dadas a los directores de los servicios del Ministerio de Agricultura están des-

tinadas a calificar mal a los funcionarios pertenecientes a partidos de Oposición, y muy bien a los que son del partido único de Gobierno.

Destacaré algunos párrafos de dichas circulares. El Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Ricardo Isla, Director General de Agricultura y Pesca, suplente, al transcribir, por encargo del Ministro del ramo, una de esas circulares, emite conceptos tan extraños como los que daré a conocer. Empieza en forma bastante suave, pero va demostrando lentamente cuál es la finalidad perseguida por el señor Ministro. Dice así:

“Sea por la ligereza o la liberalidad con que se ha actuado, se ha llegado a crear un falso concepto del sistema y de sus alcances” —se refiere a las calificaciones—.

Agrega más adelante:

“Por vía de ejemplo, puede señalarse el hecho de que los funcionarios por la excesiva liberalidad de los precalificadores han terminado por creer que todos son funcionarios perfectos y acreedores, por tanto, al puntaje máximo —102 puntos—. La simple lógica indica que esto es un absurdo mayúsculo y que con ello se elimina todo espíritu de emulación y se anula el afán de superarse”.

Dice en seguida:

“Sin duda alguna que el sistema empleado es anormal y demuestra que el proceso de calificaciones no trata de alcanzar su finalidad trascendente sino que se reduce a un mero trámite de rutina”.

Luego, expresa:

“En efecto, las precalificaciones han sido excesivamente generosas y generalmente no han sido justificadas o lo han sido en forma superficial, vaga o incompleta, provocando un efecto totalmente contraproducente en la moral funcionaria, pues se está valorando de la misma manera al funcionario responsable y meritorio, que al irresponsable e incapaz”.

Pero, lentamente, después de esta for-

ma aparentemente normal de instruir a los jefes de departamento sobre las calificaciones, amenaza a los calificadores respecto de su futuro, en el sentido de que, según el criterio del Ministro, califiquen bien o califiquen mal. Al respecto, dice la circular:

“Por todo lo expuesto, el señor Ministro desea que este año las calificaciones reflejen el verdadero desempeño de los funcionarios de la Dirección, encareciendo el estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas”.

Y aquí viene lo extraño:

“Hace especial mención a que la forma en que los jefes directos realicen las precalificaciones se considerará como un antecedente de sus condiciones de mando y de jefatura”.

En mi concepto, ésta es una de las peores frescuras de que ha conocido el régimen administrativo chileno: se advierte al calificador que para su ascenso el Ministro tendrá muy en cuenta sus condiciones de mando y de jefatura según hagan la precalificación.

Por último, la circular consigna un “recadito”, que resulta muy divertido:

“Finalmente, informo a Ud. que el señor Ministro de Agricultura seguirá de cerca el proceso de calificaciones del presente año y prestará especial atención a sus resultados”.

¡A buen entendedor, pocas palabras! Se comunica a los jefes del Ministerio de Agricultura que cuando ellos califiquen mal a funcionarios pertenecientes a los partidos de Oposición tendrán carrera en esa Secretaría de Estado. Al revés, no la tendrán en la medida en que procedan con justicia y adopten la actitud generalmente aceptada como equitativa dentro de las reglas de la Administración Pública.

Deseo que estas observaciones también sean transcritas al señor Ministro de Agricultura.

El resultado de esta situación se refleja en el cuadro de porcentaje de califacio-

nes en la ciudad de Santiago. ¡Admirable! Los funcionarios democratacristianos, que en su mayoría han ingresado a ese Ministerio en los dos últimos años y medio, dentro de los calificados con el puntaje máximo de 102 puntos, figuran con un porcentaje de 59,4%; radicales, 18,75%; FRAP, 9,37%; nacionales, 6,23%, e independientes, 6,25%.

El señor GOMEZ.— ¡Así se llega al grado de eficiencia en la Democracia Cristiana!

El señor BOSSAY.— La circular que denuncio constituye una abierta invitación para calificar en forma arbitraria al personal, pues ya con el primer resultado obtenido en la ciudad de Santiago se comprueba que la totalidad de los funcionarios democratacristianos han sido calificados con el puntaje máximo de 102 puntos. Es decir, quienes carecen de experiencia, por tener sólo dos años de servicios en ese Ministerio, pasan a ser los mejores funcionarios, y aquéllos con veinte o treinta años son calificados en listas 3 y 4.

Asimismo, advierto que no hay ningún funcionario democratacristiano en listas 3 y 4. Figuran en ellas personas que durante diez o veinte años aparecían en lista de mérito; pero a estas últimas, por ser del FRAP o radicales, se las incluye en las listas 3 y 4.

Este es uno más de los escándalos que

estamos viendo en el último tiempo respecto de la forma como se está administrando. Por desgracia, se procede con sentido persecutorio e injusto, sin respetar el Estatuto Administrativo y al margen de las normas de justicia que deben imperar en la Administración Pública.

El Director General del Servicio no ha querido recibir a la directiva de los profesionales; tampoco lo quiere hacer el Ministro de Agricultura. Estos funcionarios no tienen cómo defenderse, y han debido escuchar palabras realmente ofensivas contra los profesionales, en especial ingenieros agrónomos, que ejercen sus funciones dentro de dicha Secretaría de Estado.

Por ahora deseo llamar la atención de la opinión pública sobre este asunto. Espero que en su oportunidad la Contraloría General de la República proceda con justicia frente a este verdadero escándalo que se quiere cometer con las calificaciones del Ministerio de Agricultura.

—*Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre de los Comités Radical y Democrático Nacional.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 18.41.*

Dr. René Vusković Bravo,
Jefe de la Redacción.

A N E X O S .**DOCUMENTOS.****1**

PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS QUE REDUCE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION QUE SE CONSULTAN EN LOS CODIGOS CIVIL, DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DE COMERCIO Y OTROS TEXTOS LEGALES.

Santiago, 26 de abril de 1966.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º*—Modifícanse en la forma que a continuación se indica los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 271

Reemplázanse, en el N° 3º, las palabras “quince años” por “cinco años”.

Artículo 272

Suprímese el inciso segundo.

Artículo 312

Sustitúyese las palabras “diez años” por “cinco años”.

Artículo 319

Reemplázanse las palabras “cinco años” por “tres años”.

Artículo 739

Sustitúyense, en los incisos primero y segundo, las palabras “quince años” por “cinco años”.

Artículo 882

Reemplázanse, en el inciso segundo, las palabras “cinco años” por “tres años”.

Artículo 885

Sustitúyense, en el N° 5, las palabras “diez años” por “tres años”.

Artículo 962

Reemplázanse, en el inciso tercero, las palabras “quince años” por “cinco años”.

Artículo 975

Sustitúyense las palabras “cinco años” por “tres años”.

Artículo 977

Reemplázanse las palabras “cinco años” por “tres años”.

Artículo 1269

Sustitúyense las palabras “quince años” por “ocho años” y las palabras “cinco años” por “tres años”.

Artículo 1683

Se reemplazan las palabras “quince años” por “ocho años”.

Artículo 1692

Se sustituyen, en el inciso final, las palabras “quince años” por “ocho años”.

Artículo 2042

Reemplázanse las palabras “quince años” por “cuatro años”.

Artículo 2277

Sustitúyense las palabras “quince años” por “cinco años”.

Artículo 2508

Se reemplazan, en el inciso primero, las palabras “cinco años” por “tres años”; y, se derogan los incisos segundo y tercero.

Artículo 2510

Sustitúyense, en la circunstancia 1ª de la regla 3ª, las palabras “quince años” por “ocho años”.

Artículo 2511

Reemplázanse las palabras “quince años” por “ocho años”.

Artículo 2512

Se sustituyen, en la excepción 1ª, las palabras “quince años” por “ocho años”.

Artículo 2515

Reemplázanse, en el inciso primero, las palabras “cinco años” por “dos años” y “diez” por “cuatro”; y, en el inciso segundo, las palabras “cinco años” por “dos años” y “otros cinco” por “otros dos”.

Artículo 2520

Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “quince años” por “ocho años”.

Artículo 2º—Reemplázanse, en el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, las palabras “cinco años” por “dos años”.

Artículo 3º—Modifícanse en la forma que a continuación se indica los siguientes artículos del Código de Comercio:

Artículo 419

Se reemplazan, en el inciso primero, las palabras “cinco años” por “cuatro años”.

Artículo 420

Sustitúyense las palabras “cinco años” por “cuatro años”.

Artículo 421

Reemplázanse las palabras “cinco años” por “cuatro años”.

Artículo 568

Se sustituyen, en ambos incisos, las palabras “cinco años” por “cuatro años”.

Artículo 619

Reemplázanse, en el inciso primero, las palabras “cinco años” por “cuatro años”.

Artículo 764

Sustitúyense, en el inciso primero, las palabras “cinco años” por “cuatro años”.

Artículo 822

Reemplázanse, en el inciso primero, las palabras “cinco años” por “cuatro años”.

Artículo 828

Sustitúyense, en el inciso primero, las palabras “cinco años” por “tres años”; y, en el inciso segundo, las palabras “quince años” por “ocho años” y, al final de este mismo inciso, las palabras “Código citado” por “Código Civil”. Suprímense, en el inciso primero, las palabras “contados en la forma que establece el artículo 2508 del Código Civil”, reemplazando por un punto la coma que las precede.

Artículo 1316

Reemplázanse las palabras “cinco años” por “cuatro años”.

Artículo 1318

Sustitúyense las palabras “cinco años” por “cuatro años”.

Artículo 4º—Modifícanse, en la forma que a continuación se indican, los siguientes artículos de la ley N° 4.558, sobre Quiebras:

Artículo 134

Reemplázanse, en el N° 1, del inciso primero, las palabras “cinco años” por “dos años”.

Artículo 180

Sustitúyense, en el inciso primero, las palabras “dos años” por “un año”.

Artículo 211

Reemplázase, en el inciso primero, la frase: “Vencidos los dos años siguientes a la declaratoria,” por la siguiente: “Transecurrido un año desde la último notificación del auto de quiebra,”.

Artículo 5º—Reemplázase el artículo 34 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques N° 7.498, de 17 de agosto de 1943, por el siguiente:

“Artículo 34.—La acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado y la acción penal, prescribirán en uno y dos años, respectivamente, contados desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33.”.

Artículo 6º—Reemplázase el inciso cuarto del artículo 31 de la Ley sobre Propiedad Industrial, por el siguiente:

“En ningún caso se podrá solicitar la nulidad del registro de una

marca o de una patente, después de haber transcurrido un plazo de dos años desde la fecha de su registro, pero siempre que la marca o patente se haya estado usando en el país."

Artículo 7º—Agrégase a continuación del inciso segundo del artículo 1º transitorio de la ley N° 16.346, de 20 de octubre de 1965, el siguiente inciso tercero:

"Durante el plazo a que se refiere el inciso anterior, no regirán las exigencias de cinco años de matrimonio, ni de cuatro años para la tuición o cuidado personal establecido en los artículos 2º y 3º, bastando sólo dos años para estos efectos."

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º—Esta ley empezará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción del artículo 2º transitorio, que regirá desde la publicación de esta ley, y, la modificación introducida por el artículo 5º al artículo 34 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que regirá seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. Cumplidos dichos plazos las modificaciones introducidas a los artículos 271, 312, 319, 882, 885, 975, 977, 1269, 1683, 1692, 2042, 2277, 2508, 2510, 2511, 2512, 2515, 2520 del Código Civil; 442 del Código de Procedimiento Civil; 419, 420, 421, 568, 619, 764, 822, 828, 1316, y 1318 del Código de Comercio; 134, 180 y 211 de la Ley de Quiebras; y, 34 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se aplicarán aun a las prescripciones que estuvieren entonces en curso, y los plazos que tales artículos establecen se contarán desde que se haya iniciado la respectiva prescripción.

No obstante, los plazos de prescripción en contra del Fisco se regirán por lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, de 7 de octubre de 1861.

Artículo 2º—En los juicios que estuvieren pendientes al cumplirse un año desde la publicación de esta ley, no podrán alegarse los nuevos plazos de prescripción establecidos.

Para que surta efectos respecto de terceros lo dispuesto en el inciso precedente, en el caso de bienes sujetos a un régimen de inscripción en un registro conservatorio, deberá anotarse, dentro del mismo plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, al margen de la inscripción en el registro correspondiente, la circunstancia de existir juicio pendiente. Sin embargo, no será necesaria dicha anotación si a su respecto se encontrare inscrito un embargo o una medida precautoria.

El Tribunal que conozca del juicio ordenará de plano y sin ulterior recurso, la práctica de la anotación, a petición de parte o de oficio."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros Reyes.*— *Eduardo Cañas Ibáñez.*

PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 15.567, SOBRE NORMAS PARA LA RECONSTITUCION DE INSCRIPCIONES EN LOS REGISTROS DE LOS CONSERVADORES DE BIENES RAICES DESTRUIDOS POR SINIESTROS.

Santiago, 22 de diciembre de 1966.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—La reconstitución de inscripciones en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces que sean destruidos total o parcialmente, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º—Los interesados en reconstituir inscripciones podrán requerirlo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente con la sola presentación de copia autorizada de la inscripción o del título en que esté certificada dicha inscripción, instrumento que deberá ser agregado al respectivo registro.

La solicitud deberá ser publicada en extracto redactado por el Conservador de Bienes Raíces con las menciones indicadas en el artículo siguiente, en un periódico del departamento o en uno de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere. La publicación se hará el día 1º del mes siguiente a la fecha de la presentación o en el primer día siguiente en que aparezca si el periódico no se publicare en tal fecha.

Transcurridos 30 días desde la publicación, el Conservador de Bienes Raíces practicará la reconstitución sin más trámite y se tendrá como fecha de la inscripción la indicada en la inscripción que se reconstituye.

La oposición se tramitará conforme al procedimiento establecido para las querellas de amparo en los artículos 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º—Los poseedores de inmuebles inscritos o titulares de otros derechos inscritos que no conserven copias autorizadas de sus inscripciones o de títulos con certificado de inscripción podrán requerir del Conservador de Bienes Raíces del departamento por medio de una minuta, que se reconstituyan sus respectivas inscripciones.

Estas minutas deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre, profesión y domicilio del solicitante;
- b) Ubicación precisa del predio, nombre si lo tiene, deslindes y cabida;
- c) Naturaleza del título e inscripción que se solicita;
- d) Rol de avalúos del predio a que se refiere la inscripción, y
- e) Todo otro antecedente que pueda conducir a acreditar su derecho.

El Conservador de Bienes Raíces departamental que corresponda practicará la inscripción una vez cumplidas las formalidades señaladas.

en el artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Artículo 4º—Los afectados por la solicitud de inscripción a que se refiere el artículo precedente podrán deducir oposición ante el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía del respectivo departamento.

El Conservador de Bienes Raíces suspenderá la inscripción una vez que se le notifique del decreto judicial que así lo ordene.

La oposición a la inscripción se tramitará conforme al procedimiento establecido para las querellas de amparo en los artículos 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5º—El procedimiento establecido en los artículos anteriores no obstará a los traslados de inscripciones por creación de departamentos.

Artículo 6º—Sólo se aceptará reconstitución de inscripciones de dominio respecto de los predios situados en la zona de aplicación de la ley sobre constitución de la Propiedad Austral si se acredita, mediante copia autorizada del correspondiente Decreto Supremo, que los títulos de dominio de la propiedad han sido reconocidos por el Fisco, o que se ha otorgado por éste título de dominio.

Artículo 7º—Para la reconstitución de las inscripciones al Registro de Vehículos Motorizados, el Conservador exigirá un certificado municipal en el que consten los datos referentes al nombre del titular de la última patente, marca, número de motor y modelo del vehículo.

Artículo 8º—Los interesados que tengan copias autorizadas de escrituras públicas correspondientes a registros de instrumentos públicos que hubieren sido destruidos podrán protocolizarlas en la misma Notaría en que se hubiere celebrado el acto o contrato.

Estas copias autorizadas o proctolizadas tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 1700 del Código Civil y 342 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de impugnar el documento protocolizado sea por falta de autenticidad, integridad o falsedad.

Artículo 9º—Los Conservadores de Bienes Raíces deberán remitir al abogado provincial del Consejo de Defensa del Estado, para los efectos que procedan, copia de las peticiones de reconstitución de inscripciones, conjuntamente con ordenar las publicaciones establecidas en la presente ley, certificando en el expediente respectivo el hecho de haber dado cumplimiento a dicha obligación.

Artículo 10.—Las publicaciones a que se refiere esta ley podrán hacerse también en días inhábiles. Asimismo, podrán incluirse en un mismo aviso varias solicitudes de reconstitución de inscripciones.

Artículo 11.—No se exigirá el patrocinio de abogado en las actuaciones administrativas a que dé lugar la presente ley.

Artículo 12.—Los Conservadores de Bienes Raíces sólo tendrán derecho a cobrar en conjunto por las inscripciones y anotaciones que se efectúen en sus oficinas con motivo de la aplicación de la presente ley los porcentajes que a continuación se indican, de acuerdo a la siguiente escala progresiva:

1 por mil, hasta 10 sueldos vitales anuales escala A del Departamento de Santiago;

1 y medio por mil, desde más de 10 y hasta 20 sueldos vitales anuales de la misma escala, y

2 por mil sobre el exceso.

El porcentaje correspondiente se aplicará sobre el avalúo fiscal que tenga el bien raíz cuya inscripción se solicita.

Artículo 13.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 15.567, de 17 de marzo de 1904:

“Artículo 1°

Suprímese la frase “por siniestro”.

Artículo 2°

Sustitúyese la frase inicial por la siguiente:

“Los titulares de inscripciones vigentes podrán solicitar al Juez de Letras de Mayor Cuantía del respectivo departamento su reconstitución judicial.”

Artículo 4°

Reemplázase por el siguiente:

“*Artículo 4°*—El Tribunal dispondrá que un extracto de la solicitud redactado por el Secretario que contenga la individualización del interesado, la del predio y la de la naturaleza de la inscripción sea publicado por dos veces en un periódico del departamento o de la capital de la provincia si en aquél no lo hubiere. La primera publicación se hará en la primera edición mensual del periódico, y la segunda en la primera edición mensual del mes siguiente.”

Artículo 14

Derógase.

Artículo 17

Derógase.

Artículo 18

Derógase.”

Artículo 14.—Los preceptos establecidos en la ley N° 15.567, de 17 de marzo de 1964, se aplicarán a la reconstitución de inscripciones vigentes de propiedades de un avalúo fiscal superior a 15 sueldos vitales anuales, escala A, del departamento de Santiago.

Los interesados en reconstituir inscripciones vigentes de propiedades de un avalúo inferior al indicado en el inciso primero, podrán usar indistintamente el procedimiento de la ley N° 15.567 o el que se establece en

la presente, pero iniciados los trámites de acuerdo con dicha ley, se entenderá irrevocablemente renunciada la facultad de acogerse a las normas establecidas en esta ley.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros Reyes.*— *Eduardo Cañas Ibáñez.*

3

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO
TRAMITE, AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
NORMAS SOBRE REFORMA AGRARIA.

Santiago, 19 de abril de 1967.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que establece normas sobre reforma agraria; con excepción de las siguientes acerca de las cuales ha adoptado los acuerdos que a continuación se indican:

Artículo 80

Ha rechazado la que consiste en sustituir, en el inciso primero de este artículo, la frase: “Los empleados y los obreros agrícolas de un predio adquirido por la Corporación de la Reforma Agraria, que hayan trabajado en forma permanente en dicho predio, por lo menos tres de los últimos cuatro años anteriores a la fecha de adquisición y que, no obstante reunir los requisitos para ser asignatarios de tierras, no reciban ésta, pese a haberle solicitado, . . .”, por la siguiente: “En caso que la Corporación de la Reforma Agraria expropiare un predio, los campesinos asentados que sean jefes de familia y que hayan tenido la calidad de empleados u obreros permanentes del predio de que se trate, por lo menos tres de los últimos cuatro años anteriores al acuerdo de expropiación y que no obstante reunir todos los requisitos señalados en el artículo 69 no adquieren la calidad de asignatario en dicho predio o en otro de la Corporación, pese a haberlo solicitado, . . .”, y ha insistido en la aprobación del texto primitivo.

Artículo 201

—Ha desechado la que tiene por objeto suprimir la letra h) de este artículo, y ha insistido en la aprobación del texto primitivo.

—Ha rechazado la que tiene por finalidad suprimir el inciso final de este artículo, y ha insistido en la aprobación del texto primitivo.

—Ha desechado la que consiste en consultar el siguiente artículo nuevo:

“*Artículo...*—En los juicios y gestiones judiciales que se originen con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, la tasa del impuesto establecido en el artículo 9º de la ley Nº 16.272, será fija de Eº 1.—”.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Cañas Ibáñez. — Alfredo Lorca Valencia, Presidente de la Cámara de Diputados.*

Formula observaciones al proyecto de ley de Reforma Agraria.

Santiago, 8 de abril de 1967. — Nº 433.

Por oficio Nº 1.173, de fecha 28 de febrero de 1967, V. E. ha tenido a bien comunicarme la aprobación prestada por el Honorable Congreso Nacional al proyecto de ley de Reforma Agraria.

En uso de la facultad que me otorgan los artículos Nºs. 53 y 55 de la Constitución Política del Estado, vengo en devolver el referido proyecto de ley con las observaciones que me ha merecido su texto, y que son las siguientes:

Artículo 1º—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar a la letra a) el siguiente inciso nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 29.

2.—Agregar en el inciso primero de la letra c) una coma (,) entre las palabras “económicas” y “técnicas”.

3.—Suprimir en el inciso tercero de la letra c) las palabras “Para la aplicación de este inciso”, comenzando la frase con mayúscula.

4.—Agregar en la letra o) la siguiente frase final, sustituyendo el punto y coma (;) por un punto (.):

“La sola circunstancia de encontrarse cercada la pradera no constituye por si sola prueba de que la pradera esté sometida a métodos especiales de manejo;”.

5.—Sustituir la primera frase de la letra r) por la siguiente:

“Propiedad Comunitaria: aquella que pertenece en común a todos los que la trabajan personalmente, o a una cooperativa formada por éstos, constituyendo una comunidad humana y económica”.

6.—Suprimir en el inciso primero de la letra s) la coma (,) que precede a las palabras “de ingeniero agrónomo”.

7.—Suprimir en la letra t) las palabras “los asignatarios”, que preceden a las palabras “en copropiedad”.

8.—Sustituir en las letras t), u) y v) en la expresión “cooperativa campesina”, la palabra “campesina” por “de reforma agraria”.

9.—Agregar a continuación de la letra v), la siguiente letra nueva:

“w) Plazo normal de pago: el que se establece para cada asignatario de tierras, en la respectiva acta de asignación”.

Aunque el asignatario pague el precio de la asignación, las obligaciones y prohibiciones temporales subsistirán por un plazo no inferior a 15 años, contado desde la fecha del acta de asignación.

10.—Agregar en el inciso final, a continuación de “Para los efectos de la presente ley”, las siguientes palabras seguidas de una coma (,): “y siempre que sea necesario determinar la superficie de que se es dueño en la totalidad del país,”.

Mediante la primera observación se logra una mejor coordinación del proyecto, ya que el inciso final del Artículo 29 limita la definición de predio rústico.

En la segunda modificación se subsana un error de redacción y se deja claramente establecido que para considerar mal explotado un predio debe realizarse la explotación en condiciones económicas, técnicas o sociales inadecuadas.

Las modificaciones N^{os}. 4 y 6 son de mera redacción.

La modificación N^o 5 tiene por objeto aclarar que el bien que se posee en propiedad comunitaria debe pertenecer a todos aquellos que la trabajan personalmente o a una cooperativa, cuyos socios la trabajan personalmente, constituyendo una comunidad humana y económica, lo que distingue fundamentalmente esta clase de propiedad.

La modificación N^o 7 aclara el alcance de la definición de pradera mejorada.

La modificación N^o 8, al igual que otras que se hacen más adelante, tiene por objeto concordar la terminología del proyecto en relación con las diferentes clases de cooperativas que en él se establecen.

Se llamarán “cooperativas de reforma agraria” las que se regirán por las disposiciones que se dicten en virtud del artículo 190, y “cooperativas campesinas” las que se regirán por las disposiciones que se dicten en virtud del Artículo 191.

La novena modificación tiene por objeto resolver las dudas de interpretación que puede presentar el término “plazo normal de pago” que se usa en diversas disposiciones del presente proyecto de ley, lo cual tiene importancia para los efectos de la extinción de las obligaciones y prohibiciones temporales a que están afectos los asignatarios de la tierra.

La décima modificación tiene por objeto aclarar que la disposición se aplica sólo cuando sea necesario determinar la superficie de que cada persona es dueña en la totalidad del país.

Artículo 2^o—Para sustituir el guarismo “13”, por “14”.

Esta modificación hace extensiva la declaración de utilidad pública a la causal de expropiación de los ñadis que fue agregada por el Honorable Congreso Nacional.

Artículo 4^o—Para introducir las siguientes modificaciones:

1.—Agregar al inciso primero, entre comas, a continuación de las palabras “que tuvieren”, las siguientes:

”, desde una fecha anterior al 4 de noviembre de 1964,”.

2.—Agregar al inciso tercero, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente oración:

“ni para los que se encontraren dados en arrendamiento o en cualquiera otra forma para su explotación por terceros o en mediería en los casos establecidos en el Artículo 8º, así como tampoco para los que se encuentren comprendidos en un área declarada de ñadis”.

3.—Ubicarlo al final del Capítulo I del Título I.

Por la modificación que se propone al inciso primero se pretende evitar posibles dificultades de interpretación en la aplicación del Artículo 6º.

Además, el Ejecutivo ha estimado que aquellos predios respecto de los cuales sus propietarios infringieren las disposiciones legales en materia de arrendamiento, deben poder ser expropiadas cualquiera sea su superficie.

Asimismo, era necesario incluir en la excepción los predios comprendidos en un área de ñadis para garantizar la debida ejecución de los planes de habilitación de esos suelos.

Se propone trasladar este artículo al final del capítulo con el objeto de que quede ubicado al final de las causales de expropiación.

Artículo 5º—Para introducir las siguientes modificaciones:

1.—Para suprimir en el inciso segundo las palabras “el día 1º de mayo siguiente a”.

2.—Para sustituir en el inciso segundo la fecha “27 de noviembre de 1962”, por la siguiente: “4 de noviembre de 1964”.

Las modificaciones antes referidas tienen por objeto coordinar estas fechas con la que señala el Artículo 4º, tanto para el cómputo del plazo de 3 años, como para determinar los predios a que es aplicable.

Artículo 6º—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar al comienzo del artículo, las siguientes palabras:

“No obstante lo dispuesto en el Artículo 4º, escribiendo la palabra “Son” con minúscula.

2.—Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Estos predios serán expropiables cualesquiera sean sus propietarios y su superficie”.

La primera modificación tiene por objeto evitar posibles dificultades de interpretación en relación con lo establecido en el Artículo 4º.

La segunda tiene por objeto corregir un evidente error de redacción que existe en el inciso que se sustituye.

Artículo 7º—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar en la segunda frase del inciso primero, a continuación de la palabra “campesinas”, las siguientes:

“y de reforma agraria”.

2.—Sustituir en la última frase del inciso final las palabras “incisos primero y tercero”, por las siguientes:

“incisos primero, tercero, cuarto y quinto”.

La primera modificación tiene por objeto aclarar los términos “cooperativas campesinas”, que en el presente caso cubren también las cooperativas de reforma agraria. Dado que se ha uniformado la terminología empleada, es preferible hacer alusión expresa a las cooperativas de reforma agraria.

El objeto de la segunda modificación es corregir un error de coordinación que existe en el proyecto.

Artículo 13.—Para ubicarlo a continuación del Artículo 14.

Esta corrección tiene por objeto dar la ubicación que corresponde a este artículo ya que debe preceder al Artículo 15.

Artículo 14.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Suprimir la palabra “Asimismo” y la coma (,) que le sigue, comenzando el artículo con la forma verbal “Son” con mayúscula.

2.—Sustituir la forma verbal “realice” por las palabras “vaya a realizar”, y

3.—Agregar la siguiente frase final:

“Las áreas de ñadis serán determinadas por el Presidente de la República mediante decreto supremo, que será publicado en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 15”.

Por la primera modificación se tiende a uniformar la terminología usada en los diversos artículos que contemplan los causales de expropiación.

La segunda modificación deja claramente establecido que no es requisito indispensable para aplicar esta causal de expropiación el hecho de que los ñadis estén siendo habilitados al momento de efectuarse la expropiación.

Mediante la tercera modificación se corrige un vacío de esta causal.

Artículo 16.—Para sustituir la referencia que se hace al artículo “36” por otra al artículo “35”.

El objeto de esta sustitución es corregir un error de coordinación que existe en el proyecto.

Artículo 17.—Para suprimir en el inciso segundo las palabras “y valor”.

Las palabras que se propone suprimir quedaron de la primitiva redacción del artículo que consideraba el valor de los terrenos lo que no sucede en el sistema aprobado.

Artículo 18.—Para agregar en la primera frase del inciso quinto, a continuación de “saldo en ocho cuotas”, la siguiente palabra: “anuales”.

Esta modificación tiene por objeto corregir un error del proyecto, ya que en el curso de su tramitación en el Honorable Congreso Nacional siempre se entendió que el arrendatario pagaría los terrenos en ocho cuotas anuales iguales.

Para agregar, después del artículo 18, el siguiente artículo nuevo:

“El valor de los terrenos que los titulares de los derechos de adqui-

sición, señalados en los Artículos 17 y 18, adquieran de la Corporación de la Reforma Agraria, será determinado por ésta en la forma señalada en el inciso primero del Artículo 41”.

La presente observación tiende a solucionar una omisión del proyecto que no señala en qué forma se determina el valor de los terrenos que el comunero o el arrendatario adquieran de la Corporación de la Reforma Agraria.

Artículo 19.—Para sustituir el inciso final por el siguiente:

“La inexpropiabilidad establecida en el presente artículo se mantendrá vigente mientras se cumplan en el predio de que se trate las condiciones establecidas en la presente ley”.

El Ejecutivo estima que la inexpropiabilidad establecida en este artículo debe subsistir aunque se transfiera el predio de que se trate, mientras se cumplan respecto de él las condiciones técnicas y sociales establecidas en la presente ley.

Artículo 20.—Para suprimir en el N° 4 las palabras “en las utilidades de la explotación”.

Mediante esta corrección se coordina el Artículo 20 N° 4 con el artículo 188.

Artículo 22.—Para agregar en la segunda frase de la letra b) del inciso primero, a continuación de “Tratándose de”, las siguientes palabras:

“sociedades de personas u otras”.

Esta modificación tiene por objeto aclarar que las sociedades de personas existentes a la fecha de vigencia del proyecto de ley, pueden, al igual que otras personas jurídicas, obtener, en las provincias señaladas en la letra b) referida, la inexpropiabilidad de terrenos, basadas en un plan de mejoramiento de suelos.

Artículo 24.—Para sustituir en el inciso primero la referencia que se hace al N° 6 del artículo 21” por otra al “N° 6 del artículo 20”.

El objeto de esta sustitución es corregir un error de coordinación que existe en el proyecto.

Artículo 27.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir en su inciso final la referencia que se hace al “artículo 42” por otra al “artículo 41”.

2.—Agregar el siguiente inciso nuevo:

“No estarán sujetas a la obligación establecida en el inciso primero la Corporación de Mejoramiento Urbano, la Corporación de la Vivienda, la Corporación de Servicios Habitacionales y la Caja Central de Ahorros y Préstamos”.

La primera modificación corrige un error de coordinación que existe en el proyecto.

El Ejecutivo estima conveniente excepcionar a las Instituciones mencionadas de la obligación de transferir a la Corporación de la Reforma Agraria sus tierras susceptibles de uso agrícola y ganadero, ya que ellas realizan la política de construcción de viviendas y dentro de sus funciones deben comprar esos terrenos como reserva para las construcciones futuras.

Artículo 29.—Para introducir las siguientes modificaciones:

1.—Agregar en la segunda frase del inciso primero, a continuación de la palabra “arrendado”, las siguientes:

“o cedido en alguna otra forma de explotación por terceros.”.

2.—Agregar en la letra d), sustituyendo el punto y coma (;) por un punto (.), la siguiente frase:

“En el caso que las aguas destinadas al regadío del predio objeto de expropiación sean extraídas de dos o más canales, los terrenos que el propietario conserve en su dominio deberán ubicarse, en lo posible, de manera que puedan ser regados por un solo canal;”.

3.—Sustituir en la letra f) las palabras “y útiles” por las siguientes: “o útiles”.

4.—Sustituir en la letra f) las palabras “el racional aprovechamiento de la parte que resulte efectivamente expropiada del predio.”, por las siguientes:

“la adecuada explotación y mejoras existentes en el resto del predio.”.

5.—Sustituir en el inciso cuarto las palabras “el inciso primero”, por las siguientes:

“este artículo”.

6.—Suprimir las palabras “la expropiación de”.

La primera modificación tiene por objeto incluir en la disposición las otras formas de explotación por terceros que existen además del arrendamiento, ya que constantemente en el proyecto se otorga idéntico tratamiento a todas las formas de explotación por terceros.

Por la segunda modificación se incorpora al proyecto una norma técnica que tiene por objeto evitar que se ubique la reserva de modo que sea regada por más de un canal cuando técnicamente sea posible que se riegue por uno sólo.

La tercera modificación tiene por objeto corregir un error, ya que la intención no ha sido establecer como requisito copulativo que las mejoras sean necesarias y útiles para la eficiente explotación del predio, sino que necesarias o útiles.

La cuarta modificación tiene por objeto aclarar el concepto del “racional aprovechamiento” de la parte efectivamente expropiada del predio, estableciendo que comprende tanto la “explotación” como “las mejoras” del resto del predio.

La quinta modificación tiene por objeto concordar los incisos del artículo y evitar cualquiera interpretación errónea.

La sexta modificación tiene por objeto aclarar, aún más, que en el concepto de predio rústico no se entienden incluidos los animales, las maquinarias no adheridas al suelo, las herramientas y los equipos y otros bienes muebles destinados al uso, cultivo o beneficio de un predio que puedan separarse de él sin detrimento.

Artículo 31.—Para sustituir en su inciso primero la referencia que se hace al “artículo 15” por otra al “artículo 14”.

El objeto de esta sustitución es corregir un error de coordinación que existe en el proyecto.

Artículo 33.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir en el inciso segundo la referencia que se hace al “artículo 56” por otra al “artículo 55”.

2.—Agregar en el inciso tercero la siguiente frase, suprimiendo el punto (.):

“y de las cuotas sucesivas que correspondan al o los propietarios del predio expropiado, en caso que éste o alguno de éstos haya sido condenado como autor o cómplice de este delito”.

El objeto de la sustitución es corregir un error de coordinación que existe en el proyecto.

La segunda modificación tiene por objeto aclarar que la indemnización referida sólo corresponderá descontarla del monto de la indemnización en caso de que los propietarios a quienes corresponda percibirla hayan sido declarados autor o cómplice del delito que se tipifica en este artículo.

Artículo 34.—Para sustituir en su inciso primero la referencia que se hace al Artículo 13 por otra al Artículo 14.

El objeto de esta sustitución es corregir un error de coordinación que existe en el proyecto y que proviene de que en su Segundo Trámite Constitucional se agregó en el Honorable Senado una nueva causal de expropiación contenida en el Artículo 14, la que no fue incluida en el presente artículo.

Artículo 35.—Para agregar al inciso primero las siguientes frases finales:

“El Tribunal deberá fallar el reclamo dentro del plazo de 40 días contado desde su interposición y durante su transcurso la Corporación de la Reforma Agraria no podrá tomar posesión material del predio. Vencido el plazo de 40 días sin que el Tribunal haya resuelto la reclamación, regirá lo dispuesto en el Artículo 39”.

Esta modificación tiene por objeto agilizar el procedimiento a que está sometida la reclamación judicial del derecho de reserva, estableciendo un plazo reducido compatible con el derecho de defensa del propietario afectado y el interés general.

Artículo 38.—1.—Sustituir en el inciso primero la cita que se hace al “artículo 13” por otra al “artículo 14”.

2.—Agregar los siguientes incisos finales:

“Declarada la caducidad del acuerdo de expropiación de un predio rústico, la Corporación de la Reforma Agraria no podrá acordar nuevamente la expropiación de ese predio, por la misma causal, sino una vez transcurridos tres años de la fecha del primitivo acuerdo. Si transcurrido el plazo mencionado se expropiare el predio, la consignación de la cuota al contado a que se refiere el inciso primero, deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días contado en la forma prevista en dicho inciso o en el Artículo 62, según corresponda.

No regirá lo dispuesto en el inciso anterior si el predio se encuentra abandonado o comprendido en un área declarada de riego o de ñadis”.

Mediante la primera modificación se corrige un error de coordinación existente en el Proyecto.

La segunda modificación tiene por objeto dar algún efecto a la caducidad del acuerdo de expropiación.

Artículo 42.—Para suprimir la última frase del inciso primero que dice “La fracción del saldo de la indemnización que fuere inferior al bono de menor valor se pagará al contado”.

La supresión de esta frase se justifica porque, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 12 del Artículo 131, el Presidente de la República podrá fijar para cada emisión de bonos diferentes valores nominales, de manera que éstos puedan ajustarse en cada caso al monto total a indemnizar.

Artículo 43.—Para suprimir en el inciso primero la oración “para los efectos de la indemnización de la expropiación,”.

Mediante esta modificación la definición de mejoras útiles y necesarias que se establezca en el Reglamento será de aplicación general al proyecto de ley, ya que no se justifica que la definición sea aplicable sólo para los efectos de determinar la forma de pago de la indemnización por la expropiación.

Por lo demás, esta modificación coordina los dos primeros incisos del Artículo 43, ya que el inciso segundo es de aplicación general.

Artículo 44.—Para agregar después de la cita al artículo “11”, sustituyendo la palabra “u” por una coma (,), las siguientes palabras: “y 14”.

La modificación señalada precedentemente, al igual que otras, tiene por objeto establecer en qué forma se pagarán los predios rústicos expropiados por la causal establecida en el artículo 14 referente a los ñadis y que fue agregada en el Segundo Trámite Constitucional.

Para agregar a continuación del artículo 48, el siguiente artículo nuevo:

“En el caso de expropiaciones efectuadas al artículo 12, el propietario tendrá derecho a que la indemnización que le corresponda se le pague al contado, siempre que él o su cónyuge o alguno de sus descendientes

directos estuviere, desde una fecha anterior al acuerdo de expropiación, explotando personalmente el predio rústico expropiado. Igual derecho tendrá el comunero cuando él, su cónyuge o alguno de sus descendientes directos estuviere explotando personalmente la totalidad o parte del predio expropiado.

Si el propietario no se encontrare en alguno de los casos mencionados en el inciso anterior, la indemnización se pagará con un 10% al contado y el saldo en cinco cuotas anuales iguales. El 70% del valor de cada cuota anual se reajustará a la fecha de su pago en proporción a la variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor, determinado por la Dirección de Estadística y Censos, entre el mes calendario anterior al acuerdo de expropiación y el mes anterior al vencimiento de cada cuota. Cada cuota devengará un interés del 3% anual, que se calculará sobre el monto de la cuota aumentado en el 50% del reajuste.

Con todo, si el monto de la indemnización por la expropiación fuere inferior a 20 sueldos vitales para empleado particular de la industria y del comercio del Departamento de Santiago, se pagará siempre al contado.

De las reclamaciones que interpusiere el propietario de un predio expropiado conforme a la causal del Artículo 12 por haber acordado la Corporación pagar las indemnizaciones que procedan, en una forma distinta a la que corresponda según este artículo, serán competentes, en primera instancia, los Tribunales Agrarios Provinciales en los mismos términos que los señalados en la letra b) del Artículo 144.

El propietario a quien se le hubiere pagado su indemnización por la expropiación en la forma establecida en este artículo y que resultare posteriormente seleccionado para ser asignatario de tierras en la reagrupación de los minifundios, deberá, antes de aceptar la asignación, restituir en abono del precio de ella, las sumas que hubiere recibido por concepto de indemnización.

El Reglamento determinará la forma en que los propietarios deberán acreditar sus derechos a percibir la indemnización, cuando carecieren de título inscrito atendido lo dispuesto en el Artículo 925 del Código Civil.

Se propone agregar este artículo con el objeto de corregir una omisión, ya que el proyecto no contempla en forma expresa el pago de las tierras expropiadas en conformidad al Artículo 12.

Artículo 55.—Para introducir las siguientes modificaciones:

1.—Agregar a continuación del inciso segundo el siguiente inciso nuevo:

“Si en definitiva el propietario conservare en su dominio alguna parte del predio expropiado, subsistirán respecto de ella los derechos, gravámenes, prohibiciones y embargos referidos en los incisos precedentes”.

2.—Agregar en el inciso cuarto, a continuación de las palabras “la sola extinción de los”, las siguientes: “derechos y”.

3.—Agregar al inciso cuarto las siguientes oraciones suprimiendo el punto (.):

“a sus titulares y la que procediere deberán hacerla valer sobre el monto de la indemnización”.

4.—Sustituir en el inciso quinto las palabras “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16”, por las siguientes: “de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7, 16, 19, 57 ó 60”.

5.—Sustituir en el inciso quinto las palabras “pero sujeto, en todo caso, a la forma de pago, plazo o condiciones que correspondan en conformidad a esta ley y sólo podrá perseguir otros bienes del expropiado cuando se hubieren agotado aquéllos”, por las siguientes: “pero sujeto, en todo caso, a la forma de pago, plazo o condiciones que determinen la totalidad de las partes interesadas de común acuerdo, o el Juez en subsidio teniendo en cuenta el patrimonio total del propietario expropiado”.

6.—Agregar en la segunda frase del inciso sexto, a continuación de “así como el modo de aplicar al servicio de éstas los bonos”, las siguientes palabras:

“o cuotas de los mismos”.

Las modificaciones que se proponen en este artículo tienen por objeto darle mayor precisión jurídica, así como aclarar ciertas contradicciones que podrían existir en su texto.

En efecto, por la primera modificación se pretende aclarar que si el propietario expropiado conserva en definitiva alguna parte de su predio, no se extingue respecto de ella los derechos, gravámenes y prohibiciones que afectaban la totalidad del predio, como pudiera desprenderse de la actual redacción de los incisos primero y segundo.

Mediante las modificaciones N^{os}. 2 y 3 se pretende corregir ciertas deficiencias de redacción que existen en el inciso cuarto, que hacen temer no contemplen totalmente las ideas expresadas durante la tramitación del proyecto.

El Artículo 50 cubre otra situación diferente que proviene de la aplicación de cualquiera de las causales de expropiación. El reglamento determinará la forma en que los propietarios deberán acreditar su derecho a percibir la indemnización, cuando carecieren de título inscrito, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 925 del Código Civil.

Se agrega, además, el correspondiente reclamo ante el Tribunal Agrario Provincial.

Artículo 49.—Para sustituir la referencia al Artículo “38” por otra al Artículo “48”.

Esta modificación corrige un error de copia ocurrido durante la tramitación del proyecto.

Artículo 51.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar en la primera frase, antes de “superior al monto de la cuota al contado”, las siguientes palabras:

“igual o”.

2.—Sustituir la segunda frase por la siguiente:

“En el caso que el valor de los terrenos objeto de la reserva o excluidos de la expropiación, más el valor de las mejoras existentes en ellos, fuere inferior al monto de la cuota al contado que le correspondería recibir en conformidad a los artículos precedentes, tendrá derecho a recibir al contado la diferencia.”.

Estas modificaciones son necesarias para aclarar el alcance de la dis-

posición, ya que su actual redacción dificulta su comprensión y podría dar lugar a dificultades de aplicación.

Por la modificación N° 4 se pretende aclarar que los interesados que resultaren afectados por la extinción de sus derechos, gravámenes, prohibiciones y embargos podrán hacer valer sus derechos no sólo sobre los terrenos que el propietario conservare en su dominio en conformidad al artículo 16, sino también sobre otros terrenos que pueda conservar en su dominio conforme a otras disposiciones del presente proyecto de ley.

La modificación N° 5 tiende a dejar definitivamente establecido que la limitación al derecho general de prenda que establece este artículo, no obstante a que el propietario del predio objeto de expropiación y la totalidad de los interesados, de común acuerdo, puedan establecer el procedimiento que estimen conveniente para el pago de los créditos que procedieren, sin que pueda alterarse el monto de las cuotas anuales que la Corporación deba pagar al expropiado. El Juez sólo interviene a falta de acuerdo y para decidir la forma en que se pagarán aquéllos, deberá fallar en conciencia teniendo presente el patrimonio total del expropiado, el monto de las deudas y sus necesidades congruas. El Juez podrá determinar que los créditos se paguen en forma total o parcial con el monto de la indemnización o se persigan en los terrenos que conserve en su dominio, de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del inciso quinto. Si éstos no fueren suficientes, se podrán perseguir otros bienes del deudor, conforme a las reglas generales.

Mediante la modificación N° 6 se deja claramente establecido en el proyecto que se podrá aplicar al pago de los créditos las cuotas de los bonos y no sólo los bonos enteros, ya que cada cuota tiene su reajuste y amortización propia, de conformidad a lo dispuesto en los incisos cuartos y séptimo del artículo 131.

Artículo 57.—Para sustituir en la segunda frase del inciso segundo las palabras “No podrá hacer valer”, por las siguientes: “No tendrá”.

La modificación que se propone tiene por objeto concordar este artículo con la letra g) del artículo 144, ya que en dicha letra se establece un reclamo judicial en contra del acuerdo de la Corporación que deniega el derecho de reserva en áreas de riego, en circunstancias que de la actual redacción del inciso segundo del artículo 57 parecería desprenderse que no hay posibilidad de reclamo.

Artículo 59.—Para suprimir la última frase del inciso final que dice “En tal caso, para calcular el reajuste sobre las cantidades respectivas, se considerará el promedio de los índices mensuales de los doce meses anteriores a aquél en que se efectúe el pago o el abono anticipado”.

Esta frase ha quedado de más, ya que en el Segundo Trámite Constitucional se cambió la forma de calcular el reajuste por la comparación de índices mensuales y no el promedio de los últimos doce meses como establece la frase en referencia.

Artículo 60.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir la segunda frase del inciso sexto, por la siguiente:

“La inexpropiabilidad establecida en el presente artículo se mantendrá vigente mientras se cumplan en el predio de que se trate las condiciones establecidas en la presente ley.”

2.—Agregar en el inciso octavo, a continuación de la palabra “caducará”, la siguiente frase intercalada entre comas (,):

“, en los términos del artículo 24.”.

Se propone la primera modificación porque el Ejecutivo estima que la inexpropiabilidad establecida en el presente artículo debe subsistir aunque se transfiera el predio de que se trate, mientras se cumplan respecto de él las condiciones técnicas y sociales establecidas en la presente ley.

La segunda modificación pretende corregir una omisión de este artículo que no señalaba en qué forma se computaba el plazo de dos años que señala el N° 6 del artículo 21, lo que se corrige mediante la referencia que se hace al artículo 24.

Artículo 64.—Para agregar el siguiente inciso nuevo final:

“Corresponderá al Presidente de la República establecer las normas por las cuales se regirán las sociedades agrícolas de reforma agraria que se constituyan entre esa Corporación y campesinos, durante el período de asentamiento, para la explotación de los predios que la Corporación adquiera”.

La presente observación tiene por objeto facultar al Presidente de la República para establecer las normas por las cuales se regirán las sociedades agrícolas de reforma agraria. Estas sociedades que funcionan durante el período del asentamiento se rigen actualmente por las normas que establece el Código Civil para las sociedades colectivas. La experiencia de algo más de dos años en el funcionamiento de ellas ha hecho ver que es necesario establecer normas especiales que rijan en general su constitución, aportes, administración, ingreso y salida de los socios, repartición de utilidades, terminación, liquidación, etc., ya que los mecanismos establecidos en el Código Civil no se adecúan necesariamente a las exigencias de este nuevo tipo de sociedad que es distinto a la sociedad colectiva tradicional.

Artículo 65.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar en la primera frase del inciso segundo, a continuación de la expresión “cooperativas campesinas”, las dos veces que figura, las siguientes palabras: “o de reforma agraria”.

2.—Agregar en la letra c), a continuación de “en relación con los planes de desarrollo agrícola o de reforma agraria”, las siguientes palabras: “o para la realización de planes de viviendas, desarrollo urbano y equipamiento comunitario.”.

3.—Agregar en la última frase de la letra c) la palabra “no”, a continuación de las palabras “siempre que no haya otra escuela en el lugar o”.

4.—Agregar en la letra f) a continuación de la palabra “campesinas”, las siguientes: “o de reforma agraria”.

Las modificaciones números 1) y 4) tienen por objeto uniformar la terminología empleada en el proyecto para las distintas clases de cooperativas.

Mediante la segunda modificación se corrige una omisión al permitir destinar terrenos para planes de viviendas, desarrollo urbano y equipamiento comunitario, lo que a juicio del Ejecutivo, es conveniente.

Mediante la tercera modificación se repara un error de redacción.

Artículo 68.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir en la primera frase del inciso segundo, en la expresión “cooperativas campesinas” la palabra “campesinas”, por las siguientes: “de reforma agraria”.

2.—Sustituir en el inciso cuarto, en la expresión “cooperativas campesinas”, la palabra “campesinas”, por las siguientes: “de reforma agraria”.

Estas modificaciones tienen por objeto uniformar la terminología empleada en el proyecto para las distintas clases de cooperativas.

Artículo 70.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir en la letra a) la frase “con excepción de las señaladas en los números 1, 8 y 10”, por la siguiente:

“con excepción de las señaladas en los números 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 12”.

2.—Para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra nueva:

“...) Ser campesino asentado en el predio objeto de la asignación al momento de efectuarse ésta”.

3.—Agregar en la letra c), reemplazando el punto y coma (;) por un punto (.), la siguiente frase: “En las provincias donde existan comunidades indígenas mapuches formadas en virtud de un título de merced, los indígenas que integren dichas comunidades gozarán de esta misma preferencia, siempre que hayan estado explotando personalmente terrenos de la comunidad desde a lo menos el 21 de noviembre de 1965.”

4.—Ubicar la letra e) como letra nueva al final del artículo 69.

5.—Sustituir en la letra e) la oración “lo cual siempre le dará preferencia respecto de las personas que no reúnan alguna de estas calidades”, reemplazando la coma (,) que la precede por un punto (.), por la siguiente frase: “No obstante, los que no reúnen alguna de estas calidades, podrán ser asignatarios si así lo acuerda el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria con el voto favorable de, a lo menos, los dos tercios de sus miembros asistentes.”.

La modificación que se propone a la letra a) de este artículo tiene por objeto establecer que no perderá la preferencia establecida en esa letra el campesino a quien se le haya puesto término a su contrato de trabajo por las causales de los números 6, 7, 9 y 12 del artículo 2º de la ley 16.455, o sea, por no haber concurrido a sus labores sin causa justificada por un determinado tiempo, por haber abandonado sus labores, por la falta o pérdida de la aptitud profesional del trabajador especializado y por la expiración del plazo del contrato respectivo. La causal N° 12 se ha agregado para dar una mayor claridad a la disposición, aun cuando de hecho es innecesario por cuanto sólo se aplica a los contratos de plazo fijo no superior a 6 meses.

La nueva causal de preferencia que se propone agregar acoge una idea similar propuesta en el H. Senado, pero corrige los defectos de redacción y aplicación que presentaba aquella y tiene por objeto dejar esta-

blecida la preferencia que para ser asignatario de la tierra deberá tener el campesino que sea asentado al momento de efectuarse la asignación.

El objeto de la tercera modificación propuesta es dar a los indígenas de ciertas provincias que hubieren estado explotando personalmente terrenos de la Comunidad, la misma preferencia de que gozan los campesinos que exploten una superficie inferior a la de la unidad agrícola familiar.

Mediante las modificaciones a la letra e) se establece la debida concordancia entre el proyecto de ley y el régimen de asentamientos que funciona en los fundos expropiados por la Corporación. En ellos tienen sólo derecho a ser asentados los jefes de familia o los campesinos con cargas familiares, ya que, de modo general los solteros forman parte del núcleo familiar de un asentado y sólo en casos especiales pueden tener la calidad de asentados.

Por otra parte, en el proyecto aprobado por el H. Congreso Nacional el jefe de familia tiene preferencia incluso sobre un asentado, lo que, a juicio del Ejecutivo no es conveniente. Con el sistema propuesto en estas observaciones, el campesino soltero tiene posibilidad de ser asignatario, y en el caso de ser asentado difícilmente podrá ser desplazado por un jefe de familia no perteneciente al asentamiento.

Artículo 71.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar en el inciso segundo, reemplazando el punto (.) por una coma (,), las siguientes frases: “y, cuando corresponda, deberá previamente hacer entrega material de sus goces. La Corporación podrá otorgar préstamos a estos comuneros con el objeto de que puedan pagar el precio de los derechos que se les transfieran”.

2.—Agregar el siguiente inciso final:

“Cuando se expropian terrenos pertenecientes a una comunidad indígena, la Corporación podrá tomar posesión material de ellos dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha en que se practique la inscripción a que se refiere el artículo 33. La reclamación prevista en el artículo 41, cuando proceda, deberá interponerse por un representante elegido en la forma dispuesta en el artículo 7º de la ley 14.511, asistido por el Abogado Defensor de Indígenas. El Juez de Letras de Indios respectivo, a requerimiento de la Corporación, determinará con arreglo al procedimiento establecido en la ley 14.511, los derechos que correspondan a cada uno de los comuneros de la comunidad y posteriormente fijará su valor en relación con el monto de la indemnización que se regule en conformidad al artículo 41 de la presente ley. La Corporación imputará estos valores al precio de la tierra que asigne a los comuneros y consignará a la orden del Juez de Letras de Indios, para su distribución, la parte de la indemnización que corresponda a los comuneros que no sean asentados. Ejecutada esta consignación, el Juez de Letras de Indios dispondrá que el Conservador de Bienes Raíces respectivo inscriba el dominio del predio expropiado a favor de la Corporación de la Reforma Agraria, sin más trámite.

La parte de la indemnización que corresponde a cada comunero que sea asentado se reajustará en proporción a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por la Dirección de Esta-

dística y Censos, entre el mes calendario anterior a la fecha de la expropiación y el mes calendario anterior a la fecha en que perdiere su calidad de asentado o de la fecha del acuerdo de asignación, según corresponda”.

La primera modificación tiene por objeto establecer claramente que el campesino miembro de una comunidad no sólo debe transferir a otro comunero sus derechos, sino que cuando esté explotando determinados terrenos, debe hacer entrega material de ellos al adquirente de sus derechos. Además, se establece una facultad a la Corporación para otorgar créditos a campesinos miembros de comunidades, con el fin de que adquieran los derechos de comuneros que resulten asignatarios de tierras.

La segunda modificación repara un vacío del proyecto, ya que reglamenta en forma especial la situación que se produce cuando se expropián terrenos de comunidades indígenas. Es importante establecer una forma expedita y práctica para que los miembros de dichas comunidades puedan hacer valer sus derechos sobre el monto de la indemnización.

Artículo 72.—Para agregar la siguiente frase final:

“El Conservador agregará copia de la misma al final del Registro correspondiente.”

Mediante esta modificación se aclara que se debe agregar en el Registro correspondiente una copia del acta de asignación.

Artículo 73.—Para sustituir en la letra d) la palabra “campesina” por las palabras “de reforma agraria”.

Esta modificación tiene por objeto uniformar la terminología empleada en el proyecto para las distintas clases de cooperativas.

Artículo 74.—Para sustituir en la letra b) la frase “La Corporación de la Reforma Agraria podrá autorizar la división siempre que se formen otras unidades agrícolas familiares;”, por las siguientes:

“La Corporación de la Reforma Agraria podrá autorizar la división en los casos señalados en el artículo 73”.

Esta modificación tiene por objeto corregir la contradicción que existe entre estas disposiciones y el artículo 78, estableciendo un sólo procedimiento.

Artículo 76.—Para agregar en el inciso tercero, a continuación de las palabras “Dirección de Estadística y Censos;”, la siguiente frase:

“entre el mes calendario anterior a la fecha en que se haya efectuado el pago de cada cuota del saldo de precio por el asignatario y el mes calendario anterior a aquel en que quede a firme la sentencia que declaró la caducidad de su título de dominio”.

Esta modificación tiene por objeto dejar claramente establecido en el proyecto de ley la forma en que se calcula el reajuste a que se refiere este artículo. La forma empleada es la misma que se ha establecido en todos los artículos del proyecto que contemplan reajustes.

Artículo 78.—Para agregar en el inciso sexto, a continuación de las

palabras "adjudicaciones mencionadas", sustituyendo el punto (.) por una coma (,), las siguientes frases:

"como asimismo sobre liquidación de la comunidad que se constituya sobre una unidad agrícola familiar o sobre los derechos en un inmueble asignado en copropiedad o sobre los derechos en una cooperativa de reforma agraria, en caso de fallecimiento del asignatario o miembro de una cooperativa o de disolución de la sociedad conyugal."

Mediante esta modificación se pretende precisar el alcance de la facultad que se otorga al Presidente, a fin de que pueda cubrir todas las situaciones que se presentan en caso de fallecimiento o de disolución de la sociedad conyugal del beneficiario de la reforma agraria.

Artículo 80.—Para sustituir en el inciso primero las frases "Los empleados y los obreros agrícolas de un predio adquirido por la Corporación de la Reforma Agraria, que hayan trabajado en forma permanente en dicho predio, por lo menos tres de los últimos cuatro años anteriores a la fecha de la adquisición y que, no obstante reunir los requisitos para ser asignatarios de tierras, no reciban ésta, pese a haberlo solicitado", por las siguientes:

"En caso que la Corporación de la Reforma Agraria expropiare un predio, los campesinos asentados que sean jefes de familia y que hayan tenido la calidad de empleados u obreros permanentes del predio de que se trate, por lo menos tres de los últimos cuatro años anteriores al acuerdo de expropiación y que no obstante reunir todos los requisitos señalados en el Art. 69 no adquieren la calidad de asignatario en dicho predio o en otro de la Corporación, pese a haberlo solicitado,".

Esta modificación tiene por objeto corregir errores de redacción que presenta la oración inicial de este artículo y, además, precisa a qué campesinos corresponde la indemnización que establece el artículo.

Artículo 81.—Para ubicarlo a continuación del artículo 314.

Esta modificación tiene por objeto darle a este artículo una ubicación más conveniente con el contexto del proyecto de ley.

Epígrafe del Capítulo III del Título IV

Para sustituir la palabra "campesinas" por las siguientes: "de reforma agraria".

Esta modificación tiene por objeto uniformar la terminología empleada en el proyecto para las distintas clases de cooperativas.

Artículo 82.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir en la primera frase la palabra “campesinas” por las siguientes: “de reforma agraria”.

2.—Agregar la siguiente frase final:

“El Conservador agregará copia de la misma al final del Registro correspondiente”.

La primera modificación tiene por objeto uniformar la terminología empleada en el proyecto de ley para las diferentes clases de cooperativas.

Mediante la segunda modificación se aclara que se debe agregar en el Registro correspondiente una copia del acta de asignación.

Artículo 85.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar en el inciso primero, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase:

“y siempre que se haya pagado totalmente el precio de la asignación”.

2.—Suprimir en el inciso segundo las palabras “de Cooperativas Campesinas”, terminando la frase con un punto (.).

La primera modificación tiene por objeto dejar claramente establecido que en ningún caso se podrán extinguir las prohibiciones referidas si no se ha pagado totalmente el precio de la asignación.

La segunda modificación tiene por objeto uniformar la terminología empleada en el proyecto para las distintas clases de cooperativas.

Artículo 86.—Para introducir las siguientes modificaciones:

1.—Suprimir en el inciso primero la palabra “campesinas” en la oración “cooperativas campesinas asignatarias de tierras”.

2.—Agregar el siguiente inciso final:

“Declarada la disolución de la cooperativa se harán exigibles la totalidad de las deudas que ésta tenga para con la Corporación por cualquier título o motivo como si fueren de plazo vencido”.

La primera modificación tiene por objeto, al igual que otras, uniformar la terminología empleada en el proyecto de ley.

El inciso que se agrega tiene por objeto establecer en forma expresa una norma similar que existe para los otros asignatarios de las tierras, así como salvar cualquier duda a que se pudiese prestar la redacción del artículo 90 del D.F.L. RRA. N° 11, de 1963.

Artículo 91.—Para sustituir en la primera frase del inciso primero la palabra “campesinas” que figura en la expresión “cooperativas campesinas”, por las siguientes: “de reforma agraria”.

Esta modificación tiene por objeto uniformar la terminología empleada en el proyecto para las distintas clases de cooperativas.

Artículo 97.—Para suprimir en el inciso tercero el pronombre “le” que antecede a las palabras “haya sido denegada la concesión”.

La modificación tiene por objeto corregir un error de redacción, toda vez que el pronombre “le” indica una persona, y el artículo se encuentra redactado en forma impersonal.

Artículo 98.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir en el inciso primero la palabra “las” que figura a continuación de “Facúltase a”, por las siguientes palabras: “los Servicios”.

2.—Agregar en el inciso segundo, a continuación de “El dueño”, las siguientes palabras: “o tenedor”.

3.—Sustituir en el inciso segundo la palabra “las”, que figura antes de “Instituciones”, por las siguientes: “los Servicios”.

4.—Sustituir en el inciso tercero la palabra “las”, que figuran antes de “Instituciones”, por las siguientes: “los Servicios”.

5.—Sustituir en el inciso cuarto la palabra “las”, que figura antes de “Empresas”, por las siguientes: “los Servicios”.

Estas modificaciones tienen por objeto aclarar que también se pretende incluir en el referido artículo a aquellos Servicios del Estado que no son Instituciones o Empresas, como podrían ser, por ejemplo, la Dirección General de Obras Públicas, el Servicio Nacional de Salud, etc.

La frase “o tenedor” que se pretende agregar al inciso 2º tiende a coordinar con la cita al artículo 286 de que habla el inciso primero, artículo que se refiere a los tenedores de terrenos fiscales entregados en concesión. Además, en casos de exploración de terrenos de dominio privado, puede ser el arrendatario y no el propietario el perjudicado.

Artículo 108.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar en la letra e), sustituyendo el punto y coma (;) y la conjunción “y” por un punto (.), el siguiente inciso segundo nuevo:

“En los casos de las letras a) y c) la Dirección General deberá declarar caducados los derechos de aprovechamiento”.

2) Ubicar el texto de la letra f) como inciso nuevo, a continuación del que se agrega en la modificación anterior, reemplazando el punto (.) por una coma (,) y agregando la siguiente oración:

“la Dirección General de Aguas podrá declarar también caducada la concesión provisional, quedando sin valor las tramitaciones efectuadas”.

Estas modificaciones tienen por objeto aclarar, en primer lugar, que la Dirección General de Aguas deberá declarar caducado un derecho de aprovechamiento cuando se dan los presupuestos a que hacen referencia las letras a) y c).

La letra f) debe quedar ubicada como inciso aparte, por cuanto no se refiere a la caducidad de derechos de aprovechamiento, sino a la caducidad de concesiones provisionales.

Artículo 112.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir en el inciso final la palabra “la”, que precede a “Institución”, por las siguientes palabras: “el Servicio”.

2.—Agregar en el inciso final, a continuación de la palabra “dueño”, las palabras: “o tenedor, en su caso”.

Ambas modificaciones tienen por objeto coordinar el inciso final de este artículo con las modificaciones propuestas al artículo 98.

Artículo 113.—Para agregar en el inciso final, a continuación de “el presente Título”, las siguientes palabras:

“, el Título XII, ley N^o 11.402, la ley aprobatoria del Código de Aguas”, precedidas de una coma (,).

La redacción que se pretende reemplazar es restrictiva, ya que no contempla, por ejemplo, los casos del artículo 8^o de la ley Aprobatoria del Código de Aguas, artículo 161 del proyecto de ley de Reforma Agraria, artículo que se encuentra en el Título XII y artículo 9^o de la ley N^o 11.402 referente a vigilancia de bocatomas, a fin de evitar inundaciones. Por este motivo se propone la sustitución mencionada.

Artículo 114.—Para agregar al inciso primero, suprimiendo el punto (.), las siguientes palabras:

“o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda”.

Esta modificación aclara desde cuándo se debe contar el plazo para reclamar ante los Tribunales en el caso que se haya interpuesto previamente un recurso administrativo de reconsideración.

Artículo 117.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar en la primera frase del inciso segundo, a continuación de “cualquier usuario de aguas”, las siguientes palabras: “o titular de derechos de aprovechamiento”.

2.—Agregar en la tercera frase del inciso segundo, a continuación de “Si el usuario”, las siguientes palabras: “o titular de derechos de aprovechamiento”.

3.—Reemplazar en el inciso tercero las palabras “los obligados a prestarla”, por las siguientes palabras: “los que la hubieren prestado”.

Estas modificaciones tienen por objeto aclarar que también están obligados a declarar quienes, siendo titulares de derechos de aprovechamiento, no sean usuarios de aguas, como ser cuando en virtud de un contrato no tienen la tenencia del inmueble a cuyo uso se destinan las aguas,

y que el responsable penalmente es la persona que formuló la declaración falsa.

Artículo 119.—Para agregar, a continuación de “los usuarios afectados”, las siguientes palabras:

“siempre que hayan sido titulares de derechos de aprovechamiento.”.

Esta modificación tiene por objeto salvar un error del proyecto, ya que del texto del artículo se desprende que podrán ser excluidos de la concesión de los nuevos derechos de aprovechamiento quienes eran titulares cuando la declaración falsa la hubieren efectuado quienes eran usuarios de esas aguas, en virtud de un contrato que les otorgaba la tenencia de un inmueble y, por lo tanto, el uso de las aguas destinadas a él.

Artículo 121.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar a continuación del número 28 el siguiente nuevo:

“...) Agrégase al Art. 87 el siguiente inciso final:

“El domicilio se fijará en conformidad a lo dispuesto en el Art. 147”.

2.—Reemplazar en la letra a) del número 32 el guarismo “10%” por “1%”.

3.—Agregar a continuación del número 48, el siguiente nuevo:

“...) Agrégase al Art. 129 el siguiente inciso nuevo:

“El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, podrá considerarse como falta grave”.

4.—Suprimir en el número 53 las palabras “y 143 inciso primero.”.

5.—Agregar a continuación del número 53, los siguientes nuevos:

“...) Reemplázase en el Art. 149 la cita “84, salvo el inciso primero”, por la siguiente: “incisos segundo y tercero del Art. 84”.

“...) Reemplázanse en el Art. 147 las palabras “de derechos de agua”, por las siguientes: “del total de votos determinados en conformidad al Art. 117”.

“...) Reemplázanse en el inciso segundo del Art. 153 las palabras “de derechos de agua”, por las siguientes: “del total de votos determinados en conformidad con el Art. 117”.

6.—Agregar a continuación del número 55, los siguientes nuevos:

“...) Reemplázase en el Art. 162 la cita “84 salvo el inciso primero”, por la siguiente: “incisos segundo y tercero del Art. 84”.

“...) Suprímese en el inciso tercero del Art. 167 la oración “se tomarán en la forma señalada en el Art. 119 y”.

7.—Agregar a continuación del número 56, el siguiente nuevo:

“...) Reemplázanse en el Art. 170 las palabras “de derechos de agua”, por las siguientes: “del total de votos determinados en conformidad con el Art. 117”.

8.—Reemplazar el N^o 88 por el siguiente:

“88) Reemplázase el N^o 1 del Art. 301 por el siguiente: “Los que emanen de merced concedida con dicha calidad con anterioridad a su promulgación, siempre que sus titulares los hayan ejercido con las mismas facultades que el Art. 19 otorga a los titulares de derechos de ejercicio permanente concedidos en conformidad al presente Código”.

Artículo 121, página 2.— 9) Agregar el siguiente número nuevo final:

“...) Agrégase a continuación del artículo 39, el siguiente nuevo:

“La Dirección General de Aguas podrá, previa solicitud del Servicio Nacional de Salud, otorgar derechos de aprovechamiento a las Cooperativas de Servicio de Agua Potable que forme el Servicio Nacional de Salud por el volumen de agua necesario para abastecer a la población que sirven, sin sujeción a los trámites establecidos en el Título I del Libro II del Código de Aguas”.

Las modificaciones N^{os}. 1, 5, 6 y 7 tienen por objeto coordinar con el número 44 del Art. 121 que se refiere a la forma de computarse los votos en los Asociaciones de Canalistas, las disposiciones del Código de Aguas que se refieren a la forma de computar los votos en las Juntas de Vigilancia y Comunidades de Aguas.

La segunda modificación tiene por objeto establecer que cuando dos o más personas extraigan aguas de un mismo cauce y dicho caudal represente menos del 1% del caudal del canal de la Asociación, deberán designar un representante común. El porcentaje establecido en el proyecto es demasiado elevado y restringe demasiado la participación de los pequeños regantes en las Juntas de Accionistas.

La tercera modificación tiene por objeto establecer que constituye falta grave el incumplimiento de las obligaciones que establece el Art. 129 del Código de Aguas. Las obligaciones señaladas en dicho artículo son las de enviar a la Dirección General de Aguas y al Gobernador, copia del acta en que se eligió Directorio de la Asociación de Canalistas.

La cuarta modificación tiene por objeto establecer que la reforma de los estatutos de las Asociaciones de Canalistas deberá hacerse en conformidad a lo dispuesto en el Art. 143, prohibiendo que se establezcan en los estatutos de las Asociaciones, cláusulas que modifiquen lo dispuesto en el referido Art. 143.

Por el punto 8^o se pretende corregir la redacción del N^o 1 del artículo 301 del Código de Aguas, ya que la frase inicial de dicho artículo no puede referirse a mercedes que se concedan a partir de la vigencia de ese Código, sino a mercedes que se concedieron con anterioridad a esa vigencia.

El punto N^o 9 tiene por objeto permitir conceder derechos de aprovechamiento en forma ágil y oportuna a las Cooperativas de Servicio de Agua Potable creadas por el Servicio Nacional de Salud. El artículo que se propone subsana una de las más grandes trabas que tiene el Servicio Nacional de Salud en su programa de dotación de agua potable a las poblaciones rurales de menos de mil habitantes.

Artículo 124.—Para sustituir la referencia que se hace el artículo 87 del D.F.L. N^o 4 de 1959, por otra al artículo 86 del mismo D.F.L.

Esta indicación tiene por objeto corregir un error de copia, ya que el artículo que realmente se deroga es el artículo 86 y no el artículo 87 como se expresa en el texto.

Artículo 126.—Para agregar en el inciso 3º, a continuación de las palabras “Junta General”, las siguientes: “o Asamblea”.

La modificación propuesta tiene por objeto aclarar conceptos, toda vez que las Juntas de Vigilancia tienen Asambleas y las Asociaciones de Canalistas, Juntas Generales.

Artículo 127.—Para agregar en el inciso final, a continuación de las palabras “podrá encargar a”, la siguiente palabra: “Servicios”, seguida de una coma (,).

Esta modificación trata de coordinar este inciso con las modificaciones propuestas a los artículos 98 y 112.

Artículo 131.—Para agregar al inciso primero, la siguiente frase final:

“Cada bono podrá subdividirse en títulos separados que correspondan a las cuotas o partes de cada cuota del mismo”.

Esta modificación se hace con el objeto de coordinar esta disposición con el artículo 55.

Artículo 134.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1) Agregar en el inciso primero la siguiente letra nueva, a continuación de la letra a), pasando la actual letra b) a ser c).

“a) El Ministro de Tierras y Colonización”.

2.—Sustituir en el inciso primero las letras c), d) y e) por la siguiente:

“d) Dos personas de libre elección del Presidente de la República, que serán de su exclusiva confianza y durarán dos años en sus funciones.”

3.—Suprimir en la letra b) del inciso tercero la palabra “campesina”, que figura en la oración “cooperativa campesina asignataria de tierras”.

Las dos primeras modificaciones tienen por objeto establecer una composición del Consejo Nacional Agrario que a juicio del Ejecutivo es más conveniente dadas las atribuciones del Consejo, y en parte es similar a la aprobada por el H. Consejo.

La última tiene por objeto unificar la terminología empleada en el proyecto para las distintas clases de cooperativas.

Artículo 135.—Para sustituir en el inciso primero de la letra c) las palabras “el que durará un año en sus funciones”, por las siguientes: “el que durará dos años en sus funciones”.

El objeto de esta indicación es uniformar los plazos de duración en sus funciones de los miembros del Tribunal Agrario Provincial, ya que según lo establecido en las letras a) y b) de este artículo, duran dos años en sus funciones.

Artículo 136.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar en el inciso primero, en la tercera frase, a continuación de las palabras “Corte de Apelaciones respectiva”, reemplazando el punto (.) por un punto (.) aparte, la siguiente oración.

“Este Juez conservará la propiedad del cargo del cual sea titular al efectuarse su nombramiento, debiendo ser reemplazado en su cargo titular por un Juez suplente nombrado de acuerdo con las disposiciones del Título X del Código Orgánico de Tribunales”.

2.—Sustituir en el inciso final la palabra “anualmente”, por las siguientes: “cada dos años”.

La primera modificación tiene por objeto garantizar la inamovilidad de los jueces consagrada en el Art. 85 de la Constitución Política del Estado.

El objetivo de la segunda modificación, al igual que la que se propone a la letra c) del Art. 137, es unificar el plazo de duración de los miembros del Tribunal Agrario Provincial.

Artículo 137.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar en el inciso primero después de la mención a la ciudad de Chillán otra a la ciudad de “Temuco”, seguida de una coma (,).

2.—Agregar la siguiente letra nueva a continuación de la letra f):
“Para el de Temuco, de entre los que desempeñen sus funciones en las Cortes de Apelaciones de esta ciudad o de Valdivia”;

3.—Sustituir en el inciso primero del N° 2 la palabra “anualmente”, por las siguientes: “cada dos años”.

4.—Sustituir en el inciso segundo del N° 2, a continuación de las palabras “a cada uno de los Ministros que integrarán el Tribunal Agrario de Apelaciones”, por las siguientes:

“a cada uno de los miembros del Tribunal Agrario de Apelaciones”.

5.—Agregar, a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo:
“En aquellos casos en que el número de causas que ingresen a los Tribunales Agrarios de Apelaciones sea excesivo o cuando, a juicio de la Corte Suprema, así lo exija el buen servicio judicial, el Presidente de la República podrá ordenar que uno o ambos de los Ministros que integran estos Tribunales se dediquen en forma exclusiva al conocimiento de los asuntos que ante ellos se ventilen. En tal caso, procederá la designación de un Ministro Suplente en la respectiva Corte de Apelaciones, en conformidad a las normas del Título X del Código Orgánico de Tribunales. El Presidente de la República de Oficio o a petición de la Corte Suprema, podrá, por Decreto Supremo, poner término a la dedicación exclusiva, cuando no subsistan las causales que la justificaron.”

La primera y segunda modificación tienen por objeto crear el Tribunal Agrario de Apelaciones en la ciudad de Temuco.

La tercera modificación tiene por objeto unificar la duración en el cargo de todos los miembros del Tribunal en dos años, al igual que se propone en las modificaciones a los artículos 135 y 136.

La cuarta modificación tiene por objeto aclarar que este inciso se refiere a todos los miembros que integrarán el Tribunal Agrario de Apela-

ciones y no sólo a los dos Ministros de Corte como pudiera desprenderse de su actual redacción.

La quinta modificación tiene por objeto establecer la posibilidad que cuando haya un exceso de causas se pueda ordenar que uno o ambos Ministros que integren el Tribunal Agrario de Apelaciones, se dediquen en forma exclusiva al conocimiento de dichas causas. Esta disposición es similar a la que existe en la letra a) del Art. 135 para los Tribunales Agrarios Provinciales.

Artículo 140.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Suprimir en la segunda frase del inciso segundo, cambiando la coma (,) que le precede por un punto (.), la oración que dice:

“a propuesta en terna del Consejo General del Colegio Profesional o Asociación respectivo”.

2.—Agregar al inciso segundo las siguientes frases finales:

“Todas aquellas resoluciones de mera substanciación podrán ser pronunciadas por el Presidente del Tribunal. Asimismo, el Presidente podrá interrogar a los testigos y recibir la declaración en el caso de la absolución de posiciones, cuando procediere.”.

El Ejecutivo es contrario a la inclusión de la oración del inciso segundo que se propone suprimir, ya que para designar un segundo suplente de los Tribunales Agrarios Provinciales y Tribunales Agrarios de Apelaciones obliga a solicitar ternas a los Colegios o Asociaciones Profesionales, lo cual dilata excesivamente el nombramiento de este miembro del Tribunal que tiene carácter ocasional y provisorio, que requiere una designación rápida para que no se paralice el Tribunal por falta de un miembro.

La segunda modificación es meramente aclaratoria para los efectos señalados en el artículo 153 y tiene por objeto dar mayor agilidad al procedimiento.

Artículo 142.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1) Agregar a la primera frase del inciso primero, sustituyendo el punto (.) por un punto y coma (;), la siguiente oración:

“sin embargo esa remuneración no podrá exceder mensualmente del 40% del sueldo mensual asignado a la Tercera Categoría de la Escala de Sueldos del Personal Superior del Poder Judicial para el Juez de Letras señalado en la letra a) del artículo 135 y del 30% en la misma renta para los profesionales del agro señalados en las letras b) y c) del mismo artículo y para el Secretario Relator”.

2.—Agregar, a continuación del inciso primero, los siguientes nuevos:

“En caso que el número de causas que ingresen a un Tribunal Agrario Provincial sea de tal entidad que exija para su expedito funcionamiento que el Secretario-Relator deba dedicar a sus funciones jornada completa o media jornada, el Presidente de la República, por Decreto Supremo y a proposición del respectivo Tribunal, podrá declarar la necesidad de tal dedicación y el derecho del funcionario a percibir la renta

asignada a la Cuarta Categoría de la Escala de Sueldos del Personal Superior del Poder Judicial o el 50% de dicha renta, en su caso, rentas que serán incompatibles con la remuneración por audiencia fijada en el inciso primero.

El Presidente de la República, de oficio o a petición del Tribunal respectivo podrá, por Decreto Supremo, poner término al desempeño del Secretario-Relator en jornada completa o media jornada, caso en el cual el funcionario continuará desempeñando el cargo percibiendo solamente la remuneración por audiencia fijada en el inciso primero.

Las personas que hubieren desempeñado el cargo de Secretario Relator de un Tribunal Agrario Provincial durante dos años consecutivos podrán ser propuestas, previo concurso, como Relatores de Cortes de Apelaciones, sin otro requisito."

3.—Agregar al inciso segundo las siguientes frases:

"En caso que el número de causas sea de tal entidad que exija que el Oficial Primero que preste servicios en un Tribunal Agrario Provincial desempeñe exclusivamente sus funciones en ese Tribunal, el Presidente de la República podrá, por Decreto Supremo y a propuesta del mismo Tribunal, crear el cargo de Oficial del Tribunal Agrario Provincial, en este caso el funcionario que deba desempeñar el cargo será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Tribunal Agrario Provincial, terna que se formará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. Este funcionario percibirá exclusivamente la renta correspondiente a la Quinta Categoría de la Escala de Sueldos del Personal Subalterno del Poder Judicial, si se tratare de Tribunal que funciona en ciudad asiento de Corte de Apelaciones, o al grado primero de la misma escala, si se tratare de otro Tribunal Agrario Provincial."

4.—Agregar, a continuación del inciso segundo, los siguientes nuevos:

"Para todos los efectos legales el cargo de Oficial del Tribunal Agrario Provincial se considerará como de la Segunda Categoría del Escalafón de Personal Subalterno, en los juzgados que funcionen en ciudad asiento de Corte de Apelaciones y de la Tercera Categoría del mismo Escalafón en los demás.

El Presidente de la República podrá de oficio o a petición del Tribunal Agrario Provincial respectivo, suprimir el cargo de Oficial del Tribunal Agrario Provincial. Si el Oficial del Tribunal Agrario Provincial designado por el Presidente de la República fuere titular de otro cargo judicial, al ser nombrado para ese cargo conservará la prioridad de su función titular, en la cual deberá ser reemplazado por un suplente."

Las modificaciones introducidas a este artículo tienen por objeto, en lo que a remuneraciones se refiere, establecer un sistema que junto con asignar a los miembros y personal de los Tribunales Agrarios Provinciales una renta adecuada a las funciones que desempeñen, la limi-

ta, en medida razonable, a fin de que ésta no resulte excesiva frente a la de los demás servidores públicos.

Por otra parte, y a fin de promover el interés para ingresar a estos Tribunales, se han considerado ciertas normas de excepción a las reglas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, sobre el Escalafón del Poder Judicial que favorecen al Secretario-Relator y al Oficial de los Tribunales Agrarios Provinciales, contemplándose, en todo caso, disposiciones que resguarden a los funcionarios de carrera.

Artículo 143.—Para agregar al inciso primero, reemplazando el punto (.) por punto y coma (;), la siguiente frase: “sin embargo esa remuneración no podrá exceder mensualmente del 40% del sueldo mensual asignado a la primera Categoría de la Escala de Sueldos del Personal Superior del Poder Judicial para los Ministros de Cortes de Apelaciones que lo integran y para el Secretario-Relator, y del 30% de la misma renta para el Profesional del Agro señalado en el número 2) del artículo 137. Los Ministros de Cortes de Apelaciones que integran exclusivamente estos Tribunales percibirán únicamente la remuneración asignada al cargo, a menos que la que estuvieren percibiendo fuese superior, en cuyo caso sólo percibirán esta última.”

La observación a este artículo esta inspirada en los mismos objetivos que se han tenido en cuenta para fijar limitaciones a las rentas de los Ministros de los Tribunales Agrarios Provinciales.

Artículo 144.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar en la letra b) una cita al artículo “42”, seguida de una coma (,), precediendo a la cita que se hace al artículo “44” y a continuación a la cita al artículo “50” agregar las palabras “y 51”, sustituyendo la conjunción “y” que precede al artículo 50 por una coma (,).

2.—Suprimir en la letra h) las palabras “el inciso segundo de”.

3.—Sustituir en la letra j) la referencia al inciso “sexto” del artículo 59 por otra al inciso “séptimo” del mismo artículo.

4.—Sustituir en la letra q) la palabra “campesina”, por la siguiente: “de reforma agraria”.

Mediante la primera modificación se deja claramente establecido que los Tribunales Agrarios son competentes para conocer las reclamaciones que se puedan interponer por haber acordado el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria pagar a plazo mejoras, que en conformidad al inciso segundo del artículo 42, debieran pagarse al contado, ya que dichos Tribunales tienen, también, competencia para conocer de las reclamaciones que se interpongan por haberse establecido una forma de pago distinta a la que establece el artículo 51.

La segunda modificación tiene por objeto coordinar la letra h) del artículo 144 con el artículo 29, incorporando al texto de la referida letra la reclamación que se establece en el inciso quinto del artículo 29.

La tercera modificación tiene por objeto corregir un error de coordinación que existe en el proyecto.

La cuarta modificación tiene por objeto uniformar la terminología

empleada en el proyecto de ley para las diferentes clases de cooperativas.

Artículo 146.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir la segunda frase del inciso primero, por la siguiente:

“El Tribunal citará a la audiencia a que se refiere el artículo 683 precitado al décimo día hábil después de la última notificación, pudiendo ampliar dicho plazo en la forma que esa disposición señala y en ella el Tribunal deberá, en todo caso, llamar a las partes a avenimiento.”

2.—Agregar en el inciso segundo, a continuación de las palabras “Tribunales Agrarios de Apelaciones”, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), las siguientes palabras:

“salvo acompañar instrumentos públicos.”

La experiencia tenida con los actuales Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias ha demostrado que el plazo de 5 días para contestar la demanda es exiguo, por lo que se propone establecer expresamente que será de 10 días, dándole al Tribunal la facultad de ampliar el plazo cuando el demandado no está en el lugar del juicio.

La segunda modificación propone se puedan acompañar en parte de prueba en segunda instancia, instrumentos públicos.

Artículo 149.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar al inciso tercero, cambiando el punto (.) por una coma (,), las siguientes palabras:

“a menos que se trate de instrumentos públicos.”

2.—Agregar el siguiente inciso final:

“Será aplicable a los Tribunales Agrarios de Apelaciones lo establecido en el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil.”

La primera observación tiene por objeto coordinar este artículo con la modificación propuesta al artículo 146.

La segunda tiende a corregir una omisión del proyecto al no hacer aplicable lo establecido en el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil, que permite al Tribunal Agrario de Apelaciones pronunciarse por la vía de la apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera instancia para ser falladas en definitiva, aún cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado.

Artículo 151.—Para modificar el inciso que se agrega al artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, en la siguiente forma:

1.—Para susituir en la primera frase las palabras “ni enervar lo resuelto o fallado por alguno de estos tribunales”, por las siguientes:

“salvo que por la unanimidad de sus miembros y por resolución fundada estime que de los antecedentes hechos valer por el recurrente aparecen presunciones graves de la existencia de la falta o abuso cometido”.

2.—Suprimir la segunda frase.

3.—Sustituir en la tercera frase las palabras “En todo caso”, por las siguientes:

“Cuando se haya decretado orden de no innovar.”

4.—Suprimir en la tercera frase las palabras “sin audiencia de las partes”, sustituyendo la coma (,) que las precede por un punto (.).

5.—Suprimir la cuarta frase.

6.—Agregar la siguiente frase final:

“En caso contrario, dicho plazo será de 30 días hábiles”.

El Ejecutivo ha estimado necesario darle una nueva redacción a este artículo, con el objeto de no lesionar las facultades de la Corte Suprema, estableciendo los mecanismos adecuados, a objeto de que los recursos de queja no impidan el cumplimiento del fallo, a menos que la unanimidad del Tribunal determine que de los antecedentes hechos valer por el recurrente aparecen presunciones graves de que se ha cometido una falta o abuso. Decretada la orden de no innovar, se establece que el recurso deberá verse y fallarse dentro del plazo de 10 días hábiles. Cuando se haya decretado orden de no innovar, dicho recurso deberá verse y fallarse dentro del plazo de 30 días hábiles. Se ha preferido suprimir la frase que establece un plazo de 3 días para la interposición del recurso, por estimar que el plazo establecido en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales garantiza mejor los derechos del recurrente.

Se pretende suprimir la frase “sin audiencia de las partes”, a fin de que sea la propia Corte la que decida si concede ese derecho.

Asimismo, se pretende suprimir la frase final que establece que si el recurso no se falla dentro de cierto plazo, se entenderá rechazado, por estimar que es una sanción que grava al recurrente por un retardo que no le es imputable.

Artículo 156.—Para reemplazar en su inciso tercero las palabras “a que se refieren los incisos precedentes”, por las siguientes:

“a que se refiere el inciso precedente”.

Esta indicación tiene por objeto corregir un error de referencia que se desprende de la sola lectura del precepto, ya que la alusión debe ser sólo al inciso segundo y no al inciso primero.

Artículo 158.—Para agregar el siguiente inciso nuevo final:

“Con todo, el Presidente de la República, previo informe del Consejo Nacional Agrario, podrá prorrogar por Decreto Supremo fundado el plazo señalado en los incisos precedentes, siempre que en el predio de que se trate se estén cumpliendo todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 19 y 20. Será aplicable, además, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 24.”

El Ejecutivo estima que en aquellos predios pertenecientes a una comunidad, en los cuales se estén cumpliendo todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 19 y 20, debe existir la posibilidad de que el Presidente de la República pueda prorrogar el plazo de liqui-

dación, ya que la explotación se realiza en condiciones técnicas y sociales óptimas.

En caso que en cualquier momento dejaren de cumplir dichos requisitos, corresponderá al Presidente de la República declarar la caducidad del Decreto correspondiente.

Artículo 160.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Suprimir las siguientes frases del inciso primero:

- a) la que dice “de las provincias de Coquimbo y Atacama”;
- b) la que dice “ni a aquellas comunidades tradicionales que determine el Presidente de la República por Decreto Supremo dictado en el plazo de ciento ochenta días contado desde la vigencia de esta ley”.

2.—Agregar a continuación de la cita al año “1932”, la siguiente oración: “como tampoco a aquellas propiedades agrícolas cuyos títulos de dominio hayan sido saneados en conformidad al D.F.L. RR. N° 7, de 1963, o cuyos títulos emanen directamente del Fisco.”

El objeto de la primera modificación es coordinar lo establecido en esta disposición con el artículo 189 que faculta al Presidente de la República para modificar y complementar el D.F.L. RRA. N° 19, de 1963, que trata sobre constitución de la propiedad de las comunidades de las provincias de Atacama y Coquimbo, extendiendo su aplicación a todo el territorio de la República, respecto de los predios agrícolas pertenecientes a varias personas en común y en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad productora del predio.

Por esta razón se suprime la mención a las provincias de Coquimbo y Atacama y se suprime la facultad que se otorga al Presidente de la República, que con lo dispuesto en el artículo 189 resulta innecesaria.

Por la segunda modificación se hace aplicable este artículo a las comunidades cuyo título se sana conforme a lo dispuesto en el D.F.L. RRA. N° 7, de 1963, que se modifica por el artículo 149, o a aquellas cuyos títulos emanen directamente del Fisco.

Artículo 162.—Para agregar a continuación de la referencia al “artículo 57”, otra al “artículo 60”, precedida de una coma (,).

Esta modificación tiene por objeto corregir una omisión, ya que el propietario que en el área de riego tuviere regadas más de 80 hectáreas de riego básicas y desee acogerse a la inexpropiabilidad de hasta 320 hectáreas de riego básicas, debe estar también obligado a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 163.—Para modificarlo en la siguiente forma:

a) Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“El Secretario General de la Corporación de la Reforma Agraria tendrá el carácter de ministro de fe pública, encargado de autorizar y guardar en su archivo las actas de asignación otorgadas por la Corpo-

ración, de dar a las partes interesadas las copias que le pidieren y de practicar las demás diligencias que le encomienden las leyes.

b) Suprimir los incisos tercero y sexto.

El Ejecutivo ha estimado necesario restringir las funciones del Secretario General de la Corporación a determinadas materias, ya que no estima conveniente que un Servicio del Estado tenga un servicio notarial propio independiente del poder judicial.

Para agregar, a continuación del artículo 163, el siguiente artículo nuevo:

“Los instrumentos públicos que contengan actos o contratos en que sea parte o tenga interés la Corporación de la Reforma Agraria, no estarán sujetos a la formalidad de la escritura pública y podrán extenderse en registros o matrices impresos, litografiados, fotografiados, fotograbados o mecanografiados, siempre que en su otorgamiento se observen las solemnidades contempladas en el artículo 41 del D.F.L. RRA. Nº 11, de 1963”.

Mediante esta observación se pretende salvar los inconvenientes que presentaba para su aplicación el artículo 163, permitiendo en cambio que la Corporación tenga un sistema ágil y expedito para el otorgamiento de los instrumentos públicos que contengan actos y contratos en que sea parte o tenga interés, ampliando a todos ellos lo establecido en el artículo 41 de su propio Estatuto Orgánico.

Artículo 164.—Para agregar los siguientes incisos nuevos:

“Si el Ministerio de Agricultura no emitiera su informe dentro del plazo referido en el inciso anterior, se entenderá que no tiene observaciones.

La Corporación de la Reforma Agraria deberá comunicar al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo los acuerdos de expropiación que afectaren predios rústicos que se encontraren comprendidos en zonas urbanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Presidente de la República determinará por Decreto Supremo la forma en que el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo procederá a aprobar, modificar o alterar los planes reguladores comunales o intercomunales y los límites urbanos de las ciudades, a propuesta de las Municipalidades respectivas, de la Corporación de Mejoramiento Urbano o de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano, en función del mejor aprovechamiento de las áreas urbanas y rurales”.

Las modificaciones que se proponen tienen por objeto coordinar la labor de los Ministerios de Agricultura y de la Vivienda y Urbanismo

y sus organismos dependientes, con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de los terrenos, tanto urbanos como rurales, dentro de las finalidades que les son propias.

Artículo 166.—Para modificar el inciso segundo en la siguiente forma:

a) Agregar, entre comas, a continuación de las palabras “con campesinos asignatarios de tierras”, las siguientes:

”, con colonos,”

b) Suprimir la palabra “campesinas” en la frase que dice: “con cooperativas campesinas de reforma agraria”.

La primera modificación tiene por objeto salvar una omisión, ya que la Corporación debe estar también exenta del impuesto del Título I de la ley N° 12.120 cuando contrate con colonos, esto es con beneficiarios de la reforma agraria, en conformidad a leyes anteriores que han regido la Caja de Colonización y la Corporación.

La segunda modificación, al igual que otras que se hacen al proyecto, tiene por objeto unificar la terminología en lo que se refiere a cooperativas campesinas y cooperativas de reforma agraria.

Artículo 167.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Suprimir en el inciso primero la palabra “campesinas”, que figura en la oración “cooperativas campesinas de reforma agraria.”

2.—Agregar en el inciso quinto, a continuación de las palabras “En los actos o contratos celebrados”, las siguientes: “por campesinos miembros de un asentamiento o”.

La primera modificación tiene por objeto uniformar la terminología empleada en el proyecto para las distintas clases de cooperativas.

La segunda modificación tiene por objeto hacer extensiva a los campesinos asentados la norma del inciso quinto, que en su actual redacción sólo beneficia a los asignatarios.

Artículo 168.—Para sustituir en el inciso primero las palabras “con excepción de las señaladas en el Título V,”, por las siguientes:

“con excepción de las señaladas en los Títulos V, XI, XII, XIII y XIV, y aquellas que tengan señalado un beneficiario diferente.”.

Mediante esta modificación las multas establecidas en el Título XI “Del Sector Agrícola y sus Instituciones”, Título XII “De la Dirección General de Aguas”, Título XIII “De la Empresa Nacional de Riego” y Título XIV “Disposiciones Varias”, no son a beneficio de la Corporación de la Reforma Agraria. Esto tiene especial importancia principalmente por cuánto el Servicio Agrícola y Ganadero, sucesor de la Dirección de Agricultura y Pesca, aplica multas que tienen destinatarios específicos.

Artículo 170.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar, a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo:

“En caso de duda de si un terreno es de riego, se deberá pedir informe a la Dirección General de Aguas. Dicho informe constituirá ple-

na prueba para los efectos de la conversión de hectáreas a hectáreas de riego básicas.”

2.—Para agregar a continuación del inciso tercero, el siguiente nuevo inciso:

“En las provincias de Tarapacá, Atacama y Coquimbo, la superficie en hectáreas que equivale a 80 hectáreas de riego básicas se aumentará en un 10% para los terrenos con serias limitaciones físicas.”

3.—Sustituir el inciso cuarto por el siguiente:

“Corresponderá, en forma exclusiva, al Consejo Nacional Agrario resolver las dificultades que se produjeren en la aplicación del cuadro que sigue, para todos los efectos de la presente ley.”

El Ejecutivo propone la primera modificación porque es indispensable que en caso de duda de si un terreno es de riego, sea oído un organismo técnico como la Dirección General de Aguas, y esta opinión técnica debe prevalecer sobre cualquier otra.

Mediante la segunda modificación se aumenta, para ciertos terrenos, la superficie equivalente a 80 hectáreas de riego básicas en las provincias de Tarapacá, Atacama y Coquimbo.

Mediante la tercera modificación se corrige un error del proyecto; ya que no debe corresponder al Consejo Nacional Agrario determinar necesariamente en cada caso la superficie equivalente a 80 hectáreas de riego básicas, sino cuando se susciten dificultades de aplicación en cuanto a las “categorías de terrenos” establecidas en el cuadro.

Artículo 172.—Para suprimir en el inciso primero la palabra “campesinas”, en la oración “cooperativas campesinas asignatarias de tierras”.

Esta modificación tiene por objeto uniformar la terminología de las distintas clases de cooperativas a que se hace referencia en el proyecto de ley.

Artículo 173.—Para agregar los siguientes incisos nuevos:

“El Servicio de Seguro Social formará un Fondo especial de reparto con los recursos que se obtengan con la imposición a que se refiere el inciso anterior. Para fijar el monto de la asignación familiar a que tendrán derecho los beneficiarios, el Servicio aplicará las mismas normas que rigen para determinar el monto de la asignación del sistema general.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si se produjeren excedentes en el Fondo General de asignación familiar, el Presidente de la República, a requerimiento del Consejo del Servicio de Seguro Social, podrá aumentar el monto de la asignación familiar de acuerdo con los recursos que arrojen esos excedentes”.

Esta modificación tiene por objeto crear entre los asignatarios de tierras un fondo especial de reparto para los efectos de la asignación familiar.

Es indispensable establecer este sistema, ya que de otro modo los asignatarios percibirían por carga una asignación familiar igual a la de los otros afiliados del Servicio de Seguro Social, efectuando imposi-

ciones que ascenderían sólo al 10% de sus rentas, en circunstancias que los otros afiliados para obtener igual beneficio imponen el 24% de sus rentas. Si se considera que el monto de la asignación familiar en el sistema general se calcula sobre un fondo de reparto, los asignatarios de la reforma agraria gravitarían muy fuertemente sobre dicho fondo sin que hayan, a su vez, efectuado imposiciones que puedan financiar el beneficio que obtendrían.

Por estas razones el Ejecutivo propone un fondo especial de reparto para los asignatarios, lo que, si bien significará una disminución del monto de la asignación familiar que perciben como obreros o asentados, no es menos cierto que podrán obtener el beneficio de la asignación familiar de que no gozan el resto de los trabajadores independientes y gracias al esfuerzo de toda la comunidad se transformarán en propietarios de la tierra y percibirán rentas que les permitirán mantener en forma digna a los miembros de sus familias.

Artículo 177.—Para suprimirlo.

Se propone suprimir esta disposición, por cuanto ya no tiene aplicación, en virtud de estar en vigencia la reforma al artículo 10 N° 10 de la Constitución.

Artículo 178.—Para suprimirlo.

En opinión del Ejecutivo, este artículo debe ser suprimido, en razón de que ello implica una delegación de facultades para legislar en materia de salarios a los empresarios y a los sindicatos de la provincia de Magallanes, sin exigírseles que acrediten la representatividad que tuvieren para legislar en materia de salarios.

El artículo es incompatible con la sana doctrina establecida en el Título 2º, artículo 22, del proyecto de ley de Sindicalización Campesina que, en síntesis, delega en el Presidente de la República la facultad de extender un convenio colectivo mediante Decreto Supremo, si esa ley hecha por las partes representa de un modo claro la opinión de la mayoría de los trabajadores o empleados de esa zona ecológica. Como es lógico esta facultad debe corresponder al Estado, que resguarda el interés de la comunidad, ya que, el transformarse en ley un convenio colectivo por la sola voluntad de trabajadores y empresarios pudiera significar la asociación ilícita de dos grupos de intereses que buscan situaciones económicas o sociales espectables, a costa de la comunidad, lo que se paga en el precio de lo que se consume o de lo que se exporta.

Artículo 181.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1) Agregar en el inciso segundo, a continuación de las palabras “a indígenas”, las siguientes:

“que se efectúen conforme a las normas del Título X del D.F.L. citado”.

2.—Sustituir la letra e), por la siguiente:

“Las personas a quienes se les hubiere adjudicado tierras en la liquidación de una comunidad, por un valor inferior al 50% de sus derechos.”.

La primera modificación tiene por objeto dejar claramente establecido que esta disposición sólo se aplica en el caso que la Corporación de la Reforma Agraria, a petición de la Dirección de Asuntos Indígenas, destine determinados predios a la formación de colonias o centros de reforma agraria con indígenas regidos por la ley N° 14.511.

La segunda tiene por objeto corregir la redacción de la letra e).

Para agregar, a continuación del artículo 183, los siguientes artículos nuevos:

1.—“Artículo...—Reemplázase el artículo 6° de la ley N° 6.152, de 1937, por el siguiente: “La renta anual de arrendamiento que se cobrará por los lotes tipo a) o b), no podrá ser inferior al 3% del avalúo fiscal vigente de cada lote, y se fijará de acuerdo con su rentabilidad”.

2.—“Artículo...—Reemplázase el artículo 16 de la ley N° 6.152, de 1937, por el siguiente: “La renta de estos arrendamientos no podrá ser inferior al 3% del avalúo fiscal vigente para cada lote, y se fijará de acuerdo con su rentabilidad”.

Se proponen los nuevos artículos indicados precedentemente, en mérito a las siguientes consideraciones:

1.—Las rentas de arrendamientos de lotes fiscales agrícolas y ganaderas de las provincias de Aisén y Magallanes, se determinan en base a un porcentaje en relación con los avalúos fiscales.

2.—Estos avalúos, con anterioridad a la retasación general, reflejaban valores que no estaban acordes con su verdadera situación comercial.

3.—Que la retasación general, y los reajustes posteriores, han significado un alza demasiado violenta de los valores que debían cancelar los arrendatarios, en términos tales que, en dichas provincias existen numerosos arrendatarios que se encuentran en mora en el pago de sus rentas.

4.—Que todo ello hace aconsejable, manteniendo el sistema de determinar la renta de acuerdo al avalúo fiscal, rebajar el porcentaje aplicable, cuyo número para la provincia de Aisén era del 8%, y para la de Magallanes, el 6%, proponiéndose para ambos casos, un mínimo de un 3%, que se fijará de acuerdo a la rentabilidad potencial del respectivo lote.

Artículo 184.—Para suprimirlo.

Este artículo faculta a las Cajas de Previsión para otorgar préstamos a sus afiliados que reciban predios de la Corporación, para pagar su valor.

Se propone suprimir esta disposición, debido a que las Cajas en general y específicamente el Servicio de Seguro Social, donde se produciría la gran mayoría de casos, no consideran en sus leyes orgánicas este tipo de préstamos y no cuentan con las disponibilidades presupuestarias necesarias para este objeto.

Artículo 185.—Agregar en el inciso primero a continuación de las palabras “Corporación de Fomento de la Producción”, las siguientes:

“con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del D.F.L. N° 211 de 1960”.

La modificación que se propone tiene por objeto aclarar que los préstamos agrícolas reajustables siguen rigiéndose por la disposición legal citada, sin perjuicio de las modificaciones que se proponen en el artículo que se observa.

Artículo 186.—Para introducir las siguientes modificaciones:

- 1.—Agregar a continuación de la letra g), la siguiente letra nueva: “El Gerente General de la Empresa Nacional de Semillas;”.
- 2.—Sustituir la letra ñ) por la siguiente: “Un representante de la Universidad Austral de Chile;”.
- 3.—Agregar las siguientes letras nuevas:
 - “o) Un representante de la Universidad del Norte;”.
 - “q) Un representante de libre designación del Presidente de la República, perteneciente al sector privado, de su exclusiva confianza, que durará dos años en el ejercicio de sus funciones;”.

La primera modificación tiene por objeto agregar al Gerente General de la Empresa Nacional de Semillas, la cual está desarrollando una labor cada vez más importante en la investigación agropecuaria.

Mediante la segunda de estas modificaciones se facilita la presencia del representante de la Universidad Austral, ya que se le deja la libertad de designar un representante especial en el Consejo Directivo del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, no debiendo ser éste una persona que ocupe un determinado cargo, ya que debido a dificultades de comunicación, probablemente el Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria no podría asistir regularmente a las sesiones del Consejo.

Mediante la tercera de las modificaciones se le da representación en el Consejo a la Universidad del Norte que está desarrollando interesantes programas de investigación de especial interés para las provincias del norte. Se incorpora, asimismo, al Consejo del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, a un representante del Presidente de la República que deberá pertenecer al sector privado.

Artículo 189.—Para agregar al N° 3 el siguiente inciso:

“El Departamento de Títulos de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, a través de uno de sus abogados, tendrá asimismo facultades para actuar como árbitro de derecho, y como arbitrador en cuanto al procedimiento, a solicitud del o los interesados, en la participación de los derechos existentes sobre la comunidad, después de haberse ésta inscrito en conformidad al procedimiento establecido en el D.F.L. RRA. N° 19”.

El Ejecutivo estima conveniente dar asistencia jurídica gratuita a los comuneros integrantes de Comunidades Tradicionales, a través de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, para que se posibilite en la práctica, la partición de los derechos existentes respecto de una comunidad inscrita y se mantengan, entonces, los títulos saneados.

Artículo 190.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Suprimir en el N° 1 la palabra “Campesinas” que figura en la oración “Cooperativas Campesinas de Reforma Agraria”.

2.—Sustituir en el inciso primero del N° 9 las palabras “la que podrá ejercer su facultad de rechazo sólo hasta tres veces respecto de un mismo nombramiento”, por las siguientes: “la que podrá rechazar hasta tres nombres que se le propongan cada vez que se deba designar a un Administrador”.

3.—Suprimir en el N° 15 la palabra “campesinas” que figura en la oración “cooperativas campesinas de reforma agraria”.

4.—Suprimir en el inciso primero del N° 18 la palabra “campesinas” que figura en la oración “cooperativas campesinas de reforma agraria”.

5.—Agregar, a continuación del N° 19, el siguiente número nuevo: “...) Se señalarán las normas sobre los sistemas de contabilidad que deberán adoptar estas cooperativas”.

Las modificaciones N°s. 1, 3 y 4 tienen por objeto uniformar la terminología empleada en el proyecto para las distintas clases de cooperativas.

La segunda modificación aclara el alcance que debe tener la disposición y evitar las dificultades de aplicación, que se podrían producir con su actual redacción.

Mediante la modificación N° 5 se corrige una omisión del presente artículo, con el objeto de poder incorporar a las cooperativas los últimos sistemas de contabilidad, teniendo en cuenta que es necesario usar sistemas simples y operacionales que permitan una fácil comprensión por parte de los beneficiarios de la Reforma Agraria.

Artículo 191.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir en el N° 1 la frase “los comuneros”, por la siguiente: “los comuneros a que se refiere el inciso primero del artículo 160”.

2.—Sustituir la letra e) del N° 8 por la siguiente: “e) Ejercer las funciones y atribuciones que el Consejo de Administración le delegue”.

3.—Agregar, a continuación del número 13, el siguiente número nuevo:

“...) Se señalarán las normas sobre los sistemas de contabilidad que deberán adoptar estas Cooperativas”.

4.—Agregar el siguiente inciso final:

“Con respecto a las Cooperativas campesinas y en conformidad a las normas que señala el presente artículo, el Presidente de la República tendrá dentro del mismo plazo las mismas facultades que le concede el inciso final del artículo anterior.”

Mediante la primera modificación se pretende precisar a qué comu-neros se aplicarán las disposiciones del D.F.L. sobre cooperativas campe-sinas que dicte el Presidente de la República en virtud de la facultad que le concede este artículo.

La segunda modificación tiende a corregir un error de redacción.

La tercera modificación tiene el mismo objeto que la que se propuso como número nuevo final al artículo 190.

Por la cuarta se corrige una omisión del texto producida durante su paso por las Comisiones Unidas del Senado.

Artículo 192.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir en el N° 4 las palabras “Presidente de la República”, por las siguientes:

“Servicio Agrícola y Ganadero”.

2.—Sustituir la segunda frase del N° 13, por la siguiente:

“Las normas que se dicten en virtud del presente artículo se aplica-rán a los beneficiarios de la reforma agraria durante el período normal de pago de las correspondientes asignaciones, en subsidio de las normas que le son propias.”

La primera modificación tiene por objeto concordar el N° 4 con el N° 15 que establece que corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero aplicar las normas sobre pequeña propiedad rústica. Este cambio se jus-tifica, ya que la autorización de la división de una pequeña propiedad rústica debe ser acordada sólo por el organismo técnico correspondiente, ya que no tiene la importancia suficiente como para que sea el Presidente de la República quien deba intervenir en cada caso.

La segunda modificación tiene por objeto corregir la redacción del N° 13 y aclarar que las normas que para la pequeña propiedad rústica se dicten en virtud del presente artículo, se aplicarán durante el período normal de pago de las tierras asignadas por la Corporación de la Refor-ma Agraria, en subsidio de las disposiciones propias que establece la pre-sente Ley.

Artículo 193.—Sustituir en el inciso primero las palabras “de Inves-tigaciones”, por las siguientes: “e Investigación”.

Esta modificación tiene por objeto aclarar que el verdadero nombre de la Institución citada es Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas.

Artículo 194.—Para agregar al N° 2 los siguientes incisos nuevos:

“El Departamento de Títulos podrá también intervenir, a través de uno de sus abogados, como árbitro de derecho y con facultades de arbi-trador en cuanto al procedimiento, a solicitud de el o los interesados, en la partición del inmueble inscrito en conformidad a las normas estableci-das en el D.F.L. RRA. N° 7.

En los casos a que se refieren el inciso precedente y el artículo 189 N° 3, inciso segundo, de la presente ley, aunque existan interesados que no tengan la libre administración de sus bienes, o personas ausentes que no hayan designado apoderado, no será necesario que los tribunales or-

dinarios de justicia aprueben el nombramiento del partidador ni la partición misma.

“Las atribuciones que se confieren al Departamento de Títulos en los incisos anteriores podrá ejercerla también, en las mismas condiciones, respecto de las comunidades cuyo origen emane directa e inmediatamente de títulos gratuitos otorgados por el Fisco por aplicación de lo dispuesto en el D.F.L. N° 65 de 1960 y sus modificaciones, por el D.F.L. RRA. N° 15 de 1963 y sus modificaciones”.

El Ejecutivo considera necesario que en la partición de un inmueble inscrito en conformidad al D.F.L. RRA, N° 7, se pueda dar asistencia jurídica gratuita a los interesados a través del servicio público especializado.

Artículo 195.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Para agregar en la segunda frase del N° 9 del N° II, a continuación de las palabras “sin perjuicio”, las siguientes:

“de la obligación”.

2.—Suprimir los números romanos V y VI, pasando su texto a ser incisos segundo y tercero de este artículo.

La primera modificación corrige un error de imprenta que se produjo en el Segundo Trámite Constitucional y aclara el sentido de la frase.

La segunda modificación tiene por objeto aclarar que la autorización que se concede al Presidente de la República en el N° V no está sujeta al plazo señalado en el inciso primero, lo que resultaría contradictorio.

Artículo 201.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar en la letra b), suprimiendo el punto y coma (;), las siguientes palabras:

“o el Vicepresidente del mismo;”.

2.—Agregar en la letra c), suprimiendo el punto y coma (;), las siguientes palabras:

“o el Vicepresidente del mismo;”.

3.—Agregar a continuación de la letra f) la siguiente nueva:

“... El Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero”.

4.—Sustituir en la letra g) la palabra “Jefe”, por las siguientes:

“Secretario Ejecutivo”.

5.—Suprimir la letra h) del inciso primero y el inciso final del artículo.

La primera y segunda modificación tienen por objeto establecer que en caso de impedimento o ausencia del Presidente del Banco Central de

Chile o del Presidente del Banco del Estado, serán subrogados automáticamente en el Consejo por el Vicepresidente del banco respectivo.

Por la tercera modificación se agrega en la composición del Consejo Nacional de Crédito Agrícola, el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero, ya que éste debe tener representación en dicho Consejo, debido a la importancia que el Servicio tiene en el sector agrícola.

Mediante la cuarta modificación se coordina la letra g) con el resto del articulado del proyecto.

Por la quinta modificación se suprime de este Consejo al representante de las Cooperativas, por estimar el Ejecutivo que éste debe ser de carácter exclusivamente gubernamental.

Para sustituirlo por el siguiente:

“Corresponderá al Consejo Nacional de Crédito Agrícola:

- a) Decidir acerca de las prioridades para la aplicación y otorgamiento del crédito agrícola;
- b) Decidir sobre el establecimiento y organización de sistemas de capacitación técnica del personal de las instituciones mencionadas en el artículo 200 y que tengan a su cargo la aplicación del crédito agrícola;
- c) Proponer los planes generales a que deberá ajustarse el crédito agrícola en el país, como asimismo los sistemas de control de la ejecución de esos planes y las modificaciones que estime conveniente efectuar de acuerdo con los trabajos de evaluación periódica que efectúe el Ministerio de Agricultura;
- d) Proponer la determinación de límites de acción dentro de los cuales deban actuar los organismos estatales o de organización autónoma, en materia de crédito agrícola; y las medidas y modalidades que tiendan a un ordenamiento en la aplicación de ese crédito con el objeto de que éste sea destinado a los fines de la política de desarrollo agrícola elaborada por el Ministerio de Agricultura;
- e) Proponer medidas de coordinación entre los organismos financieros privados, estatales y de administración autónoma, y las instituciones de fomento, respecto de los programas de desarrollo agrícola y las políticas de crédito, y
- f) Proponer las medidas conducentes a una reorientación del crédito, a fin de que los campesinos asentados tengan un amplio y seguro acceso a él.

El Banco Central de Chile podrá dictar normas para establecer líneas o sistemas especiales de crédito para el Banco del Estado de Chile y para los Bancos Comerciales, destinadas a los asignatarios de tierras. El Banco del Estado y los Bancos comerciales estarán obligados a otorgar dichos créditos sin más trámite, de acuerdo con los programas aprobados por el Consejo Nacional de Crédito Agrícola y con su solo patrocinio, en la forma y modalidades que determine el reglamento.

Se propone sustituir este artículo con el objeto de otorgar al Consejo Nacional de Crédito Agrícola no sólo la facultad de proponer medidas, sino facultades decisorias respecto de algunas materias.

El artículo propuesto reproduce todas las ideas establecidas en el artículo que se sustituye, con la diferencia de que el Consejo Nacional de Crédito Agrícola podrá decidir las prioridades para la aplicación y otorgamiento del crédito agrícola, así como decidir el establecimiento de sistemas de capacitación técnica para los funcionarios de las instituciones estatales de crédito. Estas dos facultades están contempladas en las letras a) y e) del artículo despachado por el Honorable Congreso, pero con el carácter de proposiciones y no de decisiones del Consejo.

Las ideas de las letras c), d) y e) del artículo propuesto están contenidas en las letras a), c) y d), respectivamente, del artículo aprobado por el Honorable Congreso Nacional.

En lo que respecta al inciso segundo de la letra f), se le han introducido modificaciones debido a que establece en forma imperativa la obligación del Banco del Estado y los Bancos Comerciales, de destinar un porcentaje de sus colocaciones a la apertura de líneas de créditos para los asignatarios de tierras.

Reviste fundamental importancia asegurar el acceso al crédito de los campesinos asentados, mediante la orientación del sistema crediticio.

Por tal razón, aparece inconveniente ligar tales propósitos con una fórmula determinada, que podría resultar limitativa de otras posibilidades que sean eventualmente mejores y que conduzcan al mismo fin, como podrían ser, entre otras, tasas más ventajosas de redescuento, líneas especiales de crédito, etc.

Artículo 203.—Para sustituirlo por el siguiente:

“Las decisiones que acuerde el Consejo Nacional de Crédito Agrícola en conformidad a las letras a) y b) del artículo anterior, serán obligatorias para el Banco del Estado de Chile, Gerencia Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción, Corporación de la Reforma Agraria e Instituto de Desarrollo Agropecuario.

El Presidente de la República determinará los organismos a los cuales se propondrán las medidas acordadas por el Consejo Nacional de Crédito Agrícola en conformidad a las letras c), d), e) y f) del artículo anterior.

Esta observación está relacionada con la del artículo 202 y tiene por objeto establecer que las facultades decisorias del Consejo Nacional de Crédito Agrícola serán obligatorias para las instituciones de crédito estatales que operan en el sector agrícola.

Por otra parte, se innova respecto del artículo aprobado por el Honorable Consejo en el sentido de que las proposiciones del Consejo Nacional de Crédito Agrícola no se hagan necesariamente al Presidente de la República, sino a los organismos que él determine.

Artículo 208.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir en las letras c), d), g) y h) del artículo que se reemplaza, las palabras “o su representante”, por las siguientes:

“o su subrogante legal”.

2.—Agregar en el inciso decimotercero del artículo que se reemplaza seguidas de una coma (,), después de las palabras “comités cuyos miembros podrán tener la calidad”, las siguientes:

“de integrantes del Comité Ejecutivo.”

La primera modificación tiene por objeto establecer que el Comité Ejecutivo Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción estará compuesto por los Jefes Titulares de los Servicios o quién los subrogue legalmente, ya que por la importancia de este Comité, la calidad de Consejero no debe ser delegable.

La segunda tiene por objeto corregir una omisión que señala el inciso 12, ya que de su actual redacción podría deducirse que el Vicepresidente Ejecutivo no puede delegar el conocimiento y resolución de determinadas materias de los integrantes del Comité Ejecutivo.

Artículo 210.—Sustituirlo por el siguiente:

“Reemplázase el inciso tercero del artículo 7º del D.F.L. Nº 211, de 1960, por el siguiente:

“El Consejo podrá, asimismo, delegar en el Vicepresidente Ejecutivo, y a petición de éste, en otros funcionarios de la Institución o en Comités cuyos miembros podrán tener la calidad de Consejeros, de funcionarios de la Corporación o de personas extrañas a ella, que el propio Consejo designará, el conocimiento y resolución de materias determinadas”.

Esta observación tiene por objeto corregir la redacción del inciso tercero del artículo 7º, que se reemplaza, cuyo texto quedaría deficiente con las modificaciones aprobadas por el Honorable Congreso.

Artículo 216.—Para agregar el siguiente inciso nuevo:

“Corresponderán a la Oficina de Planificación Agrícola y al Secretario Ejecutivo de la misma, las funciones que el D.F.L. Nº 106, de 1960 y la Ley Orgánica de Presupuesto, otorgan a la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Agricultura y al Jefe de esta Oficina”.

Esta disposición tiene por objeto aclarar en forma expresa que las funciones que se confieren a la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Agricultura y al jefe de ella, pasan a la Oficina de Planificación Agrícola y al Secretario Ejecutivo de la misma.

Para introducir las siguientes modificaciones:

1.—Sustituir en la letra f) de la letra A) del Nº 2 la palabra “campesinas” por las siguientes: “de reforma agraria”, en la oración “cooperativas campesinas o comités de asentamiento”.

2.—Sustituir en la letra j) de la letra E) del Nº 4 la palabra “campesinas”, por las siguientes: “de reforma agraria”.

3.—Sustituir en las letras i) y k) de la letra E) del Nº 4, las palabras “el artículo 61 de la presente ley”, por las siguientes: “el artículo 65 de la ley de Reforma Agraria”.

4.—Sustituir en el primer inciso de la letra b) del Nº 9 las palabras “campesinas o comités de asentamiento formados por uno y otros”, por las siguientes:

“de reforma agraria o sociedades que se constituyan con campesinos miembros de esos asentamientos”.

5.—Agregar a continuación del número 18 el siguiente número nuevo:

“...) Agrégase al artículo 68 el siguiente inciso final:

“En caso de oposición a la toma de posesión, el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil correspondiente al Departamento en que se encuentre ubicado el predio, deberá otorgar, a requerimiento de la Corporación, el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario, sin más trámite”.

6.—Suprimir en el N° 20, en el primer inciso del artículo que se reemplaza, la palabra “campesinas” que figura en la oración “Cooperativas Campesinas de Reforma Agraria”.

7.—Sustituir en el N° 21 la palabra “campesinas” que figura en la expresión “cooperativas campesinas”, por las siguientes:

“de reforma agraria”.

8.—Sustituir en el N° 25 la palabra “campesina”, por las siguientes: “de reforma agraria”.

9.—Suprimir en el inciso primero del N° 28, las siguientes palabras: “doble de los”.

10.—Agregar el siguiente número nuevo final:

“...) En todas aquellas disposiciones del D.F.L. RRA. N° 11, de 1963, en que se contemplan reajustes, el texto coordinado y sistematizado que el Presidente de la República dicte en conformidad al artículo 315 de la presente ley, deberá establecer que ellos se calcularán aplicando la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquél en que se contrajo la obligación y el mes anterior a aquél en que se efectúe cada pago”.

Por la primera modificación se unifica la terminología empleada en el proyecto de ley para las distintas clases de cooperativas.

Las modificaciones N°s. 2, 4, 6, 7 y 8 tienen por objeto uniformar la terminología empleada en el proyecto para las distintas clases de cooperativas.

Además, en el N° 2 se aclara que la referencia hecha a los comités de asentamiento debe entenderse hecha a la sociedad constituida por la Corporación con los campesinos asentados, lo que es más propio, ya que ésta es la persona jurídica.

La modificación N° 3 tiene por objeto corregir un error que se produjo durante el paso de este proyecto de ley por el Honorable Senado, ya que la referencia que se hace en esos artículos no es al artículo 61 del D.F.L. RRA. N° 11, sino al artículo 65 del presente proyecto de ley.

El objeto del inciso que se propone agregar en la modificación N° 5 es aclarar la situación que se presenta a la Corporación para la recuperación material de las parcelas asignadas con anterioridad a la presente ley, cuando el Consejo ha resuelto la exclusión administrativa del colono que ha faltado gravemente a las obligaciones señaladas en la ley o sus reglamentos.

En virtud de la modificación N° 9 se igualan los aportes que al Servicio de Bienestar de la Corporación hacen la Institución y los empleados. De esta manera se sigue la regla general que impera en esta materia en todas las Instituciones o Empresas del Estado.

Mediante la modificación N° 10 se unifican los reajustes contemplados en el D.F.L. RRA. N° 11, de 1963, haciendo aplicables a ellos el mismo sistema de reajustes que se ha establecido en el presente proyecto de ley.

Artículo 224.—Para modificar en la siguiente forma:

1.—Agregar al N° 2 la siguiente letra nueva inicial:

“Agréganse en el N° 1, a continuación de “ayuda crediticia a”, las siguientes palabras: “los pescadores artesanales,”.

2.—Agregar en el inciso primero de la letra e) del N° 2, a continuación de “mejorar la vivienda rural”, las siguientes palabras: “de acuerdo con la política del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo”.

3.—Sustituir en el inciso segundo del artículo 28 que se sustituye en virtud del N° 12, la frase “de dichos impuestos”, por la siguiente:

“pasivo de dichos impuestos y únicamente en convenciones que celebre con sus beneficiarios.”.

4.—Suprimir en el inciso tercero del artículo 28, que se sustituye en virtud del N° 12, las palabras “el Título II de”.

5.—Suprimir en el inciso primero del artículo que se agrega en virtud del N° 13, las siguientes palabras:

“doble de los”.

La primera modificación tiene por objeto arreglar un error de interpretación que se ha suscitado en la aplicación del D.F.L. RRA. N° 12, dejando establecido que el Instituto de Desarrollo Agropecuario puede prestar asistencia técnica gratuita y ayuda crediticia a los pescadores artesanales.

La segunda modificación tiene por objeto dejar establecido que la acción del Instituto de Desarrollo Agropecuario en lo que respecta a la vivienda rural debe enmarcarse dentro de la política del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

La tercera observación tiene por objeto mantener uniformidad en la terminología de la ley y precisar que la exención opera sólo cuando el Instituto de Desarrollo Agropecuario figure como sujeto pasivo de dichos impuestos y restringir la franquicia a las ventas que haga el Instituto a los beneficiarios de su acción y no a terceras personas que contraten con dicha Institución.

La cuarta tiene por objeto dejar exentas de impuestos a las reparaciones de bienes corporales muebles, que siendo prestaciones de servicios, se encuentran excepcionalmente gravadas con el impuesto contemplado en el Título I de la misma ley y no con el del Título II.

La quinta modificación tiene el mismo objeto que el señalado en la modificación N° 9 del artículo 223.

Artículo 225.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir en el inciso final N° 5 las palabras “con un plazo no inferior a 60 días”, por la siguientes:

“con un plazo no inferior a 30 días”.

2.—Agregar al N° 11 el siguiente inciso primero nuevo:

“Agrégase en el inciso primero del artículo 26, suprimiendo el punto (.), la siguiente frase: “con excepción de los empleos a que se refiere la letra e) del artículo 8° del presente Estatuto”.

3.—Agregar al N° 14 el siguiente inciso nuevo:

“Agrégase en la última frase del inciso tercero del artículo 30, a continuación de la palabra “monto”, las siguientes:

“de las asignaciones familiares a que se refiere el presente artículo”.

4.—Agregar, a continuación del N° 14, el siguiente número nuevo:

“...) Agrégase en la primera frase del artículo 31, a continuación de “párrafos 10, 12 y 13 del Título II”, las siguientes palabras precedidas de una coma),): “en el artículo 144”.

5.—Agregar el siguiente número nuevo final:

“...) Declárase que la terminación de funciones por supresión del empleo contemplada en el artículo 45 letra b) del D.F.L. N° 22, de 1963, no significa, ni ha significado a contar desde la vigencia de dicho D.F.L. RRA. N° 22, transgresión a lo dispuesto en el artículo 164 del Código del Trabajo y la Ley 16.455.”

La primera modificación tiene por objeto adecuar la disposición a la tramitación del presupuesto, ya que las Instituciones no conocen sus disponibilidades de fondos para contrataciones sino hasta fines de año.

La segunda modificación tiene por objeto aclarar que al efectuarse el encasillamiento del personal, el Vicepresidente Ejecutivo debe sujetarse al escalafón de mérito vigente, pero no está obligado a ello con respecto al personal referido en la letra e) del artículo 8° del RRA. N° 22.

Por la tercera se propone agregar una frase al artículo 30 con el objeto de aclarar y unificar las normas que rigen las asignaciones familiares del personal regido por el D.F.L. RRA. N° 22.

Por la cuarta se pretende hacer aplicable al personal regido por este Estatuto lo dispuesto en el artículo 144 del D.F.L. N° 338, de 1960, que establece la obligación de desempeñar el empleo en forma permanente, estableciendo que no se podrá percibir remuneración por los días no trabajados efectivamente, salvo el caso de feriados, licencias y permisos.

La modificación N° 5 agrega una disposición que aclara en forma expresa, que el hecho de poner término a las funciones del personal de planta por supresión del cargo que desempeñaba, no ha podido ni puede transgredir lo dispuesto en el artículo 164 del Código del Trabajo, que fue sustituido por la ley 16.455, ya que, por tratarse de una causal de expiración de funciones especial y expresa del Estatuto Orgánico del Personal, prima sobre lo dispuesto en dicho Código y leyes complementarias, atendido lo dispuesto por el artículo 2° del RRA. N° 22.

Artículo 226.—Para suprimir los incisos tercero, cuarto y quinto.

Los incisos tercero y siguientes crean el derecho a cambiar de sistema previsional al resto de los funcionarios, lo que se estima procedente, especialmente cuando la ley determina que todos tienen la calidad de empleados particulares y, como conclusión lógica, deben mantenerse dentro de las normas jurídicas que a éstos corresponden, y no solamente en las de su particular conveniencia.

Por las mismas razones anteriores se estima improcedente el inciso quinto, relativo al personal secundario.

Artículo 228.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar, a continuación de la letra h), la siguiente letra nueva:

“... Procurar que existan en el país los bienes e insumos necesarios para la adecuada ejecución de los planes generales y regionales de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero, que elabore la Oficina de Planificación Agrícola”.

2.—Sustituir en la letra j) la frase “ejecutar todas las actividades que tengan relación con las funciones y atribuciones señaladas precedentemente y que estén encaminadas a su cumplimiento, como asimismo,” por la siguiente:

“celebrar todos los actos y contratos que sean convenientes para la mejor consecución de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en forma expresa por la ley, como asimismo,”.

La primera modificación tiene por objeto otorgar al Servicio Agrícola y Ganadero la función de velar para que en el país exista oportunamente al alcance de los productores los bienes e insumos para alcanzar las metas de los planes de desarrollo del sector agrícola.

La segunda modificación tiene por objeto dar mayor precisión jurídica y corregir errores de redacción que presenta la actual redacción de la letra j).

Artículo 229.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir en la letra f) la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto y coma (;).

2.—Sustituir en la letra g) el punto (.) por una coma (,), agregando al final la conjunción “y”.

3.—Agregar a continuación de la letra g) la siguiente letra h) nueva:

“Un representante de libre designación del Presidente de la República, perteneciente al sector privado, de su exclusiva confianza, que durará dos años en el ejercicio de sus funciones.”.

Estas modificaciones tienen por objeto incorporar al Consejo del Servicio Agrícola y Ganadero un representante de libre elección del Presidente de la República, el que deberá pertenecer al sector privado.

Artículo 230.—Para suprimir en la letra i) las siguientes palabras: “naturales o”.

El Ejecutivo estima que las subvenciones que pueda otorgar el Servicio Agrícola y Ganadero para la investigación o fomento de las actividades agropecuarias debe reducirse sólo a personas jurídicas para una mayor garantía de los fondos del Estado.

Artículo 233.—Para agregar la siguiente letra nueva a continuación de la letra k):

“... Delegar facultades en funcionarios superiores de la Institución.”.

Esta modificación tiene por objeto otorgar al Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero una facultad que tienen los otros jefes de los Servicios Autónomos que se relacionan con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura, y que es necesaria y beneficiosa para la buena marcha de la Institución. Esta facultad fue aprobada por el Senado en Segundo Trámite-Constitucional y se rechazó en la Cámara por razones reglamentarias.

Artículo 234.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir la letra c) por la siguiente:

“Los frutos y productos agropecuarios, forestales, pesqueros, químicos y biológicos que obtenga, produzca o elabore.

Se entenderán incluidos en éstos los frutos y productos forestales provenientes de reservas forestales y bosques fiscales, los que podrán enajenarse en la forma que determine el reglamento, y los derechos que el Fisco perciba por las concesiones madereras o por el cobro de boletas de garantía por infracción a dichas concesiones”.

2.—Agregar a la letra f), sustituyendo el punto (.) por una coma (,), las siguientes palabras:

“y demás multas cuya aplicación corresponda al Ministerio de Agricultura y al Servicio Agrícola y Ganadero, con excepción de aquellas que sean a beneficio municipal”.

La redacción propuesta en el primer inciso de la primera modificación es más completa que la aprobada en el proyecto.

El segundo inciso de la primera modificación tiene por objeto establecer que el Servicio Agrícola y Ganadero percibirá los frutos y productos provenientes de reservas forestales y bosques fiscales y los derechos que el Fisco percibe por las concesiones madereras, al igual que los percibe en la actualidad, a través de su Departamento Forestal, la Dirección de Agricultura y Pesca que será la antecesora legal del Servicio Agrícola y Ganadero.

Mediante la segunda modificación se corrige una omisión y se coordina esta disposición con el artículo 255 que en forma expresa dispone que los fondos recaudados por concepto de multas aplicadas por el Servicio Agrícola y Ganadero ingresarán a su patrimonio.

Artículo 235.—Para agregar en el inciso primero, a continuación de “control de alimentos para animales;” las siguientes palabras: “pasteurización de la leche;”.

Esta modificación corrige una omisión, por cuanto el procedimiento establecido en los artículos 235 y siguientes debe también aplicarse a las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de pasteurización de la leche, ya que su fiscalización corresponde al Ministerio de Agricultura.

Artículo 248.—Para sustituir en el inciso segundo las palabras “al N° 1”, por las siguientes:
“a la letra a.”.

Esta modificación corrige un error de referencia.

Artículo 255.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar el inciso primero, a continuación de “disposiciones legales o reglamentarias aplicables por”, las siguientes palabras:

“el Ministerio de Agricultura o”.

2.—Sustituir en el inciso primero las palabras “la Tesorería General de la República”, por las siguientes:

“en el Banco del Estado de Chile”.

3.—Suprimir en el inciso primero las siguientes palabras: “en forma global o contra documento”, y la coma (,) que las sigue.

4.—Suprimir la frase final del inciso primero.

5.—Suprimir el inciso segundo.

La primera modificación corrige una omisión, por cuanto las disposiciones del Párrafo II del Capítulo IX del Título XI, en que está ubicado el artículo 255 se refieren a materias cuya fiscalización corresponde al Ministerio de Agricultura y al Servicio Agrícola y Ganadero.

Las modificaciones números 2, 3 y 4 tienen por objeto establecer que las sumas que se recauden se depositarán directamente en el Banco del Estado de Chile, ya que, siendo el Servicio una institución descentralizada, no tiene sentido el mecanismo de la cuenta de depósito en Tesorería.

La supresión propuesta en la quinta modificación se justifica, ya que el Servicio Agrícola y Ganadero es una Institución autónoma y, por lo tanto, no es necesario que las sumas que perciba por la enajenación de los frutos y productos agropecuarios, forestales, pesqueros, químicos y biológicos que obtenga, produzca o elabore, ingresen a una cuenta especial en la Tesorería General de la República.

Artículo 255.—Para agregar la siguiente oración final, sustituyendo el punto (.) por un punto y coma (;):

“; asimismo las referencias a determinadas dependencias, funcionarios y profesionales de la Dirección de Agricultura y Pesca, se entenderán hechas, en lo sucesivo, al Servicio Agrícola y Ganadero”.

Mediante esta modificación se salva una omisión del proyecto, ya que son numerosas las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y convenios en que se hace referencia a dependencias, funcionarios y profesionales de la Dirección de Agricultura y Pesca.

Artículo 262.—Para suprimir en la letra c) la frase “de aforos de aguas” y la coma (,) que la sigue.

El concepto “aforos de aguas” es una de las expresiones de la hidro-metría, motivo por el cual se trata de eliminar una redundancia que podría inducir a error. Basta con Servicio Hidrométrico Nacional.

Artículo 265.—Para suprimir en el inciso primero las siguientes frases, así como la coma (,) que las sigue: “solicitar sobregiros en la cuenta del Banco del Estado de Chile, en las condiciones y con las limitaciones establecidas en la presente ley; contratar créditos en cuentas corrientes bancarias, que no excedan de dos duodécimos del Presupuesto Anual de la Dirección General de Aguas, con autorización previa del Presidente de la República,”.

El Ejecutivo con el objeto de obtener un mayor ordenamiento presupuestario, no estima conveniente que los Servicios tengan las facultades que se propone suprimir.

Artículo 267.—Para suprimir el inciso segundo.

Se propone esta supresión por las mismas razones dadas en el artículo 265.

Artículo 274.— Para sustituir la frase “todo sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 265 y 272”.

La modificación propuesta tiene por objeto subsanar un error de coordinación, toda vez que el artículo 263 no dice relación con la materia tratada en el artículo 274.

Los artículos que deben citarse son el 265 y el 272, ya que tratan de las atribuciones extrajudiciales en materia legal del Director de Aguas y de la facultad de completar los cargos necesarios para la atención de los asuntos jurídicos de aguas si el Presidente de la República lo estima necesario.

Artículo 279.— Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Agregar en el inciso tercero, a continuación de “continúe efectuando”, las siguientes palabras entre comas (,):

“, total o parcialmente,”.

2.—Agregar en el inciso cuarto, a continuación de “podrá recuperar”, las siguientes palabras entre comas (,):
 “, total o parcialmente,”.

Estas modificaciones tienen por objeto aclarar que una vez que estén declaradas las obras en explotación y circunstancias técnicas aconsejen que la Empresa Nacional de Riego explote las obras y regule el uso de las aguas, dichas explotación y regulación no sólo pueden ser total, sino que también pueden ser parcial.

Artículo 280.—Para agregar la palabra “normas”, seguida de una coma (,), a continuación del artículo “Las” con que se inicia la frase.

La modificación sólo tiene por objeto corregir un error evidente, toda vez que el artículo quinto citado no contiene ni funciones ni atribuciones, sino que normas.

Artículo 281.—Para agregar la siguiente oración final, sustituyendo el punto (.) por una coma (,):
 “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 279”.

Esta modificación tiene por objeto dejar claramente establecido que incluso en las obras correspondientes a áreas declaradas de riego, regirá lo dispuesto en el artículo 279.

Artículo 282.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir en el inciso tercero la palabra “obligatoria”, por la siguiente:

“obligatorio”.

2.—Suprimir en el inciso tercero la palabra “solo”.

La primera modificación tiene por objeto corregir un error gramatical.

La supresión propuesta en la segunda modificación tiene como objeto prever un posible error de interpretación, toda vez que la expresión “solo” podría prestarse para entender que puede existir únicamente informe técnico de la Empresa Nacional de Riego, impidiendo a la autoridad rectora en materia de Aguas, es decir, la Dirección General de Aguas, efectuar su propio informe técnico.

Artículo 283.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Suprimir en el inciso once la coma (,) que antecede a las palabras “si fuere necesario”.

2.—Agregar, en el inciso doce, la siguiente frase final:

“No obstante, la tramitación pertinente se realizará ante la Fiscalía de dicha Empresa”.

De mantenerse la coma (,) que figura antes de “si fuere necesario”, la autoridad administrativa podría calificar la conveniencia de facilitar la fuerza pública, hecho que no se pretende.

En cuanto a la segunda modificación, tiene por objeto aclarar que la tramitación previa al pago de las indemnizaciones correspondientes debe realizarse ante la Fiscalía de la Empresa y no ante la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, toda vez que el inciso cuarto del artículo 60 de la ley N° 15.840 menciona a esta última.

En consecuencia, el veto propuesto sólo tiene por objeto prever un posible error de interpretación.

Artículo 286.— Para agregar en la letra a), después de las palabras “a su consideración”, entre comas (,), la siguientes:

“para los afectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley Orgánica de Presupuesto”.

El objeto de la observación es armonizar esta disposición con la ley Orgánica de Presupuesto.

Artículo 292.— Para agregar en el inciso segundo una coma (,) entre las palabras “profesionales” y “técnicos”.

Con esta modificación se corrige un error de redacción, quedando claramente establecido que el Vicepresidente puede contratar a base de honorarios tanto a profesionales como a técnicos o expertos.

Artículo 294.— Para modificarlo en la siguiente forma:

1.— Reemplazar en el inciso primero, las palabras “180 días” por “360 días”.

2.— Agregar el siguiente inciso final:

“Las atribuciones y funciones que la presente ley encomienda a la Dirección General de Aguas y a la Empresa Nacional de Riego, serán ejercidas transitoriamente por la Dirección de Riego en la forma que determine el Presidente de la República y hasta que éste, dentro del plazo de 360 días a que se refiere el inciso primero, declare que ellas queden radicadas en dichos organismos, conforme lo establece la presente ley”.

Estas modificaciones tienen por objeto otorgar a la Autoridad Administrativa el plazo necesario para organizar la Dirección General de Aguas y la Empresa Nacional de Riego, como asimismo para asignarles el personal necesario para su adecuado funcionamiento.

Ciertamente, el traspaso de funciones y atribuciones debe ser gradual con el fin de evitar una paralización en los actuales programas de riego.

Por otra parte, es indudable que el presente proyecto de ley contiene

normas cuya aplicación inmediata es indispensable para la nueva política en materia de aguas y en la ejecución de obras de riego, motivo por el cual se autoriza el ejercicio transitorio de dichas facultades por parte de la Dirección de Riego, en la forma que determine el Presidente de la República, hasta que éste agote la facultad otorgada en el inciso primero, en cuyo caso estas funciones y atribuciones quedarán definitivamente radicadas en la Dirección General de Aguas y en la Empresa Nacional de Riego, lo que deberá en todo caso suceder dentro del plazo de 360 días, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 298.— Para modificarlo en la siguiente forma:

1.— Agregar a la primera frase del inciso primero, suprimiendo el punto (.), la siguiente oración:

“y en proporción al mejoramiento obtenido”.

2.— Suprimir la tercera frase del inciso cuarto.

3.— Sustituir en el inciso quinto las palabras “un 70% de”, por las siguientes:

“proporción a”.

4.— Suprimir en el inciso octavo la palabra “favorablemente”.

Mediante la primera modificación se aclara que los beneficiarios de las obras construidas por la Empresa Nacional de Riego pagarán la cuota anual por el servicio de utilización de la obra en proporción al mejoramiento obtenido y no sobre el total de agua recibida, ya que no sería lógico cobrar la cuota por el agua que recibían con anterioridad a la construcción de la nueva obra.

La segunda modificación suprime una frase que es contradictoria con el resto del artículo, por cuanto en conformidad al inciso primero los beneficiados deben pagar una cuota anual permanente por sus derechos de agua, en circunstancias que la referida frase señala un tope máximo total y no para cada cuota anual.

Mediante la tercera modificación se establece que el costo de la obra se calcula reajustando las inversiones anuales en el 100% de la variación del índice de precios al consumidor, lo que constituye verdaderamente el costo efectivo de la obra.

La cuarta modificación se justifica por cuanto es necesario establecer en la ley que se requerirá informe favorable del Ministro de Agricultura para la dictación de estos decretos, debido a la coordinación que existirá entre la Empresa Nacional de Riego y el Ministerio de Agricultura.

Artículo 300.— Para sustituir en el inciso primero las palabras “en los artículos 297 y 298”, por las siguientes:

“en los artículos 298 y 299”.

La modificación propuesta tiene por objeto corregir un error de cita que existe en el artículo.

Artículo 301.— Para suprimir en el inciso primero las palabras “y el artículo 19 de la ley 14.536”.

Este artículo no es aplicable a la Empresa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 294, inciso final, y 280.

Por otra parte, dicha norma está contemplada en el artículo 21 transitorio.

Artículo 303.— Para agregar al inciso segundo, suprimiendo el punto (.), las siguientes palabras “y el reglamento determinará qué disposiciones que se dicten en virtud del referido artículo 195, serán aplicables a estos contratos y demás condiciones que los deberán regir”.

La modificación tiene por objeto establecer que el reglamento podrá determinar qué normas especiales serán aplicables a estos contratos de arrendamiento, ya que no es posible que se apliquen en toda su integridad las normas que regirán los arrendamientos en virtud del artículo 195 de la presente ley.

Artículo 305.— Para suprimir en el inciso primero la coma (,) que antecede a “si fuere necesario.”.

De mantenerse la coma (,) referida, la autoridad administrativa podría calificar la conveniencia de facilitar la fuerza pública, hecho que no se pretende.

Artículo 309.— Para suprimir en el inciso segundo la coma (,) que antecede a “si fuere necesario.”.

La modificación que se propone es meramente aclaratoria, ya que la actual redacción de la parte final del inciso podría prestarse a un error de interpretación, habida consideración a que la frase “si fuere necesario” podría entenderse como condicional a la concesión de la fuerza pública debido a la coma (,) que se propone suprimir, y, en cambio, se refiere a las facultades de allanamiento y descerrajamiento.

Artículo 311.— Para reemplazar el artículo 311 por el siguiente:

“Agrégame al artículo 18 N° 1 de la ley N° 12.120, las siguientes letras:

“j) maquinarias agrícolas mientras se mantengan destinadas al uso exclusivo de la agricultura, fertilizantes, semillas certificadas, maíz y pesticidas, siempre que se efectúen por instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, institutos que estén financiados con recursos del Estado, cooperativas agrícolas, cooperativas campesinas, cooperativas de reforma agraria o por intermedio de uniones o federaciones de esas mismas cooperativas;”

“k) abonos nacionales cuando el productor actúe como vendedor o tradente.”

Este veto tiene por objeto incorporar la norma contenida en el artículo 311, que es una exención al impuesto de compraventas, en el texto de la propia ley N° 12.120, y uniformar la terminología de las diferentes clases de cooperativas a que se refiere el proyecto de ley. Como puede observarse han sido excluidos de la lista los productos de uso veterinario, lo que se explica en la fundamentación del artículo nuevo que se agrega a continuación del artículo 311.

En cuanto a la norma que se propone como letra k), tiene por finalidad solucionar la anomalía que se produce actualmente en la comercialización de los abonos, ya que los importados están liberados de los derechos de aduana, en tanto que los nacionales deben pagar el impuesto de compraventas en su primera transferencia, lo que deja en preferentes condiciones competitivas al producto importado sobre el nacional. Además, de esta manera se elimina una de las trabas más grandes que ha tenido el cumplimiento del programa de producción nacional de abonos fosfatados que tiene en marcha la Corporación de Fomento de la Producción.

Para agregar a continuación del artículo 311, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo.—... Modifícase el artículo 4° de la ley N° 12.120, modificado por el artículo 250 de la ley N° 16.617, en la siguiente forma:

1.— Sustitúyese en el inciso primero de la letra j) el guarismo “7%”, por “1%”, después de la coma (,) que sigue a la palabra “país”.

2.— Agrégase a la letra j) del artículo 4°, el siguiente inciso nuevo:

“El rendimiento del impuesto a que se refiere esta letra se destinará en su totalidad al financiamiento del Colegio Médico Veterinario de Chile, debiendo la Tesorería General de la República entregar trimestralmente al Consejo General del Colegio el valor recaudado por concepto de este impuesto”.

Esta modificación es concordante con la exclusión que se hizo de los productos de uso veterinario en el artículo 311, y tiene por objeto mantener el financiamiento del Colegio Médico Veterinario. En efecto, este Colegio se financia con la séptima parte del rendimiento del impuesto a las compraventas de los productos de uso veterinario. Al rebajarse este impuesto del 7% al 1% y destinar al Colegio Médico Veterinario el total de los fondos que se recauden, se mantiene el financiamiento de este Colegio, a la vez que se obtiene una reducción sustancial del impuesto que grava las transferencias de los productos de uso veterinario, disminuyéndose, por lo tanto, el costo de éstos.

El inciso que se agrega a la letra j) deroga tácitamente el inciso final del artículo 250 de la ley N° 16.617, de 31 de enero de 1967, incorporando la disposición al texto de la ley N° 12.120.

Artículo 313.— Para agregar el siguiente inciso nuevo:

“Será aplicable lo dispuesto en los incisos anteriores a los pagarés otorgados por la Corporación en pago del saldo de la indemnización a los propietarios de predios expropiados en conformidad a la ley N° 15.020, en la forma que determine el Presidente de la República”.

El Ejecutivo ha estimado de justicia dar igual tratamiento tributario a los propietarios de predios expropiados en conformidad a la ley Nº 15.020 y a los de predios que se expropien en conformidad a este proyecto de ley. Para ello es necesario hacer extensivas las disposiciones del artículo 313, referénte a los bonos de la reforma agraria a los pagarés recibidos por los dueños de los predios expropiados en conformidad a la ley Nº 15.020, en virtud de transacciones o avenimientos celebrados con la Corporación.

Artículo 315.— Para suprimir su inciso final.

Se propone suprimir este inciso por ser innecesario, ya que el Presidente de la República, en virtud de sus facultades constitucionales, puede en todo momento reglamentar una ley o modificar reglamentos.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la vigencia de la presente ley, dicte disposiciones sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, pudiendo para tales efectos, derogar, modificar y actualizar las disposiciones contenidas en las leyes Nºs 6.474 y 11.256 y sus modificaciones posteriores, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Fijará las funciones o facultades que corresponderán a los organismos del Estado en la aplicación, fiscalización, vigilancia y control de las normas legales y reglamentarias sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y plantaciones de viñas.

b) Reglamentará las plantaciones, replantes y trasplantes de viñas viníferas y de uvas de mesa, pudiendo establecer limitaciones en cuanto a su superficie.

No obstante, en el ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República quedará sujeto a las siguientes restricciones:

1.— En las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, no podrán establecerse limitaciones de superficie para las plantaciones, trasplantes y replantes.

2.— Las plantaciones de viñas viníferas que se efectúen desde la provincia de Aconcagua al Sur, no podrán ser inferiores a 3 hectáreas ni superiores a 12 hectáreas en terrenos de riego. Tratándose de terrenos de secano, dichas plantaciones no podrán ser inferiores a 2 hectáreas ni superiores a 50 hectáreas. No obstante, en los terrenos de secano ubicados en la provincia de Maule o al sur del río Perquillauquén, el límite máximo será de 75 hectáreas.

3.— En suelos de secano, con gradientes superiores al 6%, no podrá limitarse la superficie máxima de las plantaciones de viñas viníferas, salvo que exista un riesgo para la conservación de los suelos.

4.— No estarán sujetas a las limitaciones de superficie máxima establecidas en la letra b), número 2 del presente artículo, las plantaciones que efectúen el Ministerio de Agricultura y sus organismos dependientes,

el Instituto de Investigaciones Agropecuarias, las cooperativas campesinas y de reforma agraria.

Podrán acogerse al mismo beneficio, y siempre que las plantaciones tengan por objeto la enseñanza o investigación, la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado y las escuelas agrícolas dependientes del Ministerio de Educación.

En todo caso, estas plantaciones deberán ser autorizadas previamente por el Servicio Agrícola y Ganadero.

5.— Las limitaciones de superficie que se fijen en virtud de este artículo podrán ser modificadas, una vez transcurridos cinco años desde la vigencia de la presente ley, por decreto supremo fundado.

6.— El Ministerio de Agricultura podrá establecer regiones y zonas vitivinícolas.

Los trasplantes de viñas viníferas sólo podrán efectuarse dentro de una misma zona vitivinícola. Asimismo, se establecerán las normas que reglamenten el trasplante de viñas a terrenos de distinto propietario.

7.— No podrán autorizarse trasplantes de viñas de suelos de secano a suelos de riego.

c) Establecerá normas sobre producción, elaboración, comercialización, exportación y transportes de cervezas, vinos, aguardientes, otros productos derivados de la uva, licores y bebidas alcohólicas en general.

Todo productor de vino o propietario de bodegas, en que se fermenten normalmente cantidades superiores a 200.000 litros de mosto de uva al año, deberá contar con la asistencia técnica de un Ingeniero Agrónomo Enólogo ó Enólogo inscrito de acuerdo a los reglamentos.

Los productos a que se refiere la presente letra, deberán cumplir con las normas de calidad que determine el Servicio Agrícola y Ganadero.

d) Dictará normas para clasificar los establecimientos de expendio de los productos referidos en la letra precedente, estableciendo limitaciones para el otorgamiento de las patentes respectivas y reglamentará el expendio y consumo de dichos productos.

e) Establecerá un derecho que grave las nuevas plantaciones de viñas para vinificar, que no podrá ser por cada hectárea de viña plantada, inferior al 20% de un sueldo vital mensual, escala A del departamento de Santiago, si fuere de riego, y a un 10%, si fuere de secano. No obstante, estarán exentos de todo derecho las plantaciones de viñas que efectúen los miembros de las cooperativas agrícolas, vitivinícolas, campesinas y de reforma agraria, siempre que vendimien su producción por intermedio de la respectiva cooperativa.

También estarán exentas de este impuesto las plantaciones que efectúen las cooperativas campesinas y de reforma agraria, en terrenos de su propiedad.

Asimismo, no estarán afectas a dicho impuesto las plantaciones que realicen el Ministerio de Agricultura y sus organismos dependientes. El Instituto de Investigaciones Agropecuarias, la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado y las escuelas agrícolas dependientes del Ministerio de Educación, gozarán de esta exención, siempre que la plantación tenga por objeto la enseñanza o investigación.

f) Establecerá el procedimiento para calcular el precio de los vinos y las sidras para los efectos de determinar el impuesto que grava su transferencia.

g) Determinará las multas y demás sanciones que se apliquen por contravenciones a las normas legales o reglamentarias sobre alcoholes y bebidas alcohólicas vigentes y a las que se dicten en virtud del presente artículo. Establecerá los procedimientos administrativos y judiciales para aplicar las multas y demás sanciones que se fijen.

h) Los fondos que se recauden por concepto del impuesto a las plantaciones serán destinados al Ministerio de Agricultura, con el objeto de realizar investigaciones vitivinícolas.

i) Los Laboratorios del Servicio de Impuestos Internos deberán ser transferidos al Servicio Agrícola y Ganadero, en el plazo de 180 días, contado desde la fecha de la vigencia de la presente ley. Los químicos pertenecientes al Servicio de Impuestos Internos, que se desempeñan en dichos laboratorios, serán encasillados en la Planta del Servicio Agrícola y Ganadero, sin que ello pueda significar disminución de sus actuales rentas, siéndoles aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9º transitorio de la presente ley.

j) Dictará disposiciones que permitan racionalizar la tributación de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas, no pudiendo aumentar el monto de los impuestos establecidos en la legislación vigente.

Asimismo, el Presidente de la República estará facultado para dictar un nuevo texto, con número de ley que coordine, refunda y sistematice las leyes N°s 6.474 y 11.256 y todas sus modificaciones y las que se introduzcan en virtud del presente artículo.”

La ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas vigente establece diversas condiciones para las plantaciones de viñas nuevas, replantes y trasplantes. Los resultados obtenidos mediante los actuales mecanismos ponen en evidencia que tales disposiciones adolecen de serias imperfecciones, las que ciertamente no han contribuido al mejoramiento de la vitivinicultura nacional y no guardan tampoco concordancia con las facilidades naturales de que dispone nuestro país para el cultivo de la vid.

Para corregir estas deficiencias, se hace indispensable una nueva legislación y a tal finalidad responde el artículo que se propone.

Existe un conjunto de factores que impiden el perfeccionamiento de nuestra industria vitivinícola. Entre ellos son dignos de consideración la vejez de los viñedos, las malas condiciones del cultivo y la insuficiente investigación, todo lo cual se traduce en un bajo rendimiento medio del viñedo chileno y en varios defectos de calidad de una parte considerable de los caldos que van al consumo.

Las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, junto a los inconvenientes de tipo administrativo generados por ellas, han sido en parte causa de dichos factores y, por lo tanto, han frenado el perfeccio-

namiento de la vitivinicultura nacional, la que hoy se ve impedida de seguir el ritmo de otros países vitivinícolas del mundo.

Es así como los altos impuestos que gravan las nuevas plantaciones y trasplantes y la prohibición vigente de plantar nuevas viñas en terrenos de riego, donde se obtienen los vinos de mejor calidad, han provocado una evolución negativa en la que nuestras viñas no han sido renovadas sino por la vía del replante, es decir, mediante la plantación en el mismo sitio, práctica que ofrece inconvenientes de orden técnico. Por otro lado, este sistema de renovación no tiene mayor significación, ya que se efectúa en mínima cantidad, y los viñedos así establecidos son generalmente débiles y quedan afectados por condiciones sanitarias y nutricionales desfavorables. A ello se debe que la superficie plantada con viñas, prácticamente no ha experimentado variaciones de importancia en los últimos treinta años.

Por otra parte, el sistema vigente obstaculiza el acceso de nuevos productores a esta actividad.

Las dificultades para renovar los viñedos son también la causa del excesivo envejecimiento de ellos. Estudios realizados por entidades responsables estiman la edad económica media de los viñedos en el medio nacional en 30 ó 40 años. No obstante, el 80% de ellas tiene más de 50 años. La decrepitud del viñedo es consecuencia de las disposiciones legales sobre trasplantes, que unida a un estado sanitario crítico, determinan que la vid sea, en nuestro país, muy sensible a las condiciones climáticas imperantes cada año. De ahí, entonces, que se registren enormes variaciones en los volúmenes anuales de cosechas, fenómeno que causa verdaderos estragos en la comercialización del vino y que perjudica especialmente a los pequeños productores que carecen de capacidad financiera para afrontar estos inconvenientes.

Importante es también considerar la necesidad de incrementar las exportaciones de vinos, que requiere la adopción de medidas conducentes a un mejoramiento substancial de su calidad. Los valores de las exportaciones de vinos han sido hasta ahora de escasa magnitud y demuestran que esta actividad no ha tenido en el comercio exterior de Chile la participación que se esperaba. El valor de tales exportaciones, desde 1956 a 1965, no ha excedido en promedio anual de US\$ 1.060.000 y representa un porcentaje muy reducido en el valor de la exportación agropecuaria y en el valor de las exportaciones totales del país.

Las normas que dicte el Presidente de la República, en virtud de las facultades que se le confieren por el artículo que se propone, permitirán dar solución a la mayor parte de los problemas señalados y significarán un impulso poderoso a la iniciativa de los particulares, al crear las condiciones adecuadas para que produzcan con la mayor eficiencia posible.

En efecto, mediante estas normas se podrán reglamentar adecuadamente las plantaciones, replantes y trasplantes de viñas viníferas y de uvas de mesa con un criterio técnico, y estableciendo limitaciones de superficie tendientes, por una parte, a evitar la proliferación de viñas tan pequeñas que no admiten una explotación económica, y, por otra, a impedir

que se destinen a esta actividad terrenos aptos para la producción agropecuaria en una medida que exceda a las necesidades reales.

Las normas que se dicten en relación con los viñedos y con la producción de vinos y demás bebidas alcohólicas serían insuficientes para fomentar la vitivinicultura, si al mismo tiempo no se revisan las disposiciones que regulan su comercialización.

También se hace necesario introducir modificaciones al sistema tributario aplicable a los viñedos y a los alcoholes y bebidas alcohólicas, con el fin de evitar que el régimen impositivo tenga efectos desfavorables sobre la producción. Particularmente, se desea efectuar una reclasificación de los licores y demás bebidas alcohólicas para los efectos de determinar los impuestos que les serán aplicables; sin que ello pueda significar un mayor gravamen que el establecido en la legislación vigente.

Finalmente, las facultades que se otorgan al Presidente de la República harán posible un mejor ordenamiento de las funciones que corresponden a los diversos organismos del Estado en lo que se refiere a alcoholes y bebidas alcohólicas. En la actualidad, la casi totalidad de tales funciones corresponden al Servicio de Impuestos Internos, en circunstancias de que es evidentemente aconsejable que todas aquellas relacionadas con el fomento de la vitivinicultura se radiquen en el Ministerio de Agricultura o en los servicios técnicos de su dependencia.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Autorízase al Presidente de la República, para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, dicte disposiciones tendientes a actualizar, modificar, complementar y derogar las normas contenidas en las leyes N° 9.006, sobre Sanidad Vegetal; N° 8.043, sobre Comercio de Semillas; el D.F.L. RRA. N° 17, de 1963, sobre la misma materia; la ley N° 15.703, sobre Pesticidas; el D.F.L. RRA. N° 16, de 1963, sobre Sanidad Animal, y el D.F.L. RRA. 25, de 1963, sobre comercio de fertilizantes. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República podrá dictar normas con las finalidades que a continuación se indican:

1.— En la ley N° 9.006, sobre Sanidad Vegetal:

a) Para modificar las definiciones contenidas en las letras e) y g) del artículo 2°;

b) Para modificar el artículo 4°, en el sentido de hacer más operante la facultad del Ministerio de Agricultura para destruir los productos vegetales u organismos que puedan portar o constituir plagas de la agricultura;

c) Para modificar el artículo 6° con el objeto de establecer un procedimiento más expedito para que los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios pongan en práctica las medidas sanitarias que el decreto de declaración de control obligatorio de una plaga indique. Se establecerá un sistema para recuperar el valor de los gastos efectuados por el Servicio Agrícola y Ganadero, en el caso que los particulares se hayan negado o se encuentren impedidos de ejecutar las medidas sanitarias; y para el pago de las indemnizaciones que procedan por los perjuicios que se causen con ocasión de tales medidas;

d) Para modificar el artículo 8º, con el fin de ampliar las medidas que puedan adoptarse en virtud de la declaración de control obligatorio de una plaga de la agricultura;

e) Para modificar el inciso segundo del artículo 9º, en el sentido de entregar al Servicio Agrícola y Ganadero la facultad de determinar las malezas que será necesario destruir y los predios y las zonas en que será obligatoria su destrucción y la de los productos vegetales perjudiciales para la agricultura;

f) Para modificar el artículo 10, con el fin de ampliar los establecimientos en que el Servicio Agrícola y Ganadero tenga facultades de fiscalización;

g) Para reemplazar los artículos 11 y 12, a fin de establecer un nuevo procedimiento para la adopción de medidas tendientes a evitar los daños que se causen a la agricultura por las actividades y empresas a que se refiere dicho artículo, y con el objeto de fijar normas sobre las indemnizaciones respectivas;

h) Para modificar el artículo 15, en el sentido de ampliar los establecimientos afectos a la obligación en él establecida;

i) Para modificar los artículos 29 y 30, con el fin de establecer requisitos más eficaces para controlar la internación de productos vegetales, y

j) Para modificar el inciso primero del artículo 33, con el objeto de que las medidas en él establecidas sean eficaces para impedir la propagación de cualquier plaga de la agricultura.

2.— En el D.F.L. RRA. N° 17, de 1963, sobre comercio de semillas:

a) Para modificar el inciso primero del artículo 2º, con el objeto de extender la bonificación a toda clase de semillas;

b) Para modificar el artículo 7º, en el sentido de hacer exigibles los requisitos en él establecidos a toda clase de semillas;

c) Para modificar el artículo 11, con el objeto de extender la prohibición en él establecida a la exportación de semillas, y

d) Para modificar el D.F.L. RRA. N° 17, a fin de que las exigencias y requisitos referentes al mercado interno de semillas se apliquen también al comercio exterior de estos productos, como asimismo, con el objeto de someter la exportación de semillas a la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero.

3.— En la ley N° 15.703, sobre Pesticidas:

a) Para revisar y reemplazar los términos técnicos empleados en esta ley;

b) Para modificar su artículo 6º, con el fin de establecer y regular las indemnizaciones por daños que se causen por la aplicación de pesticidas, como asimismo, con el objeto de fijar el procedimiento para hacer efectivas dichas indemnizaciones;

c) Para modificar el artículo 8º, a fin de establecer el procedimiento previo que ha de seguir para aplicar pesticidas por medios aéreos; y

d) Para modificar el artículo 14, en lo referente al plazo de prescripción para entablar las acciones por los perjuicios causados por la aplicación de pesticidas.

4.— En el D.F.L. RRA. N° 16, de 1963, sobre Sanidad Animal:

a) Para introducirle nuevas disposiciones que regulen la importación de animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal, pudiendo para tal efecto establecer exigencias de sanidad y calidad y prohibir la internación de animales o aves con taras hereditarias o anomalías morfológicas;

b) Para dictar disposiciones sobre protección animal, pudiendo para este efecto establecer la prohibición o limitación del beneficio de animales y aves de cualquier especie; ordenar la eliminación de reproductores que presenten taras hereditarias, anomalías morfológicas o un estado sanitario irrecuperable que afecten su productividad o la de sus descendientes, como asimismo, de semen procedente de tales animales y de huevos y establecer registros de producción de carne, leche, lana y otros productos pecuarios, como asimismo, registros genealógicos y de avance;

c) Para modificar su artículo 8º, a fin de establecer las medidas a que estarán obligados los propietarios o tenedores de animales para prevenir y combatir las enfermedades del ganado y las modalidades y condiciones en que tales medidas deberán ser aplicadas, pudiendo imponerse a los particulares la obligación de pagar el costo de las medidas que ejecute directamente el Servicio Agrícola y Ganadero, cuando dichos particulares no las cumplan, y disponerse el procedimiento para el cobro de tales sumas, y

d) Para modificarlo, estableciendo un nuevo sistema de marcas de animales de cualquier especie.

5.— En el D.F.L. RRA. N° 25, de 1963, sobre Fertilizantes:

a) Para modificar la letra i) de su artículo 3º, con el objeto de que la atribución en ella establecida sea ejercida por el Servicio Agrícola y Ganadero, el que deberá llevar un Registro de los fertilizantes aptos para el consumo de la agricultura;

b) Para definir el término “unidad fertilizante”, a que se refiere el inciso segundo de su artículo 4º, como asimismo, para establecer las normas de acuerdo con las cuales se determinará el contenido de anhídrido fosfórico y demás unidades fertilizantes a que se refiere dicho artículo;

c) Para modificar el artículo 5º, con el objeto de especificar el laboratorio que podrá emitir los certificados a que dicha norma se refiere;

d) Para modificar el artículo 11, en el sentido de hacer aplicables sus disposiciones a los distribuidores de fertilizantes;

e) Para modificar el artículo 12, estableciendo los requisitos que deberán cumplir los envases de fertilizantes, y

f) Para modificar los artículos 33 y 34, en lo que se refiere al plazo de las concesiones para la explotación de covaderas de guano blanco y a los períodos en que pueda efectuarse la explotación.

6.— Asimismo, el Presidente de la República estará facultado para dictar normas que permitan:

a) Reglamentar la retención, comiso y disposición de maderas, cuando aparezcan antecedentes fundados de que provienen de terrenos o bosques fiscales, de parques nacionales o reservas forestales, explotados ile-

galmente, sin perjuicio del derecho de los particulares afectados para ejercitar las acciones referentes al dominio de dichos productos;

b) Determinar las exigencias técnicas para la importación y exportación de maderas o productos forestales, y

c) Dictar disposiciones sobre el establecimiento y explotación de colmenares en predios rurales que no sean de propiedad del dueño del colmenar, debiendo establecerse las indemnizaciones que correspondan al propietario, arrendatario o tenedor del predio, y normas para regular la importación, venta, distribución y exportación de abejas y productos apícolas.

El Presidente de la República podrá determinar las multas y demás sanciones que se apliquen por contravenciones a las leyes a que se refieren los números 1) a 5) del presente artículo y sus reglamentos, como asimismo, a las normas que se dicten en virtud del número 6).

Facúltase al Presidente de la República para dictar nuevos textos, con números de ley, que coordinen, refundan y sistematicen las leyes a que se refiere este artículo, incluyendo las normas que en virtud de él se dicten”.

En el curso de los últimos años se ha podido comprobar la imperiosa necesidad de perfeccionar y completar numerosas disposiciones legales de control, cuya aplicación corresponde a los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura. No se trata de modificar substancialmente nuestra legislación agrícola, ganadera y forestal —objetivo al que responden otros proyectos de ley actualmente sometidos a la aprobación del Honorable Congreso Nacional—, sino que solamente, de introducir aquellas modificaciones que permitan una mayor agilidad, expedición y eficacia en las labores de inspección que corresponden a dichos Servicios.

Aunque este tipo de legislación no tiende en forma directa al fomento de la producción agropecuaria y forestal, es evidente que contribuye también a este fin, pues su objetivo principal es la protección de nuestros recursos naturales, evitando, especialmente, el menoscabo que provocan las plagas de la agricultura y las enfermedades del ganado, las que pueden causar daños incalculables.

No debe, pues, desestimarse la importancia que reviste la legislación sobre materias tales como sanidad vegetal y animal; aplicación de pesticidas; comercio de fertilizantes y de semillas y protección de los recursos renovables.

En nuestro país, como en todos los países del mundo, se encuentran en vigencia normas legales de esta naturaleza; pero en la práctica su eficacia se ve a menudo obstaculizada por su poca expedición o por las limitaciones, a veces injustificadas, que se han impuesto a los organismos encargados de su aplicación.

El Ejecutivo ha considerado este problema con la atención que su urgencia requiere, y dentro de su política general dirigida a promover al máximo el desarrollo de las actividades agropecuarias y forestales,

creo que es indispensable introducir a las actuales leyes de control aquellas enmiendas que la experiencia de largos años aconseja. A esta finalidad obedece el artículo que se propone.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha de promulgación de esta ley, proceda a modificar el D.F.L. N° 381, de 5 de agosto de 1953, con el objeto de reestructurar el Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados, señalar sus funciones, facultades, y su interdependencia con los organismos a que se refiere la presente ley.

La aplicación de este artículo no podrá significar disminución del personal en actual servicio, ni rebaja de sus actuales remuneraciones, ni de sus beneficios previsionales y de otras regalías o participaciones emanadas de decretos supremos, y de aquellos obtenidos a través de Convenios o Actas de Avenimiento celebrados con las Directivas de las Asociaciones de Empleados u Obreros con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Sólo podrán proveerse con personas que no se encuentren actualmente en funciones, los cargos que queden vacantes una vez ubicada la totalidad del personal en las nuevas plantas y los cargos nuevos que se creen y no puedan ser desempeñados con personal del Servicio.”

La observación tiene por objeto facultar al Presidente de la República para adecuar los fines a la estructura del Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados a las necesidades actuales del desarrollo agropecuario.

A poco de creada la Corporación de Fomento de la Producción y su Departamento de Agricultura, se organizó una División de Equipos Aradores a fines de 1942, la cual sirvió de base para que en 1946 se constituyera como una empresa filial de CORFO, el “Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados” (SEAM).

En su ley orgánica vigente, el D.F.L. N° 381, de 5 de agosto de 1953, se la define como una empresa con personalidad jurídica, dependiente de la Corporación de Fomento de la Producción, que tiene por objeto “la explotación y comercio de maquinaria agrícola, mediante la producción, adquisición y venta de maquinarias; la ejecución por cuenta propia o ajena de labores con equipos mecanizados, y el saneamiento y drenaje de predios agrícolas.”

Estas limitaciones de su ley orgánica han mantenido por años al SEAM, casi exclusivamente, como una entidad prestadora de servicios, simple arrendadora de equipos y técnicos a los agricultores, contratistas e instituciones públicas.

Nuestra realidad nacional nos aconseja usar el capital humano, la experiencia de un cuarto de siglo y los equipos técnicos de este Servicio, como la piedra angular del organismo que deba velar porque el proceso de mecanización agrícola mantenga un ritmo uniforme con los otros aspectos y funciones de la reforma agraria.

Nadie puede discutir que por todos los predios y pueblos rurales de Chile hay abandonados miles de tractores por no haber tenido una oportuna y eficiente mantención, porque faltan mecánicos capacitados y por-

que sólo existen talleres medianamente dotados con maquinaria adecuada en muy pocas ciudades del territorio. Alguna entidad debe corregir estas deficiencias, organizar con otros organismos del Estado una capacitación pasiva de quienes manipulan nuestra maquinaria agrícola, y formar cientos de talleres y cooperativas de pequeños empresarios que se dediquen a mantener los equipos.

El Ejecutivo cree que hay que adecuar al único organismo existente y por eso se piden facultades para dar una nueva ley orgánica al SEAM que, otorgándole una estructura adecuada y mayores finalidades, permita, entre otras cosas, que investigue, estudie, oriente y asesore en materia de fabricación e importación de equipos y repuestos de maquinarias agrícolas, proporcione asistencia técnica y adiestramiento al campesinado, promueva el empleo de maquinarias adecuadas a nuestra realidad social y económica, organice y asista talleres técnicamente capacitados en los centros de producción agraria, como igualmente propicie empresas y cooperativas de mecanización agrícola. Esta y otras nuevas funciones se complementarán con sus actuales actividades de prestación de servicios y de comercio.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Autorízase al Banco del Estado de Chile para traspasar al Instituto de Desarrollo Agropecuario los bonos o pagarés de Tesorería, emitidos o que se emitan, de conformidad con lo prescrito en el artículo 222 de la ley N° 16.464, hasta por la suma de E° 10.000.000, con el objeto de pagar a este último las bonificaciones correspondientes a los fertilizantes o abonos que él mismo o su antecesor legal, el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas hayan comprado a dicho Banco en cumplimiento de sus programas de crédito, durante el período comprendido entre el 1° de octubre de 1963 y el 30 de septiembre de 1965. El referido Instituto acreditará los valores correspondientes en la cuenta de sus deudores morosos que no hayan recibido dichas bonificaciones, pagará las que procedan a quienes se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones o se reembolsará las que hubiere deducido en su oportunidad.

Asimismo, facúltase al Banco del Estado de Chile para pagar directamente al Instituto de Desarrollo Agropecuario las sumas percibidas del Fisco, en dinero efectivo, por concepto de bonificaciones de abonos o fertilizantes correspondientes a períodos anteriores al indicado en el inciso primero.

El Presidente de la República, dentro del plazo de sesenta días, dictará el Reglamento en que se fijarán las condiciones, requisitos y demás formalidades para que el Banco dé cumplimiento al pago y transferencia referidos en los incisos precedentes y, asimismo, las cantidades, porcentajes y condiciones de las bonificaciones que debe determinar el Instituto de Desarrollo Agropecuario para hacer efectivas las bonificaciones adecuadas.

Desde la fecha del pago y transferencia indicados, el Banco del Estado de Chile quedará liberado de las obligaciones contraídas con motivo de la venta de abonos y fertilizantes a que se refiere este artículo”.

El artículo 222 de la ley N° 16.464 facultó al Presidente de la Re-

pública para emitir bonos o pagarés de Tesorería a seis años plazo y hasta por la suma total de E^o 50.000.000, con el objeto de cancelar el Fisco al Banco del Estado de Chile las obligaciones pendientes con motivo de las bonificaciones por fertilizantes que son de cargo del Fisco y que adeuda hasta la fecha a dicho Banco. Este, a su vez, puede adquirir estos bonos o pagarés y negociarlos mediante descuento u otra forma por el Banco Central de Chile, sin que rijan para este efecto las limitaciones que pudieran existir en las leyes orgánicas de estas instituciones.

Por otra parte, el mismo artículo autorizó al Presidente de la República para emitir bonos o pagarés a tres años plazo y hasta por la suma de E^o 15.000.000, que pueden ser adquiridos por las personas a quienes se les adeuda la bonificación por fertilizantes durante el período que va del 1^o de octubre de 1963 al 30 de septiembre de 1965, en cancelación de ella. Estos bonos o pagarés no son negociables y deben amortizarse en cuotas anuales iguales con los intereses vencidos que se pagarán junto con cada cuota.

Las disposiciones señaladas persiguen principalmente la cancelación de las sumas adeudadas por el Fisco al Banco del Estado de Chile en razón de las bonificaciones de cargo fiscal que ha pagado o debe pagar el Banco, y también establecer un procedimiento para que las personas o entidades que adquirieron fertilizantes, y a las cuales se adeuda la bonificación respectiva, puedan obtener su cancelación. Entre las entidades que han adquirido abonos o fertilizantes se encuentra el Instituto de Desarrollo Agropecuario, quien lo ha hecho en cumplimiento de sus programas de crédito, comprándolos directamente al Banco del Estado de Chile o bien a intermediarios particulares.

El mencionado Instituto, tanto en razón de las compras hechas directamente por él o por su antecesor legal, el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas, adeuda a su vez o debe reembolsar el valor de las bonificaciones aludidas. Y precisamente en virtud de las mismas circunstancias que hicieron necesaria la dictación de un precepto como el artículo 222 de la ley N^o 16.464, hasta ahora no ha podido pagar a los agricultores atendidos a través de sus programas de crédito las bonificaciones en cuestión, poniéndolos así en la posibilidad de que ellos mantengan al día sus obligaciones crediticias con el Instituto, el que a su vez se ve impedido de seguir operando con ellos por prohibirlo las normas que rigen los préstamos que otorga.

Estas consideraciones mueven al Ejecutivo a proponer un sistema que autorice al Banco del Estado, que es el organismo que ha efectuado la distribución de los fertilizantes, para pagar al Instituto de Desarrollo Agropecuario las sumas globales correspondientes a las bonificaciones por las partidas de fertilizantes que éste ha comprado en cumplimiento de sus programas de crédito, incluyendo entre estas partidas las que fueron adquiridas por su antecesor legal, a fin de que el Instituto las cargue en cuenta de sus deudores o se reembolse el valor de aquellas bonificaciones que pueda haber deducido en algunos casos.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

“En los juicios y gestiones judiciales que se originen con motivo de

la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley; la tasa del impuesto establecido en el artículo 9º de la ley N° 16.272, será fija de E° 1,—”.

Esta observación acoge un acuerdo del Consejo General del Colegio de Abogados y tiene por objeto fijar el impuesto de timbres, estampillas y papel sellado, en una tasa fija compatible con el derecho de defensa.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Prorrógase por un nuevo período de 5 años, contado desde el 27 de noviembre de 1967, la facultad que concede al Presidente de la República el artículo 54 de la ley N° 15.020”.

Por la presente observación se prorroga por un nuevo período de 5 años la facultad que el artículo 54 de la ley N° 15.020 concedió al Presidente de la República, y que vence el 27 de noviembre de 1967. Esta disposición permite una serie de exenciones arancelarias a la internación de máquinas, materias primas, envases y demás elementos necesarios para la elaboración de abonos en el país, así como la internación de pesticidas de uso agrícola y repuestos de maquinarias agrícolas.

El Ejecutivo estima indispensable esta prórroga, ya que esta disposición permite, por una parte, abaratar los costos de la agricultura y, por otra, la instalación y funcionamiento de fábricas locales de abonos, dándoles en lo que respecta al fosfatado el mismo tratamiento que al importado, lo cual permite un mecanismo automático de regulación de precios. De esta manera se protegen los programas que tiene al respecto la Corporación de Fomento de la Producción.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

“El incumplimiento de actas de avenimiento, convenciones colectivas o contratos colectivos de trabajo, será sancionado con una multa de hasta diez sueldos vitales anuales, escala A del Departamento de Santiago, cuando la infracción sea hecha por la parte patronal. En caso de incumplimiento de parte de los trabajadores, con una multa de hasta tres sueldos vitales, escala A del Departamento de Santiago, que deberá pagar el sindicato respectivo.

Ambas multas serán a beneficio fiscal. La aplicación, cobro y reclamo de estas multas se regirán por lo dispuesto en el artículo 2º de la ley N° 14.972.”

Esta observación tiene por objeto establecer una sanción al incumplimiento de actas de avenimiento o contratos colectivos de trabajo, los que no tienen ninguna sanción eficaz en nuestra legislación laboral y agraria. La falta de sanción para los convenios colectivos trae consigo el

que frecuentemente, tanto la parte patronal como la laboral, no cumplan lo acordado, restando con ello seriedad y eficacia a los convenios colectivos.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...—Con el objeto de facilitar la coordinación y supervisión de la política de atención de la salud en el medio rural del país, autorízase al Servicio Nacional de Salud para crear en su Departamento Técnico un cargo sujeto a la ley N° 15.076, con jornada de ocho horas diarias de trabajo, al que podrá asignar dichas funciones y las demás que se estimen pertinentes y otorgarle, con el rango de Jefe de Subdepartamento, el título y atribuciones de Subjefe del Departamento Técnico y de subrogante legal del Jefe de este último Departamento."

"Artículo...—Los médicos generales de zona que se contraten a contar del 1° de marzo de 1967 tendrán derecho a gozar de los beneficios del primer quinquenio al cumplir 3 años ininterrumpidos del ejercicio de esos cargos, siempre que se comprometan a ejercer esa función por dos años más."

El Servicio Nacional de Salud está empeñado en un programa de "Atención de la salud en el área rural", de vastos alcances.

En la actualidad se está tramitando un préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo para la habilitación de trescientas postas rurales. Asimismo, el Servicio Nacional de Salud está formando Auxiliares de Salud Rural con funciones polivalentes, en una cantidad cercana al millar.

Las acciones de salud implican una integración de las actividades de fomento, protección y recuperación de la salud que necesariamente deben realizarse bajo una jefatura que las coordine, inspeccione y avalúe.

Por estas razones se propone al Honorable Congreso Nacional la creación de una Subjefatura en el Departamento Técnico del Servicio Nacional de Salud, la que tendría a su cargo el programa de "Atención de la salud en el área rural".

Debido a que la distribución conveniente de los médicos generales de zona en el Area Rural y su permanencia por un período superior a tres años, es un requisito indispensable a la continuidad de la motivación, organización y participación de las dispersas comunidades rurales en torno a los problemas de la salud, se propone que los Médicos Generales de Zona puedan gozar del beneficio de los quinquenios una vez que hayan prestado sus servicios durante tres años en la misma.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Los profesionales Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios e Ingenieros Forestales podrán ser designados en propiedad en los cargos directivos docentes de la Educación Agrícola, comprobando tres años en funciones docentes o directivo-docentes en Escuelas Agrícolas, dependientes del Ministerio de Educación, del Ministerio de Agricultura o en las Universidades del Estado o reconocidas por éste, eximiéndoseles de las exigencias establecidas en los artículos N°s 301, 302 y 303 del D.F.L. N° 338, de 1960."

Esta observación tiene por objeto resolver uno de los más graves problemas que tiene la Educación Agrícola de Nivel Medio, que es la encargada de formar el personal de mando medio que requiere la Reforma Agraria y que corresponde a la falta de personal directivo y docente.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Modifícase, a partir del 1º de enero de 1968, el artículo 29 de la ley N° 15.263, de 12 de septiembre de 1963, autorizándose a los Directores de las Escuelas Agrícolas para depositar en una cuenta fiscal, bipersonal, del Banco del Estado, el total de las entradas propias, las que se invertirán previa autorización del Director de Educación Profesional.

La cuenta bipersonal será administrada por el Director y el Oficial de Presupuesto de la Escuela, rindiendo cuenta trimestralmente a la Contraloría General de la República”.

Este artículo tiene por objeto agilizar el movimiento de fondos que son patrimonio de las escuelas públicas.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Autorízase al Director de Educación Profesional para vender en subasta pública los animales, maquinaria agrícola y otros productos agropecuarios inventariables de las Escuelas Agrícolas, con la obligación de invertir el producto de estas ventas en especies inventariables para dichos establecimientos educacionales, excluyéndose, respecto de estas ventas, de las disposiciones del D.F.L. N° 393, de abril de 1960, y D. S. N° 1.208, de 1965”.

Este artículo tiene por objeto facilitar el que se renueven los inventarios de las escuelas agrícolas, con sus recursos propios.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Los profesionales, Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios e Ingenieros Forestales podrán desarrollar hasta 12 horas de clases en las Escuelas Agrícolas como parte de su horario habitual de trabajo establecido por el artículo 103, de la ley N° 16.617, de 31 de enero de 1967, y por el artículo 170, letra b) del D.F.L. N° 338, de 1960”.

El artículo que se propone tiene por objeto facilitar la dedicación a funciones docentes de los profesionales que se citan en el artículo.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Agréganse en el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 16.528, después de la palabra “efectúen”, las palabras “las cooperativas”, seguidas de una coma (,).

El artículo 18 de la ley N° 16.528 dispone que las compras que efectúen los industriales o comerciantes establecidos en el departamento de Arica y en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, en el resto del país, estarán exentos del impuesto de compraventa. Por una omisión no se otorgó este beneficio a las cooperativas, no obstante que ellas debieran tener a lo menos un trato igual a los industriales y comerciantes.

El veto tiende a corregir esta situación, eximiendo expresamente a las cooperativas del departamento y provincias citados, de ese tributo.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Autorízase al Presidente de la República para transferir al Banco del Estado de Chile, a la Corporación de la Reforma Agraria, al Instituto de Desarrollo Agropecuario y al Servicio Agrícola y Ganadero hasta la cantidad total de US\$ 30.000.000, en conjunto, que provengan del crédito de la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos (USAID) conceda al Gobierno de Chile, con el objeto de que adquieran insumos para la agricultura. Las condiciones y los montos de esas transferencias y la forma de utilización de los insumos por las instituciones beneficiadas serán determinadas por el Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura.

El servicio de los créditos que se traspasen en virtud de este artículo a las instituciones señaladas anteriormente, podrá ser de cargo fiscal en los casos que fije el Presidente de la República, para lo que se creará el ítem correspondiente de gastos en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura y se imputará anualmente, a contar del año 1968 y hasta su total amortización, a los ítem de la deuda pública del Presupuesto de la Nación.”

El Gobierno estima absolutamente necesario aumentar en forma intensiva el uso de abonos, fertilizantes y otros insumos agrícolas, como uno de los medios fundamentales de aumentar la productividad de la tierra y de asegurar el éxito de la Reforma Agraria. Pero para ello es indispensable obtener una baja importante en sus precios de comercialización.

Por eso, le parece conveniente facultar al Ejecutivo para traspasar a las distintas instituciones que trabajan en el sector agropecuario, parte de los créditos que se obtengan de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), con el objeto que adquieran tales insumos y pudiendo el Presidente de la República establecer el monto, condiciones y forma de utilización de los créditos y los casos en que el servicio de éstos sea de cargo fiscal.

En esta forma se permitirá al Banco del Estado y a las demás instituciones proveedoras de insumos bajar substancialmente el precio de los que ellas comercialicen en el futuro.

Artículo 1º transitorio.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Suprimir en el inciso primero la oración final “salvo que la división hubiere sido aprobada por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria.”, sustituyendo la coma (,) que la precede por un punto (.)

2.—Agregar el siguiente inciso nuevo:

“La causal de expropiación establecida en el inciso primero, sólo será aplicable durante el plazo de tres años contado desde la fecha de vigencia de la presente ley.”

La primera modificación se justifica, por cuanto la Corporación de la Reforma Agraria no tenía la facultad de autorizar la división de predios rústicos.

El Ejecutivo estima necesaria la segunda modificación que establece un plazo para la aplicación de esta causal, con el objeto de regularizar la situación de los propietarios que pudieren ser afectados una vez vencido éste.

Artículo 2º transitorio.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir en el inciso primero las palabras “letra c)”, por las siguientes: “letra i)”.

2.—Agregar en el inciso primero, a continuación de las palabras “Capítulo IV”, la siguiente frase: “y el Capítulo V”.

3.—Agregar en el inciso cuarto, a continuación de las palabras “ante el Tribunal de primera instancia que”, seguidas de una coma (,), las siguientes: “hubiere conocido,”.

4.—Suprimir en el mismo inciso las siguientes palabras: “por la procedencia de la expropiación”.

5.—Suprimir en el inciso quinto las siguientes palabras: “de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 y 43, incisos primero y segundo,”.

6.—Agregar los siguientes incisos nuevos:

“Efectuada la consignación referida en el inciso cuarto, el Tribunal ordenará publicar, con cargo al expropiador, un aviso en el Diario Oficial y otro durante 3 días en un diario o periódico de la capital del departamento en que estuvieren situados los terrenos o en uno de la cabecera de provincia, si no lo hubiere, a fin de que el propietario y los terceros interesados puedan hacer valer sus derechos sobre ella y sobre la indemnización que se fije en definitiva, dentro del término de 30 días hábiles, contados desde el último aviso. Vencido dicho plazo y si no se hubiere deducido oposición por parte de terceros, el Tribunal girará libramiento por la suma consignada a la orden del expropiado”.

“La circunstancia de haber sido transferido el predio total o parcialmente o derechos sobre él, con posterioridad a la fecha del acuerdo de expropiación o de su inscripción en el Registro de Prohibiciones correspondiente, o el hecho de estar arrendado, no serán obstáculos para que el Tribunal conceda la fuerza pública para tomar posesión material del predio, con las facultades referidas en el inciso sexto”.

“El arrendatario y los adquirentes deberán hacer valer sus derechos sobre el monto de la indemnización dentro del plazo señalado en el inciso séptimo ante el Tribunal referido en el inciso cuarto. La posible indemnización a que pudiere tener derecho el arrendatario, se regulará conforme lo dispuesto en el artículo 55”.

“Si el adquirente no hubiere sido notificado del acuerdo de expropiación, su plazo para reclamar de él será de treinta días hábiles contado desde el último aviso a que se refiere el inciso séptimo”.

“En el caso de que la expropiación se hubiere perfeccionado por avenimiento o transacción de la Institución expropiadora con el propietario y no se hubiere tomado posesión del predio, el Tribunal que conoció y aprobó dicho avenimiento o transacción deberá, a requerimiento de la institución expropiadora, otorgar el auxilio de la fuerza pública, sin más trámite, con las facultades referidas en el inciso sexto, para tomar posesión material del predio, y el arrendatario, si lo hubiere, tendrá derecho a ejercitar sus acciones de indemnización de perjuicios ante ese mismo Tribunal, lo que se regulará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55”.

La primera modificación corrige un error de referencia, ya que la cita debe entenderse hecha al artículo 15, letra c) de la ley N° 15.020, y no al artículo 15, letra c), como se establece en el proyecto. De esta manera se coordina el inciso primero con el inciso tercero del mismo artículo.

La segunda modificación tiene por objeto aclarar que las normas generales contenidas en el Capítulo V del Título II del proyecto son aplicables a las expropiaciones a que se refiere el artículo 2° transitorio, ya que las disposiciones especiales del Capítulo IV deben necesariamente entenderse complementadas con las del Capítulo V.

La modificación que se propone en el N° 3 tiene por objeto aclarar la situación que se produce cuando el Tribunal de Primera Instancia ha dejado de conocer del asunto por encontrarse en segunda instancia.

La cuarta modificación tiene por objeto aclarar la situación que se produce cuando el propietario no ha reclamado de la procedencia de la expropiación, sino sólo del avalúo.

La quinta tiene por objeto suprimir una frase que es innecesaria y que puede provocar confusión, ya que esas normas las señala el mismo inciso.

Los nuevos incisos que se proponen agregar en la modificación número 6 tienen por objeto resolver en forma expresa diversas situaciones que se pueden presentar con la aplicación de este artículo.

Artículo 3° transitorio.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Suprimir en el inciso primero la siguiente frase: “por haber reclamado el propietario de la procedencia de la expropiación,”.

2.—Agregar en el inciso primero, a continuación de las palabras “y el Tribunal diere lugar a la reclamación”, las siguientes: “por la procedencia de la expropiación,”.

Las modificaciones primera y segunda tienen por objeto aclarar la situación que se puede producir a un propietario que no ha reclamado de la procedencia de la expropiación a la fecha en que este proyecto de ley entre en vigencia.

Artículo 4º transitorio.—Para agregar a continuación del inciso primero la siguiente frase:

“Dentro del mismo plazo, la Corte Suprema deberá enviar al Presidente de la República las ternas a que se refiere el N° 1 del artículo 137.

De esta manera se pretende salvar una omisión que presenta la actual redacción del artículo 4º transitorio.

Artículo 5º transitorio.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Sustituir en el N° 2 de la letra a) la palabra “constitución”, por las siguientes: “declaración de existencia”.

2.—Reemplazar en la letra e) la cita a los artículos “235 y 304”, por otra a los artículos “304 y 305”.

La primera es una corrección de mera forma, ya que no se puede hablar de declaración de existencia de las Comunidades de Aguas, por cuanto su constitución se produce por el sólo hecho de que dos o más personas aprovechen aguas conducidas por un mismo cauce.

La segunda modificación tiene por objeto corregir un error de cita, ya que el artículo 235 se encuentra derogado y, además, se omitió la cita al artículo 305.

Artículo 6º transitorio.—Para agregar en el inciso primero, a continuación de “Asociaciones de Canalistas”, las siguientes palabras, entre comas (,): “, incluso aquéllas a que se refieren los artículos 304 y 305 del Código de Aguas,”.

La modificación tiene por objeto dejar en claro que la disposición se aplica también a las Asociaciones de Canalistas anteriores al Código de Aguas.

Artículo 9º transitorio.—Para introducir las siguientes modificaciones:

1.—Sustituir el inciso quinto por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los funcionarios de las cinco primeras categorías de la Dirección de Agricultura y Pesca que reúnan más de dieciocho años de servicios computables, podrán acogerse a jubilación, previa autorización del Ministro de Agricultura. La pensión y el desahucio se calcularán de acuerdo al nuevo sueldo base a que se refieren los incisos anteriores. La diferencia de imposiciones que se produjere será integrada por los empleados en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, con un interés del 6% anual, mediante préstamos especiales que esa institución les otorgará. El derecho que establece este inciso podrá ejercerse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la vigencia de la presente ley”.

2.—Suprimir el inciso séptimo.

3.—Agregar en el inciso 11, a continuación de las palabras “en el Consejo Superior de Fomento Agropecuario”, suprimiendo el punto (.), las siguientes palabras: “y en la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Agricultura.”

4.—Agregar el siguiente inciso nuevo:

“Una vez que queden a firme los encasillamientos de los servicios a que se refiere el presente artículo, los funcionarios deberán reintegrar las sumas que hubieren percibido desde la fecha de vigencia de la presente ley con cargo a los fondos consultados en los presupuestos de sus respectivos servicios”.

El objeto de la primera modificación es restringir el derecho a jubilación que aprobó el Honorable Congreso Nacional a los funcionarios de las cinco primeras categorías, ya que sería imposible financiar un beneficio como el que se establece en este inciso para todos los funcionarios de la Dirección de Agricultura y Pesca. Se propone, asimismo, que este derecho lo puedan ejercer funcionarios con a lo menos 18 años de servicios computables, y previa aprobación del Ministro de Agricultura.

La segunda modificación se justifica por cuanto será aplicable al personal del Servicio Agrícola y Ganadero el D.F.L. RRA N° 22, de 1963, que contiene normas especiales para la contratación de funcionarios.

La tercera modificación tiene por objeto corregir una omisión que presenta este artículo, ya que las funciones de la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Agricultura corresponden a la Oficina de Planificación Agrícola.

Por la cuarta modificación se propone agregar un inciso que aclara que el personal de la Dirección de Agricultura y Pesca y del Consejo Superior de Fomento Agropecuario seguirá en funciones y percibiendo sus remuneraciones durante el tiempo que media entre la vigencia de este proyecto de ley y la fecha en que se efectúe el primer encasillamiento del personal en las nuevas plantas del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Oficina de Planificación Agrícola.

Por otra parte, se establece que las remuneraciones que se perciben durante este tiempo intermedio se imputan a las que corresponda percibir una vez que se efectúe el primer encasillamiento.

Artículo 10 transitorio.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Suprimir la segunda frase que dice: “Al efecto, el Presidente de la República podrá dar al Servicio la estructura y contenido que corresponda a los objetivos y finalidades del Servicio”.

2.—Sustituir en la quinta frase la oración “contenido en el decreto supremo N° 694, de 1959, del ex Ministerio de Salud y Previsión Social”, por la siguiente: “contenida en el decreto supremo N° 12, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

La primera modificación tiene por objeto aclarar el artículo, ya que es suficiente la facultad del Presidente de la República para dictar el Reglamento Orgánico del Servicio Agrícola y Ganadero. La estructura y contenido del Servicio se determinarán en el Estatuto Orgánico y en las plantas anuales del personal.

La segunda modificación tiene por objeto aclarar esta disposición, ya que la Oficina de Bienestar del Ministerio de Agricultura tiene un nuevo Reglamento aprobado durante la tramitación del presente proyecto de ley.

Artículo 11 transitorio.—Para agregar la siguiente frase final al inciso segundo:

“Se entenderán incluidos en el Presupuesto del Servicio Agrícola y Ganadero los fondos consultados en el artículo 48 de la ley de Presupuesto N° 16.605, los que podrán ser destinados para la atención de cualquier necesidad del Servicio, pudiéndose solamente gastar hasta un 25% del total de ingresos en el pago de remuneraciones.

Mediante esta modificación los fondos consultados en el artículo 48 de la Ley de Presupuesto se pueden destinar a cualquier necesidad del Servicio Agrícola y Ganadero y no sólo a los gastos que originan los trabajos que se ejecuten por cuenta de terceros y los trabajos sanitarios en general.

Para agregar a continuación del artículo 12 transitorio el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 120 días, contado desde la fecha de vigencia de esta ley, fije la planta de cargos del personal de la Corporación de la Reforma Agraria, sus remuneraciones, asignaciones y bonificaciones especiales, que regirá durante el año 1967, a contar desde el 1° de enero del presente año, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 24 y 25 del D.F.L. RRA. N° 22, de 1963”.

El artículo que se propone tiene por objeto facultar al Presidente de la República para fijar la nueva planta de cargos del personal de la Corporación de la Reforma Agraria, sus remuneraciones, asignaciones y bonificaciones especiales para el presente año, con el objeto de adecuar el Servicio a las nuevas exigencias que le impone el presente proyecto de ley.

Artículo 17 transitorio.—Para modificarlo en la siguiente forma:

1.—Ubicarlo a continuación del artículo 314 permanente.

2.—Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“El Presidente de la República podrá autorizar, previo informe de la Superintendencia de Compañías de Seguros, el establecimiento de un régimen de seguros mutuos contra los riesgos propios de la agricultura y ganadería, y liberarlos del pago de gravámenes, impuestos o derechos fiscales o municipales.”

El establecimiento de seguros mutuos está prohibido en el artículo 5° del D.F.L. N° 251, de 1931, que contiene la legislación de control sobre las actividades aseguradoras, al disponer que “queda prohibido en Chile el establecimiento de tontinas, chatelusianas, mixtas y de asociaciones mutuales que tengan por objeto asegurar riesgos de cualquier naturaleza, a base de cuotas y no de primas, o cuando empleen estas últimas no puedan garantizar los beneficios que ofrezcan.”

El seguro mutuo para la agricultura sería aquel en que una colectividad de agricultores, siendo a un tiempo aseguradores y asegurados,

se obligan a indemnizarse recíprocamente, sobre la base de cuotas variables, los daños que sufran a consecuencia de acontecimientos fortuitos.

Es obvio que un seguro mutuo no puede hacerse por el Instituto de Seguros del Estado que no podría reunir el carácter de agricultor asegurador y asegurado, como tampoco por las compañías privadas, debiendo aquél y éstas trabajar a base de primas y no de cuotas.

Por otra parte, la aplicación de normas sobre seguros mutuos, que han sido prohibidos por la disposición antes transcrita en razón de su peligrosidad y desafortunada experiencia, requiere previamente de profundos estudios acerca de la conveniencia de su establecimiento, especialmente en los riesgos agrícolas que pueden reunir características denominadas "catastróficas" en la técnica del seguro. De ahí que no es conveniente fijar un plazo al Presidente de la República dentro del cual necesariamente deba establecer dichos seguros mutuos.

Sin embargo, considerando que bajo ciertas limitaciones y resguardos, podrían establecerse seguros, por los agricultores y las cooperativas agrícolas y campesinas de la reforma agraria, de carácter mutual para cubrir ciertos específicos riesgos, se ha planteado un veto sustitutivo y no supresivo a esta disposición, centralizando en el organismo técnico contralor de la actividad aseguradora los estudios sobre el particular.

Para agregar a continuación el artículo 18 transitorio el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Las cuotas por concepto de deudas de riego que los beneficiados con la construcción del canal Quillaileo, en la provincia de Bío-Bío, y del canal regadío Lo Miranda, en la provincia de O'Higgins, tienen con el Estado, serán exigibles desde el momento en que el Presidente de la República declare las obras en explotación definitiva.

Los gastos de administración de estas obras por el Estado se imputarán a sus respectivos costos para los efectos del artículo 298 de la presente ley.

Las cuotas por deudas de riego ya pagadas por los beneficiados a que se refiere el inciso primero, constituirán créditos para el pago de la cuota mencionada en dicho artículo 298".

Este artículo tiene por objeto prorrogar el período de "explotación provisional" del canal Quillaileo y del canal regadío Lo Miranda, debido a lo cual será aplicable a estos canales lo dispuesto en el Capítulo II del Título XIII, en virtud de lo establecido en el artículo 18 transitorio.

Para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Declárase que las transferencias que haya hecho la Corporación de la Reforma Agraria a sus colonos y cooperativas, de semillas, abonos, desinfectantes, animales, etc., en cumplimiento de los créditos que les haya otorgado, no están ni han estado afectas a los impuestos establecidos en la ley 12.120".

Esta disposición aclara una duda que se ha presentado en el sentido de si las transferencias que la Corporación ha hecho a colonos y cooperativas, de semillas, abonos, desinfectantes, animales, etc., están o no afectas a los impuestos establecidos en la ley 12.120.

Para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Los arrendatarios de lotes fiscales rurales de las provincias de Aisen y Magallanes podrán solicitar que se fije por el Presidente de la República su renta de arrendamiento, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6º y 16 de la ley Nº 6.152 y sus modificaciones posteriores.

La renta que se fije regirá desde el 1º de enero de 1966”.

Se propone agregar este artículo transitorio para adecuar la situación de los arrendatarios de lotes fiscales a las modificaciones propuestas a la ley Nº 6.152, en virtud de los artículos nuevos que se agregan a continuación del artículo 183.

Artículo 1º

Letra a)

Agregar a la letra a) el siguiente inciso nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 29.

Letra c)

Agregar en el inciso primero de la letra c) una coma (,) entre las palabras “económicas” y “técnicas”.

Suprimir en el inciso tercero de la letra c) las palabras “Para la aplicación de este inciso”, comenzando la frase con mayúscula.

Letra o)

Agregar en la letra o) la siguiente frase final, sustituyendo el punto y coma (;) por un punto (.):

“La sola circunstancia de encontrarse cercada la pradera no constituye por sí sola prueba de que la pradera esté sometida a métodos especiales de manejo;”.

Letra r)

Sustituir la primera frase de la letra r) por la siguiente:

“Propiedad Comunitaria: aquella que pertenece en común a todos los que la trabajan personalmente, o a una cooperativa formada por éstos, constituyendo una comunidad humana y económica”.

Letra s)

Suprimir en el inciso primero de la letra s) la coma (,) que precede a las palabras "de ingeniero agrónomo".

Letra t)

Sustituir en la letra t) en la expresión "cooperativa campesina", la palabra "campesina" por "de reforma agraria".

Suprimir en la letra t) las palabras "los asignatarios", que preceden a las palabras "en copropiedad".

Letra u)

Sustituir en la letra u) en la expresión "cooperativa campesina", la palabra "campesina" por "de reforma agraria".

Letra v)

Sustituir en la letra v) en la expresión "cooperativa campesina", la palabra "campesina" por "de reforma agraria".

Agregar a continuación de la letra v), la siguiente letra nueva:

"w) Plazo normal de pago: el que se establece para cada asignatario de tierras, en la respectiva acta de asignación."

Aunque el asignatario pague el precio de la asignación, las obligaciones y prohibiciones temporales subsistirán por un plazo no inferior a 15 años, contado desde la fecha del acta de asignación.

Agregar en el inciso final, a continuación de "Para los efectos de la presente ley", las siguientes palabras seguidas de una coma (,):

"y siempre que sea necesario determinar la superficie de que se es dueño en la totalidad del país,".

Artículo 2º

Para sustituir el guarismo "13", por "14".

Artículo 4º

Ubicarlo al final del Capítulo I del Título I. (A continuación del artículo 15).

Agregar al inciso primero, entre comas, a continuación de las palabras "que tuvieren", las siguientes:

“, desde una fecha anterior al 4 de noviembre de 1964,”.

Agregar al inciso tercero, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente oración:

“ni para los que se encontraren dados en arrendamiento o en cualquiera otra forma para su explotación por terceros o en mediería en los casos establecidos en el artículo 8º, así como tampoco para los que se encuentren comprendidos en un área declarada de ñadis”.

Artículo 5º

Para suprimir en el inciso segundo las palabras "el día 1º de Mayo siguiente a".

Para sustituir en el inciso segundo la fecha "27 de noviembre de 1962", por la siguiente: "4 de noviembre de 1964".

Artículo 6º

Agregar al comienzo del artículo, las siguientes palabras:

"No obstante lo dispuesto en el artículo 4º", escribiendo la palabra "Son" con minúscula.

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Estos predios serán expropiables cualesquiera sean sus propietarios y su superficie".

Artículo 7º

Agregar en la segunda frase del inciso primero, a continuación de la palabra "campesinas", las siguientes:

"y de reforma agraria".

Sustituir en la última frase del inciso final las palabras "incisos primero y tercero", por las siguientes:

"incisos primero, tercero, cuarto y quinto".

Artículo 13

Para ubicarlo a continuación del artículo 14.

Artículo 14

Suprimir la palabra "Asimismo" y la coma (,) que le sigue, comenzando el artículo con la forma verbal "Son" con mayúscula.

Sustituir la forma verbal "realice" por las palabras "vaya a realizar", y

Agregar la siguiente frase final:

"Las áreas de ñadis serán determinadas por el Presidente de la República mediante decreto supremo, que será publicado en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 15".

Artículo 16

Para sustituir la referencia que se hace al artículo "36" por otra al artículo "35".

Artículo 17

Para suprimir en el inciso segundo las palabras "y valor".

Artículo 18

Para agregar en la primera frase del inciso quinto, a continuación de "saldo en ocho cuotas", la siguiente palabra:
"anuales".

Para agregar, después del artículo 18, el siguiente artículo nuevo:
"El valor de los terrenos que los titulares de los derechos de adquisición, señalados en los artículos 17 y 18, adquieran de la Corporación de la Reforma Agraria, será determinado por ésta en la forma señalada en el inciso primero del artículo 41.

Artículo 19

Para sustituir el inciso final por el siguiente:
"La inexpropiabilidad establecida en el presente artículo se mantendrá vigente mientras se cumplan en el predio de que se trate las condiciones establecidas en la presente ley".

Artículo 20

Para suprimir en el N° 4 las palabras "en las utilidades de la explotación".

Artículo 22

Para agregar en la segunda frase de la letra b) del inciso primero, a continuación de "Tratándose de", las siguientes palabras:
"sociedades de personas u otras".

Artículo 24

Para sustituir en el inciso primero la referencia que se hace al "N° 6 del artículo 21" por otra al "N° 6 del artículo 20".

Artículo 27

Sustituir en su inciso final la referencia que se hace al "artículo 42" por otra al "artículo 41".

Agregar el siguiente inciso nuevo:

"No estarán sujetas a la obligación establecida en el inciso primero la Corporación de Mejoramiento Urbano, la Corporación de la Vivienda, la Corporación de Servicios Habitacionales y la Caja Central de Ahorros y Préstamos".

Artículo 29

Agregar en la segunda frase del inciso primero, a continuación de la palabra "arrendado", las siguientes:

"o cedido en alguna otra forma de explotación por terceros,".

Agregar en la letra d), sustituyendo el punto y coma (;) por un punto (.), la siguiente frase:

“En el caso que las aguas destinadas al regadío del predio objeto de expropiación sean extraídas de dos o más canales, los terrenos que el propietario conserve en su dominio deberán ubicarse, en lo posible, de manera que puedan ser regados por un solo canal;”.

Sustituir en la letra f) las palabras “y útiles” por las siguientes: “o útiles”.

Sustituir en la letra f) las palabras “el racional aprovechamiento de la parte que resulte efectivamente expropiada del predio.”, por las siguientes:

“la adecuada explotación y mejoras existentes en el resto del predio.”.

Sustituir en el inciso cuarto las palabras “el inciso primero”, por las siguientes:

“este artículo”.

Suprimir las palabras “la expropiación de”.

Artículo 31

Para sustituir en su inciso primero la referencia que se hace al “artículo 15” por otra al “artículo 14”.

Artículo 33

Sustituir en el inciso segundo la referencia que se hace al “artículo 56” por otra al “artículo 55”.

Agregar en el inciso tercero la siguiente frase, suprimiendo el punto (.):

“y de las cuotas sucesivas que correspondan al o los propietarios del predio expropiado, en caso que éste o alguno de éstos haya sido condenado como autor o cómplice de este delito”.

Artículo 34

Para sustituir en su inciso primero la referencia que se hace al artículo 13 por otra al artículo 14.

Artículo 35

Para agregar al inciso primero las siguientes frases finales:

“El Tribunal deberá fallar el reclamo dentro del plazo de 40 días contado desde su interposición y durante su transcurso la Corporación de la Reforma Agraria no podrá tomar posesión material del predio. Vencido el plazo de 40 días sin que el Tribunal haya resuelto la reclamación, regirá lo dispuesto en el artículo 39”.

Artículo 38

Sustituir en el inciso primero la cita que se hace al “artículo 13” por otra al “artículo 14”.

Agregar los siguientes incisos finales:

“Declarada la caducidad del acuerdo de expropiación de un predio rústico, la Corporación de la Reforma Agraria no podrá acordar nuevamente la expropiación de ese predio, por la misma causal, sino una vez transcurridos tres años de la fecha del primitivo acuerdo. Si transcurrido el plazo mencionado se expropiare el predio, la consignación de la cuota al contado a que se refiere el inciso primero, deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días contado en la forma prevista en dicho inciso o en el artículo 62, según corresponda.

No registrá lo dispuesto en el inciso anterior si el predio se encuentra abandonado o comprendido en un área declarada de riego o de ñadis”.

Artículo 42

Para suprimir la última frase del inciso primero que dice “La fracción del saldo de la indemnización que fuere inferior al bono de menor valor se pagará al contado”.

Artículo 43

Para suprimir en el inciso primero la oración “para los efectos de la indemnización de la expropiación,”.

Artículo 44

Para agregar después de la cita al artículo “11”, sustituyendo la palabra “u” por una coma (,), las siguientes palabras:

“y 14”.

Para agregar a continuación del artículo 48, el siguiente artículo nuevo:

“En el caso de expropiaciones efectuadas en conformidad al artículo 12, el propietario tendrá derecho a que la indemnización que le corresponda se le pague al contado, siempre que él o su cónyuge o alguno de sus descendientes directos estuviere, desde una fecha anterior al acuerdo de expropiación, explotando personalmente el predio rústico expropiado. Igual derecho tendrá el comunero cuando él, su cónyuge o alguno de sus descendientes directos estuviere explotando personalmente la totalidad o parte del predio expropiado.

Si el propietario no se encontrare en alguno de los casos mencionados en el inciso anterior, la indemnización se pagará con un 10% al contado y el saldo en cinco cuotas anuales iguales. El 70% del valor de cada cuota anual se reajustará a la fecha de su pago en proporción a la variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor, determinado por la Dirección de Estadística y Censos, entre el mes calendario anterior al acuerdo de expropiación y el mes anterior al vencimiento de cada cuota. Cada cuota devengará un interés del 3% anual, que se calculará sobre el monto de la cuota aumentado en el 50% del reajuste.

Con todo, si el monto de la indemnización por la expropiación fue-

re inferior a 20 sueldos vitales para empleado particular de la industria y del comercio del Departamento de Santiago, se pagará siempre al contado.

De las reclamaciones que interpusiere el propietario de un predio expropiado conforme a la causal del artículo 12 por haber acordado la Corporación pagar las indemnizaciones que procedan, en una forma distinta a la que corresponda según este artículo, serán competentes, en primera instancia, los Tribunales Agrarios Provinciales en los mismos términos que los señalados en la letra b) del artículo 144.

El propietario a quien se le hubiere pagado su indemnización por la expropiación en la forma establecida en este artículo y que resultare posteriormente seleccionado para ser asignatario de tierras en la reagrupación de los minifundios, deberá, antes de aceptar la asignación, restituir en abono del precio de ella, las sumas que hubiere recibido por concepto de indemnización.

El Reglamento determinará la forma en que los propietarios deberán acreditar sus derechos a percibir la indemnización, cuando carecieren de título inscrito atendido lo dispuesto en el artículo 925 del Código Civil.

Artículo 49

Para sustituir la referencia al artículo "38" por otra al artículo "48".

Artículo 51

Agregar en la primera frase, antes de "superior al monto de la cuota al contado", las siguientes palabras:

"igual o".

Sustituir la segunda frase por la siguiente:

"En el caso que el valor de los terrenos objeto de la reserva o excluidos de la expropiación, más el valor de las mejoras existentes en ellos, fuere inferior al monto de la cuota al contado que le correspondería recibir en conformidad a los artículos precedentes, tendrá derecho a recibir al contado la diferencia."

Artículo 55

Agregar a continuación del inciso segundo el siguiente inciso nuevo:

"Si en definitiva el propietario conservare en su dominio alguna parte del predio expropiado, subsistirán respecto de ella los derechos, gravámenes, prohibiciones y embargos referidos en los incisos precedentes".

Agregar en el inciso cuarto, a continuación de las palabras "la sola extinción de los", las siguientes:

"derechos y".

Agregar al inciso cuarto las siguientes oraciones suprimiendo el punto (.):

"a sus titulares y la que procediere deberán hacerla valer sobre el monto de la indemnización."

Sustituir en el inciso quinto las palabras "de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16", por las siguientes: "de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7, 16, 19, 57 ó 60".

Sustituir en el inciso quinto las palabras "pero sujeto, en todo caso, a la forma de pago, plazo o condiciones que correspondan en conformidad a esta ley y sólo podrá perseguir otros bienes del expropiado cuando se hubiere agotado aquéllos", por las siguientes: "pero sujeto, en todo caso, a la forma de pago, plazo o condiciones que determinan la totalidad de las partes interesadas de común acuerdo, o el Juez en subsidio teniendo en cuenta el patrimonio total del propietario expropiado."

Agregar en la segunda frase del inciso sexto, a continuación de "así como el modo de aplicar al servicio de éstas los bonos", las siguientes palabras:

"o cuotas de los mismos".

Artículo 57

Para sustituir en la segunda frase del inciso segundo las palabras "No podrá hacer valer", por las siguientes: "No tendrá".

Artículo 59

Para suprimir la última frase del inciso final que dice:

"En tal caso, para calcular el reajuste sobre las cantidades respectivas, se considerará el promedio de los índices mensuales de los doce meses anteriores a aquél en que se efectúe el pago o el abono anticipado."

Artículo 60

Sustituir la segunda frase del inciso sexto, por la siguiente:

"La inexpropiabilidad establecida en el presente artículo se mantendrá vigente mientras se cumplan en el predio de que se trate las condiciones establecidas en la presente ley."

Agregar en el inciso octavo, a continuación de la palabra "caducará", la siguiente frase intercalada entre comas (,):

", en los términos del artículo 24,".

Artículo 64

Para agregar el siguiente inciso nuevo final:

"Corresponderá al Presidente de la República establecer las normas por las cuales se regirán las sociedades agrícolas de reforma agraria que se constituyan entre esa Corporación y campesinos, durante el período de asentamiento, para la explotación de los predios que la Corporación adquiera".

Artículo 65

Agregar en la primera frase del inciso segundo, a continuación de

la expresión "cooperativas campesinas", las dos veces que figura, las siguientes palabras: "o de reforma agraria".

Agregar en la letra c), a continuación de "en relación con los planes de desarrollo agrícola y de reforma agraria", las siguientes palabras: "o para la realización de planes de viviendas, desarrollo urbano y equipamiento comunitario".

Agregar en la última frase de la letra c) la palabra "no", a continuación de las palabras "siempre que no haya otra escuela en el lugar o".

Agregar en la letra f) a continuación de la palabra "campesinas", las siguientes: "o de reforma agraria".

Artículo 68

Sustituir en la primera frase del inciso segundo, en la expresión "cooperativas campesinas" la palabra "campesinas", por las siguientes: "de reforma agraria".

Sustituir en el inciso cuarto, en la expresión "cooperativas campesinas", la palabra "campesinas", por las siguientes: "de reforma agraria".

Artículo 70

Sustituir en la letra a) la frase "con excepción de las señaladas en los números 1, 8 y 10", por la siguiente:

"con excepción de las señaladas en los números 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 12".

Para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra nueva:

"...) Ser campesino asentado en el predio objeto de la asignación al momento de efectuarse ésta".

Agregar en la letra c), reemplazando el punto y coma (;) por un punto (.), la siguiente frase: "En las provincias donde existan comunidades indígenas mapuches formadas en virtud de un título de merced, los indígenas que integren dichas comunidades gozarán de esta misma preferencia, siempre que hayan estado explotando personalmente terrenos de la comunidad desde a lo menos el 21 de noviembre de 1965."

Ubicar la letra e), como letra nueva al final del artículo 69.

Sustituir en la letra e) la oración "lo cual siempre le dará preferencia respecto de las personas que no reúnan alguna de estas calidades", reemplazando la coma (,) que la precede por un (.), por la siguiente frase: "No obstante, los que no reúnan alguna de estas calidades, podrán ser asignatarios si así lo acuerda el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria con el voto favorable de, a lo menos, los dos tercios de sus miembros asistentes."

Artículo 71

Agregar en el inciso segundo, reemplazando el punto (.) por una coma (,), las siguientes frases: "y, cuando corresponda, deberá previa-

mente hacer entrega material de sus goces. La Corporación podrá otorgar préstamos a estos comuneros con el objeto de que puedan pagar el precio de los derechos que se les transfieran”.

Agregar el siguiente inciso final:

“Cuando se expropian terrenos pertenecientes a una comunidad indígena, la Corporación podrá tomar posesión material de ellos dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha en que se practique la inscripción a que se refiere el artículo 33. La reclamación prevista en el artículo 41, cuando proceda, deberá interponerse por un representante elegido en la forma dispuesta en el artículo 7º de la ley 14.511, asistido por el Abogado Defensor de Indígenas. El Juez de Letras de Indios respectivo, a requerimiento de la Corporación, determinará con arreglo al procedimiento establecido en la ley 14.511, los derechos que correspondan a cada uno de los comuneros de la comunidad y posteriormente fijará su valor en relación con el monto de la indemnización que se regule en conformidad al artículo 41 de la presente ley. La Corporación imputará estos valores al precio de la tierra que asigne a los comuneros y consignará a la orden del Juez de Letras de Indios, para su distribución, la parte de la indemnización que corresponda a los comuneros que no sean asentados. Ejecutada esta consignación, el Juez de Letras de Indios dispondrá que el Conservador de Bienes Raíces respectivo inscriba el dominio del predio expropiado a favor de la Corporación de la Reforma Agraria, sin más trámite.

La parte de la indemnización que corresponde a cada comunero que sea asentado se reajustará en proporción a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por la Dirección de Estadística y Censos, entre el mes calendario anterior a la fecha de la expropiación y el mes calendario anterior a la fecha en que perdiere su calidad de asentado o de la fecha del acuerdo de asignación, según corresponda”.

Artículo 72

Para agregar la siguiente frase final:

“El Conservador agregará copia de la misma al final del Registro correspondiente.”.

Artículo 73

Para sustituir en la letra d) la palabra “campesina” por las palabras “de reforma agraria”.

Para sustituir en la letra b) la frase “La Corporación de la Reforma Agraria podrá autorizar la división siempre que se formen otras unidades agrícolas familiares;”, por las siguientes:

“La Corporación de la Reforma Agraria podrá autorizar la división en los casos señalados en el art. 78”.

Artículo 76

Para agregar en el inciso tercero, a continuación de las palabras “Dirección de Estadística y Censos;”, la siguiente frase:

“entre el mes calendario anterior a la fecha en que se haya efectuado el pago de cada cuota del saldo de precio por el asignatario y el mes calendario anterior a aquél en que quede a firme la sentencia que declaró la caducidad de su título de dominio”.

Artículo 78

Para agregar en el inciso sexto, a continuación de las palabras “adjudicaciones mencionadas”, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), las siguientes frases:

“como asimismo sobre liquidación de la comunidad que se constituya sobre una unidad agrícola familiar o sobre los derechos en un inmueble asignado en copropiedad o sobre los derechos en una cooperativa de reforma agraria, en caso de fallecimiento del asignatario o miembro de una cooperativa o de disolución de la sociedad conyugal.”

Artículo 80

Para sustituir en el inciso primero las frases “Los empleados y los obreros agrícolas de un predio adquirido por la Corporación de la Reforma Agraria, que hayan trabajado en forma permanente en dicho predio, por lo menos tres de los últimos cuatro años anteriores a la fecha de la adquisición y que, no obstante reunir los requisitos para ser asignatarios de tierras, no reciban ésta, pese a haberlo solicitado”, por las siguientes:

“En caso que la Corporación de la Reforma Agraria expropiare un predio, los campesinos asentados que sean jefes de familia y que hayan tenido la calidad de empleados u obreros permanentes del predio de que se trate, por lo menos tres de los últimos cuatro años anteriores al acuerdo de expropiación y que no obstante reunir todos los requisitos señalados en el Art. 69 no adquirieren la calidad de asignatario en dicho predio o en otro de la Corporación, pese a haberlo solicitado.”

Artículo 81

Para ubicarlo a continuación del artículo 314.

Para sustituir la palabra “campesina” por las siguientes: “de reforma agraria”.

Artículo 82

Sustituir en la primera frase la palabra “campesinas” por las siguientes: “de reforma agraria”.

Agregar la siguiente frase final:

“El Conservador agregará copia de la misma al final del Registro correspondiente”.

Artículo 85

Agregar en el inciso primero, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase:

“y siempre que se haya pagado totalmente el precio de la asignación”.
Suprimir en el inciso segundo las palabras “de Cooperativas Campesinas”, terminando la frase con un punto (.)

Artículo 86

Suprimir en el inciso primero la palabra “campesinas” en la oración “cooperativas campesinas asignatarias de tierras”.

Agregar el siguiente inciso final:

“Declarada la disolución de la cooperativa se harán exigibles la totalidad de las deudas que ésta tenga para con la Corporación por cualquier título o motivo como si fueren de plazo vencido”.

Artículo 91

Para sustituir en la primera frase del inciso primero la palabra “campesinas” que figura en la expresión “cooperativas campesinas”, por las siguientes: “de reforma agraria”.

Artículo

Para suprimir en el inciso tercero el pronombre “le” que antecede a las palabras “haya sido denegada la concesión”.

Artículo 98

Sustituir en el inciso primero la palabra “las” que figura a continuación de “Facúltase a”, por las siguientes palabras:

“los Servicios,”.

Agregar en el inciso segundo, a continuación de “El dueño”, las siguientes palabras: “o tenedor”.

Sustituir en el inciso segundo la palabra “las”, que figura antes de “Instituciones”, por las siguientes: “los Servicios,”.

Sustituir en el inciso tercero la palabra “las”, que figura antes de “Instituciones”, por las siguientes: “los Servicios,”.

Sustituir en el inciso cuarto la palabra “las que figura antes de “Empresas”, por las siguientes: “los Servicios,”.

Artículo 108

Agregar en la letra e), sustituyendo el punto y coma (;) y la conjunción “y” por un punto (.), el siguiente inciso segundo nuevo:

“En los casos de las letras a) y c) la Dirección General deberá declarar caducados los derechos de aprovechamiento”.

Ubicar el texto de la letra f) como inciso nuevo, a continuación del que se agrega en la modificación anterior reemplazando el punto (.) por una coma (,) y agregando la siguiente oración:

“la Dirección General de Aguas podrá declarar también caducada la concesión provincial, quedando sin valor las tramitaciones efectuadas”.

Artículo 112

Sustituir en el inciso final la palabra "la", que precede a "Institución", por las siguientes palabras: "el Servicio".

Agregar en el inciso final, a continuación de la palabra "dueño", las palabras: "o tenedor," en su caso,".

Artículo 115

Para agregar en el inciso final, a continuación de "el presente Título", las siguientes palabras:

"el Título XIII, ley N° 11.402, la ley aprobatoria del Código de Aguas", precedidas de una coma (,).

Artículo 114

Para agregar al inciso primero, suprimiendo el punto (.), las siguientes palabras:

"o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda".

Artículo 117

Agregar en la primera frase del inciso segundo, a continuación de "cualquier usuario de aguas", las siguientes palabras: "o titular de derechos de aprovechamiento".

Agregar en la tercera frase del inciso segundo, a continuación de "Si el usuario", las siguientes palabras: "o titular de derechos de aprovechamiento".

Reemplazar en el inciso tercero las palabras "los obligados a prestarla", por las siguientes palabras: "los que la hubieren prestado".

Artículo 119

Para agregar, a continuación de "los usuarios afectados", las siguientes palabras:

"siempre que hayan sido titulares de derechos de aprovechamiento,".

Artículo 121

Agregar a continuación del número 28 el siguiente nuevo:

"...) Agrégase al Art. 87 el siguiente inciso final:

"El domicilio se fijará en conformidad a lo dispuesto en el Art. 147".

Agregar a continuación del número 28 el siguiente nuevo:

"...) Agrégase al Art. 87 el siguiente inciso final:

"El domicilio se fijará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 147".

Reemplazar en la letra a) del número 32 el guarismo "10%" por "1%".

Agregar a continuación del número 48, el siguiente nuevo:

"...) Agrégase al Art. 129 el siguiente inciso nuevo:

"El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, podrá considerarse como falta grave".

Suprimir en el número 53 las palabras "y 143 inciso primero,".

Agregar a continuación del número 53, los siguientes nuevos:

"...) Reemplázase en el Art. 149 la cita "84, salvo el inciso primero", por la siguiente: "incisos segundo y tercero del Art. 84".

"...) Reemplázanse en el Art. 147 las palabras "de derechos de agua", por las siguientes: "del total de votos determinados en conformidad al Art. 117".

"...) Reemplázanse en el inciso segundo del Art. 153 las palabras "de derechos de agua", por las siguientes: "del total de votos determinados en conformidad con el Art. 117".

Agregar a continuación del número 55, los siguientes nuevos:

"...) Reemplázase en el artículo 162 la cita "84 salvo el inciso primero", por la siguiente: "incisos segundo y tercero del artículo 84".

"...) Suprímese en el inciso tercero del artículo 167 la oración "se tomarán en la forma señalada en el artículo 119 y".

Agregar a continuación del número 56, el siguiente nuevo:

"...) Reemplázanse en el Art. 170 las palabras "de derechos de agua", por las siguientes: "del total de votos determinados en conformidad con el Art. 117".

Reemplazar el N° 88 por el siguiente:

"88) Reemplázase el N° 1 del Art. 301 por el siguiente: "Los que emanen de merced concedida con dicha calidad con anterioridad a su promulgación, siempre que sus titulares los hayan ejercido con las mismas facultades que el Art. 19 otorga a los titulares de derechos de ejercicio permanente concedidos en conformidad al presente Código".

Agregar el siguiente número nuevo final:

"...) Agrégase a continuación del Art. 39, el siguiente nuevo:

"La Dirección General de Aguas podrá, previa solicitud del Servicio Nacional de Salud, otorgar derechos de aprovechamiento a las Cooperativas de Servicio de Agua Potable que forme el Servicio Nacional de Salud por el volumen de agua necesario para abastecer a la población que sirven, sin sujeción a los trámites establecidos en el Título I del Libro II del Código de Aguas".

Artículo 124

Para sustituir la referencia que se hace al artículo 87 del D.F.L. N° 4 de 1959, por otra al artículo 86 del mismo D.F.L.

Artículo 126

Para agregar en el inciso 3º, a continuación de las palabras "Junta General", las siguientes: "o Asamblea".

Artículo 127

Para agregar en el inciso final, a continuación de las palabras “podrá encargar a”, la siguiente palabra: “Servicios,” seguida de una coma (,).

Artículo 131

Para agregar al inciso primero, la siguiente frase final:

“Cada bono podrá subdividirse en títulos separados que correspondan a las cuotas o partes de cada cuota del mismo”.

Artículo 134

Agregar en el inciso primero la siguiente letra nueva, a continuación de la letra a), pasando la actual letra b) a ser c):

“c) El Ministro de Tierras y Colonización”.

Sustituir en el inciso primero las letras c), d) y e) por la siguiente:

“b) Dos personas de libre elección del Presidente de la República, que serán de su exclusiva confianza y durarán dos años en sus funciones.”

Suprimir en la letra b) del inciso tercero la palabra “campesina”, que figura en la oración “cooperativa campesina asignataria de tierras”.

Artículo 135

Para sustituir en el inciso primero de la letra c) las palabras “el que durará un año en sus funciones”, por las siguientes:

“el que durará dos años en sus funciones,”.

Artículo 136

Agregar en el inciso primero, en la tercera frase, a continuación de las palabras “Corte de Apelaciones respectiva”, reemplazando el punto (.) por un punto (.), la siguiente oración:

“Este Juez conservará la propiedad del cargo del cual sea titular al efectuarse su nombramiento, debiendo ser reemplazado en su cargo titular por un Juez suplente nombrado de acuerdo con las disposiciones del Título X del Código Orgánico de Tribunales”.

Sustituir en el inciso final la palabra “anualmente”, por las siguientes:

“cada dos años”.

Artículo 137

Agregar en el inciso primero después de la mención a la ciudad de Chillán otra a las ciudades de “Temuco”, seguida de una coma (,).

Agregar la siguiente letra nueva a continuación de la letra f):

“Para el de Temuco, de entre las que desempeñe sus funciones en las Cortes de Apelaciones de esta ciudad o de Valdivia”;

Sustituir en el inciso primero del N° 2 la palabra “anualmente”, por las siguientes:

“cada dos años”.

Sustituir en el inciso segundo del N° 2, a continuación de las palabras “a cada uno de los Ministros que integrarán el Tribunal Agrario de Apelaciones”, por las siguientes:

“a cada uno de los miembros del Tribunal Agrario de Apelaciones”.

Agregar, a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo:

“En aquellos casos en que el número de causas que ingresen a los Tribunales Agrarios de Apelaciones sea excesivo o cuando, a juicio de la Corte Suprema, así lo exija el buen servicio judicial, el Presidente de la República podrá ordenar que uno o ambos de los Ministros que integran estos Tribunales se dediquen en forma exclusiva al conocimiento de los asuntos que ante ellos se ventilén. En tal caso, procederá la designación de un Ministro Suplente en la respectiva Corte de Apelaciones, en conformidad a las normas del Título X del Código Orgánico de Tribunales. El Presidente de la República de Oficio o a petición de la Corte Suprema, podrá, por Decreto Supremo, poner término a la dedicación exclusiva, cuando no subsistan las causales que la justificaron.”

Artículo 140

Suprimir en la segunda frase del inciso segundo, cambiando la coma (,) que le precede por un punto (.), la oración que dice:

“a propuesta en terna del Consejo General del Colegio Profesional o Asociación respectivo”.

Agregar al inciso segundo las siguientes frases finales:

“Todas aquellas resoluciones de mera substanciación podrán ser pronunciadas por el Presidente del Tribunal. Asimismo, el Presidente podrá interrogar a los testigos y recibir la declaración en el caso de la absolución de posiciones, cuando procediere.”

Artículo 142

Agregar a la primera frase del inciso primero, sustituyendo el punto (.) por un punto y coma (;), la siguiente oración:

“sin embargo esa remuneración no podrá exceder mensualmente del 40% del sueldo mensual asignado a la Tercera Categoría de la Escala de Sueldos del Personal Superior del Poder Judicial para el Juez de Letras señalado en la letra a) del artículo 135 y del 30% de la misma renta para los profesionales del agro señalados en las letras b) y c) del mismo artículo y para el Secretario Relator”.

Agregar, a continuación del inciso primero, los siguientes nuevos:

En caso que el número de causas que ingresen a un Tribunal Agrario Provincial sea de tal entidad que exija para su expediente funcionamiento que el Secretario-Relator deba dedicar a sus funciones jornada completa o media jornada, el Presidente de la República, por Decreto Supremo y a proposición del respectivo Tribunal, podrá declarar la necesidad de tal dedicación y el derecho del funcionario a percibir la renta asig-

naña a la Cuarta Categoría de la Escala de Sueldos del Personal Superior del Poder Judicial o el 50% de dicha renta, en su caso, rentas que serán incompatibles con la remuneración por audiencia fijada en el inciso primero.

El Presidente de la República, de oficio o a petición del Tribunal respectivo podrá, por Decreto Supremo, poner término al desempeño del Secretario-Relator en jornada completa o media jornada, caso en el cual el funcionario continuará desempeñando el cargo percibiendo solamente la remuneración por audiencia fijada en el inciso primero.

Las personas que hubieren desempeñado el cargo de Secretario Relator de un Tribunal Agrario Provincial durante dos años consecutivos podrán ser propuestas, previo concurso, como Relatores de Cortes de Apelaciones, sin otro requisito."

Agregar al inciso segundo las siguientes frases:

"En caso que el número de causas sea de tal entidad que exija que el Oficial Primero que preste servicios en un Tribunal Agrario Provincial, desempeñe exclusivamente sus funciones en ese tribunal, el Presidente de la República podrá, por Decreto Supremo y a propuesta del mismo Tribunal, crear el cargo de Oficial del Tribunal Agrario Provincial, en este caso el funcionario que deba desempeñar el cargo será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Tribunal Agrario Provincial, terna que se formará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. Este funcionario percibirá exclusivamente la renta correspondiente a la Quinta Categoría de la Escala de Sueldos del Personal Subalterno del Poder Judicial, si se tratare de Tribunal que funciona en ciudad asiento de Corte de Apelaciones, o al grado primero de la misma escala, si se tratare de otro Tribunal Agrario Provincial."

Agregar, a continuación del inciso segundo, los siguientes nuevos:

"Para todos los efectos legales el cargo de Oficial del Tribunal Agrario Provincial se considerará como de la Segunda Categoría del Escalafón de Personal Subalterno, en los juzgados que funcionen en ciudad asiento de Corte de Apelaciones y de la Tercera Categoría del mismo Escalafón en los demás.

El Presidente de la República podrán, de oficio o a petición del Tribunal Agrario Provincial respectivo, suprimir el cargo de Oficial del Tribunal Agrario Provincial. Si el Oficial del Tribunal Agrario Provincial designado por el Presidente de la República fuere titular de otro cargo judicial, al ser nombrado para ese cargo conservará la propiedad de su función titular, en la cual deberá ser reemplazado por un suplente."

Artículo 143

Para agregar el inciso primero, reemplazando el punto (.) por punto y coma (;), la siguiente frase: "sin embargo esa remuneración no podrá exceder mensualmente del 40% del sueldo mensual asignado a la primera categoría de la Escala de Sueldos del Personal Superior del Poder

Judicial para los Ministros de Cortes de Apelaciones que lo integran y para el Secretario-Relator, y del 30% de la misma renta para el Profesional del Agro señalado en el número 2) del artículo 137. Los Ministros de Cortes de Apelaciones que integran exclusivamente estos Tribunales percibirán únicamente la remuneración asignada al cargo, a menos que la que estuvieren percibiendo fuese superior, en cuyo caso sólo percibirán esta última.”

Artículo 144

Agregar en la letra b) una cita al Art. “2”, seguida de una coma (,), precediendo a la cita que se hace al Art. “44” y a continuación de la cita al Art. “50” agregar las palabras “y 51”, sustituyendo la conjunción “y” que precede al Art. 50 por una coma (,).

Suprimir en la letra h) las palabras “el inciso segundo de”.

Sustituir en la letra j) la referencia al inciso “sexto” del artículo 59 por otra al inciso “séptimo” del mismo artículo.

Sustituir en la letra q) la palabra “campesina”, por la siguiente: “de reforma agraria”.

Artículo 146

Sustituir la segunda frase del inciso primero, por la siguiente:

“El Tribunal citará a la audiencia a que se refiere el artículo 683 precitado al décimo día hábil después de la última notificación, pudiendo ampliar dicho plazo en la forma que esa disposición señala y en ella el Tribunal deberá, en todo caso, llamar a las partes a avenimiento.”.

Agregar en el inciso segundo, a continuación de las palabras “Tribunales Agrarios de Apelaciones”, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), las siguientes palabras:

“salvo acompañar instrumentos públicos.”.

Artículo 149

Agregar al inciso tercero, cambiando el punto (.) por una coma (,), las siguientes palabras:

“a menos que se trate de instrumentos públicos.”.

Agregar el siguiente inciso final:

“Será aplicable a los Tribunales Agrarios de Apelaciones lo establecido en el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil.”.

Artículo 151

Para sustituir en la primera frase las palabras “ni enervar lo resuelto o fallado por alguno de estos tribunales”, por las siguientes:

“salvo que por la unanimidad de sus miembros y por resolución fundada estime que de los antecedentes hechos valer por el recurrente apa-

recen presunciones graves de la existencia de la falta o abuso cometido”.

Suprimir la segunda frase.

Sustituir en la tercera frase las palabras “En todo caso”, por las siguientes:

“Cuando se haya decretado orden de no innovar,”.

Suprimir en la tercera frase las palabras “sin audiencia de las partes”, sustituyendo la coma (,) que las precede por un punto (.).

Suprimir la cuarta frase.

Agregar la siguiente frase final:

“En caso contrario, dicho plazo será de 30 días hábiles”.

Artículo 156

Para reemplazar en su inciso tercero las palabras “a que se refieren los incisos precedentes”, por las siguientes:

“a que se refiere el inciso precedente”.

Artículo 158

Para agregar el siguiente inciso nuevo final:

“Con todo el Presidente de la República, previo informe del Consejo Nacional Agrario, podrá prorrogar por decreto supremo fundado el plazo señalado en los incisos precedentes, siempre que en el predio de que se trate se estén cumpliendo todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 19 y 20. Será aplicable, además, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 24.”

Artículo 160

Para suprimir la frase:

“de las provincias de Coquimbo y Atacama”.

Agregar a continuación de la cita al año “1932”, la siguiente oración: “como tampoco a aquellas propiedades agrícolas cuyos títulos de dominio hayan sido saneados en conformidad al D.F.L. RRA. N° 7, de 1963, o cuyos títulos emanen directamente del Fisco.”

Suprimir la frase

“ni a aquellas comunidades tradicionales que determine el Presidente de la República por decreto dictado en el plazo de ciento ochenta días contado desde la vigencia de esta ley”.

Artículo 162

Para agregar a continuación de la referencia al “artículo 57”, otra al “artículo 60”, precedida de una coma (,).

Artículo 163

Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“El Secretario General de la Corporación de la Reforma Agraria tendrá el carácter de ministro de fe pública, encargado de autorizar y guardar en su archivo las actas de asignación otorgadas por la Corporación, de dar a las partes interesadas las copias que le pidieren y de practicar las demás diligencias que le encomienden las leyes.”

Para suprimir el inciso tercero.

Para suprimir el inciso sexto.

Para agregar, a continuación del artículo 163, el siguiente artículo nuevo:

“Los instrumentos públicos que contengan actos o contratos en que sea parte o tenga interés la Corporación de la Reforma Agraria, no estarán sujetos a la formalidad de la escritura pública y podrán extenderse en registros o matrices impresos, litografiados, fotografiados, fotograados o mecanografiados, siempre que en su otorgamiento se observen las solemnidades contempladas en el artículo 41 del D.F.L. RRA. N° 11, de 1963”.

Artículo 164

Para agregar los siguientes incisos nuevos:

“Si el Ministerio de Agricultura no emitiera su informe dentro del plazo referido en el inciso anterior, se entenderá que no tiene observaciones.

La Corporación de la Reforma Agraria deberá comunicar al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo los acuerdos de expropiación que afectaren predios rústicos que se encontraren comprendidos en zonas urbanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Presidente de la República determinará por decreto supremo la forma en que el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo procederá a aprobar, modificar o alterar los planes reguladores comunales o intercomunales y los límites urbanos de las ciudades, a propuesta de las Municipalidades respectivas, de la Corporación de Mejoramiento Urbano o de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano, en función del mejor aprovechamiento de las áreas urbanas y rurales”.

Artículo 166

Agregar, entre comas, a continuación de las palabras “con campesinos asignatarios de tierras”, las siguientes:

“, con colonos,”

Suprimir la palabra “campesinas” en la frase que dice: “con cooperativas campesinas de reforma agraria”.

Artículo 167

Suprimir en el inciso primero la palabra “campesinas”, que figura en la oración “cooperativas campesinas de reforma agraria.”

Agregar en el inciso quinto, a continuación de las palabras “En los

actos o contratos celebrados”, las siguientes: “por campesinos miembros de un asentimiento o”.

Artículo 168

Para sustituir en el inciso primero las palabras “con excepción de las señaladas en el Título V,”, por las siguientes:

“con excepción de las señaladas en los Títulos V, XI, XII, XIII y XIV, y aquellas que tengan señalado un beneficiario diferente.”.

Artículo 170

Agregar, a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo:

“En caso de duda de si un terreno es de riego, se deberá pedir informe a la Dirección General de Aguas. Dicho informe constituirá plena prueba para los efectos de la conversión de hectáreas a hectáreas de riego básicas.”

Para agregar a continuación del inciso tercero, el siguiente nuevo inciso:

“En las provincias de Tarapacá, Atacama y Coquimbo, la superficie en hectáreas que equivale a 80 hectáreas de riego básicas se aumentará en un 10% para los terrenos con serias limitaciones físicas.”

Sustituir el inciso cuarto por el siguiente:

“Corresponderá, en forma exclusiva, al Consejo Nacional Agrario resolver las dificultades que se produjeren en la aplicación del cuadro que sigue, para todos los efectos de la presente ley.”

Artículo 172

Para suprimir en el inciso primero la palabra “campesinas”, en la oración “cooperativas campesinas asignatarias de tierras”.

Artículo 173

Para agregar los siguientes incisos nuevos:

“El Servicio de Seguro Social formará un Fondo Especial de reparto con los recursos que se obtengan con la imposición a que se refiere el inciso anterior. Para fijar el monto de la asignación familiar a que tendrán derecho los beneficiarios, el Servicio aplicará las mismas normas que rigen para determinar el monto de la asignación del sistema general.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si se produjeren excedentes en el Fondo General de asignación familiar, el Presidente de la República, a requerimiento del Consejo del Servicio de Seguro Social, podrá aumentar el monto de la asignación familiar de acuerdo con los recursos que arrojen esos excedentes”.

Artículo 177

Para suprimirlo.

Artículo 178

Para suprimirlo.

Artículo 181

Agregar en el inciso segundo, a continuación de las palabras "a indígenas", las siguientes:

"que se efectúen conforme a las normas del Título X del D.F.L. citado".

Sustituir la letra e), por la siguiente:

"Las personas a quienes se les hubiere adjudicado tierras en la liquidación de una comunidad, por un valor inferior al 50% de sus derechos."

Para agregar, a continuación del artículo 183, los siguientes artículos nuevos:

1.— "Artículo A) Reemplázase el artículo 6º de la ley N° 6.152, de 1937, por el siguiente: "La renta anual de arrendamiento que se cobrará por los lotes tipo a) o b), no podrá ser inferior al 3% del avalúo fiscal vigente de cada lote, y se fijará de acuerdo con su rentabilidad".

2.— "Artículo B) Reemplázase el artículo 16 de la ley N° 6.152, de 1937, por el siguiente: "La renta de estos arrendamientos no podrá ser inferior al 3% del avalúo fiscal vigente para cada lote, y se fijará de acuerdo con su rentabilidad".

Artículo 184

Para suprimirlo.

Artículo 185

Agregar en el inciso primero a continuación de las palabras "Corporación de Fomento de la Producción", las siguientes: "con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del D.F.L. N° 211, de 1960".

Artículo 186

Agregar a continuación de la letra g), la siguiente letra nueva:

"El Gerente General de la Empresa Nacional de Semillas;"

Sustituir la letra ñ) por la siguiente:

"Un representante de la Universidad Austral de Chile;"

Agregar las siguientes letras nuevas:

"o) Un representante de la Universidad del Norte;"

"q) Un representante de libre designación del Presidente de la República, perteneciente al sector privado, de su exclusiva confianza, que durará dos años en el ejercicio de sus funciones;"

Artículo 189

Para agregar al N° 3 el siguiente inciso:

“El Departamento de Títulos de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, a través de uno de sus abogados, tendrá asimismo facultades para actuar como árbitro de derecho, y como arbitrador en cuanto al procedimiento, a solicitud de el o los interesados, en la partición de los derechos existentes sobre la comunidad, después de haberse ésta inscrito en conformidad al procedimiento establecido en el D.F.L. RRA. N° 19”.

Artículo 190

Suprimir en el N° 1 la palabra “Campesinas” que figura en la oración “Cooperativas Campesinas de Reforma Agraria”.

Sustituir en el inciso primero del N° 9 las palabras “la que podrá ejercer su facultad de rechazo sólo hasta tres veces respecto de un mismo nombramiento”, por las siguientes: “la que podrá rechazar hasta tres nombres que se le propongan cada vez que se deba designar a un Administrador”.

Suprimir en el N° 15 la palabra “campesinas” que figura en la oración “cooperativas campesinas de reforma agraria”.

Suprimir en el inciso primero del N° 18 la palabra “campesinas” que figura en la oración “cooperativas campesinas de reforma agraria”.

Agregar, a continuación del N° 19, el siguiente número nuevo:

“...) Se señalarán las normas sobre los sistemas de contabilidad que deberán adoptar estas cooperativas”.

Artículo 191

Sustituir en el N° 1 la frase “los comuneros”, por la siguiente: “los comuneros a que se refiere el inciso primero del artículo 160”.

Sustituir la letra e) del N° 8 por la siguiente:

“e) Ejercer las funciones y atribuciones que el Consejo de Administración le delegue”.

Agregar, a continuación del número 13, el siguiente número nuevo:

“...) Se señalarán las normas sobre los sistemas de contabilidad que deberán adoptar estas cooperativas”.

Agregar el siguiente inciso final:

“Con respecto a las cooperativas campesinas y en conformidad a las normas que señala el presente artículo, el Presidente de la República tendrá dentro del mismo plazo las mismas facultades que le concede el inciso final del artículo anterior”.

Artículo 192

Sustituir en el N° 4 las palabras “Presidente de la República”, por las siguientes:

“Servicio Agrícola y Ganadero”.

Sustituir la segunda frase del N° 13, por la siguiente:

“Las normas que se dicten en virtud del presente artículo se aplicarán a los beneficiarios de la reforma agraria durante el período nor-

mal de pago de las correspondientes asignaciones, en subsidio de las normas que le son propias.”

Artículo 193

Sustituir en el inciso primero las palabras “de Investigaciones”, por las siguientes: “e Investigación”.

Artículo 194

Para agregar al N° 2 los siguientes incisos nuevos:

“El Departamento de Títulos podrá también intervenir, a través de uno de sus abogados, como árbitro de derecho y con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, a solicitud de el o los interesados, en conformidad a las normas establecidas en el D.F.L. RRA. N° 7.

En los casos a que se refieren el inciso precedente y el artículo 189 N° 3, inciso segundo, de la presente ley, aunque existan interesados que no tengan la libre administración de sus bienes, o personas ausentes que no hayan designado apoderado, no será necesario que los tribunales ordinarios de justicia aprueben el nombramiento del partidor ni la partición misma.

“Las atribuciones que se confieren al Departamento de Títulos en los incisos anteriores podrá ejercerlas también, en las mismas condiciones, respecto de las comunidades cuyo origen emane directa e inmediatamente de títulos gratuitos otorgados por el Fisco por aplicación de lo dispuesto en el D.F.L. N° 65, de 1960, y sus modificaciones, por el D.F.L. RRA. N° 8, de 1963, y por el D.F.L. RRA. N° 15, de 1963, y sus modificaciones”.

Artículo 195

Para agregar en la segunda frase del N° 9 del N° II, a continuación de las palabras “sin perjuicio”, las siguientes:

“de la obligación”.

Suprimir los números romanos V y VI, pasando su texto a ser incisos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 201

Agregar en la letra b), suprimiendo el punto y coma (;), las siguientes palabras:

“o el Vicepresidente del mismo;”.

Agregar en la letra c), suprimiendo el punto y coma (;), las siguientes palabras:

“o el Vicepresidente del mismo;”.

Agregar a continuación de la letra f), la siguiente nueva:

“...El Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero”.

Sustituir en la letra g), la palabra “Jefe”, por las siguientes:

“Secretario Ejecutivo”.
 Suprimir la letra h).
 Suprimir el inciso final.

Artículo 202

Para sustituirlo por el siguiente:

“Corresponderá al Consejo Nacional de Crédito Agrícola:

a) Decidir acerca de las prioridades para la aplicación y otorgamiento del crédito agrícola;

b) Decidir sobre el establecimiento y organización de sistemas de capacitación técnica del personal de las instituciones mencionadas en el artículo 200 y que tengan a su cargo la aplicación del crédito agrícola;

c) Proponer los planes generales a que deberá ajustarse el crédito agrícola en el país, como, asimismo, los sistemas de control de la ejecución de esos planes y las modificaciones que estime conveniente efectuar de acuerdo con los trabajos de evaluación periódica que efectúe el Ministerio de Agricultura;

d) Proponer la determinación de límites de acción dentro de los cuales deban actuar los organismos estatales o de organización autónoma, en materia de crédito agrícola; y las medidas y modalidades que tiendan a un ordenamiento en la aplicación de ese crédito con el objeto de que éste sea destinado a los fines de la política de desarrollo agrícola elaborada por el Ministerio de Agricultura;

e) Proponer medidas de coordinación entre los organismos financieros privados, estatales y de administración autónoma, y las instituciones de fomento, respecto de los programas de desarrollo agrícola y las políticas de crédito;

f) Proponer las medidas conducentes a una reorientación del crédito, a fin de que los campesinos asentados tengan un amplio y seguro acceso a él.

El Banco Central de Chile podrá dictar normas para establecer líneas o sistemas especiales de crédito para el Banco del Estado de Chile y para los Bancos Comerciales, destinadas a los asignatarios de tierras. El Banco del Estado y los Bancos comerciales estarán obligados a otorgar dichos créditos sin más trámite, de acuerdo con los programas aprobados por el Consejo Nacional de Crédito Agrícola y con su solo patrocinio, en la forma y modalidades que determine el reglamento.

Artículo 203

Para sustituirlo por el siguiente:

“Las decisiones que acuerde el Consejo Nacional de Crédito Agrícola en conformidad a las letras a) y b) del artículo anterior, serán obligatorias para el Banco del Estado de Chile, Gerencia Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción, Corporación de la Reforma Agraria e Instituto de Desarrollo Agropecuario.

El Presidente de la República determinará los organismos a los cua-

les se propondrán las medidas acordadas por el Consejo Nacional de Crédito Agrícola, en conformidad a las letras c), d), e) y f) del artículo anterior.

Artículo 208

Sustituir en las letras c), d), g) y h) del artículo que se reemplaza, las palabras "o su representante", por las siguientes:

"o su subrogante legal".

Agregar en el inciso decimotercero del artículo que se reemplaza, seguidas de una coma (,), después de las palabras "comités cuyos miembros podrán tener la calidad", las siguientes:

"de integrantes del Comité Ejecutivo,".

Artículo 210

Sustituirlo por el siguiente:

"Reemplázase el inciso tercero del artículo 7º del D.F.L. N° 211, de 1960, por el siguiente:

"El Consejo podrá, asimismo, delegar en el Vicepresidente Ejecutivo, y a petición de éste, en otros funcionarios de la Institución o en Comités cuyos miembros podrán tener la calidad de Consejeros, de funcionarios de la Corporación o de personas extrañas a ella, que el propio Consejo designará, el conocimiento y resolución de materias determinadas".

Artículo 216

Para agregar el siguiente inciso nuevo:

"Corresponderán a la Oficina de Planificación Agrícola y al Secretario Ejecutivo de la misma, las funciones que el D.F.L. N° 106, de 1960, y la ley orgánica de Presupuesto, otorgan a la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Agricultura y al Jefe de esta Oficina".

Artículo 223

Sustituir en la letra f) de la letra A) del N° 2 la palabra "campesinas" por las siguientes: "de reforma agraria", en la oración "cooperativas campesinas o comités de asentamiento".

Sustituir en las letras i) de la letra E) del N° 4, las palabras "el artículo 61 de la presente ley", por las siguientes: "el artículo 65 de la ley de Reforma Agraria".

Sustituir en la letra j) de la letra E) del N° 4, la palabra "campesinas", por las siguientes: "de reforma agraria".

Sustituir en la letra k) de la letra E) del N° 4, las palabras "el artículo 61 de la presente ley", por las siguientes: "el artículo 65 de la ley de Reforma Agraria".

Sustituir en el primer inciso de la letra b) del N° 9, las palabras

“campesinas o comités de asentamiento formados por uno y otros”, por las siguientes:

“de reforma agraria o sociedades que se constituyan con campesinos miembros de esos asentamientos”.

Agregar a continuación del N° 18 el siguiente número nuevo:

“...) Agrégase al artículo 68, el siguiente inciso final:

“En caso de oposición a la toma de posesión, el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil correspondiente al Departamento en que se encuentre ubicado el predio, deberá otorgar, a requerimiento de la Corporación, el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario, sin más trámite”.

Suprimir en el N° 20, en el primer inciso del artículo que se reemplaza, la palabra “Campesinas” que figura en la oración “Cooperativas Campesinas de Reforma Agraria”.

Sustituir en el N° 21, la palabra “campesinas” que figura en la expresión “cooperativas campesinas”, por las siguientes:

“de reforma agraria”.

Sustituir en el N° 25, la palabra “Campesina”, por las siguientes: “de reforma agraria”.

Suprimir en el inciso primero del N° 28, las siguientes palabras: “doble de los”.

Agregar el siguiente número nuevo final:

“...) En todas aquellas disposiciones del D. F. L. RRA. N° 11, de 1963, en que se contemplan reajustes, el texto coordinado y sistematizado que el Presidente de la República dicte en conformidad al artículo 315 de la presente ley, deberá establecer que ellos se calcularán aplicando la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquél en que se contrajo la obligación y el mes anterior a aquél en que se efectúe cada pago”.

Artículo 224

Agregar al N° 2, la siguiente letra nueva inicial:

“Agréganse en el N° 1, a continuación de “ayuda crediticia a”, las siguientes palabras: “los pescadores artesanales,”.

Agregar en el inciso primero de la letra e) del N° 2, a continuación de “mejorar la vivienda rural”, las siguientes palabras: “de acuerdo con la política del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo”.

Sustituir en el inciso segundo del artículo 28 que se sustituye en virtud del N° 12, la frase “de dichos impuestos”, por la siguiente:

“pasivo de dichos impuestos y únicamente en convenciones que celebre con sus beneficiarios.”.

Suprimir en el inciso tercero del artículo 28, que se sustituye en virtud del N° 12, las palabras “el Título II de”.

Suprimir en el inciso primero del artículo que se agrega en virtud del N° 13, las siguientes palabras:

“doble de los”.

Artículo 225

Sustituir en el inciso final N° 5, las palabras “con un plazo no inferior a 60 días”, por las siguientes:

“con un plazo no inferior a 30 días”.

Agregar al N° 11, el siguiente inciso primero nuevo:

“Agrégase en el inciso primero del artículo 26, suprimiendo el punto (.), la siguiente frase: “con excepción de los empleos a que se refiere la letra e) del artículo 8° del presente Estatuto”.

Agregar al N° 14 el siguiente inciso nuevo:

“Agrégase en la última frase del inciso tercero del artículo 30, a continuación de la palabra “monto”, las siguientes:

“de las asignaciones familiares a que se refiere el presente artículo.”

Agregar, a continuación del N° 14, el siguiente número nuevo:

“...) Agrégase en la primera frase del artículo 31, a continuación de “párrafos 10, 12 y 13 del Título II”, las siguientes palabras precedidas de una coma (,): “en el artículo 144”.

“TITULO VII

Del personal secundario de Servicios menores.

Agregar el siguiente número nuevo final:

“...) Declárase que la terminación de funciones por supresión del empleo contemplada en el artículo 45, letra b) del D.F.L. N° 22, de 1963, no significa, ni ha significado, a contar desde la vigencia de dicho D.F.L. RR. N° 22, transgresión a lo dispuesto en el artículo 164 del Código del Trabajo y la ley 16.455.”

Artículo 226

Para suprimir los incisos tercero, cuarto y quinto.

Artículo 228

Agregar, a continuación de la letra h), la siguiente letra nueva:

“...) Procurar que existan en el país los bienes e insumos necesarios para la adecuada ejecución de los planes generales y regionales de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero, que elabore la Oficina de Planificación Agrícola”.

Sustituir en la letra j), la frase “ejecutar todas las actividades que tengan relación con las funciones y atribuciones señaladas precedentemente y que estén encaminadas a su cumplimiento, como, asimismo”, por la siguiente:

“celebrar todos los actos y contratos que sean convenientes para la mejor consecución de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en forma expresa por la ley, como asimismo,”.

Artículo 229

Sustituir en la letra f), la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto y coma (;).

Sustituir en la letra g) el punto (.) por una coma (,), agregando al final la conjunción “y”.

Agregar a continuación de la letra g), la siguiente letra h) nueva: “Un representante de libre designación del Presidente de la República, perteneciente al sector privado, de su exclusiva confianza, que durará dos años en el ejercicio de sus funciones.”.

Artículo 230

Para suprimir en la letra i), las siguientes palabras “naturales o”.

Artículo 233

Para agregar la siguiente letra nueva a continuación de la letra k): “(...) Delegar facultades en funcionarios superiores de la institución.”.

II. Del patrimonio.

Artículo 234

Sustituir la letra c) por la siguiente:

“Los frutos y productos agropecuarios, forestales, pesqueros, químicos y bioquímicos que obtenga, produzca o elabore.

Se entenderán incluidos en éstos los frutos y productos forestales provenientes de reservas forestales y bosques fiscales, los que podrán enajenarse en la forma que determine el reglamento, y los derechos que el Fisco perciba por las concesiones madereras o por el cobro de boletas de garantía por infracción a dichas concesiones”.

Agregar a la letra f), sustituyendo el punto (.) por una coma (,), las siguientes palabras:

“y demás multas cuya aplicación corresponda al Ministerio de Agricultura y al Servicio Agrícola y Ganadero, con excepción de aquellas que sean a beneficio municipal”.

Artículo 235

Para agregar en el inciso primero, a continuación de “control de alimentos para animales;”, las siguientes palabras: “pasteurización de la leche;”.

Artículo 248

Para sustituir en el inciso segundo las palabras “al N° 1”, por las siguientes:

“a la letra a)”.

Artículo 255

Agregar al inciso primero, a continuación de “disposiciones legales o reglamentarias aplicables por”, las siguientes palabras:

“el Ministerio de Agricultura o”.

Sustituir en el inciso primero las palabras “la Tesorería General de la República”, por las siguientes:

“en el Banco del Estado de Chile”.

Suprimir en el inciso primero las siguientes palabras: “en forma global o contra documento”, y la coma (,) que las sigue.

Suprimir la frase final del inciso primero.

Suprimir el inciso segundo.

Artículo 256

Para agregar la siguiente oración final, sustituyendo el punto (.) por un punto y coma (;):

“; asimismo las referencias a determinadas dependencias, funcionarios y profesionales de la Dirección de Agricultura y Pesca, se entenderán hechas, en lo sucesivo, al Servicio Agrícola y Ganadero”.

Artículo 262

Para suprimir en la letra c), la frase “de aforos de aguas” y la coma (,) que la sigue.

Artículo 265

Para suprimir en el inciso primero las siguientes frases, así como la coma (,) que las sigue: “solicitar sobregiros en la cuenta del Banco del Estado de Chile, en las condiciones y con las limitaciones establecidas en la presente ley; contratar créditos en cuentas corrientes bancarias, que no excedan de dos duodécimos del Presupuesto Anual de la Dirección General de Aguas, con autorización previa del Presidente de la República.”.

Artículo 267

Para suprimir el inciso segundo.

Artículo 274

Para sustituir la frase “todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 263” por la frase “todo sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 265 y 272”.

Artículo 279

Agregar en el inciso tercero, a continuación de “continúe efectuando”, las siguientes palabras entre comas (,):

“, total o parcialmente.”.

Agregar en el inciso cuarto, a continuación de “podrá recuperar”, las siguientes palabras entre comas (,) :

“, total o parcialmente.”.

Artículo 280

Para agregar la palabra “normas”, seguida de una coma (,), a continuación del artículo “Las” con que se inicia la frase.

Artículo 281

Para agregar la siguiente oración final, sustituyendo el punto (.) por una coma (,) :

“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 279”.

Artículo 282

Sustituir en el inciso tercero la palabra “obligatoria”, por la siguiente:

“obligatorio”.

Suprimir en el inciso tercero la palabra “solo”.

Artículo 283

Suprimir en el inciso once la coma (,) que antecede a las palabras, “si fuere necesario”.

Agregar, en el inciso doce, la siguiente frase final:

“No obstante, la tramitación pertinente se realizará ante la Fiscalía de dicha Empresa”.

Artículo 286

Para agregar en la letra a), después de las palabras “a su consideración”, entre comas (,), las siguientes:

“para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto”.

Artículo 292

Para agregar en el inciso segundo una coma (,) entre las palabras “profesionales” y “técnicos”.

Artículo 294

Reemplazar en el inciso primero, las palabras “180 días” por “360 días”.

Agregar el siguiente inciso final:

“Las atribuciones y funciones que la presente ley encomienda a la Dirección General de Aguas y a la Empresa Nacional de Riego, serán ejercidas transitoriamente por la Dirección de Riego en la forma que determine el Presidente de la República y hasta que éste, dentro del plazo de 360 días a que se refiere el inciso primero, declare que ellas queden radicadas en dichos organismos, conforme lo establece la presente ley.

Artículo 298

Agregar a la primera frase del inciso primero, suprimiendo el punto (.), la siguiente oración:

“y en proporción al mejoramiento obtenido”.

Suprimir la tercera frase del inciso cuarto.

Sustituir en el inciso quinto las palabras “un 70% de”, por las siguientes:

“...proporción a”.

Suprimir en el inciso octavo la palabra “favorablemente”.

Artículo 300

Para sustituir en el inciso primero las palabras “en los artículos 297 y 298”, por las siguientes:

“en los artículos 298 y 299”.

Artículo 301

Para suprimir en el inciso primero las palabras “y el artículo 19 de la ley 14.536”.

Artículo 303

Para agregar al inciso segundo, suprimiendo el punto (.), las siguientes palabras: “y el reglamento determinará qué disposiciones que se dicten en virtud del referido artículo 195, serán aplicables a estos contratos y demás condiciones que los deberán regir”.

Artículo 305

Para suprimir en el inciso primero la coma (,) que antecede a “si fuere necesario.”.

Artículo 309

Para suprimir en el inciso segundo la coma (,) que antecede a “si fuere necesario.”.

TITULO XIII.

Disposiciones varias.

Para reemplazar el artículo 311 por el siguiente:

“Agrégase al artículo 18 N° 1 de la ley N° 12.120, las siguientes letras:

“j) maquinarias agrícolas mientras se mantengan destinadas al uso exclusivo de la agricultura, fertilizantes, semillas certificadas, maíz y pesticidas, siempre que se efectúen por instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, institutos que estén financiados con recursos del Estado, cooperativas agrícolas, cooperativas campesinas, cooperativas de reforma agraria o por intermedio de uniones o federaciones de esas mismas cooperativas;”

“k) abonos nacionales cuando el productor actúe como vendedor o tradente.”

Para agregar a continuación del artículo 311, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Modifícase el artículo 4° de la ley N° 12.120, modificado por el artículo 250 de la ley N° 16.617, en la siguiente forma:

1.—Sustitúyese en el inciso primero de la letra j) el guarismo “7%”, por “17%”, después de la coma (,) que sigue a la palabra “país”.

2.—Agrégase a la letra j) del artículo 4°, el siguiente inciso nuevo:

“El rendimiento del impuesto a que se refiere esta letra se destinará en su totalidad al financiamiento del Colegio Médico Veterinario de Chile, debiendo la Tesorería General de la República entregar trimestralmente al Consejo General del Colegio el valor recaudado, por concepto de este impuesto.”

Artículo 313

Para agregar el siguiente inciso nuevo:

“Será aplicable lo dispuesto en los incisos anteriores a los pagarés otorgados por la Corporación en pago del saldo de la indemnización a los propietarios de predios expropiados en conformidad a la ley N° 15.020, en la forma que determine el Presidente de la República”.

Artículo 315

Para suprimir su inciso final.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

A) “Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la vigencia de la presente ley, dicte disposiciones sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, pudiendo para tales efectos, derogar, modificar y actualizar las disposiciones contenidas en las leyes N°s. 6.474 y 11.256 y sus modificaciones posteriores, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Fijará las funciones o facultades que corresponderá a los organismos del Estado en la aplicación, fiscalización, vigilancia y control de las normas legales y reglamentarias sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y plantaciones de viñas, y

b) Reglamentará las plantaciones, replantes y trasplantes de viñas viníferas y de uvas de mesa, pudiendo establecer limitaciones en cuanto a su superficie.

No obstante, en el ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República quedará sujeto a las siguientes restricciones:

1.—En las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, no podrán establecerse limitaciones de superficie para las plantaciones, trasplantes y replantes.

2.—Las plantaciones de viñas viníferas que se efectúen desde la provincia de Aconcagua al Sur, no podrán ser inferiores a 3 hectáreas ni superiores a 12 hectáreas en terrenos de riego. Tratándose de terrenos de secano, dichas plantaciones no podrán ser inferiores a 2 hectáreas ni superiores a 50 hectáreas. No obstante, en los terrenos de secano ubicados en la provincia de Maule o al sur del río Perquillauquén, el límite máximo será de 75 hectáreas.

3.—En suelos de secano, con gradientes superiores al 6%, no podrá limitarse la superficie máxima de las plantaciones de viñas viníferas, salvo que exista un riesgo para la conservación de los suelos.

4.—No estarán sujetas a las limitaciones de superficie máxima establecidas en la letra b), número 2 del presente artículo, las plantaciones que efectúen el Ministerio de Agricultura y sus organismos dependientes, el Instituto de Investigaciones Agropecuarias, las cooperativas campesinas y de reforma agraria.

Podrán acogerse al mismo beneficio y siempre que las plantaciones tengan por objeto la enseñanza o investigación, la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado y las escuelas agrícolas dependientes del Ministerio de Educación.

En todo caso estas plantaciones deberán ser autorizadas previamente por el Servicio Agrícola y Ganadero.

5.—Las limitaciones de superficie que se fijen en virtud de este artículo podrán ser modificadas, una vez transcurridos cinco años desde la vigencia de la presente ley, por Decreto Supremo fundado.

6.—El Ministerio de Agricultura podrá establecer regiones y zonas vitivinícolas.

Los trasplantes de viñas viníferas sólo podrán efectuarse dentro de una misma zona vitivinícola. Asimismo, se establecerán las normas que reglamenten el trasplante de viñas a terrenos de distinto propietario.

7.—No podrán autorizarse trasplantes de viñas de suelos de secano a suelos de riego.

c) Establecerá normas sobre producción, elaboración, comercialización, exportación y transportes de cervezas, vinos, aguardientes, otros productos derivados de la uva, licores y bebidas alcohólicas en general.

Todo productor de vino o propietario de bodegas, en que se fermenten normalmente cantidades superiores a 200.000 litros de mosto de uva al año, deberá contar con la asistencia técnica de un Ingeniero Agrónomo Enólogo ó Enólogo inscrito de acuerdo a los reglamentos.

Los productos a que se refiere la presente letra, deberán cumplir con las normas de calidad que determine el Servicio Agrícola Ganadero.

d) Dictará normas para clasificar los establecimientos de expendio de los productos referidos en la letra precedente, estableciendo limitaciones para el otorgamiento de las patentes respectivas y reglamentará el expendio y consumo de dichos productos.

e) Establecerá un derecho que grave las nuevas plantaciones de viñas para vinificar, que no podrá ser por cada hectárea de viña plantada, inferior al 20% de un sueldo vital mensual, escala A del Departamento de Santiago, si fuere de riego, y a un 10%, si fuere de secano. No obstante, estarán exentos de todo derecho las plantaciones de viñas que efectúen los miembros de las cooperativas agrícolas, vitivinícolas, campesinas y de reforma agraria, siempre que vendimien su producción por intermedio de la respectiva cooperativa.

También estarán exentas de este impuesto las plantaciones que efectúen las cooperativas campesinas y de reforma agraria, en terrenos de su propiedad.

Asimismo, no estarán afectas a dicho impuesto las plantaciones que realicen el Ministerio de Agricultura y sus organismos dependientes. El Instituto de Investigaciones Agropecuarias, la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado y las escuelas agrícolas dependientes del Ministerio de Educación, gozarán de esta exención, siempre que la plantación tenga por objeto la enseñanza o investigación.

f) Establecerá el procedimiento para calcular el precio de los vinos y las sidras para los efectos de determinar el impuesto que grava su transferencia.

g) Determinará las multas y demás sanciones que se apliquen por contravenciones a las normas legales o reglamentarias sobre alcoholes y bebidas alcohólicas vigentes y a las que se dicten en virtud del presente artículo. Establecerá los procedimientos administrativos y judiciales para aplicar las multas y demás sanciones que se fijen.

h) Los fondos que se recauden por concepto del impuesto a las plantaciones serán destinados al Ministerio de Agricultura, con el objeto de realizar investigaciones vitivinícolas.

i) Los Laboratorios del Servicio de Impuestos Internos deberán ser transferidos al Servicio Agrícola y Ganadero, en el plazo de 180 días contado desde la fecha de la vigencia de la presente ley. Los químicos pertenecientes al Servicio de Impuestos Internos, que se desempeñan en dichos laboratorios, serán encasillados en la Planta Agrícola y Ganadera, sin que ello pueda significar disminución de sus actuales rentas, siéndoles aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9º transitorio de la presente ley.

j) Dictará disposiciones que permitan racionalizar la tributación de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas, no pudiendo aumentar el monto de los impuestos establecidos en la legislación vigente.

Asimismo, el Presidente de la República estará facultado para dictar un nuevo texto, con número de ley que coordine, refunda y sistematice las leyes N°s. 6.474 y 11.256 y todas sus modificaciones y las que se introduzcan en virtud del presente artículo.”

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

B) “Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, dicte disposiciones tendientes a actualizar, modificar, complementar y derogar las normas contenidas en las leyes N° 9.006, sobre Sanidad Vegetal, N° 8.043 sobre Comercio de Semillas, el D.F.L. RRA. N° 17, de 1963, so-

bre la misma materia, la ley N° 15.703, sobre Pesticidas, el D.F.L. RRA. N° 16, de 1963, sobre Sanidad Animal y el D.F.L. RRA. N° 25, de 1963, sobre comercio de fertilizantes. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República podrá dictar normas con las finalidades que a continuación se indican:

1.—En la ley N° 9.006, sobre Sanidad Vegetal:

a) Para modificar las definiciones contenidas en las letras e) y g) del artículo 2°;

b) Para modificar el artículo 4°, en el sentido de hacer más operante la facultad del Ministerio de Agricultura para destruir los productos vegetales u organismos que puedan portar o constituir plagas de la agricultura;

c) Para modificar el artículo 6° con el objeto de establecer un procedimiento más expedito para que los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios pongan en práctica medidas sanitarias que el decreto de declaración de control obligatorio de una plaga indique. Se establecerá un sistema para recuperar el valor de los gastos efectuados por el Servicio Agrícola y Ganadero, en el caso que los particulares se hayan negado o se encuentren impedidos de ejecutar las medidas sanitarias; y para el pago de las indemnizaciones que procedan por los perjuicios que se causen con ocasión de tales medidas;

d) Para modificar el artículo 8°, con el fin de ampliar las medidas que puedan adoptarse en virtud de la declaración de control obligatorio de una plaga de la agricultura;

e) Para modificar el inciso segundo del artículo 9°, en el sentido de entregar al Servicio Agrícola y Ganadero la facultad de determinar las malezas que será necesario destruir y los predios y las zonas en que será obligatoria su destrucción y la de los productos vegetales perjudiciales para la agricultura;

f) Para modificar el artículo 10, con el fin de ampliar los establecimientos en que el Servicio Agrícola y Ganadero tenga facultades de fiscalización;

g) Para reemplazar los artículos 11 y 12, a fin de establecer un nuevo procedimiento para la adopción de medidas tendientes a evitar daños que se causen a la agricultura por las actividades y empresas a que se refiere dicho artículo, y con el objeto de fijar normas sobre las indemnizaciones respectivas;

h) Para modificar el artículo 15 en el sentido de ampliar los establecimientos afectos a la obligación en él establecida;

i) Para modificar los artículos 29 y 30, con el fin de establecer requisitos más eficaces para controlar la internación de productos vegetales;

j) Para modificar el inciso primero del artículo 33, con el objeto de que las medidas en él establecidas sean eficaces para impedir la propagación de cualquier plaga de la agricultura.

2.—En el D.F.L. RRA. N° 17, de 1963, sobre comercio de semillas:

a) Para modificar el inciso primero del artículo 2°, con el objeto de extender la bonificación a toda clase de semillas;

b) Para modificar el artículo 7º, en el sentido de hacer exigibles los requisitos en él establecidos a toda clase de semillas;

c) Para modificar el artículo 11, con el objeto de extender la prohibición en él establecida a la exportación de semillas, y

d) Para modificar el D.F.L. RRA. Nº 17, a fin de que las exigencias y requisitos referentes al mercado interno de semillas se apliquen también al comercio exterior de estos productos, como asimismo, con el objeto de someter la exportación de semillas a la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero.

3.—En la Ley Nº 15.703, sobre Pesticidas:

a) Para revisar y reemplazar los términos técnicos empleados en esta ley;

b) Para modificar su artículo 6º, con el fin de establecer y regular las indemnizaciones por daños que se causen por la aplicación de pesticidas, como asimismo, con el objeto de fijar el procedimiento para hacer efectivas dichas indemnizaciones;

c) Para modificar el artículo 8º, a fin de establecer el procedimiento previo que ha de seguirse para aplicar pesticidas por medios aéreos;

d) Para modificar el artículo 14, en lo referente al plazo de prescripción para entablar las acciones por los perjuicios causados por la aplicación de pesticidas.

4.—En el D.F.L. RRA. Nº 16, de 1963, sobre Sanidad Animal:

a) Para introducirle nuevas disposiciones que regulen la importación de animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal, pudiendo para tal efecto establecer exigencias de sanidad y calidad y prohibir la internación de animales o aves con taras hereditarias o anomalías morfológicas;

b) Para dictar disposiciones sobre protección animal, pudiendo para este efecto establecer la prohibición o limitación del beneficio de animales y aves de cualquier especie; ordenar la eliminación de reproductores que presenten taras hereditarias, anomalías morfológicas o un estado sanitario irrecuperable que afecten su productividad o la de sus descendientes, como asimismo, de semen procedente de tales animales y de huevos y establecer registros de producción de carne, leche, lana y otros productos pecuarios, como asimismo, registros genealógicos y de avance;

c) Para modificar su Artículo 8º, a fin de establecer las medidas a que estarán obligados los propietarios o tenedores de animales para prevenir y combatir las enfermedades del ganado y las modalidades y condiciones en que tales medidas deberán ser aplicadas, pudiendo imponerse a los particulares la obligación de pagar el costo de las medidas que ejecute directamente el Servicio Agrícola y Ganadero, cuando dichos particulares no las cumplan, y disponerse el procedimiento para el cobro de tales sumas;

d) Para modificarlo, estableciendo un nuevo sistema de marcas de animales de cualquier especie.

5.—En el D.F.L. RRA. Nº 25, de 1963, sobre Fertilizantes:

a) Para modificar la letra i) de su Artículo 3º, con el objeto de que la atribución en ella establecida sea ejercida por el Servicio Agrícola y

Ganadero, el que deberá llevar un Registro de los fertilizantes aptos para el consumo de la agricultura;

b) Para definir el término "unidad fertilizante", a que se refiere el inciso segundo de su Artículo. 4º, como asimismo, para establecer las normas de acuerdo con las cuales se determinará el contenido de anhídrido fosfórico y demás unidades fertilizantes a que se refiere dicho artículo;

c) Para modificar el Artículo 5º, con el objeto de especificar el laboratorio que podrá emitir los certificados a que dicha norma se refiere;

d) Para modificar el Artículo 11, en el sentido de hacer aplicables sus disposiciones a los distribuidores de fertilizantes;

e) Para modificar el Artículo 12, estableciendo los requisitos que deberán cumplir los envases de fertilizantes;

f) Para modificar los Artículos 33 y 34, en lo que se refiere al plazo de las concesiones para la explotación de covaderas de guano blanco y a los períodos en que pueda efectuarse la explotación.

6.—Asimismo, el Presidente de la República estará facultado para dictar normas que permitan:

a) Reglamentar la retención, comiso y disposición de maderas, cuando aparezcan antecedentes fundados de que provienen de terrenos o bosques fiscales, de parques nacionales o reservas forestales, explotados ilegalmente, sin perjuicio del derecho de los particulares afectados para ejercitar las acciones referentes al dominio de dichos productos;

b) Determinar las exigencias técnicas para la importación y exportación de maderas o productos forestales;

c) Dictar disposiciones sobre el establecimiento y explotación de colmenares en predios rurales que no sean de propiedad del dueño del colmenar, debiendo establecerse las indemnizaciones que correspondan al propietario, arrendatario o tenedor del predio, y normas para regular la importación, venta, distribución y exportación de abejas y productos apícolas.

El Presidente de la República podrá determinar las multas y demás sanciones que se apliquen por contravenciones a las leyes a que se refieren los números 1) a 5) del presente artículo y sus reglamentos, como asimismo, a las normas que se dicten en virtud del número 6).

Facúltase al Presidente de la República para dictar nuevos textos, con números de ley, que coordinen, refundan y sistematicen las leyes a que se refiere este artículo, incluyendo las normas que en virtud de él se dicten".

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

C) "Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha de promulgación de esta ley, proceda a modificar el D.F.L. N° 381, de 5 de agosto de 1953, con el objeto de reestructurar el Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados, señalar sus funciones, facultades, y su interdependencia con los organismos a que se refiere la presente ley.

La aplicación de este artículo no podrá significar disminución del personal en actual servicio, ni rebaja de sus actuales remuneraciones, ni de sus beneficios previsionales y de otras regalías o participaciones ema-

nadas de Decretos Supremos, y de aquellos obtenidos a través de Convenios o Actas de Avenimiento celebrados con las Directivas de las Asociaciones de Empleados u Obreros con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Sólo podrán proveerse con personas que no se encuentren actualmente en funciones, los cargos que queden vacantes una vez ubicada la totalidad del personal en las nuevas plantas y los cargos nuevos que se creen y no puedan ser desempeñados con personal del Servicio”.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

D) “Autorízase al Banco del Estado de Chile para traspasar al Instituto de Desarrollo Agropecuario los bonos o pagarés de Tesorería, emitidos o que se emitan, de conformidad con lo prescrito en el artículo 222 de la Ley N° 16.464, hasta por la suma de E° 10.000.0000.— con el objeto de pagar a este último las bonificaciones correspondientes a los fertilizantes o abonos que él mismo o su antecesor legal, el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas hayan comprado a dicho Banco en cumplimiento de sus programas de Crédito, durante el período comprendido entre el 1° de octubre de 1963 y el 30 de septiembre de 1965. El referido Instituto acreditará los valores correspondientes en la cuenta de sus deudores morosos que no hayan recibido dichas bonificaciones, pagará las que procedan a quienes se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones o se reembolsará las que hubiere deducido en su oportunidad.

Asimismo, facúltase al Banco del Estado de Chile para pagar directamente al Instituto de Desarrollo Agropecuario las sumas percibidas del Fisco, en dinero efectivo, por concepto de bonificaciones de abonos o fertilizantes correspondientes a períodos anteriores al indicado en el inciso primero.

El Presidente de la República dentro del plazo de sesenta días dictará el Reglamento en que se fijarán las condiciones, requisitos y demás formalidades para que el Banco dé cumplimiento al pago y transferencia referidos en los incisos precedentes y, asimismo, las cantidades, porcentajes y condiciones de las bonificaciones que debe determinar el Instituto de Desarrollo Agropecuario para hacer efectivas las bonificaciones adeudadas.

Desde la fecha del pago y transferencia indicados, el Banco del Estado de Chile quedará liberado de las obligaciones contraídas con motivo de la venta de abonos y fertilizantes a que se refiere este artículo”.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

E) “En los juicios y gestiones judiciales que se originen con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, la tasa del impuesto establecido en el artículo 9° de la ley N° 16.272, será fija de E° 1.—”.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

F) “Prorrógase por un nuevo período de 5 años, contado desde el 27 de noviembre de 1967, la facultad que concede al Presidente de la República el Artículo 54 de la ley N° 15.020”.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

G) “El incumplimiento de actas de avenimiento, convenciones colectivas o contratos colectivos de trabajo, será sancionado con una multa

de hasta diez sueldos vitales anuales, escala A del Departamento de Santiago, cuando la infracción sea hecha por la parte patronal. En caso de incumplimiento de parte de los trabajadores, con una multa de hasta tres sueldos vitales, escala A del Departamento de Santiago, que deberá pagar el sindicato respectivo.

Ambas multas serán a beneficio Fiscal. La aplicación, cobro y reclamo de estas multas se regirán por lo dispuesto en el artículo 2º de la ley N° 14.972”.

Para agregar los siguientes artículos nuevos:

H) *Art...*—“Con el objeto de facilitar la coordinación y supervisión de la política de atención de la salud en el medio rural del país, autorízase al Servicio Nacional de Salud para crear en su Departamento Técnico un cargo sujeto a la ley N° 15.076, con jornada de ocho horas diarias de trabajo, al que podrá asignar dichas funciones y las demás que se estimen pertinentes y otorgarle, con el rango de Jefe de Subdepartamento, el título y atribuciones de Subjefe del Departamento Técnico y de Subrogante legal del jefe de este último Departamento.”

I) *Artículo...*—“Los médicos Generales de Zona que se contraten a contar del 1º de marzo de 1967 tendrán derecho a gozar de los beneficios del primer quinquenio al cumplir 3 años ininterrumpidos del ejercicio de esos cargos, siempre que se comprometan a ejercer esa función por dos años más.”

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

J) “Los profesionales Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios e Ingenieros Forestales, podrán ser designados en propiedad en los cargos Directivos docentes de la Educación Agrícola, comprobando 3 años en funciones docentes o directivo-docentes en Escuelas Agrícolas, dependientes del Ministerio de Educación, del Ministerio de Agricultura o en las Universidades del Estado o reconocidas por éste, eximiéndoseles de las exigencias establecidas en los Arts. N°s. 301, 302 y 303 del D.F.L. N° 338 de 1960.”

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

K) “Modifícase, a partir del 1º de enero de 1968, el artículo 29 de la ley N° 15.263, de 12 de septiembre de 1963, autorizándose a los Directores de las Escuelas Agrícolas para depositar en una cuenta fiscal, bipersonal, del Banco del Estado, el total de las Entradas Propias, las que se invertirán previa autorización del Director de Educación Profesional.

La cuenta bipersonal será administrada por el Director y el Oficial de Presupuesto de la Escuela, rindiendo cuenta trimestralmente a la Contraloría General de la República”.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

L) “Autorízase al Director de Educación Profesional para vender en subasta pública los animales, maquinaria agrícola y otros productos agropecuarios inventariables de las Escuelas Agrícolas, con la obligación de invertir el producto de esas ventas en especies inventariables para dichos establecimientos educacionales excluyéndose, respecto de estas ventas, de las disposiciones del D.F.L. N° 353, de abril de 1960, y D. S. N° 1208, de 1965”.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

M) "Los profesionales, Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios e Ingenieros Forestales, podrán desarrollar hasta 12 horas de clases en las Escuelas Agrícolas como parte de su horario habitual de trabajo establecido por el artículo 103, de la ley N° 16.617, de 31 de enero de 1967 y por el artículo 170 letra b) del D.F.L. N° 338, de 1960".

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

N) "Agréganse en el inciso segundo del Art. 18 de la ley N° 16.528, después de la palabra "efectúen", las palabras "las cooperativas" seguidas de una coma (,).

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

Ñ) "Autorízase al Presidente de la República para transferir al Banco del Estado de Chile, a la Corporación de la Reforma Agraria, al Instituto de Desarrollo Agropecuario y al Servicio Agrícola y Ganadero hasta la cantidad total de US\$ 30.000.000, en conjunto, que provengan del crédito que la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos (USAID) conceda al Gobierno de Chile, con el objeto de que adquieran insumos para la agricultura. Las condiciones y los montos de esas transferencias y la forma de utilización de los insumos por las instituciones beneficiadas serán determinadas por el Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura.

El servicio de los créditos que se traspasen en virtud de este artículo a las instituciones señaladas anteriormente, podrá ser de cargo fiscal en los casos que fije el Presidente de la República, para lo que se creará el ítem correspondiente de gastos en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura y se imputará anualmente, a contar del año 1968 y hasta su total amortización, a los ítem de la deuda pública del Presupuesto de la Nación."

Artículo 1º transitorio

Suprimir en el inciso primero la oración final "salvo que la división hubiere sido aprobada por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria.", sustituyendo la coma (,) que la precede por un punto (.).

Agregar el siguiente inciso nuevo:

"La causal de expropiación establecida en el inciso primero, sólo será aplicable durante el plazo de tres años contado desde la fecha de vigencia de la presente ley."

Artículo 2º transitorio

Sustituir en el inciso primero las palabras "letra c)", por las siguientes:

"letra i)".

Agregar en el inciso primero, a continuación de las palabras "Capítulo IV", la siguiente frase:

"y el Capítulo V".

Agregar en el inciso cuarto, a continuación de las palabras "ante el Tribunal de primera instancia que", seguidas de una coma (,), las siguientes:

“hubiere conocido.”

Suprimir en el mismo inciso las siguientes palabras: “por la procedencia de la expropiación”.

Suprimir en el inciso quinto las siguientes palabras: “de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 y 43, incisos primero y segundo.”

Agregar los siguientes incisos nuevos:

“Efectuada la consignación referida en el inciso cuarto, el Tribunal ordenará publicar, con cargo al expropiador, un aviso en el Diario Oficial y otro durante 3 días en un diario o periódico de la capital del departamento en que estuvieren situados los terrenos o en uno de la cabecera de provincia, si no lo hubiere, a fin de que el propietario y los terceros interesados puedan hacer valer sus derechos sobre ella y sobre la indemnización que se fije en definitiva, dentro del término de 30 días hábiles, contados desde el último aviso. Vencido dicho plazo y si no se hubiere deducido oposición por parte de terceros, el Tribunal girará libramiento por la suma consignada a la orden del expropiado”.

“La circunstancia de haber sido transferido el predio total o parcialmente o derechos sobre él, con posterioridad a la fecha del acuerdo de expropiación o de su inscripción en el Registro de Prohibiciones correspondiente, o el hecho de estar arrendado, no serán obstáculos para que el Tribunal conceda la fuerza pública para tomar posesión material del predio, con las facultades referidas en el inciso sexto”.

“El arrendatario y los adquirentes deberán hacer valer sus derechos sobre el monto de la indemnización dentro del plazo señalado en el inciso séptimo ante el Tribunal referido en el inciso cuarto. La posible indemnización a que pudiere tener derecho el arrendatario se regulará conforme lo dispuesto en el artículo 55”.

“Si el adquirente no hubiere sido notificado del acuerdo de expropiación, su plazo para reclamar de él será de treinta días hábiles contado desde el último aviso a que se refiere el inciso séptimo”.

“En el caso de que la expropiación se hubiere perfeccionado por avenimiento o transacción de la Institución expropiadora con el propietario y no se hubiere tomado posesión del predio, el Tribunal que conoció y aprobó dicho avenimiento o transacción deberá, a requerimiento de la Institución expropiadora, otorgar el auxilio de la fuerza pública, sin más trámite, con las facultades referidas en el inciso sexto, para tomar posesión material del predio, y el arrendatario, si lo hubiere, tendrá derecho a ejercitar sus acciones de indemnización de perjuicios ante ese mismo Tribunal, lo que se regulará en conformidad a lo dispuesto en el Art. 55”.

Artículo 3º transitorio

Suprimir en el inciso primero la siguiente frase: “por haber reclamado el propietario de la procedencia de la expropiación.”

Agregar en el inciso primero, a continuación de las palabras “y el Tribunal diere lugar a la reclamación”, las siguientes:

“por la procedencia de la expropiación.”

Artículo 4º transitorio

Para agregar a continuación del inciso primero la siguiente frase:
“Dentro del mismo plazo, la Corte Suprema deberá enviar al Presidente de la República las ternas a que se refiere el número 1º del artículo 137”.

Artículo 5º transitorio

Sustituir en el N° 2 de la letra a) la palabra “constitución”, por las siguientes:

“declaración de existencia”.

Reemplazar en la letra e) la cita a los artículos “235 y 304”, por otra a los artículos “304 y 305”.

Artículo 6º transitorio

Para agregar en el inciso primero, a continuación de “Asociaciones de Canalistas”, las siguientes palabras, entre comas (,):

“, incluso aquéllas a que se refieren los artículos 304 y 305 del Código de Aguas.”.

Artículo 9º transitorio

Sustituir el inciso quinto por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los funcionarios de las cinco primeras categorías de la Dirección de Agricultura y Pesca que reúnan más de dieciocho años de servicios computables, podrán acogerse a jubilación, previa autorización del Ministro de Agricultura. La pensión y el desahucio se calcularán de acuerdo al nuevo sueldo base a que se refieren los incisos anteriores. La diferencia de imposiciones que se produjere será integrada por los empleados en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, con un interés del 6% anual, mediante préstamos especiales que esa Institución les otorgará. El derecho que establece este inciso podrá ejercerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la vigencia de la presente ley”.

Suprimir el inciso séptimo.

Agregar en el inciso 11, a continuación de las palabras “en el Consejo Superior de Fomento Agropecuario”, suprimiendo el punto (.), las siguientes palabras:

“y en la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Agricultura.”

Agregar el siguiente inciso nuevo:

“Una vez que queden a firme los encasillamientos de los servicios a que se refiere el presente artículo, los funcionarios deberán reintegrar las sumas que hubieren percibido desde la fecha de vigencia de la presente ley con cargo a los fondos consultados en los presupuestos de sus respectivos servicios”.

Artículo 10 transitorio

Suprimir la segunda frase que dice:

“Al efecto, el Presidente de la República podrá dar al Servicio la estructura y contenido que corresponda a los objetivos y finalidades del Servicio”.

Sustituir en la quinta frase la oración “contenido en el Decreto Supremo N° 694, de 1959, del ex Ministerio de Salud y Previsión Social”, por la siguiente:

“contenida en el decreto supremo N° 12, de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

Artículo 11 transitorio

Para agregar la siguiente frase final al inciso segundo:

“Se entenderán incluidos en el Presupuesto del Servicio Agrícola y Ganadero los fondos consultados en el Art. 48 de la ley de Presupuesto N° 16.605, los que podrán ser destinados para la atención de cualquier necesidad del Servicio, pudiéndose solamente gastar hasta un 25% del total de ingresos en el pago de remuneraciones.”

Para agregar a continuación del artículo 12 transitorio el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de vigencia de esta ley, fije la planta de cargos del personal de la Corporación de la Reforma Agraria, sus remuneraciones, asignaciones y bonificaciones especiales, que regirá durante el año 1967 a contar desde el 1° de enero del presente año, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 24 y 25 del D.F.L. RRA. N° 22 de 1963”.

Artículo 17 transitorio

Ubicarlo a continuación del Art. 314 permanente.

Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“El Presidente de la República podrá autorizar, previo informe de la Superintendencia de Compañías de Seguros, el establecimiento de un régimen de seguros mutuos contra los riesgos propios de la agricultura y ganadería, y liberarlos del pago de gravámenes, impuestos o derechos fiscales o municipales.”

Para agregar a continuación del Art. 18 transitorio el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Las cuotas por concepto de deudas de riego que los beneficiados con la construcción del canal Quillaileo, en la Provincia de Bío-Bío, y del canal Lo Miranda, en la Provincia de O'Higgins, tienen con el Estado, serán exigibles desde el momento en que el Presidente de la República declare las obras en explotación definitiva.

Los gastos de administración de estas obras por el Estado se imputarán a sus respectivos costos para los efectos del artículo 298 de la presente ley.

Las cuotas por deudas de riego ya pagadas por los beneficiados a que se refiere el inciso primero, constituirán créditos para el pago de la cuota mencionada en dicho artículo 298".

Para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

A) "Declárase que las transferencias que haya hecho la Corporación de la Reforma Agraria a sus colonos y cooperativas, de semillas, abonos, desinfectantes, animales, etc., en cumplimiento de los créditos que les haya otorgado, no están ni han estado afectas a los impuestos establecidos en la ley 12.120".

Para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

B) "Los arrendatarios de lotes fiscales rurales de las provincias de Aisén y Magallanes, podrán solicitar que se fije por el Presidente de la República su renta de arrendamiento, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6º y 16 de la ley Nº 6.152 y sus modificaciones posteriores. La renta que se fije regirá desde el 1º de enero de 1966".

4

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN LA OBSERVACION, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, FORMULADA POR S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene a honra informaros acerca de la observación, en primer trámite constitucional, formulada por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar.

La observación en referencia consiste en la supresión de la modificación introducida por el artículo 1º del proyecto al artículo 49 del Código de Justicia Militar, una de las varias disposiciones que dicho proyecto reforma. Tal modificación consiste en disminuir los requisitos para ser designado integrante de la Corte Marcial, en representación del Ejército. El precepto vigente exige la calidad de Auditor General o de Primera Clase en retiro. Con la modificación aprobada bastaría ser Auditor en retiro que haya servido diez o más años en la Justicia Militar.

A juicio del Ejecutivo, esta modificación permitiría que llegaran a ocupar tan importante cargo personas sin la capacidad, preparación y experiencia que hoy son exigidos y que cabe suponer se dan en quienes han prestado dilatados servicios en el Ejército, conociendo cabalmente su organización y las condiciones especiales en que su personal se desempeña.

Por otra parte, la modificación en referencia podría dar lugar a que el representante del Ejército en la Corte Marcial, tuviera inferior categoría y jerarquía que sus demás componentes, lo que es conveniente evitar.

La mayoría de vuestra Comisión, formada por los señores Pablo y Sepúlveda, estimó atendibles las razones en que se funda la observación de S. E. el Presidente de la República y os recomienda aprobarla.

La H. Senadora señora Campusano, fundando su voto negativo a la observación, expresó que la modificación tendía a democratizar, siquiera parcialmente, las bases de integración de la Corte Marcial, por lo que estimaba conveniente reiterar su aprobación.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión, con los votos favorables de los señores Pablo y Sepúlveda, y el voto en contra de la H. Senadora señora Campusano, os recomienda aprobar la observación que consiste en suprimir la modificación introducida por el artículo 1º del proyecto al artículo 49 del Código de Justicia Militar.

Acordado en sesión de 24 de abril de 1967, con asistencia de los HH. Senadores señora Campusano (Presidenta Accidental) y los señores Pablo y Sepúlveda.

(Fdo.): *Jorge Tapia Valdés*, Secretario.

5

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN LA PETICION DE DESAFUERO DEL SEÑOR INTENDENTE DE SANTIAGO, DON SERGIO SAAVEDRA VIOLLIER, FORMULADA POR DON JOSE RIFFO AEDO.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra informaros acerca de la petición formulada por don José A. Riffo Aedo para que se declare si ha o no lugar la formación de causa en materia criminal contra el señor Intendente de Santiago, don Sergio Saavedra Viollier, según lo dispuesto en el artículo 42, atribución 3ª, de la Constitución Política del Estado.

En su presentación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago el señor Riffo expresa que el Intendente afectado se habría negado a conceder el auxilio de la fuerza pública para hacer efectiva una sentencia de lanzamiento recaída en un juicio de comodato precario que dedujo en contra de doña Gladys Ampuero Alegría. Posteriormente, con fecha 19 de abril en curso, el señor Riffo ha hecho una presentación ante el H. Senado, desistiéndose totalmente de esta gestión y dejando expresa constancia de que renuncia a cualquier acción sobre el particular, con motivo de haberse solucionado oportunamente, por la Intendencia de Santiago, el asunto de que se trata. Por esta misma razón no rindió información sumaria ante la I. Corte de Apelaciones ni se preocupó mayormente de la petición.

El señor Intendente de Santiago ha formulado, no obstante, sus descargos, acreditando que se ha dado cumplimiento a la orden judicial de desalojo, y que al realizarse la diligencia, se pudo establecer que la demanda había hecho abandono de la propiedad.

Vuestra Comisión, teniendo primeramente en cuenta que de los an-

tecedentes compulsados se desprende que en momento alguno ha existido denegación del auxilio de la fuerza pública, y, en seguida, el desistimiento formulado por el denunciante, ha concluido que no procede dar lugar a la petición de desafuero en informe.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, os recomienda que declaréis que no ha lugar la formación de causa en materia criminal en contra del señor Intendente de Santiago, don Sergio Saavedra Viollier, por los motivos en que se fundaba la petición del denunciante señor José Rifo Aedo.

Acordado en sesión de 24 de abril de 1967, con asistencia de los HH. Senadores señora Campusano (Presidenta Accidental), y los señores Pablo y Sepúlveda.

(Fdo.): *Jorge Tapia Valdés*, Secretario.

6

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN LA PETICION DE DESAFUERO DEL SEÑOR INTENDENTE DE SANTIAGO, DON SERGIO SAAVEDRA VIOLLIER, FORMUALADA POR UN RICARDO CONTE PRADO.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra informaros acerca de la petición formulada por don Ricardo Conte Prado para que se declare si ha o no lugar la formación de causa en materia criminal contra el señor Intendente de Santiago, don Sergio Saavedra Viollier, según lo dispuesto en el artículo 42, atribución 3ª, de la Constitución Política del Estado.

Cargos que formula el denunciante.

1) El denunciante señor Ricardo Conte Prado, de profesión minero, domiciliado en Santiago, expone que es titular de unas pertenencias mineras denominadas "Paulina y Marcela 1 al 20", de arena y ripio, ubicadas en la Comuna de Las Barrancas de este Departamento, cerca del Cerro Navia.

El día 22 de noviembre de 1964, un numeroso grupo de personas se apoderó de hecho y con violencia de los terrenos en que están ubicadas estas pertenencias. Hace notar el denunciante que para que ello fuera posible, los ocupantes obtuvieron del recién nombrado Intendente de Santiago, don Sergio Saavedra, que dejara sin efecto una orden impartida por su antecesor en el cargo para que Carabineros protegiera el dominio del señor Conte sobre las mencionadas pertenencias, ante el peligro conocido de que fueran ocupadas ilegalmente. El Intendente señor Saavedra se habría fundado en los aparentes derechos exhibidos por el Comité de Pobladores de "Las Casas", derivados de un mandato conferido por don Eduardo Castro Farías, propietario y loteador de los terrenos en que

está ubicada la mencionada población y las pertenencias del señor Conte, lo que le dio base para estimar que, en la especie, existían derechos litigiosos y que correspondería a los Tribunales de Justicia dirimir la cuestión, limitándose entre tanto la autoridad administrativa a velar por la conservación del orden público, sin tomar medidas preventivas en beneficio de uno de los afectados.

2) Consumado el hecho de la ocupación arbitraria y fundado en el razonamiento del señor Intendente, el denunciante señor Conte ocurrió ante la Justicia Ordinaria interponiendo la acción posesoria denominada de despojo violento que el artículo 928 del Código Civil concede al poseedor o mero tenedor que ha sido violentamente despojado de un inmueble, para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban. La sentencia recaída en su demanda dispuso que se le restableciera en la posesión de la pertenencia minera, recurriendo al auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. Para este último objeto se ofició a la Intendencia de Santiago, la que con fecha 30 de mayo de 1966 tramitó la petición a la Prefectura General de Carabineros a fin de que se le diera cumplimiento, lo que correspondía hacer por intermedio de la dotación de la Tenencia Roosevelt, de la Comuna de Las Barrancas.

“Teniendo conocimiento de que la fuerza pública había sido concedida —expresa el denunciante— solicité del Ministro de Fe, Receptora señora Renée Andrade procediera a cumplir el fallo. Al llegar hasta la Tenencia de Carabineros indicada se nos informó que el Oficio que concedía el auxilio de la fuerza pública había sido devuelto por orden del tercer Jefe de la Prefectura General de Carabineros a petición del señor Intendente de la Provincia.”

3) Para acreditar los hechos expuestos, el denunciante rindió ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago información sumaria de testigos, prestando declaraciones para tal efecto don Juan Rojas Gutiérrez y don Juan Saavedra Salinas. Ambos estuvieron contestes en declarar que conocen al señor Conte Prado y saben que desde hace muchos años es dueño de una mina de ripio y arena que explotaba sin embarazo hasta que, hace tres años, los terrenos fueron invadidos por un numeroso grupo de familias, a raíz de lo cual debieron suspenderse las labores. Afirman haber acompañado al denunciante a la Tenencia Roosevelt, enterándose allí de que no se concedería el auxilio de la fuerza pública para cumplir un fallo judicial que ordenaba se restableciera al señor Conte en sus derechos.

4) A juicio del denunciante, la negativa del señor Intendente de Santiago para conceder el auxilio de la fuerza pública y la actuación que en general le ha correspondido en este asunto configuran los delitos de desacato y de denegación de auxilio y a fin de proceder criminalmente en su contra y hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, solicita del H. Senado declare que ha lugar la formación de causa criminal respecto de dicho funcionario.

Descargos formulados por el señor Intendente de Santiago.

1) Contestando por Oficio N° 622, del 22 de abril de 1967, el señor Intendente de Santiago expresa que el problema planteado en la especie "viene generándose desde el año 1949, fecha en que don Eduardo Castro Farías compró a don Ricardo Conte Prado la chacra Cerro Navia de la Comuna de Las Barrancas. (Parte de) esta propiedad fue subdividida por su dueño Castro Farías en sitios, según plano aprobado por la Municipalidad respectiva en el año 1950". En la parte loteada se formó la Población Las Casas, con 840 sitios.

Al momento de vender la chacra, el señor Conte Prado, constituyó propiedad minera para la explotación de arena y ripio, que abarcaba justamente los terrenos que su comprador no loteó, pero que sí hipotecó parcialmente, en favor de la Municipalidad de Las Barrancas, para garantizar la ejecución de las obras de urbanización de la Población Las Casas.

Posteriormente se produjeron dificultades entre los pobladores de Las Casas y el loteador señor Castro Farías, para poner término a las cuales, este último convino ceder a la población la parte ocupada por las faenas del señor Conte, otorgando para tal efecto un mandato para que los pobladores tomaran posesión del terreno comprendido dentro de los límites de la Chacra Cerro Navia e impidieran que terceros realizaran actos que en alguna manera limitaran su dominio. Todo esto consta de una Copia de escritura pública otorgada el 3 de octubre de 1963, que el señor Intendente acompaña a su defensa, y en la cual el mandante dejó también constancia de que jamás autorizó al señor Ricardo Conte Prado para constituir propiedad minera en esos terrenos.

2) "Así las cosas —agrega el señor Intendente— los terceros adquirentes y beneficiarios de las promesas hicieron valer sus derechos y en noviembre de 1964, resolvieron ocupar sus sitios y se instalaron en ellos construyendo sus viviendas y trasladando sus enseres. Esta ocupación masiva de más de 240 familias invadió parte de las faenas del señor Conte."

Ante esta situación, el señor Conte recurrió de amparo a la Intendencia, la que debió denegarlo por conocer la grave situación producida y por los fundamentos a que ya se aludió, respecto de la existencia de derechos litigiosos, dictándose el 22 de noviembre de 1964 una resolución fundada de la cual acompaña copia el señor Intendente.

Posteriormente, en el curso del año 1966, el dueño del inmueble señor Castro Farías ha permitido el ingreso a los terrenos de otros grupos de familias, a título gratuito, mientras que otras se han instalado allí por su propia iniciativa.

3) Luego que el señor Conte Prado obtuvo de la Justicia Ordinaria la sentencia que ordenaba se le restableciera en sus derechos, se decretó la orden de lanzamiento respectiva. "Efectivamente esta orden no ha sido cursada por el Intendente infrascrito —dice el señor Saavedra—, no porque desconozca la independencia del Poder Judicial y el imperio de sus resoluciones, que siempre se han respetado, sino porque le asisten

razones más poderosas y de mayor contenido que lo impulsan a obrar de esta manera y que el H. Senado juzgará en conciencia.”

Un censo realizado por personal de Carabineros estableció que ocupan la propiedad 390 grupos familiares, integrado por 970 adultos y 1.132 menores de edad, con un total de 2.102 personas. “El cumplimiento de la orden, a la simple vista, crea un conflicto social de vastas proporciones y de caracteres imprevisibles si se ordenara un desalojo masivo...”. Tan grave problema no puede ser resuelto por la Intendencia, sino que requiere una solución a nivel gubernativo, a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

4) Hace notar el señor Intendente que las necesidades sociales y la obligada conducta que deban adoptar frente a ellas las autoridades administrativas pueden aparecer en aparente pugna con las resoluciones del Poder Judicial; sin embargo, dentro del ejercicio de las competencias reservadas a uno y otro poder, aquéllas deben dar obligado cumplimiento a principios incorporados en la legislación vigente, la desatención de los cuales podría hacerlas también culpables de falta a sus deberes funcionarios. Señala a título de ejemplo, el artículo 26, letra a), del D.F.L. N° 22, de 1959, que impone a los Intendentes y Gobernadores el deber de atender a los fines de justicia social y de asistencia que corresponden a la misión gubernativa.

Termina el señor Intendente expresando que “En el caso que informo la autoridad administrativa no puede dejar al margen de toda ley o beneficio social a un grupo considerable de modestos ciudadanos frente a un derecho reivindicatorio y paralelo del contradictor que no reconoce el justo derecho de los dueños a ocupar su suelo, razón del conflicto de intereses que el Intendente no quiere agravar mientras no se encuentre una solución más adecuada que concilie esos intereses.”

No escapa a Vuestras Señorías la gravedad y magnitud del problema a que debió abocarse vuestra Comisión. La resolución del asunto requirió un profundo examen del que os damos cuenta en los siguientes términos.

Cabe dar por establecido que a petición del denunciante la Justicia Ordinaria dispuso que se le restableciera en los terrenos en que tenía una explotación minera y de los cuales había sido desalojado violentamente. Sin embargo, y aunque en estricto derecho no empecé a la cuestión de fondo debatida, parece útil informar a V. S. que por la naturaleza de la acción deducida por el denunciante la sentencia que lo favorece no ha establecido necesariamente que tenga efectivos derechos como propietario minero —lo que tampoco está acreditado entre los antecedentes de que dispuso la Comisión— limitándose a restablecerlo en una posible mera tenencia cuyo despojo violento la ley no permite.

Por otra parte, y aunque sin justificar con ello que la autoridad pudiera llegar a enervar el cumplimiento de un fallo judicial, resulta claro que no puede negársele la facultad de ponderar las consecuencias que podrían derivarse de dar curso inmediato e indiscriminado a órde-

nes que, solucionando un problema particular, plantean a la colectividad y al Estado otros de mucho mayor envergadura, fuentes de conflictos y tensiones sociales. Si sin negarse a acatar la orden judicial, la autoridad administrativa, cumpliendo con la ley y con lo esencial de su cometido, aparece retardando el cumplimiento mientras busca una solución adecuada, el funcionario afectado resulta una virtual víctima del propio ordenamiento jurídico, que le impone por vías distintas conductas divergentes. En tal caso no parece justo hacer efectivas responsabilidades criminales, en especial si consta que no ha habido dolo, aunque en la especie no quepa apreciar este hecho, ni ánimo alguno de perjudicar a un particular.

A juicio del H. Senador señor Pablo, de los descargos formulados por el señor Intendente queda en claro la existencia de un grave problema de orden social, que ese funcionario estaba legalmente obligado a solucionar y para hacer lo cual la ley no le ha fijado un plazo. De hecho, ha habido imposibilidad para satisfacer el fin social de asistir a un numeroso conglomerado humano en el breve tiempo de que se ha dispuesto. Esto y las propias explicaciones que da el señor Intendente dejan de manifiesto que no ha existido dolo alguno en su conducta, por lo cual no procede conceder el desafuero solicitado.

La H. Senadora señora Campusano expresó que tenía conocimiento del grave problema creado a los pobladores de los terrenos en que el señor Conte tenía su explotación minera, por lo cual se explica que este último haya dejado transcurrir largo tiempo sin solicitar el desafuero del señor Intendente de Santiago, ya que dicho funcionario estaba en antecedentes de los derechos que asistían a esos pobladores, en su mayoría dueños de los sitios que ocupan. Estima justificada la conducta del señor Intendente, que se ha limitado a evitar el apareamiento de un conflicto de serias repercusiones, por lo cual anuncia su voto contrario a la petición de desafuero.

El señor Sepúlveda opinó que ha quedado de manifiesto la existencia de un conflicto entre una grave situación de hecho y la obligación legal del señor Intendente de dar cumplimiento incondicional a los fallos judiciales. Echa de menos entre los descargos del señor Intendente una explicación más fundada respecto de sus facultades para demorar el cumplimiento de las sentencias más allá de un plazo prudencial, cuando existen motivos ineludibles para ello. Indudablemente, el funcionario afectado aparece presionado por una situación de hecho que no puede desconocer; pero es también grave que no haya señalado su propósito o la posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia, ya que en todo caso debió gestionar ante el Gobierno la solución del problema. Apreciando los hechos en conciencia parece indudable que el señor Intendente no ha podido dar cumplimiento a la sentencia, por una situación que podría estimarse de fuerza mayor. Sin embargo, si por este motivo no cabría dar en esta oportunidad lugar al desafuero, ello no puede entenderse en el sentido de que el Intendente pueda tener alguna facultad para retardar indefinidamente el cumplimiento de los fallos judiciales.

Atendidas las características particulares del caso en estudio, la unanimidad de vuestra Comisión estimó conveniente recomendaros que acor-

déis se oficie a los Ministerios del Interior y de la Vivienda y Urbanismo para que busquen una pronta solución al problema de los pobladores establecidos en los terrenos reclamados por el denunciante, expropiando estos últimos si efectivamente existe constituida pertenencia minera sobre ellos, o arbitrando otro remedio como el radicar a los ocupantes en otros terrenos.

En mérito de las razones expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, os recomienda por la unanimidad de sus miembros presentes, que declaréis que no ha lugar la formación de causa en materia criminal en contra del Intendente de Santiago por los motivos en que se funda la petición del denunciante señor Ricardo Conte Prado.

Acordado en sesión de 24 de abril de 1967, con asistencia de los HH. Senadores señora Campusano (Presidenta Accidental), y señores Pablo y Sepúlveda.

(Fdo.) : *Jorge Tapia Valdés*, Secretario.